

CONCORDATOS ESPAÑOLES

Francisco Marhuenda García
Enrique Somavilla Rodríguez
Francisco José Zamora García



Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado

CONCORDATOS ESPAÑÓLES

CONCORDATOS ESPAÑOLES

FRANCISCO MARHUENDA GARCÍA

ENRIQUE SOMAVILLA RODRÍGUEZ

FRANCISCO JOSÉ ZAMORA GARCÍA



AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

MADRID, 2021

Primera edición: junio de 2021

En cubierta: Iglesia frente a Estado, vista del Palacio Real de Madrid y de la catedral de Nuestra Señora de la Almudena.

En contraportada: Carlos VII de Nápoles (futuro III de España) hace su entrada en la Basílica de San Pedro (Pannini).



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

© De los contenidos, sus autores

© Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, para esta edición

<http://cpage.mpr.gob.es/>

NIPO papel: 090-21-065-8

NIPO PDF: 090-21-066-3

NIPO ePUB: 090-21-067-9

ISBN: 978-84-340-2731-2

Depósito Legal: M-10822-2021

Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avda. de Manoteras, 54. 28050 MADRID

ÍNDICE GENERAL

	Págs.
Presentación por Rafael Navarro-Valls	11
Introducción	13
 PRIMERA PARTE HISTORIA CONCORDATARIA ESPAÑOLA 	
1. Los Concordatos medievales	21
1.1. El Concordato de Leonor de 1372	21
1.2. El Concordato de Constanza de 1418	22
2. Concesiones de los Papas a los reyes españoles durante los siglos xvi y xvii	25
3. La Concordia Facheneti de 1640	27
4. Política concordataria de Felipe V	31
4.1. El Proyecto de Concordato de 1714	31
4.2. El Tratado de El Escorial de 1717	35
4.3. El Concordato de 1737	37
5. El Concordato de 1753	41
6. Disposiciones pontificias relativas a España de 1766 y 1771.....	53
7. El Concordato de 1851 y su reforma de 1904.....	55
8. El Convenio de 1859.....	73
9. La frustración concordataria de la Segunda República	79
9.1. El Proyecto de Concordato de 1934.....	79
9.2. El Proyecto de <i>Modus vivendi</i> de 1934	80

	Págs.
10. El Concordato de 1953 y los convenios específicos durante el régimen de Franco	83
10.1 Los Convenios específicos	83
10.2 El Concordato de 1953	84
10.3 El Proyecto de Concordato de 1970	97
11. Actual marco concordatario	99
11.1 El Acuerdo básico de 1976	99
11.2 Los Acuerdos parciales de 1979	100
11.3 El Acuerdo sobre asuntos de interés común en Tierra Santa de 1994	102

SEGUNDA PARTE
TEXTOS CONCORDATARIOS

I. Concordato de Leonor de 1372	107
II. Concordato de Constanza de 1418	108
III. Concordia Facheneti de 1640	113
IV. Concordato de 1737	140
V. Breve de 14 de noviembre de 1737 confirmatorio del Concordato del mismo año	147
VI. Concordato de 1753	159
VII. Constitución Apostólica de 9 de junio de 1753 confirmatoria del Concordato del mismo año	167
VIII. Breve de 10 de septiembre de 1753 aclarando el Concordato del mismo año	179
IX. Breve de 18 de diciembre de 1766 sobre las facultades del Nuncio Apostólico en España	182
X. Breve de 26 de marzo de 1771 creando la Rota de la Nunciatura en España	189
XI. Ley 8 de mayo de 1849 autorizando al Gobierno para que, con acuerdo de la Santa Sede, verifique el arreglo general del clero	192
XII. Plenipotencias de Su Santidad y de Su Majestad Católica	193
XIII. Concordato de 1851	195
XIV. Ratificación del Concordato de 1851 por Su Majestad Católica	209
XV. Ratificación del Concordato de 1851 por Su Santidad	210
XVI. Canje de ratificaciones de 11 de mayo de 1851 del Concordato del mismo año	210
XVII. Letras Apostólicas de 5 de septiembre de 1851 en confirmación del Concordato del mismo año	211

	Págs.
XVIII. Real Decreto de 17 de octubre de 1851 mandando publicar las anteriores notas apostólicas	216
XIX. Ley de 17 de octubre de 1851 del Concordato y exposición que procedió a su aplicación	217
XX. Convenio de 23 de agosto de 1859 sobre la conmutación de bienes eclesiásticos	218
XXI. Reforma de 12 de julio de 1904 del Concordato de 1851	223
XXII. Proyecto de Concordato de 1934	224
XXIII. Proyecto de <i>Modus vivendi</i> de 1934	232
XXIV. Convenio de 7 de julio de 1941 sobre la provisión de beneficios consistoriales	234
XXV. Convenio de 16 de julio de 1946 sobre la provisión de beneficios no consistoriales	236
XXVI. Convenio de 8 de diciembre de 1946 sobre Seminarios y Universidades de estudios eclesiásticos	239
XXVII. <i>Motu Proprio</i> de 7 de abril de 1947 sobre el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica	242
XXVIII. Decreto-ley de 1 de mayo de 1947 sobre el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica	249
XXIX. Convenio de 5 de septiembre de 1950 sobre la jurisdicción castrense y asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas	250
XXX. Concordato de 1953	255
XXXI. Convenio de 5 de abril de 1962 sobre el reconocimiento de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en Universidades de la Iglesia	268
XXXII. Proyecto de Concordato de 1970	273
XXXIII. Acuerdo básico de 28 de julio de 1976 relativo a la renuncia al privilegio del fuero y al nombramiento de obispos	282
XXXIV. Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre asuntos jurídicos	284
XXXV. Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre asuntos económicos	288
XXXVI. Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre enseñanza y asuntos culturales	291
XXXVII. Acuerdo de 3 de enero sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el servicio militar de clérigos y religiosos	295
XXXVIII. Acuerdo de 21 de diciembre de 1994 sobre asuntos de interés común en Tierra Santa	300
Bibliografía básica	305

PRESENTACIÓN

Me piden los autores que presente brevemente este excelente trabajo. Lo hago con mucho gusto por dos razones. La primera, por la calidad jurídica del libro. La segunda, por la importancia del tema que aborda.

Efectivamente, cuando escribo estas líneas (22 octubre 2020), la Santa Sede y la República Popular China han convenido en prolongar por dos años más (hasta 22 de octubre de 2022) el Acuerdo provisional sobre nombramientos de obispos, firmado el 22 de septiembre de 2018. Anteriormente, en los últimos decenios, países como Albania, Bosnia-Herzegovina, Croacia, República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Eslovaquia, Eslovenia, Austria, Venezuela, Israel y un largo etcétera, han firmado con la Iglesia acuerdos a nivel de concordato.

No podía ser ajena España a este boom concordatario. Por ejemplo, sustituyendo al concordato de 1953 se firmaron en 1979 cinco acuerdos entre la Santa Sede y España, así como el de 21 de diciembre de 1994 sobre asuntos de interés común en Tierra Santa. De modo que un gran número de cuestiones atinentes al Estado español y a la Iglesia aparecen reguladas, con mayor o menor acierto, en dichos instrumentos normativos vigentes.

Pero este presente está antecedido por una larga historia que convenía mostrar a los juristas. No puede olvidarse que ignorar el pasado es un grave error. Precisamente porque solamente contemplando el pasado puedes confiar en el futuro. Entre otras cosas porque habitualmente éste nace de aquél.

Lo que sorprende es que durante los siglos xx y xxi este conjunto de concordatos españoles no haya sido recogido en una obra ad hoc. De ahí, el mérito de los autores y la utilidad del trabajo, que no solamente recopila, sino que en una interesante Primera parte indaga sintéticamente en los motivos que subyacen en cada uno de los textos recogidos.

Como no puede ser de otro modo, el objeto, y lenguaje, de los documentos recogidos en la presente obra han ido evolucionando al compás de los tiempos y la necesidad de regular de común acuerdo diferentes materias mixtas. Si en tiempos pasados primaba lo referente a instituciones como el regio patronato y la

consiguiente provisión de beneficios, en los actuales se trata de aportar soluciones prácticas que hagan efectivo el derecho fundamental a la libertad religiosa de los ciudadanos.

Desde que se inició la historia concordataria española, con el denominado Concordato de Leonor en el siglo XIV, hasta la firma del Acuerdo sobre asuntos de interés común en Tierra Santa en los años finales del siglo XX, han sido numerosos los sistemas políticos vigentes en España, comprendiendo Monarquías absolutas, constitucionales y parlamentarias, sin olvidar los documentos vigentes durante el periodo autoritario del general Franco y los intentos concordatarios de la Segunda República. Ello es clara muestra de la capacidad que la institución concordataria tiene de adaptarse, no solo a las necesidades materiales y espirituales de los fieles, sino que también a las circunstancias cambiantes de la sociedad política o estatal que en cada momento histórico ha estado vigente.

Esta obra, *Concordatos españoles*, se muestra, pues, como un libro interesante para los cultivadores de la Historia, y también, lógicamente, del Derecho, poniendo a disposición de los lectores datos y materiales suficientes para comprender la evolución de la institución concordataria desde el siglo XIV hasta el presente.

Su editor, *el Boletín Oficial del Estado*, presta un importante servicio a la historia de las relaciones Iglesia-Estado, enriqueciendo con esta publicación este interesante capítulo de las mismas.

Rafael Navarro-Valls
Madrid, 27 de octubre de 2020

INTRODUCCIÓN

El complejo hecho religioso, que de una forma inevitable está presente en toda sociedad, conlleva en su seno la existencia de una doble dimensión. Por un lado se encuentra la dimensión religiosa del hombre. Por otro, su dimensión política. Una vez superados los modelos monistas, en los que una misma autoridad acaparaba ambas esferas de la vida social, surge la comunidad religiosa y la comunidad política, correspondiendo cada una de ellas, respectivamente, a la Iglesia y al Estado. La historia de las relaciones entre estas dos potestades no ha sido sencilla ni fácil, sino más bien lo contrario. Iglesia y Estado inciden sobre una misma realidad: el hombre, que es a la vez miembro de la Iglesia y súbdito del Estado. Esta realidad genera comunes intereses y, en ocasiones, roces y disputas.

La Iglesia es una sociedad que se extiende sobre el propio espacio y sobre los mismos hombres que comprende el poder político, si bien tiene un fin, orden y jerarquía autónomos. No puede extrañar, pues, que existan materias de singular interés para las dos potestades. Como tampoco llamará la atención que sobre estas mismas materias surjan discordancias.

Los Concordatos son medios para regular materias de común interés y, en su caso, resolver conflictos entre la Santa Sede y el poder civil. La terminología no es única, puesto han recibido los nombres de concordia, tratado, convenio, acuerdo, *modus vivendi*, etc. Lo que caracteriza a los mismos es el hecho de contener un pacto o convención realizada entre dos potestades: la Iglesia católica y el Estado, entendido este último en un sentido amplio, o lo que es igual, como determinado sujeto político dotado de capacidad para celebrar tratados internacionales.

Las convenciones en las que consisten los Concordatos deben ser eficaces y obligatorias para las dos potestades. Lógicamente, también para sus súbditos. Se ha puesto mucho interés en resaltar el carácter obligatorio que tienen, hasta el punto de que pueden definirse como una norma eclesiástica y civil dada para una terminada entidad política a fin de ordenar las relaciones entre la Iglesia y el

Estado sobre materia concerniente a los dos poderes, y que posee fuerza de pacto público obligatorio para ambas partes.

Diversos autores han señalado que los Concordatos, desde un punto de vista histórico surgen cuando se acentúan los rasgos diferenciadores entre la comunidad política y la religiosa, y crecen en número cuando aumentan las pretensiones de los Estados de interferir de algún modo en el ámbito religioso. Sin perjuicio de los denominados *Pactos carolingios* de los reyes francos (siglos VIII-IX), se señala que el primer Concordato fue el Pacto de Quercy, concertado en el año 754 entre el Papa Esteban III y el rey Pipino, y después el del Papa Adriano I con el hijo de Pipino, Carlomagno en 774. Luego llegó la Concordia de Londres de 1107, entre el Papa Silvestre IV y el emperador Enrique V, y el más conocido Concordato de Worms de 1122, que puso fin a la lucha de las investiduras, entre el Papa Calixto II y el emperador Enrique V del Sacro Imperio. El famoso Concordato de Constanza de 1418, entre Inglaterra, Francia, Italia y España vino a poner fin al denominado Cisma de Occidente. Por su parte, el Papa León X celebró un concordato con el rey Francisco I de Francia en 1516.

Tras un cierto parón en la actividad concordataria, en el siglo XVIII aparecen nuevos Concordatos, como los celebrados entre los Papas y los reyes de España en 1737 y 1753. El Papa Pío VII acordó un Concordato con Napoleón en 1801, con objeto de restablecer el orden eclesiástico después de la Revolución francesa. Otros fueron celebrados a lo largo del siglo, como el de España de 1851, entre el Papa Pío IX y la reina Isabel II, el de Austria de 1855, entre el Papa Pío IX y el emperador Francisco José, a los que se sumaron diversos otros Concordatos americanos, como el de Guatemala en 1852, Haití en 1860, Honduras en 1861, Nicaragua en 1861, San Salvador de 1862, Venezuela en 1862, Ecuador en 1862 y Colombia en 1867.

Entre la Primera y Segunda Guerras Mundiales se habló de una *era de los Concordatos*, inducidos por el Papa Benedicto XV en su célebre alocución consistorial *In hac quidem*, de 21 de noviembre de 1921. Entre los celebrados durante esta época cabe destacar los siguientes: Letonia en 1922, Baviera en 1924, Polonia en 1925, Rumanía en 1926, Checoslovaquia en 1927, Lituania en 1927, Italia en 1929, Prusia en 1929, Baden en 1923, Austria en 1933, Yugoslavia en 1935 y Ecuador en 1937.

Finalizada la Segunda Guerra Mundial se celebraron tres Concordatos importantes: con Portugal en 1940, España en 1951 y la República Dominicana en 1954. Finalmente, y ya en la década de los años sesenta, se firmaron con Venezuela en 1964, Argentina en 1966, Colombia en 1973. A los señalados debe añadirse otros convenios concordatarios, como los celebrados con Austria en 1964, 1968, y 1969, Hungría en 1964, Túnez en 1946, Sajonia en 1965, Yugoslavia en 1966, Baviera en 1966 y 1968, Argentina en 1966, Colombia en 1976, España en 1976 y 1979, Perú en 1980, Polonia en 1993, Portugal en 2004 y Bolivia en 2009.

En los últimos años, la lista se ha acrecentado sensiblemente, puesto que Albania, Bosnia-Herzegovina, Croacia, República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Eslovaquia, Eslovenia, Austria, Venezuela, Israel, entre otros Estados, han firmado con la Santa Sede acuerdos de naturaleza concordataria.

Un simple repaso a la lista de los Concordatos reseñados, que no pretende ser exhaustiva, aporta una idea sobre el hecho de que la institución concordataria ha permitido encauzar jurídicamente las relaciones entre la Iglesia católica y los Estados con los que celebra un acuerdo de esta naturaleza al margen de diversas consideraciones, como son el carácter confesional o no del Estado, la realidad sociológica de una mayoría católica de la población, e incluso, de la forma de gobierno vigente y sistema político concreto.

Debe destacarse que el Concordato no es una institución pétreo e invariable, sino todo lo contrario. Desde los primeros, celebrados en la Edad Media, hasta sus manifestaciones más recientes, los Concordatos han experimentado una importante evolución, circunstancia que ha incidido sobremanera en sus elementos y características.

Los sujetos activos de los Concordatos están claros. Por parte de la Iglesia lo es únicamente, según la disciplina vigente, el Romano Pontífice, quien los puede celebrar en virtud de que es el la cabeza suprema de la Iglesia universal. Por parte del Estado, solamente podrá ajustar Concordatos la autoridad que, según el ordenamiento constitucional respectivo, tenga atribuciones para celebrar convenciones internacionales y legislar. En cuanto al objeto o contenido de los Concordatos, puede versar sobre cosas temporales, cosas espirituales y cosas mixtas, adoptando la forma de un completo Concordato, cuando trata de una generalidad de materias, o bien acuerdos parciales, si se centra en una más particular.

La naturaleza jurídica de los Concordatos constituye el punto central de toda la teoría concordataria. Efectivamente, de la conclusión a la que se llegue sobre su singular naturaleza jurídica, dependerán los demás elementos integrantes de la institución, como son las partes contratantes, finalidad, procedimiento de elaboración y contenido.

Los Concordatos medievales se asemejaban más bien a meras concesiones o privilegios que la Santa Sede otorgaba a determinados gobernantes o territorios. Los más recientes se consideran acuerdos o tratados internacionales, si bien, con una singularidad propia e innegable.

La doctrina sobre su naturaleza de privilegio, se basa en que se trata de gracias conferidas por los Romanos Pontífices a los príncipes cristianos como reconocimiento de determinadas actitudes de los mismos favorables a la Iglesia, aunque no faltasen casos en los que el Concordato resultó fruto de la fuerza o coacción. Más tarde proliferaron doctrinas defensoras del carácter legal de los Concordatos. Estas posiciones, procedentes de posturas absolutistas, regalistas y

positivistas, afirman que el Estado es la única fuente del Derecho, excluyendo cualquier otra autoridad sobre sus súbditos.

En los últimos tiempos, la doctrina defiende mayoritariamente concepciones contractuales, enmarcadas, además, en el ámbito de los tratados internacionales, en tanto en cuanto la Santa Sede recibe la consideración de sujeto de Derecho internacional y, por consiguiente, poseedora del *ius ad tractatum*, o lo que es igual, la capacidad de celebrar tratados internacionales.

Mucho se ha hablado acerca de la crisis del sistema concordatario, incluso de la llegada a su fin, pero lo cierto es que se han seguido celebrando Concordatos. Ciertamente su contenido no es exactamente igual al que tenían en épocas pasadas, ni tampoco reciben, por lo general, la denominación de Concordatos. Sin embargo, bajo esta u otra denominación, continúan siendo un instrumento adecuado y eficiente para regular las relaciones de la Iglesia católica con los Estados.

La historia concordataria española se remonta a la Edad Media, extendiéndose hasta finales del siglo XX. En la presente obra se han recogido aquellos documentos concordatarios más relevantes. Naturalmente, el objeto pretendido con la misma no era realizar una exposición exhaustiva y completa, lo que requeriría varios volúmenes, sino ofrecer al lector aquellos textos que, por una u otra razón, ofrezcan un mayor interés para el interesado en el estudio de las seculares relaciones entre la Iglesia y el Estado en España.

Por lo general, los documentos contenidos en la obra tienen una naturaleza pactada, es decir, en su celebración intervinieron ambas potestades. Pero también se han incluido algunos de carácter unilateral, bien porque se trate de disposiciones que proceden exclusivamente del ámbito pontificio, bien porque constituyan normas estatales. A la hora de incluir este tipo de documentos, ha primado el hecho de que su contenido incidiese de forma directa sobre la materia concordataria, como sucede con las bulas confirmatorias de concordatos o con las leyes del Reino de España.

De lo que sí se ha querido prescindir es de documentos unilaterales no normativos, o lo que es igual, diversos informes que, al margen de la importancia e influencia que en su momento tuvieron, no vinieron a regular la materia directamente, tales como los memoriales e informes elaborados por Domingo Pimentel, Juan Chumacero, Melchor de Macanaz, entre otros. Por el contrario, ha parecido interesante y conveniente incluir tres documentos que nunca entraron en vigor. Efectivamente, sin perjuicio de que sean meros proyectos, su lectura resulta muy ilustrativa sobre los problemas que atenazaban a las relaciones entre la Iglesia y el Estado de momentos especialmente delicados de su historia.

Como podrá apreciarse, la terminología con la que se denomina a los textos es variada. En algunos casos el documento se denomina expresamente como concordato, mientras que en otros, concordia, tratado, *modus vivendi* o acuerdos. En el fondo, todo ellos poseen la misma naturaleza pacticia, y vienen a re-

glamentar materias que se estimaron de interés tanto para la Iglesia como para el Estado.

Se ha pretendido transcribir los documentos respetando al máximo redacción original. Sin embargo, la evolución de la lengua castellana, ha exigido en ocasiones, las menos posibles, actualizar la forma de escribir de los siglos precedentes. En el fondo, se trata de facilitar una lectura que de otra forma resultaría realmente complicada y difícil.

La selección de los textos publicados, que como podrá apreciarse en las siguientes páginas comprende desde el Concordato de Leonor de 1372 hasta el Acuerdo entre la Santa Sede y España sobre asuntos de interés común en Tierra Santa de 1994, permite percibir la evolución de los documentos concordatarios, no solo en lo relativo a la forma, sino que también en lo atinente a su contenido. En cierta manera, el estudio de estos textos permite conocer mejor el desarrollo de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en España. No deja de sorprender el hecho de que desde mediados del siglo XIX no se hubiese publicado una recopilación específica como la contenida en la presente obra, más allá de reseñas o colecciones parciales de legislación canónica.

Cabe concluir recordando que los Concordatos no constituyen un tipo de documento vinculante exclusivamente para la Iglesia o para el Estado. Por el contrario, lo son para ambas partes. De hecho, los vigentes actualmente, concretados en los diversos acuerdos celebrados por la Santa Sede y España, forman parte integrante del ordenamiento jurídico español, gozando, además, en atención a su naturaleza de tratado internacional, de una posición relevante en el seno del sistema jurídico.

Asimismo, se ha estimado conveniente que a los sucesivos documentos recopilados en esta obra procediese un breve estudio de la historia concordataria española. De esta forma, se facilita la ubicación de cada texto en su concreto contexto histórico, al tiempo que se aportan datos sobre su negociación y significado en el seno de dicha historia.

Francisco Marhuenda García, profesor de la Universidad Rey Juan Carlos, ha realizado la preparación y edición de los documentos concordatarios, páginas 107 a 303.

Enrique Somavilla Rodríguez, profesor del Real Centro Universitario Escorial-María Cristina, ha redactado los epígrafes 5,7,8 y 10 de la Primera Parte.

Francisco José Zamora García, profesor del Real Centro Universitario Escorial-María Cristina, ha redactado los epígrafes 1,2,3,4,6,9 y 11 de la Primera Parte.

PRIMERA PARTE

HISTORIA CONCORDATARIA ESPAÑOLA

1. Los Concordatos medievales

1.1 EL CONCORDATO DE LEONOR DE 1372

Sin perjuicio de algunos acuerdos de menor importancia, como el que se celebró entre el Papa Gregorio XI y el rey Pedro III de Aragón, acerca de las competencias de las jurisdicciones civil y eclesiástica, la historia concordataria española se inicia con un documento poco conocido: el Concordato de Leonor de 1372¹. Ahora bien, debe advertirse que este documento fue concertado entre el Papa y el rey de Aragón, desplegando, por consiguiente, sus efectos exclusivamente en el ámbito territorial de aquella Corona.

Efectivamente, se trata de una concordia estipulada entre la reina Leonor, esposa de Pedro IV de Aragón, por una parte, y el Papa Gregorio XI por otra, con el fin de solucionar ciertos conflictos que se habían planteado entre el arzobispo de Tarragona, Pedro de Clasquerí, y el rey aragonés, y singularmente, la competencia sobre clérigos presuntamente delincuentes. La posición del arzobispo venía respaldada por algunos preladados y clero de la provincia tarraconense, mientras que los intereses de Roma fueron defendidos por el cardenal Bertrando de Cominges, legado *de latere* del Papa.

La negociación no fue fácil. En 1371, Gregorio XI comisionó al citado cardenal para lograr un acuerdo con la Corona aragonesa. Con este fin, Bertrando escribió a la reina Leonor, la cual se mostró favorable al inicio de las conversaciones tendientes a la celebración de la deseada concordia. A la vez, el Papa prohibía mediante la Bula *Si quis culpas*, de fecha 5 de mayo de 1372, que nadie, con el pretexto de las Constituciones *Soni emisí* y *De tregua et pace*, vejase en lo más mínimo a los eclesiásticos y sus bienes, castigando con la excomunión a cuantos desobedeciesen este mandato.

Una vez alcanzado el acuerdo, el Concordato, que consta de cuatro artículos, vino a determinar la competencia sobre los clérigos presuntamente delincuentes,

¹ Vid. ALDEA VAQUERO, Q., MARÍN MARTÍNEZ, T. y VIVES GATELL, J. (directores), *Diccionario de Historia de España*, Madrid 1972, t. I, pp. 578-579.

y se promulgó a modo de sentencia en Barcelona, en el palacio de la reina Leonor de Sicilia el día 11 de abril de 1372.

De manera resumida, el contenido del documento es el siguiente: en el artículo primero se acuerda que no podrá procederse contra los clérigos por los enviados o agentes del rey, debiendo ser puestos a disposición del juez eclesiástico que corresponda; según el artículo segundo, tampoco podrán ser llevados ante los tribunales civiles; en virtud del artículo tercero, queda reprobado expulsar del Reino a prelados y otras personas eclesiásticas; finalmente, en el artículo cuarto se dispone que el rey no podrá conocer sobre causas que, por costumbre o por derecho, pertenezcan a un tribunal eclesiástico, y si hubiera dudas de a quién pertenece la jurisdicción, se formará un tribunal mixto, integrado por una persona real y otra episcopal, a la cual podrá añadirse una tercera, que deberá resolver la cuestión en el plazo de tres meses.

La concordia de Leonor de 1372 sufrió sucesivas modificaciones y ampliaciones, instadas unas por los reyes aragoneses y otras por los Romanos Pontífices. Entre las propuestas por estos últimos, cabe reseñar las Bulas de Clemente VII de 119 de agosto de 1529 y 6 de junio de 1532, la de Pablo III de 28 de abril de 1542 y, por último, la de Julio III de 20 de marzo de 1551.

1.2 EL CONCORDATO DE CONSTANZA DE 1418

En el año 1413, el emperador Segismundo de Luxemburgo y el antipapa Juan XXIII convocaron un concilio, que se celebró en la ciudad de Constanza entre noviembre de 1414 y abril de 1418. Dos fueron sus objetivos: acabar con el Cisma de Occidente y reformar la Iglesia. En un marco de innumerables vicisitudes históricas, y de graves polémicas relacionadas con la persona que debía sentarse en el trono de Pedro, los padres conciliares trataron el delicado asunto de recortar los derechos del Papa y sus rentas².

Tras sufrir durante años el cisma, que tanto afligió a la Iglesia, la disciplina eclesiástica se hallaba muy relajada. Además, los recursos de la Santa Sede se encontraban agotados. También los de los principales Reinos europeos, debido a los ingentes gastos que debieron realizar para sostener tantos cardenales como los distintos Papas y antipapas creaban en apoyo de sus pretensiones y para el mantenimiento de sus lucidas Cortes.

En este contexto, el 11 de noviembre de 1417, los electores pontificios dieron su voto al cardenal Otón Colonna, que tomó el nombre de Martín V. Antes de la elección del nuevo Papa, ya se habían publicado cinco decretos conciliares de reforma, que fueron aceptados por los principales Reinos de la época, y tras su elección, otros siete, remitiéndose la regulación de diversos asuntos pendientes

² TEJADA Y RAMIRO, J., *Colección completa de Concordatos españoles*, Madrid 1862, p. 9.

a los Concordatos particulares que el Papa celebró con cada una de las cinco naciones: España, Francia, Alemania, Italia e Inglaterra. Por ello, se conoce a estos Concordatos como los *Concordatos de las naciones*. Cabe destacar que fue en estos documentos donde se utilizó por primera vez la denominación de *concordato*, *capítulo concordata*, y en su virtud, dichas naciones garantizaron las reformas disciplinarias acordadas en el Concilio de Constanza contra las tendencias episcopalistas introducidas por el Cisma de Occidente.

En un principio, se pensó que no se había celebrado Concordato alguno entre el Papa Martín V y el rey castellano Juan II, sino que el Concordato concertado con Francia se hizo extensivo a las demás naciones. Sin embargo, en el siglo XIX se encontró en el archivo de la Catedral de Toledo el documento. Se trata del Concordato entre Martín V y la nación española, extendido en fecha 13 de mayo de 1418 por la Cancillería pontificia a instancia de los embajadores castellanos. Su lectura permite concluir que el contenido de este documento viene a coincidir prácticamente en todo con los otros Concordatos.

No hay duda de que la importancia del conocido como *Concordato de Constanza* reside en el hecho de que fue el primero que vinculaba a todos los Reinos de España, si bien, su validez quedaba limitada a cinco años desde su promulgación, expirando el 15 de abril de 1424.

El Concordato español de Constanza de 1418 se estructura en seis artículos, dedicados al número y calidad de los cardenales; reservas y colación de los beneficios; anatas y servicios comunes; las causas que deben tratarse o no en la curia romana; y, finalmente, encomiendas. El número de cardenales se fija en veinticuatro, mientras que las reservas pontificias quedaron abolidas, excepto en singulares supuestos previstos en las normas canónicas. Se impuso límite a las causas que debían tramitarse en la curia romana, y también las apelaciones a la misma, con oportuna providencia. En el texto se pone remedio a ciertos abusos en el pago de las anatas y servicios comunes, al parecer muy frecuentes hasta entonces, y así se remediaron tanto en la tasa de los frutos, como en las veces que habían de pagarse, con excepciones a favor de monasterios, hospicios, albergues y hospitales, al mismo tiempo que se recortaban gracias expectativas y las encomiendas. En relación a estas últimas, y dado que efectivamente se hacía un uso desmedido de las mismas, solo se permitieron en muy pocos y justificados casos. Ahora bien, las indulgencias, asunto realmente polémico en la época, y después de haberse tratado largamente sobre el asunto, quedaron como antes, pues pareció más prudente dejar las cosas en el estado en que estaban, sin innovar nada.

Se ha destacado que la materia más interesante e importante del Concordato de 1418 era la relativa a la selección de los obispos. La pretensión consistía en que nuevamente fuesen propuestos por los cabildos, pero la Corte del rey Juan II

de Castilla consiguió del Papa Martín V el derecho de participar decisivamente en el procedimiento.

Los siguientes datos resultan significativos: durante el ámbito temporal del Concordato quedaron en Castilla catorce sedes episcopales vacantes, de las que nueve fueron proveídas de conformidad a sus previsiones, es decir, nombrados por el Papa. En dos casos, no está clara la forma en que se llevaron a cabo, mientras que en tres diócesis fueron propuestos los obispos por los cabildos catedrales y nombrados posteriormente por el Romano Pontífice. En uno de estos tres casos, en concreto en la diócesis primada de Toledo, consta que la elección resultó mediatizada por la Corona. Cuando la sede de Pamplona quedó vacante, fue el cabildo el que propuso a su titular, siendo nombrado posteriormente por el Papa.

En el Reino de Aragón no se produjo ninguna intervención de los cabildos, dado que en las nueve sedes que quedaron vacantes, los obispos fueron designados directamente por Roma. Se ha llegado a sugerir que el rey de Aragón Alfonso V no llegó a sentirse vinculado por el Concordato, optando por entenderse directamente con el Papa.

Cabe reseñar, por último, que el testimonio que se dispone fue dado por Juan, obispo de Ostia, cardenal y vicesecretario de la Santa Iglesia Romana, en Constanza, el 3 de mayo de 1418.

2. Concesiones de los Papas a los Reyes españoles durante los siglos XVI y XVII

Reconocido de hecho el denominado *derecho de suplicación* desde 1479, el Papa Inocencio VIII, mediante la Bula *Orthodoxiae Fidei*, concedió en 1486 a los Reyes Católicos el patronato perpetuo en Granada, Canarias y Puerto Real. Antes se había concedido igual derecho a Aragón por los Papas Alejandro II, Gregorio VII y Urbano II. Esta concesión implicaba el derecho de patronato y presentación a la Santa Sede de los clérigos idóneos para los obispados comprendidos en su ámbito. Su titularidad no solo alcanzaba a Isabel y Fernando, sino que también a sus sucesores en la Corona de España³.

En virtud del derecho de presentación, los candidatos presentados al Romano Pontífice debían ser nombrados. La concesión del privilegio encontraba su justificación en la fundación y dotación de las nuevas sedes episcopales, y se inserta plenamente en el espíritu de cruzada que implicaba la Reconquista.

Algunos años más tarde, y en concreto en 1523, ya en el reinado del emperador Carlos I, el Papa Adriano IV extendió al monarca español y a sus sucesores el derecho de presentación sobre todas las Iglesias catedrales y beneficios consistoriales de España. Poco antes, los reyes habían obtenido la extensión de su patronato regio a las Indias, lo que lograron en virtud de la Bula de Julio II *Universalis Ecclesiae* de 1508, siendo confirmada posteriormente en diversos documentos concordatarios.

Por estas bulas, y otras anteriores, como *Inter caetera* de 1493 y *Eximiae devotionis* de 1501, los Romanos Pontífices concedieron a los monarcas españoles el patronato regio universal en Indias, comprendiendo la potestad de establecer y organizar la Iglesia de aquellos territorios, incluyendo el derecho a presentar o proponer candidatos para todas las sedes episcopales y numerosos beneficios eclesiásticos, así como el privilegio de recaudar y gastar los diezmos eclesiásticos.

Aun cuando la importancia de estos documentos era considerable, y entraban de lleno en el ámbito de las relaciones entre la potestad de la Iglesia y la del

³ Vid. MARTÍNEZ BLANCO, A., *Derecho Eclesiástico del Estado*, v. I, Madrid 1994, p. 263.

Estado, además de resultar fruto de intensas negociaciones entre los representantes de ambos poderes, no se trataron de Concordatos en sentido estricto. En puridad, consistían en unilaterales concesiones pontificias de privilegios, careciendo de la dimensión acordada e internacional propia de los textos concordatarios. Sin embargo, su influencia sobre determinadas materias y aspectos que luego fueron objeto de regulación en los Concordatos es innegable, de aquí la importancia de su conocimiento.

3. La Concordia Facheneti de 1640

Desde tiempos del reinado de Carlos I existía una disputa con la Santa Sede en torno al procedimiento dilatorio y dispendioso que suponía para los españoles tener que acudir a Roma para dilucidar los pleitos que correspondían a la jurisdicción pontificia. El referido monarca pidió y obtuvo en 1537 del Papa Paulo III que esta jurisdicción radicase en el nuncio, a fin de facilitar el procedimiento, pero ni aun con este sistema se lograron disminuir las expresadas dilaciones y dispendios.

Por diversas razones, las autoridades españolas no hicieron gestiones relativas a las reservas pontificias hasta el año 1634. Efectivamente, este año el rey Felipe IV firmó un Memorial que sus representantes en Roma, Juan Chumucero y fray Domingo Pimentel, este último obispo de Córdoba, entregaron al Papa Urbano VIII. El Memorial contenía diez capítulos o puntos sobre los que se pedía de forma enérgica, pero respetuosa, determinadas reformas⁴.

Los diez capítulos sobre los que se solicitaban reformas eran los siguientes:

- 1.º Imposición de pensiones sobre los beneficios a favor de extranjeros.
- 2.º Exceso en la cantidad de estas pensiones.
- 3.º Abuso más notable y digno de reforma, tratándose de los beneficios parroquiales.
- 4.º Nombramiento de coadjutores con derecho de futura sucesión.
- 5.º Resignación de los beneficios parroquiales con reserva de parte de los frutos.
- 6.º Excesivos derechos por la expedición de dispensas y otras gracias.
- 7.º Reservas de los beneficios, sobre todo a favor de extranjeros.
- 8.º Excesivo rigor en los espolios de los obispos, reservados a la Silla Romana.
- 9.º La misma reserva respecto a los frutos de los obispados vacantes, cuya provisión dilatada a veces demasiado.

⁴ Vid. BENITO GOLMAYO, P. *Instituciones del Derecho Canónico*, Madrid 1859, pp. 88-89.

10.º La mala organización de la Nunciatura en cuanto al personal por ser extranjeros los jueces, excesivos derechos de arancel y abusos en las dispensas de la ley por parte de los nuncios.

Mucha importancia se daba a la mala gestión de la Nunciatura en Madrid, puesto que las autoridades españolas apreciaban abusos en lo relativo a los negocios contenciosos, debido a que los nuncios avocaban a su conocimiento numerosas causas en primera instancia, contra lo dispuesto en el Concilio de Trento. Asimismo, los nuncios propendían a conocer de algunas causas *omissi medio*, y remitir otras a Roma, con el pretexto de su gravedad. Similares abusos se denunciaban en cuanto a los asuntos de gracias y dispensas de ley, con perjuicio de los derechos de los obispos y observancia de la disciplina.

Por otro lado, España se quejaba de los perjuicios e inconvenientes que provocaba el hecho de que los jueces de la Nunciatura fueran todos ellos extranjeros y de lo largo y dispendioso del procedimiento. Por ello, se reclamaba que en España fueran establecidas *rotas* o turnos para las apelaciones y que los jueces de ellas fueran naturales de los Reinos españoles. Asimismo, se pretendía la reforma de la imposición de pensiones sobre los beneficios a favor de extranjeros, el nombramiento de coadjutores con derecho de futura sucesión, la resignación de los beneficios parroquiales con reserva de parte de los frutos y la modificación de las reservas de los beneficios, sobre todo, a favor de los extranjeros, del excesivo rigor en los espolios de los obispos reservados a la Silla Apostólica y los frutos de los obispados vacantes, cuya provisión se dilataba a veces demasiado.

El Memorial fue presentado a Urbano VIII el 18 de diciembre de 1634 por los dos citados comisionados, sin embargo, la Santa Sede no accedió a la solicitud del rey de España, siendo encargado de contestar negativamente monseñor Esmeraldi. A pesar de mediar nueva protesta española, el asunto quedó desatendido, hasta que en el año 1640 se alcanzó un acuerdo, conocido como la *Concordia Facheneti*.

Este acuerdo vino algo forzado por la actitud española. Pero lo cierto es que, el Memorial de Chumacero y Pimentel, que parecía dormir el sueño de los justos durante seis años, finalmente dio algún fruto, pues Roma sintió la necesidad de acordar lo relativo a su capítulo décimo, en que se exponía la deficiente organización de la Nunciatura, sobre todo en lo referente a su personal, por ser extranjeros los jueces y desorbitados los derechos de arancel. En realidad, las quejas no solo fueron las contenidas en el memorial, sino que había otras más, por lo que la ley 1.ª, título IV, libro II de la Nueva Recopilación mandó que los nuncios de Su Santidad en España guardasen lo preceptuado en el Concilio de Trento, relativo a la jurisdicción de los ordinarios, encargándose al Consejo que adoptase cuantas medidas creyese oportuno para remediar la execrable situación.

Ni aun así se pusieron coto a las malas prácticas de la Nunciatura, por lo que fue necesario retener los despachos al nuncio de Su Santidad, César Facheneti,

arzobispo de Damita, situación que se prolongó hasta que él mismo publicó la reforma solicitada con el nombre de *Ordenanzas de la Nunciatura*.

Efectivamente, el entonces nuncio en España, César Facheneti, elaboró una posible *Concordia* que atendiese las reclamaciones españolas, tomando como base el Memorial de Chumucero y Pimentel, y después de ser consultado con el Papa, el documento fue aceptado por las autoridades españolas. La Concordia de Facheneti se publicó el 8 de octubre de 1640, aprobándose por el Consejo en pleno, y ordenándose su publicación por auto acordado de 9 del mismo mes y año.

Esta Concordia comprende treinta y cinco capítulos, y en varios de ellos se contienen diversas disposiciones. Veintidós fueron insertados en la Nueva Recopilación, lib. II, tít. IV, ley 2.^a, en los cuales se consignó lo correspondiente al arreglo del personal y las facultades del nuncio. Todo lo relativo al arancel de derechos quedó en los restantes capítulos que no fueron recopilados.

Sin lugar a dudas, lo principal de la Concordia Facheneti fue la reforma de la Nunciatura, conforme a los deseos expresados en el último de los capítulos que contenía el Memorial, incidiendo sobre tres aspectos esenciales: el arreglo del personal de la Nunciatura, señalando sus facultades y obligaciones; el arancel de derechos en los negocios judiciales y por la expedición de gracias y dispensas; y por último, la limitación de las facultades de los nuncios con el objeto de promover la observancia del Derecho común, sosteniendo de conformidad con él, los derechos ordinarios de los obispos.

Otros puntos contenidos en el arreglo son los siguientes: la forma de oír a los reos en las causas criminales; las inhibiciones sin perjuicio de las primeras instancias y los despechos en materia de gracia, con relación a los cuales se impusieron al nuncio determinadas limitaciones, «pues aun cuando en atención a sus amplias facultades de legado *a latere*, podía conceder todo género de gracias, sin embargo, por la noticia de que muchos de esos despachos concedidos por sus antecesores han producido algunos inconvenientes y en otros Su Santidad no suele poner la mano ni dispensar con tanta facilidad, hemos determinado declarar aquí algunas cosas particulares en las cuales no entendemos de ninguna manera usar de nuestra facultad».

Las limitaciones señaladas se refieren: a no conmutar ni interpretar las últimas voluntades sino en la forma y manera que permite el Concilio de Trento; a no dispensar sobre incompatibilidad de beneficios; a no indultar lites ni delitos; a no admitir instituciones ni permutas de beneficios, no siendo conforme con lo dispuesto en el indicado Concilio; a no dar licencias para oír confesiones, ni predicar, ni para enajenar bienes eclesiásticos o permutarlos, salvo por la suma que les esté concedida en las facultades escritas; a no recibir órdenes, con excepción del caso de vacante, de justicia penitencia o justo impedimento del ordinario; a no dispensar las amonestaciones para contraer matrimonio, ni conceder orato-

rios, excluyendo las personas de títulos calificados y consejeros del monarca; a no dar a los regulares títulos de grados ni habilitación para votar, no concederles dispensa de las penas o penitencias que les hubieren impuesto sus superiores, ni para ser promovidos a los sagrados órdenes; y a no conceder ningún género de absolución de juramento o relación de él, ni reducción de misas.

4. Política Concordataria de Felipe V

4.1 EL PROYECTO DE CONCORDATO DE 1714

En la Guerra de Sucesión, iniciada tras la muerte del rey Carlos II, último de los monarcas españoles de la Casa de Austria, el Papa Clemente XI se puso al lado del archiduque Carlos, pretendiente a la Corona y rival del Felipe V. Al parecer, no lo hizo de buen grado, como demuestra el hecho de que a la fórmula de acatamiento del austriaco como rey de España añadiese la cláusula «sin prejuizar ningún derecho».

La decisión pontificia produjo un gran disgusto en la Corte de Madrid, hasta el punto de que en febrero de 1709 se rompieron las relaciones con Roma, la Nunciatura se cerró y el nuncio fue expulsado del territorio español. Poco antes, las autoridades españolas se habían quejado ante Clemente XI, el cual les contestó en enero de 1709, «que dijese a Su Majestad que apelase de un Pontífice cautivo a un Pontífice puesto en libertad».

Ante la actitud del Papa, aparentemente favorable a la Casa de Austria, Felipe V nombró una Junta compuesta de varios miembros de los Consejos de Estado y Castilla, y de los teólogos más renombrados del Reino, con el encargo de asesorar y tramitar los negocios eclesiásticos más relevantes. Además, y por expreso encargo de Felipe V, la Junta reunió todos los documentos que pudiesen aprovechar a los intereses de España en este delicado asunto, y también, cuando llegase la ocasión, de restablecer las relaciones con Roma para reclamar contra los abusos y agravios que se venían sufriendo por parte española desde el siglo anterior.

El desencuentro se prolongó hasta el final de las hostilidades y la firma del Tratado de Utrech en 1713, cuando el Papa requirió la intervención de Luis XIV como mediador, dada la influencia que ejercía sobre su nieto Felipe V. Roma pretendía el restablecimiento de las relaciones, así como el arreglo de ciertos asuntos que estaban sin resolver desde décadas antes. El ofrecimiento no fue desatendido, pues en la reunión de las Cortes celebradas ese mismo año, se pidió al rey que procurase remediar desencuentros antiguos motivados por la guerra⁵.

⁵ Vid. BENITO GOLMAYO, P. *op.cit.*, pp. 90-93.

Felipe V accedió, y José Rodrigo Villalpando, que fue después secretario de Gracia y Justicia y marqués de Compuesta, partió para París con la misión de negociar, en principio, con el nuncio de Su Santidad en aquella corte, monseñor Pompeyo Aldrobandi.

En octubre de 1713, mandó el rey venir a Madrid a Melchor de Macanaz, que entonces era intendente de Aragón, para encargarle que, previo examen de toda la documentación encontrada en los archivos del Reino y que había reunido la junta referida antes, procediese a formar una Instrucción destinada a servir de apoyo al enviado a París a tratar con el nuncio en aquella Corte. El resultado de esta labor fue el conocido Memorial o Informe de Macanaz, estructurado en treinta y cinco artículos.

Las pretensiones españolas no fueron bien recibidas en Roma, mediando con este motivo agrias contestaciones, y aun amenazas, provenientes de los curiales más partidarios de prolongar el *estatu quo*, es decir, la ruptura de relaciones, o cuando menos, de que las reformas fuesen lo más cortas posible.

Macanaz, que por entonces fue nombrado fiscal del Consejo de Castilla, contestó enérgicamente las misivas provenientes de Roma, al tiempo que resolvía todas las dudas y dificultades que le iban surgiendo al encargado de las negociaciones en París, actuando en todo momento con el conocimiento y conformidad del rey y por conducto de la Secretaría de Gracia y Justicia.

Felipe V requirió el apoyo del Consejo, y con este fin ordenó a su fiscal que elaborase una minuta conteniendo todos los puntos que se habían tratado hasta entonces, y que formaban parte del texto de un posible Concordato. El rey remitió este documento al Consejo el 14 de diciembre de 1713, con orden de que le informase sobre cada uno de los puntos que contenía. El Consejo, en auto del día 15 del mismo mes, lo pasó al fiscal para que informase, el cual evacuó sus conclusiones informado sobre todos los puntos de la Instrucción entregada a José Rodrigo Villalpando.

Discrepó el Consejo con las opiniones del fiscal y de la Corte, dando lugar a una serie de vicisitudes destinadas a ganar tiempo. La primera consistió en retardar la votación, alegándose los muchos y delicados puntos que contenía el Informe. Además, se ordenó proporcionar una copia del mismo a cada uno de los consejeros. Y para complicar más aún la situación, una de estas copias llegó a manos del inquisidor general, cardenal Judice, que por entonces se encontraba en París como embajador extraordinario, pero sin misión concreta alguna. En realidad, el cardenal había sido enviado allí por el rey con el objeto de apartarle decorosamente del asunto, puesto que era conocida su oposición al logro de un acuerdo y sus gestiones tendentes a entorpecer las negociaciones.

Tras conocer el asunto, el cardenal publicó un edicto en Marli el 30 de julio de 1714, el cual apareció clavado en las puertas de las iglesias de Madrid el 15 de agosto, prohibiendo la lectura del famoso Informe con las más severas califica-

ciones, a la vez que también prohibía la lectura de los libros de monseñor Talón y de Barclayo. Como no podía ser de otro modo, la actitud del Consejo irritó profundamente al monarca, entendiendo que habían abusado de su confianza, como también le soliviantó las medidas adoptadas por el cardenal Judice, que desde el extranjero se había atrevido a condenar el Informe de Macanaz, tan favorable a sus regalías. En consecuencia, Felipe V adoptó algunas medidas de rigor contra los consejeros, como la jubilación o separación del presidente, Luis Curriel, y prohibió al cardenal su regreso a España, obligándole a renunciar a su cargo de inquisidor general, a la vez que le enviaba a hacerse cargo del Arzobispado de Monreal en Sicilia.

Como no podía ser menos, Alberoni retomó las negociaciones concordatarias con la Santa Sede. Tras dos años de negociaciones y algunos desencuentros graves, no se había aún alcanzado el acuerdo anhelado. Para favorecer el entendimiento se acordó que los dos plenipotenciarios se trasladasen a Madrid, para que continuasen las negociaciones bajo la dirección de Julio Alberoni, que ya gozaba de gran influencia en la Corte española.

No obstante todos los desencuentros narrados, las negociaciones prosiguieron en París, hasta el punto que Aldobrandini entregó a Luis XIV los artículos definitivos del convenio que la Santa Sede no tenía inconveniente de firmar. Estos artículos integran un documento que se conoce como el Proyecto de Concordato de 1714, siendo remitidos también al representante español, marqués de Grimaldi, el 19 de agosto de 1714⁶. El contenido del Proyecto de Concordato era el siguiente:

1.º Los beneficios curados que por las reservas provee Su Santidad, lo ha de proveer en una de las personas propuestas por los Obispos; y de lo contrario han de entenderse proveídos en los sujetos propuestos en primer lugar para cada uno, sin que estos beneficios puedan ser cargados jamás con pensiones.

2.º Los beneficios sin cura de almas reservados a la Santa Sede, han de proveerse en adelante a propuesta en terna hecha por Su Majestad, oyendo a los obispos, y sin que los agraciados tengan que pagar más de un escudo por las bulas. Su Majestad, para indemnizar a la Corte romana de las anatas, pensiones y demás emolumentos que por lo convenido pierde, se obliga a pagar anualmente 8.000 escudos de oro.

3.º No se darán coadjutorías sino para beneficios curados, y en casos de suma vejez o enfermedad habitual del propietario, el cual podrá retener para sí más que la renta fija del beneficio.

4.º Los presentados a Su Majestad para los obispados, prelacías y beneficios, podrán entrar en posesión de sus rentas sin esperar las bulas ni otra circunstancia que su nombramiento.

⁶ Vid. TEJADA Y RAMIRO, J., *op. cit.*, pp. 92-94.

5.º Su Majestad nombrará ecónomos que recojan y administren los espolios y vacantes, aplicándose la tercera parte de éstos a las iglesias y a los párrocos.

6.º No se sentenciará ningún pleito eclesiástico sin acudir en primera instancia a los ordinarios.

7.º No se llevarán apelaciones a Roma como no fueren en causas gravísimas, debiendo terminarse todas las demás en España.

8.º Al auditor de la Nunciatura le nombrará Su Majestad dos adjuntos, formando los tres el tribunal del mismo nombre.

9.º El nuncio no dará dimisorias para órdenes fuera de los casos previstos en el Concilio de Trento, y se forma una relación puntual de los beneficios que puede proveer.

10.º Nadie será ordenado a título de patrimonio como el obispo no declare necesitarle para el servicio de alguna iglesia, y que estos patrimonios podrán ser gravados con contribuciones en la parte que excedan de 60 ducados de renta.

11.º Los bienes raíces no puede pasar a manos muertas, y si pasaren, pagarán contribuciones como los libres y de particulares.

12.º No disfrutarán el beneficio del asilo los reos de delitos próximos a los exceptuados y de los cometidos con dolo y de propósito, aboliéndose el asilo llamado *frío*.

13.º No se han de emplear las censuras eclesiásticas sino después de apurados todos los medios de justicia y no habiendo otros humanos para sujetar a los delincuentes.

14.º Los prelados amonestarán a sus ministros a fin de que no usurpen la jurisdicción real.

15.º Para los prelados que incurran en delitos atroces, han de establecerse tribunales especiales semejantes al juzgado que hay en Cataluña llamado *del Breve*.

16.º Para reformar las Órdenes monásticas expedirá Su Santidad sus bulas a los obispos que nombrare Su Majestad.

17.º Se consideran vacantes los obispados y beneficios previstos durante la guerra de sucesión a propuesta del gobierno del archiduque Carlos, proveyéndolos en las personas que designa Su Majestad, el rey legítimo.

18.º Los breves de cruzada, subsidio, escusado, millones y gracias acostumbradas, han de concederse por dos vidas, la de Su Majestad y la de Su Alteza Real el príncipe heredero, sin obligación de expedirlas como antes de cinco en cinco.

El documento se completaba con otros artículos que tenían por objeto impedir la simonía, arreglar con igualdad los juicios posesorios y las causas de los exentos.

La Corte española, tras su detenido examen, y teniendo presente diversos escritos sobre las diferencias que en los siglos precedente se habían producido entre Julio II y Fernando V, Pablo IV y Felipe II, y Urbano VIII y Felipe IV, así como los medios que en todas aquellas ocasiones se pensaron, y los Memoriales

de Chumucero y de Macanaz, expresó su deseo de que algunas de sus pretensiones se recogiesen de forma más expresa. Esta exigencia no fue aceptada por Roma, impidiéndose así la firma del documento.

4.2 EL TRATADO DE EL ESCORIAL DE 1717

Un acontecimiento vino a influir en la marcha de los asuntos eclesiásticos españoles. El rey contrajo segundo matrimonio con Isabel de Farnesio, hija del duque de Parma. Este matrimonio había sido negociado entre el abate Julio Alberoni, como agente del duque parmesano, y la princesa de los Ursinos, camarera de la difunta reina. Tras la llegada a Madrid de Isabel de Farnesio, Alberoni fue nombrado embajador del duque de Parma, adquiriendo una considerable influencia en los asuntos de Estado españoles. A partir de entonces, la princesa de los Ursinos y Macanaz fueron desterrados, a la vez que se reponía en sus cargos al cesado presidente del Consejo de Castilla y al inquisidor general, si bien, este último sería nuevamente desterrado cuando Alberoni comprobó que no se prestaba a sus manejos e influencias. Tras la separación del ministro francés Orry, quedó el campo completamente libre para el encumbramiento de Alberoni a las más altas esferas del gobierno, gozando por algún tiempo de la plena confianza y privanza de los reyes, como muestran los cargos y honores que llegó a desempeñar y ostentar: grande de España, Secretario de Estado, obispo de Málaga y Arzobispo electo de Sevilla.

Como no podía ser menos, Alberoni retomó las negociaciones concordatarias con la Santa Sede. Tras dos años de negociaciones y algunos desencuentros graves, no se había aún alcanzado el acuerdo anhelado. Para favorecer el entendimiento se acordó que los dos plenipotenciarios se trasladasen a Madrid, para que continuasen las negociaciones bajo la dirección de Julio Alberoni, que ya gozaba de gran influencia en la Corte española⁷.

El mismo Alberoni cuenta en su *Apología*, que terminó de redactar un concordato en 1717 «*cum tutto il ventaggio desiderabile per questa corte romana*». Su carrera política y eclesiástica proseguía imparable, y en un consistorio secreto celebrado 12 de julio de 1717 fue creado cardenal por el Papa, y lo fue, sigue narrando, «*per le celo è atenzione da eso mostrato per l'accomodamento delle differenze fra la corte di Roma è di Madrid*».

El contenido del nuevo Tratado era el siguiente:

1.º Su Santidad concede a Su Majestad una imposición extraordinaria de millón y medio de pesos sobre los bienes eclesiásticos de las Indias.

2.º Su Majestad queda autorizado para exigir al clero de España por una sola vez una contribución de 500.000 ducados.

⁷ Vid. TEJADA Y RAMIRO, J., *op. cit.*, pp. 94-95.

3.º Queda autorizado S. M. para gravar los bienes patrimoniales de los eclesiásticos por espacio de cinco años, con un impuesto de 150.000 ducados en cada uno.

4.º Se faculta al nuncio para transigir con el gobierno sobre devolución de los frutos de iglesias vacantes y espolios, que éste había percibido anteriormente.

5.º Su Santidad se obliga a no imponer en diez años pensión alguna sobre las iglesias parroquiales.

6.º Se obliga Su Santidad a no admitir coadjutores como los titulares no pasen de 60 años de edad, o estuviesen físicamente imposibilitados para el servicio de la Iglesia, y exigiéndose en todo caso la justificación de los ordinarios y cabildos.

7.º Los nuncios no darán dimisorias sino un año después de la muerte del obispo respectivo.

8.º Para proveer los nuncios los beneficios de su colación, precederá una prueba jurídica del valor de ellos.

9.º Los ordinarios conocerán en primera instancia de todas las causas eclesiásticas con arreglo a lo dispuesto en el Concilio de Trento, ss. 22, *de Reform.*, cap. 20.

10.º Ofrece Su Santidad no permitir más en lo venidero la erección de beneficios por tiempo limitado.

11.º Promete Su Santidad ordenar a los obispos que, de acuerdo con los sínodos diocesanos, fijen la congrua necesaria para recibir órdenes, según las circunstancias de los lugares.

12.º Se publicarán edictos para los obispos en virtud de órdenes de Su Santidad, previendo que quede abolido el *asilo frio*.

13.º Promete Su Santidad acceder a los deseos del gobierno sobre la reducción del número de iglesias que gozan de inmunidad, cuando haya examinado el asunto.

14.º Su Santidad mandará a los obispos proceder cautamente en la relajación de las censuras, y se observe lo dispuesto en el Concilio de Trento.

15.º En relación a lo solicitado sobre la reforma de regulares, declara Su Santidad haber concedido a monseñor Aldobrandi la facultad necesaria para visitar por sí o por medio de personas nombradas por él, los conventos, reconocer si se observan sus estatutos, y la calidad de su gobierno, estado, ritos y disciplina.

16.º Esta facultad se extiende también a reconocer el número de religiosos y la calidad de los bienes que posean, a fin de que poniéndolo todo en conocimiento de Su Santidad, pueda adoptar los temperamentos que creyere oportuno.

El rey se obligaba asimismo a restablecer el comercio con la corte de Roma, a dar cumplimiento como antes a las bulas apostólicas y matrimoniales, a reintegrar al nuncio en todas sus prerrogativas, facultades y jurisdicción que antes te-

nía, y a practicar sobre las demás materias eclesiásticas, todo lo que se observaba en tiempos de Carlos II.

El Convenio se llegó a firmar el 17 de julio de 1714 en El Escorial. Sin embargo, este Concordato, y del que tan orgulloso estaba Alberoni, no llegó a ratificarse por varias razones. La principal fue por la alarma que suscitó en algunas cortes europeas los atrevidos planes de Alberoni. De hecho, el emperador de Austria se dirigió a Clemente XI quejándose agriamente, y las consecuencias no tardaron en llegar. Alberoni había sido nombrado arzobispo de Sevilla, lo que implicaba su renuncia al obispado de Málaga antes de enviarle las bulas de confirmación. Aunque la renuncia fue efectiva, al cabo de ocho meses todavía no habían llegado, porque el rey se negaba a permitir que volviesen a sus diócesis dos obispos desterrados. Esto dio motivo a la publicación de un decreto en noviembre de 1718, prohibiendo el comercio con la Corte romana, provocando una nueva salida del nuncio, y que lo hiciesen de Roma todos los españoles sin excluir a los religiosos, mandando, al mismo tiempo, a la antigua Junta, que informase si habría forma de que las confirmaciones de los obispos se hicieran en España, como antiguamente sucedía.

De todas formas, y a pesar de que las negociaciones acerca del Concordato continuaron en Madrid, el texto elaborado por Alberoni no terminó de gustar a las autoridades españolas, ni tampoco a la Corte pontificia. Poco tiempo más disfrutó el cardenal Alberoni del poder. Pronto perdería el apoyo y la confianza de los reyes, emprendiendo el camino del destierro. Con su caída, el proyecto concordatario de 1717 fue archivado.

4.3 EL CONCORDATO DE 1737

Tras la defenestración de Alberoni, las disputas eclesiásticas entre España y Roma continuaron sin resolverse. Tantos trastornos y tan largas desavenencias llevaron la incertidumbre a los ánimos de todos; la disciplina sufrió gran quebranto, las prescripciones del Concilio de Trento quedaron sin observancia, y los asuntos religiosos en notorio abandono. El ilustre cardenal Luis Antonio de Belluga persuadió a Felipe V de que impetrase el auxilio de la Santa Sede, y el Papa Inocencio XIII respondió en parte a los deseos del rey con la Bula *Apostolici Ministerii*, expedida el 13 de mayo de 1723, y mandada cumplir en todas sus partes por un Real Decreto de 9 de marzo de 1724. Este documento fue importante, e implicó remediar determinadas cuestiones polémicas, pues promovió la observancia del Concilio de Trento.

En 1736 las problemáticas relaciones se enturbiaron una vez más, hasta el extremo de producirse un cese de tratos y comunicaciones entre las dos potestades. Tropas españolas ocupaban de hecho Roma, la Nunciatura de Madrid estaba cerrada, y las autoridades españolas aplicaban estrictamente a los documentos

pontificios el *exequatur*, o lo que es igual, no dejaban que se publicaran ni reconocían su validez sin previo permiso real.

El caso es, que el citado año las relaciones entre España y el Papado eran muy tensas. La causa de esta nueva crisis vino motivada por las pesquisas que en España se hacían con la intención de esclarecer y hacer efectivos determinados aspectos del patronato real. Se trataba de una antiquísima institución consistente en otorgar a las autoridades seculares la designación de determinados clérigos para el servicio de iglesias edificadas o dotadas por su iniciativa. De este modo, en sucesivas bulas los Papas concedieron a perpetuidad a los reyes españoles el regio patronato, comprendiendo el derecho de presentar o proponer candidatos para todas las sedes episcopales y numerosos beneficios eclesiásticos.

Para ello, se registraron archivos eclesiásticos, publicaron diversos escritos y se nombró una Junta integrada por teólogos y otras autoridades destinada a auxiliar es estas labores y proponer aquellas medidas que fuesen necesarias. No puede extrañar que la actitud española causare malestar en Roma, dando lugar a la comentada ruptura. No obstante, y ante los inconvenientes derivados de la situación, ambas autoridades decidieron reanudar las conversaciones tendentes a conseguir un arreglo, que finalmente, se logró.

En 1737 se celebró un Concordato entre el Papa Clemente XII y Felipe V. Este Concordato se firmó en Roma en el Palacio del Quirinal el día 26 de septiembre de dicho año, interviniendo el cardenal Firrao, en nombre del Papa Clemente XII, y el cardenal Troyano Acquaviva como plenipotenciario de Felipe V. Como tal, es el primer Concordato reconocido como tal en España, lo que no deja de sorprender, pues Francia tenía uno desde 1516⁸.

El documento consta de veintiséis artículos, implicando importantes reformas a favor de los derechos reales, de los obispos y de la disciplina en general, si bien, solo regulaban una parte de los problemas pendientes. El primero disponía la reanudación de las relaciones normales entre Madrid y Roma. Los tres siguientes limitaban el derecho de asilo, de sus beneficios a los reos de delitos atroces. El quinto y sexto trataban de reducir el número excesivo de frailes y clérigos. El décimo prometía que los eclesiásticos reducirían el abuso que hacían de las excomuniones. Otros artículos se referían a la corrección de abusos diversos. El veintidós concernía a la importante y debatida cuestión de los espolios y vacantes episcopales. En relación a los primeros se limitaba a declarar que «se observará la costumbre», y respecto a las segundas, que el Papa solo prometía aplicar la tercera parte de su producto «para el servicio de iglesias y pobres», pero descontando el importe de las pensiones, con lo que la concesión pontificia quedaba reducida a poco o nada. Lo sustancial de las rentas de los obispados duran-

⁸ Vid. MONTERO y GUTIÉRREZ, E., *Derecho Público Eclesiástico y Normas Generales*, Madrid 1952, p. 367.

te las vacantes seguiría ingresándose en los fondos de la curia. Tampoco contenía el Concordato de 1737 nada en concreto sobre las demandas de extensión del patronato regio. De hecho, en el artículo veintitrés el documento se limitaba a diferir la solución de los problemas pendientes.

El Concordato de 1737 no terminó de gustar a nadie. Lo cierto es que se publicó en España por un mero decreto en vez de haberlo sido con la solemnidad de una pragmática sanción, lo es muestra del poco entusiasmo que suscitó. Además, casi de forma inmediata surgieron varias dudas sobre la interpretación de algunos de sus artículos, las cuales dieron lugar a complejas aclaraciones y contestaciones. En realidad, este documento dejaba sin resolver importantes aspectos del ejercicio de derecho de patronato, espolios y vacantes, pensiones y anatas.

Muestra de estas indefiniciones del documento, fue que tan solo dos meses después de su ratificación, y a modo de complemento, Clemente XII se vio en la necesidad de promulgar un Breve, fechado el 14 de noviembre de 1737, dirigido a los obispos de España, en el cual confirma y explica el Concordato, nada más ni nada menos, que en cuarenta y siete artículos.

Como se ha dicho, ni los expertos españoles en estas materias ni las autoridades del Reino quedaron satisfechos con el Concordato de 1737. Todo lo contrario. Otro indicio de esta insatisfacción se encuentra en el hecho de que, tras el fallecimiento de Felipe V y el acceso al trono de su hijo Fernando VI, el nuncio de Su Santidad solicitó al nuevo rey la confirmación del texto concordatario, motivando un escrito del fiscal del Consejo de Castilla, Luis Jover, titulado *Examen del Concordato ajustado etc.*, en el cual se proponía probar los males e inconveniente que su confirmación implicaría para el Reino.

5. El Concordato de 1753

Reinando en España Fernando VI, las relaciones diplomáticas entre la Sede Apostólica y el Reino de España atravesaban un mar de conflictos. Fue durante las cinco primeras décadas del siglo XVIII, cuando comienzan a intensificarse las posturas regalistas hasta llegar a provocar el Patronato universal, que se había obtenido en todos sus dominios, de la Santa Sede con el Concordato de 1753, por el que el Santo Padre Benedicto XIV se reservaba algunos cargos eclesiásticos, para dejar evidentemente claro que el rey Fernando VI, lo obtenía por privilegio o concesión de la Iglesia, y no en virtud de regalías o como si el rey tuviese derecho a ejercer su autoridad en la misma Iglesia. Esto había supuesto un gran trajín de cesiones y concesiones por ambas partes y las negociaciones no fueron nada fáciles. Los protagonistas de las mismas, fueron por parte del Estado, un hábil representante, Manuel Ventura Figueroa Barreiro (1708-1783). Fino eclesiástico y erudito delegado efectivo que negoció políticamente y además con su firma rubricó el tratado. Esto se había producido gracias a los contenidos y las líneas generales de las distintas comisiones que finalizaron con las amplias concesiones conseguidas para España, mediante el concordato. Por parte de la Santa Sede, el propio Benedicto XIV⁹.

Finalmente, la redacción y firma del Concordato se realiza el 11 de enero en el Palacio del Quirinal y su ratificación por parte de Roma es de 20 de febrero de 1753, constando de 23 capítulos, donde el tema dominante era el real patronato universal, siendo, sin lugar a dudas el más importante de la Historia moderna española. En este concordato se otorga el patronato regio universal sobre toda la Iglesia española, pero no la de Ultramar en el Nuevo mundo. En reciprocidad a esta concesión, la Monarquía española concede unos beneficios económicos a la Iglesia y al Sumo Pontífice. Esto supone la cesión en los aspectos económicos para conseguir lo patronato real que era esencial.

⁹ Vid. MAYANS Y SISCAR, G., *Observaciones legales histórico-críticas sobre el Concordato de 1753*, Madrid 1847; SÁNCHEZ LAMADRID, R., *El concordato español de 1753 según los documentos originales de su negociación*, Jerez de la Frontera 1937.

La aplicación práctica fue muy lenta, pero acabó por imponerse. Realmente la postura de Benedicto XIV (1740-1758), fue muy favorable a solucionar las controversias, abriendo las negociaciones que culminarían con la firma del nuevo Concordato. Esto se debía a que la política emprendida por los Borbones respecto a la Iglesia, había sido, por una parte, la reforma de los abusos, y por otra, la consecución del patronato universal.

La firma del Tratado, con el sistema concordatario, supuso un nuevo giro en las relaciones Iglesia-Estado, entre Roma y Madrid. Se obtenía el derecho de presentación de los obispos, cuestión fundamental, que venía del reinado de los Reyes Católicos. En la capital española provocó una alegría jubilosa, mientras Roma se desataban bastantes controversias respecto a la negociación, lo que llevó a incomprensiones hacia el Pontífice Benedicto XIV y al secretario de Estado Valenti.

Las negociaciones se habían llegado a cabo por el ministro don José de Carvajal y de Lancaster (1698-1754), al frente de la Secretaría de Estado, y el cardenal Joaquín Fernández Portocarrero Bocanegra y Moscoso (1681-1760), nombrado por Fernando VI en 1747 embajador en Roma, y que Benedicto XIV le había elevado al cardenalato, puesto que ocupó hasta su muerte. Por supuesto, no fue la solución definitiva a las relaciones entre Madrid y Roma, ni a los problemas de la Iglesia en España, pero consiguió pacificar y estabilizar dichas relaciones, que era esencial para la política exterior del Reino, después de tantos intentos fallidos. Siempre las relaciones entre la Iglesia y el Estado no han sido fáciles, muchas veces dificultadas por la diversa percepción de los diferendos existentes entre ambas partes.

Teniendo en cuentas los límites establecidos, el Concordato de 1753, procedía con un mayor predominio de la autoridad del rey sobre la autoridad eclesiástica dentro del contexto de la Monarquía borbónica. Este era el tema del patronato regio. Aquí aparecía el tema del sentido benefical, recogido como una de las características del Concordato y que, al mismo tiempo, derogaba las reservas pontificias como espolios, pensiones y rentas, en la provisión de beneficios eclesiásticos, que a su vez tenían consecuencias económicas, de relativa importancia, ante el establecimiento de compensaciones. Intentó por todos los medios, resolver las ingentes controversias y roces que se producían ante la convivencia de la autoridad papal, las jurisdicciones episcopales y la jurisdicción civil y, teniendo en cuenta el alcance de cada una de ellas, pues la propia Iglesia no accedió a conceder el patronato universal.

No se entró en otros temas muy disputados, como eran las famosas dispensas matrimoniales, los complicados patronatos laicales y las rogatorias de los particulares. En todo caso, se mencionaba que la Santa Sede hacía las distintas concesiones de sus derechos, como los del patronato y en concreto de la presentación de obispos y poniendo de relieve las vicisitudes de las reservas, así como

la de los cabildos, de los beneficios curados o de los curas y las limitaciones al patronato real, y nunca como un derecho del monarca.

Aún con todo, Fernando VI fue un gran rey por el proceso de modernización que dio al Estado. Mediante el Concordato, limitó el dinero que se enviaba anualmente a la Corte papal en Roma y permitió la designación por parte del rey de los más importantes cargos y servicios clericales. Fue uno de esos grandes hombres de Estado, aunque no todos los estamentos de la Iglesia se lo reconocieran, especialmente aquellos más escorados ideológicamente. No cabe duda, que se trata de un control del poder temporal sobre el poder de la Iglesia católica. La dinastía borbónica aplicó el regalismo con toda naturalidad, asumiendo cierto sometimiento al poder real. Llevó a recoger beneficios tanto políticos como económicos para los monarcas.

En el artículo 1 se establece lo siguiente: ante todo el deseo de mantener toda la más sincera y cordial correspondencia entre la Santa Sede y las naciones, príncipes y reyes católicos. De manera especial, la viva voluntad entre la Silla Apostólica y la Nación española y su voluntad devota y piadosa de seguir la adhesión al Vicario de Cristo. Introducción de buenos deseos y mutua confianza. Hay que tener en cuenta las dificultades que surgieron con el Acuerdo de 1717 y el Concordato de 1737 para llegar a un *modus vivendi* o *tratado mínimo*, entre las partes, llevándose a efecto el restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre ambas partes. No se había recogido el tema del patronato regio universal, lo que provocó gran decepción en el país, cuestión que se abordó en el de 1753.

En el artículo 2 se pone de relieve que en el último Concordato, estipulado el día 18 de octubre de 1737 entre la Santa Sede y España, quedaba pendiente el tema del patronato regio universal, y que se buscasen las fórmulas para llegar a una solución de la antigua controversia. Por esa razón desde los primeros instantes de su pontificado, el Santo Padre no se olvidó de hacer sus instancias con los dos cardenales Belluga y Aquaviva, ya fallecidos, a fin de que obtuviesen de la Corte española la interlocución de personas con quienes se pudiese tratar el punto indeciso, de manera honesta y honorable para ambas partes, con el fin de resolver el contencioso y poder establecer claramente las intenciones de la Santa Sede y la salvaguarda de sus derechos. Esto evidentemente no surtió los efectos previstos, más allá de las cartas y misivas correspondientes, era preciso solventar dichas controversias.

En el artículo 3 se establece que habiéndose detectado las controversias y viéndose necesario llegar a los acuerdos necesarios para encauzar las situación de cada parte, y habiendo tenido pruebas seguras de la piadosa propensión del ánimo del rey Fernando VI, felizmente reinante, de un equitativo y justo temperamento sobre las diferencias promovidas, y que se iban siempre multiplicando, a lo que se hallaba también propenso con pleno corazón el deseo de Su Beatitud; a Su Santidad creído que no se debía pasar en olvido una tan favorable coyuntura

para establecer una conciliación y llegar a los términos adecuados para un nueva concordia y así, ambas partes, en la manera que se acostumbra lleguen en semejantes convenciones. Es decir, aboga por la consecución de un nuevo Concordato.

En el artículo 4 se recoge que, de una parte, el rey Fernando VI que habiendo expuesto a la Santidad de nuestro Beatísimo Padre la necesidad que hay en las Españas de reformar en algunos puntos la disciplina del clero secular y regular y, de otra parte, Su Santidad promete que, individualizados los capítulos sobre que se deberá tomar la providencia necesaria, no se dejará de dar, según lo establecido en los cánones del derecho, en mismas Constituciones apostólicas y en el Concilio de Trento. Así, obligándose por ambas partes, para el mejor cumplimiento de lo requerido, tanto por la Santa Sede como por el Reino de España. Igualmente dando solución a las distintas cuestiones y materias establecidas en la Bula *Apostolici ministerii*, y en otros relevantes asuntos que pertenecen al Reino de España.

En el artículo 5 se asume que en el caso de la permanencia del patronato regio, o sea, el derecho de nominar o presentar a los arzobispados, obispados, monasterios y beneficios consistoriales, escritos y tasados en los libros de Cámara, que quedan vacantes por cualquier motivo, y tampoco las que corresponde ante las vacantes de las nóminas de los mismos, corresponde que la Corona debe quedar en su pacífica posesión de nombrar en el caso de las vacantes, como ha hecho hasta ahora; y se conviene que los nominados para los arzobispados, obispados, monasterios y beneficios consistoriales deban también en el futuro continuar con la expedición de sus respectivas bulas en Roma del mismo modo y manera, realizado hasta ahora.

En el artículo 6 se declara que acerca de la nómina de los distintos beneficios eclesiásticos, residenciales y simples de los Reinos de las Españas, exceptuados, los de los Reinos de Granada y de las Indias y, de una parte, habiendo los reyes católicos pretendido la pertenencia y derecho de nombrar en vigor del patronato universal; y, de otra parte, no habiendo la Santa Sede dejado de exponer las razones que creía militaban por la libertad de los mismos beneficios, y su colación en los meses apostólicos y casos de las reservas, como también respectivamente por la libertad de los ordinarios en sus meses, se ha llegado a la siguiente conciliación.

En el artículo 7 se anuncia que el Santo Padre Benedicto Papa XIV, se reserva a su privativa y libre colación, a sus sucesores y a la Sede Apostólica perpetuamente cincuenta y dos beneficios, cuyos títulos se expresarán ahora mismo, para que no menos Su Santidad que sus sucesores tengan el arbitrio de poder proveer y premiar a aquellos eclesiásticos españoles que por probidad y buenas costumbres, por insigne literatura, o por servicios hechos a la Santa Sede, se hagan beneméritos. Sobre la colación de estos 52 beneficios deberá ser siempre privativa de la Santa Sede sea cualquiera el mes y en cualquiera modo que queden vacan-

tes, aunque sea por decisión regia; aunque se encontrase tocar alguno de ellos al real patronato de la Corona; y aunque fuesen situados en diócesis donde algún cardenal tuviese cual sea amplio indulto de conferir; no debiéndose en manera alguna atender éste en perjuicio de la Santa Sede. Y las bulas emitidas de estos 52 beneficios deberán expedirse siempre en Roma, pagando a la Dataría y Cancillería apostólica los debidos emolumentos acostumbrados.

En el artículo 8 se enuncia el conjunto sobre el elenco de nombres de los 52 beneficios que quedan a expensas de la Santa Sede. Entre ellos están las catedrales, arcedianatos, colegiatas, etc.

En el artículo 9 para regularlos se acoge las colaciones, presentaciones, nóminas e instituciones de los beneficios que en el futuro quedarán vacantes en dichos Reinos de las Españas para lo cual se acuerda: Primero: en el caso que los arzobispos, obispos y colaboradores inferiores deban en adelante continuar proveyendo aquellos beneficios que proveían en el pasado siempre que queden vacantes en sus meses ordinarios de marzo, junio, septiembre y diciembre, aunque se encuentre vacante la Sede Apostólica; igualmente a los patronos eclesiásticos en los mismos meses y en el propio modo prosigan presentando los beneficios de su patronato, excluidas las alternativas de los meses que para conferir se daban anteriormente, las que en el futuro no se concederán más.

En el artículo 10. Segundo: todas las prebendas de oficio, que actualmente se proveen por oposición y concurso abierto, se confieran y expidan en el futuro del propio modo y con las mismas circunstancias que se ha practicado hasta ahora, sin innovar cosa alguna, como ni tampoco en orden al patronato laical de particulares.

En el artículo 11. Tercero: tanto las parroquias como beneficios curados se confieran en el futuro como se han conferido en el pasado, por oposición y concurso cuando queden vacantes en los meses ordinarios, sino también cuando queden vacantes en los meses y casos de las reservas, bien que la presentación pertenezca al rey; necesitando en todos los casos la necesidad de presentar al ordinario aquel a quien el patrono creyese más digno entre los tres que los examinadores sinodales hayan tenido por idóneos y adecuados.

En el artículo 12. Cuarto: lo que deba quedar a los patronos eclesiásticos salvado el derecho de presentar los beneficios de sus patronatos en los cuatro meses ordinarios, y habiéndose acostumbrado hasta ahora que algunos cabildos, rectores, abades y compañías erigidas con autoridad eclesiástica, recurran a la Santa Sede para que sus elecciones sean confirmadas con bula apostólica, no se entienda innovada cosa alguna en este caso. Por tanto, seguirá rigiendo la Santa Sede.

En el artículo 13. Quinto: salvado siempre la reserva de los 52 beneficios hecha a la libre decisión de la Santa Sede, y salvadas siempre las demás declaraciones antes indicadas; para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el Patronato universal, Su Santidad acuerda a la Majestad del

Rey Católico, y a los reyes sus sucesores perpetuamente el derecho universal de nombrar y presentar indistintamente en todas las iglesias metropolitanas, catedrales, colegiadas y diócesis de los Reinos de las Españas, que actualmente posee, a las dignidades mayores *post Pontificalem* y a las demás dignidades en las catedrales, y a las dignidades principales y demás en las colegiadas, a los canonicatos, porciones, prebendas, abadías, prioratos, encomiendas, parroquias, personatos, patrimoniales, oficios y beneficios eclesiásticos seculares y regulares con *cura et sine cura*, de cualquiera naturaleza que sean existentes al presente y que en adelante se fundaren, en que los fundadores reservasen para sí y sus sucesores el derecho de presentar, en los dominios y Reinos de las Españas que actualmente posee el Rey Católico, con toda la generalidad con que se hallan comprendidos en los meses apostólicos, y casos de las reservas generales y especiales; y del mismo modo también en el caso de quedar vacantes los beneficios en los meses ordinarios, citando se hallan vacantes las sedes arzobispales y obispales, o por cual se sea otro título. Refleja claramente la intencionalidad de la Santa Sede, que le corresponde a ella y solo a ella. Los demás quedan con una gracia o concesión del santo Padre.

En el artículo 14, además advierte que: Su Santidad subroga al Rey Católico y a los reyes sus sucesores el derecho que por razón de las reservas tenía la Santa Sede de conferir los beneficios en los Reinos de las Españas, o por sí o por medio de la Dataría, Cancillería apostólica, nuncios de España, e indultarios; dando a sus Majestades el derecho universal de presentar a dichos beneficios en los Reinos de las Españas que actualmente posee, con facultad de usar de este derecho del mismo modo que usa y ejerce lo restante del patronato perteneciente a su Corona; no debiéndose en el futuro conceder a ningún nuncio apostólico de España ni a ningún cardenal u obispo en España, el indulto de conferir beneficios en los meses apostólicos, sin permiso expreso de Su Majestad el Rey o sus sucesores.

En el artículo 15. Sexto: para el futuro, se mantenga salvada la autoridad de los obispos en cuanto sea posible, se conviene que todos los presentados y nominados por Su Majestad Católica, y sus sucesores a los beneficios arriba mencionados, aunque queden vacantes como resultado de provisiones regias, deban recibir indistintamente las instituciones y colaciones canónicas de sus respectivos ordinarios, sin expedición alguna de bulas apostólicas, exceptuada la confirmación de las elecciones ya anteriormente indicadas; y exceptuados los casos en que los presentados o nominados, o por defecto de edad o por cual se sea otro impedimento canónico, tuvieren necesidad de alguna dispensa o gracia apostólica, o que fuese otra cosa superior a la autoridad ordinaria de los obispos. Debiéndose recurrir en todos estos casos a la Sede Apostólica, con el pago de los emolumentos antes mencionados.

En el artículo 16. Séptimo: para mantener salvada la autoridad ordinaria de los obispos se conviene y se declara que, por la cesión y subrogación de los referidos derechos de nómina, presentación y patronato, no se entienda conferida al Rey Católico ni a sus sucesores alguna jurisdicción eclesiástica sobre las iglesias comprendidas en los expresados derechos, ni tampoco sobre las personas que presentará o nombrará para las dichas iglesias y beneficios, debiendo no menos éstas que las otras, en quienes la Santa Sede conferirá los 52 beneficios reservados, quedar sujetas a sus respectivos ordinarios, sin que puedan pretender exención de su jurisdicción, salvada siempre la suprema autoridad que el Pontífice Romano, como Pastor de la Iglesia universal, tiene sobre todas las Iglesias y personas eclesiásticas, y salvadas siempre las reales prerrogativas que competen a la Corona en consecuencia de la regia protección, especialmente sobre las iglesias del patronato regio. Por eso, no se atendía a que pudieran depender de la Corona.

En el artículo 17. Octavo: dado que Su Majestad Católica considerado que por razón del patronato y derechos cedidos a sí, y a sus sucesores, quedando la Dataría y Cancillería apostólica sin las utilidades de las expediciones y anatas o impuestos, sería grave el incómodo del erario pontificio, se obliga a hacer consignar en Roma a título de recompensa por una sola vez, a disposición del Santo Padre, un capital de trescientos y diez mil escudos romanos, que a razón de un tres por ciento rendirá anualmente nueve mil y trescientos escudos de la misma moneda, suma en que se ha regulado el producto de todos los derechos arriba ya indicados.

En el artículo 18, dado que, habiendo existido en tiempos pasados alguna controversia sobre algunas provistas hechas por la Santa Sede en las catedrales de Palencia y Mondoñedo, la Majestad del Rey Católico conviene en que los provistos entren en posesión después de la ratificación del presente Concordato. Y habiéndose, también, con ocasión de la pretensión del regio patronato universal, suscitado de nuevo la antigua controversia de la imposición de pensiones y exacción de cédulas bancarias, así como la Santidad de nuestro Beatísimo Padre, para cortar de una vez las quejas que de tiempo en tiempo se suscitaban, se había manifestado pronto y resuelto a abolir el uso de otras pensiones y cédulas bancarias con el único disgusto de que, faltando el producto de ellas, necesitaría contra su deseo sujetar el erario pontificio a nuevos débitos, respecto de que el provecho de estas cédulas bancarias se empleaba por la mayor parte en los salarios y en los honorarios de aquellos ministros que sirven a la Santa Sede en los asuntos pertenecientes al gobierno universal de la Iglesia.

En el artículo 19, y de igual manera, Su Majestad del Rey Católico, no menos por su heredada devoción hacia la Santa Sede que por el afecto particular con que mira la sagrada persona del Sumo Pontífice, se ha dispuesto a dar por una sola vez un socorro, que si no en el todo, a lo menos alivie en parte el erario pontificio

de los gastos que está necesitado para proceder a la manutención de los expresados ministros, y en consecuencia se obliga a hacer consignar en Roma seiscientos mil escudos romanos, que al tres por ciento producen anualmente diez y ocho mil escudos de la misma moneda; con que queda abolido para el futuro el uso de imponer pensiones y exigir cédulas bancarias, no solo en el caso de la colación de los 52 beneficios reservados a la Santa Sede, en el de las confirmaciones arriba indicadas, en el de recurso a la misma Santa Sede para obtener alguna dispensación concerniente a la colación de los beneficios; sino también en cualquier otro caso; de tal manera que en lo venidero queda extinguido para siempre el uso de imponer pensiones y exigir cédulas bancarias.

En el artículo 20, hay que tener en cuenta que un capítulo de controversia, no ya en orden al derecho de la Cámara apostólica y Nunciatura de España sobre los espolios y frutos de las iglesias obispales vacantes en los Reinos de las Españas; sino sobre el uso, ejercicio y dependencias de dicho derecho; de tal modo que se hacía necesario llegar a alguna concordia. Para evitar también estas continuas diferencias, nuestro Beatísimo Padre, derogando, anulando y dejando sin efecto todas las constituciones apostólicas que hayan precedido, y todas las concordias y convenciones que se han hecho hasta ahora entre la reverenda Cámara apostólica, obispos, cabildos y diócesis, y cual sea otra cosa que haga en contrario, aplica desde el día de la ratificación de este Concordato todos los espolios y frutos de las iglesias vacantes exactos e inexactos a aquellos usos píos que prescriben los sagrados cánones; prometiendo que en lo venidero no acordará por ningún motivo a ninguna persona eclesiástica, aunque sea digna de especial o especialísima mención, facultad de testar de los frutos y espolios de sus iglesias obispales, bien que fuese para usos píos, salvadas las ya acordadas, que deberán tener su efecto; concediendo para el futuro a Su Majestad del Rey Católico y a sus sucesores la elección de ecónomos y colectores (con tal que sean personas eclesiásticas) con todas las facultades oportunas y necesarias para que dichos efectos, bajo de la real protección, sean por éstos fielmente administrados y fielmente empleados en los usos requeridos.

En el artículo 21, por otra parte, Su Majestad, en obsequio a la Santa Sede, se obliga a hacer depositar en Roma por una sola vez a disposición de Su Santidad un capital de doscientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres escudos romanos que, impuesto al tres por ciento, rinde anualmente siete mil escudos de la propia moneda. Y demás de esto, Su Majestad acuerda que se asignen en Madrid a disposición de Su Santidad sobre el producto de la cruzada cinco mil escudos anuales para la manutención y subsistencia de los nuncios apostólicos. Y todo esto en consideración y recompensa del producto que pierde el erario pontificio en la referida cesión de espolios y frutos de las iglesias vacantes, y en la obligación que hace de no conceder en el futuro facultades de testar.

En el artículo 22, se establece: el Santo Padre en fe de Sumo Pontífice, y Su Majestad en palabra de Rey Católico, prometen mutuamente por sí mismos y en nombre de sus sucesores la firmeza inalterable y subsistencia perpetua de todos y cada uno de los artículos precedentes, queriendo y declarando que ni la Santa Sede ni los Reyes Católicos han de pretender respectivamente más de lo que viene expresado y comprendido en dichos capítulos; y que se haya de tener por nulo y de ningún valor ni efecto cuanto contra todos o alguno de ellos que se haga en cualquier tiempo.

En el artículo 23, y por último: Para la validación y observancia de cuanto se ha convenido, será firmado este Concordato en la forma acostumbrada, y tendrá todo su efecto y entero cumplimiento luego que se consignarán los capitales de recompensa que se han expresado y hecha la ratificación definitiva. El Tratado finaliza determinando que, en virtud de las facultades respectivas de Su Santidad y de Su Majestad Católica, hemos firmado el presente Concordato y sellado con nuestro propio sello en el Palacio apostólico del Quirinal, en el día 11 de enero del 1753.

En definitiva, las negociaciones que habían comenzado a principios de 1752, con Benedicto XIV concluyeron finalmente con el Concordato con la Santa Sede en 1753. Todo un récord de negociación, dado los temas que estaban en controversia, que llegasen a la culminación tan rápidamente. España se encontraba en un momento complicado desde el punto de vista diplomático. Aislada en el exterior, desarrolló una política de neutralidad y se centró más adecuadamente, desde ese momento, en sus asuntos internos. Acción política para sustentar la paz exterior y la estabilidad social interior.

No obstante, Benedicto XIV, instauró una política fundada en la armonía entre Roma y las Monarquías católicas. No le quedó más remedio que realizar concesiones concordatarias; se fueron reduciendo los privilegios e inmunidades eclesiales y aceptó la pérdida del poder temporal en el ámbito internacional. Para ambas partes era necesario suscribir un Concordato y poder solucionar los diferendos entre el Papado y la Monarquía borbónica a mediados del siglo XVIII.

El Concordato de 1753 dio gran estabilidad pues estuvo en vigente hasta el Concordato que se firmó en 1851, ya en la época liberal, pero en un contexto político, social, cultural, económico, religioso y diplomático bien distinto. Todo ayudó a que esta situación perdurase en el tiempo y se alargase hasta la mitad del siglo XIX, con unas perspectivas diferentes, porque hubo intención de conseguir resultados acordes con la situación real del país. Esta conciliación duraría casi un siglo y mantendría las relaciones entre Madrid y Roma más destensadas, aunque no siempre fueron fluidas. Roma emitiría una Bula de 8 de junio de 1753, *Quam semper a Deo*, y publicando otra 10 de septiembre del mismo año, *Carissimo in Christi filio*, dirigida al rey Fernando VI, para la aclaración de las dudas surgidas en este periodo de tiempo, en la ejecución del mismo y donde

además se ratificaba de nuevo dicho Concordato. Por parte pontificia hubo siempre el afán de instar a una mejor clarificación de lo concordado.

Si existen contrastes sobre lo establecido y Concordado, temas económicos y financieros, destaca la inexistencia de aspectos relacionados con la reforma de la clerecía, sea en el clero secular como en el regular. Esto puede parecer como negativo, pero solo demuestra la incapacidad de entrar a un aspecto de gran envergadura. La reforma del clero ya pedida, desde el Concilio de Trento. El viejo sistema de beneficios se mantuvo en sus condiciones más negativas hasta el Concordato de 1753.

Con su firma desaparecen las reservas pontificias que otorgaban a la Monarquía poder llevar adelante la reforma beneficiosa y se comienza un sistema más amplio de reformas. No resultaba fácil conseguir cambios estructurales, en un sistema demasiado arcaico y lastrado por los distintos intereses residuales, de ambas partes. Realmente, para ambas partes no despertaba gran interés. Solo en el artículo 4, se declaraba que, ante la necesidad de reformar el clero en las Españas, el Santo Padre encomendaría las providencias necesarias para dicha reforma, según estaba previsto de los cánones de la Iglesia.

Respecto a los temas más lucrativos, como era la defensa del patronato regio, que proseguía la reforma del poder del rey, existía otra que interfería en toda la sociedad: era intentar limitar, por todos los cauces, las remesas de dinero que se expedían hacia Roma. Era necesario un control económico y financiero de las arcas del Estado. En el caso de las dispensas matrimoniales, éstas suponían cantidades muy elevadas, ante la cantidad de casamientos realizados entre primos-hermanos. Otra de las causas de salida de grandes emolumentos, de Madrid hacia Roma, los pagos de las gracias tarifadas, como eran tener un oratorio privado; asegurar los nacimientos de hijos ilegítimos; clarificar impedimentos sobre la celebración del matrimonio; etc.

Se puede plantear que el Concordato de 1753 dispuso el tener un tratado básico sobre la historia de las relaciones diplomáticas a través de acuerdos concordados entre el Reino de España y la Santa Sede. Esto supone admitir que en el largo proceso de las mutuas relaciones en sus esferas respectivas, hubo más encuentros que desencuentros, si se quiere con la excepción de los tiempos de la Segunda República española, en la que, sin llegar a una ruptura diplomática oficial, el Concordato de 1851, había dejado de existir en la práctica, y desde el 9 de noviembre de 1936 la Nunciatura en Madrid, tuvo que cerrar sus puertas ante la violencia inusitada en la capital. Llegarían los intentos desesperados de establecer un *modus vivendi*, por ambas partes, pero no fue posible.

En resumen, en el Concordato de 1753, no aparecían referencias claras a otros aspectos fundamentales de las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Sin duda, ya en pleno siglo XVIII, se encontraban claramente diferenciadas las funciones de la sociedad civil y eclesiástica, aunque sus funciones estaban todavía entrelaza-

das; pero no se había desarrollado en la mentalidad social, política y religiosa de la época, la formulación clara y precisa para poder distinguir tales las competencias en un tratado de carácter internacional, pues esto surgiría posteriormente. Benedicto XIV, no llegó a ceder en todo lo que se le pedía. No hubo patronato universal.

El Concordato de 1753 tuvo unas negociaciones difíciles, tediosas y complicadas por ambas partes. No concedió el patronato universal, que era la aspiración más deseado y profundo del regalismo en España; incluso hábilmente desapareció del texto concordado cualquier aspecto que pudiera suponer una interpretación favorable al llamado patronato regio universal.

6. Disposiciones pontificias relativas a España de 1766 y 1771

Dentro también del siglo XVIII, y con posterioridad a la firma del Concordato de 1753, los Papas Clemente XIII y Clemente XIV dictaron dos normas relativas a España, y que, si bien no recibieron la forma de Concordatos, incidieron de una forma esencial en las relaciones entre la Iglesia y el Estado de aquel periodo histórico.

El primero de estos documentos es el Breve del Papa Clemente XIII sobre las facultades del nuncio apostólico en España, y está fechado el 18 de diciembre de 1766. El texto va dirigido a la persona de monseñor César Lucini, arzobispo de Nicea, y que en aquellas fechas era el nuncio en Madrid. Como se ha dicho, tenía como objeto regular determinados aspectos importantes del funcionamiento de la Nunciatura, así como de las funciones que correspondían a su titular. Aun cuando se trataba de un documento pontificio, estructurado en veintinueve artículos, su importancia para el Estado hizo que se insertara en la ley 4, título 4, libro II de la Novísima Recopilación.

Si bien en la Concordia Facheneti y los Concordatos de 1737 y 1751 contienen algunas previsiones sobre estas materias, lo cierto es que muchas otras quedaron sin regulación, siendo paliadas, al menos en parte, por este documento.

Por su parte, el Breve expedido el 26 de marzo de 1771 por el Papa Clemente XIV tenía por objeto crear la Rota de la Nunciatura en España, y también fue inserto en la ley 1, título V, del libro II de la Novísima Recopilación. Desde el siglo XVI se habían reproducido las quejas de las autoridades españolas sobre la jurisdicción que correspondía a los nuncios apostólicos. Chumacero, Pimentel y Macanaz, en sus respectivas exposiciones ya se hicieron eco de dichas reclamaciones, concluyendo que debía solicitarse la instauración en España de *rotas* de jueces, similares a la existente en Roma, si bien, con la salvedad de que todos sus jueces fuesen españoles y quedasen modificadas las facultades del nuncio.

El 1771 Roma atendió estas pretensiones, en el sentido de que los pleitos eclesiásticos que se suscitasen en España, por regla general, terminasen en el Tribunal de la Rota de la Nunciatura, agotando las tres instancias previstas, bien en los dos turnos de tres jueces, del uno de la cuales se apela al otro, bien agregando a los jueces que han visto la causa en dichos dos turnos, un nuevo juez.

El documento se estructura en diez artículos, y en el mismo el Papa Clemente XVI afirma clara y taxativamente que se crea este tribunal en lugar del antiguo Tribunal de la Nunciatura Apostólica de las Españas. Indiscutiblemente, la existencia del referido Tribunal suponía un privilegio pontificio concedido a la nación española, puesto que con esta nueva institución se introducía en España una disciplina judicial particular y favorable dentro del régimen común de los tribunales y procedimientos eclesiásticos.

7. El Concordato de 1851 y su reforma de 1904

Nueva realidad de la sociedad española. Sin duda una época trepidante en grandes acontecimientos que llevarán a cambios sustanciales en el sistema político español. Las negociaciones entre España y la Santa Sede, a partir de 1845, muy intensas y complicadas pudieron llegar a un principio de acuerdo entre ambas partes. Los cardenales romanos y los diplomáticos españoles intentaron en todo momento solucionar los dos aspectos fundamentales que enturbiaban las relaciones diplomáticas: por una parte, la dotación económica de la Iglesia; por otra parte, la provisión de cargos eclesiásticos, ante el gran número de sedes vacantes.

La firma del Concordato se fue alargando ante las presiones de los progresistas sentados en el Congreso de los Diputados, porque argumentaban que era muy beneficioso para la Iglesia católica. Con la llegada al Solio pontificio de Pío IX, se recuperó el tono conciliador y supuso un avance para las negociaciones. Máxime cuando las tropas españolas habían defendido al Papa para recuperar, tras la revolución que había alzado la República romana, el poder pontificio. Tras avances y retrocesos, el Concordato llegó a final término el 16 de marzo de 1851¹⁰.

El nuevo Concordato suponía la paralización de la venta de los bienes de la Iglesia, pero tenía que admitir la renuncia definitiva a reclamar la restitución de todos los bienes de lo que se la había desposeído y habían sido vendidos definitivamente. Por su parte, el Estado se comprometía al sostenimiento del culto y sus ministros. Establecía que, para llevarlo a efecto, se financiaría con el producto de los bienes no vendidos, los de la bula de la Santa Cruzada y los correspondientes a los territorios de las Órdenes militares, incluido los que resultase de un

¹⁰ Vid. ELÍAS DE MOLINS, A., *El Concordato de 1851 anotado con las leyes, decretos y disposiciones que se han publicado en su aclaración*, Madrid 1882; LÓPEZ ORTIZ, J., *Los cien años de vida del Concordato de 1851: EL Concordato de 1953*, Madrid 1956; PÉREZ DE ALHAMA, J., *La Iglesia y el Estado español. Estudio histórico jurídico del Concordato de 1851*, Madrid 1967; TRONCOSO, J., *El Concordato, o sea breves reflexiones político religiosas sobre este importante documento*, Madrid 1851; VIZCONDE DE GRACIA REAL, *Comentarios al Concordato entre el Sumo Pontífice, Pío IX, y Su Majestad Católica doña Isabel de Borbón*, Madrid 1851;

impuesto sobre la riqueza rústica y urbana, puesto que el famoso diezmo no se recuperaría. De otra parte, la Iglesia tendría derecho a acumular el patrimonio propio, aunque tampoco conseguiría una financiación propia, sino que pasó a depender de la dotación presupuestaria del Estado, con las famosas partidas de culto y clero.

El Estado retuvo el derecho del patronato real, privilegio de los tiempos del Antiguo Régimen. De esta manera conservaba la intervención en el nombramiento de los diversos cargos y servicios eclesiásticos como, el llamado derecho de presentación de obispos. De otra parte, la Iglesia retuvo el reconocimiento de la religión católica como única de la Nación española. Incluido el carácter católico de la enseñanza en todos los niveles desde la primaria hasta la universitaria. Igualmente conseguía que las autoridades religiosas velasen e inspeccionasen esta prerrogativa en los diversos centros académicos de enseñanza, tanto públicos como los de la Iglesia. Al mismo tiempo, las demás confesiones no tenían derecho de ninguna clase, lo que supuso un choque ideológico a otros niveles, pues ya existían grupos protestantes en el país.

Tras las malas relaciones existentes en tiempos anteriores, fruto del desencuentro social y económico dentro de España, unido las desafortunadas relaciones entre Roma y Madrid, y al proceso de desamortización llevado a cabo por el Estado, de manos del ministro de Hacienda don Juan Álvarez Mendizabal (1790-1853), nombrado más tarde presidente del Consejo de Ministros, y de la guerra carlista, se puede decir que el broche de oro, tras el acercamiento mutuo, culminó en el Concordato de 1851, que vino a aunar posturas encontradas y opuestas, dio a la vez un grado de gran estabilidad y sosiego a toda la sociedad española. El tratado posee una enorme importancia porque estableció las bases de las relaciones entre el Estado, representado en la Monarquía de Isabel II y la Iglesia hasta el advenimiento de la Segunda República española.

Sin duda, hay que poner de manifiesto que la exquisita habilidad que la diplomacia de la Santa Sede, mantuvo durante la elaboración del Concordato de 1851. Las materias que interesaban a la Iglesia están escritas con notable precisión y exactitud. No se puede expresar mejor y es de reconocer los ambages de una fina diplomacia pontificia. El texto a veces recoge con cierta ambigüedad calculada los aspectos en lo que no le quedaba más remedio que asumir. El tema de la libertad religiosa era uno de los elementos de roce con la autoridad civil. Aunque aparecía como un Estado que se declaraba oficialmente como confesionalmente católico, las presiones que fluían de todas las entidades con peso social y político, hicieron de la necesidad virtud, y recogía la posibilidad de la práctica privada de otras confesiones religiosas, como las protestantes.

El Concordato de 1851 fue estipulado el Papa Pío IX y la reina católica de doña Isabel II, el 16 de marzo, en Madrid y firmados por Joannes Brunelli, siendo nuncio apostólico y Manuel Beltrán de Lis y Rives (1806-1869), siendo ministro

de Estado. Además, también recoge un Convenio adicional firmado en Roma el 25 de agosto de 1859, firmados por el cardenal Giacomo Antonelli, secretario de Estado y Antonio de los Ríos y Rosas, embajador de España en Roma. El Concordato fue ratificado el 1 de abril de 1851 por Isabel II y el 23 del mismo por el Santo Padre Pío IX.

Isabel II llegó al trono no sin grandes dificultades, lo que supuso que Roma adoptase una posición prudente y neutral. Perdida la guerra por los carlistas, fue reconocida por todas las potencias, lo que supuso el reconocimiento oficial por parte de la Iglesia. El Concordato no fue de fácil negociación y tuvo grandes altibajos con sus entresijos y no solo por culpa de inestabilidad de los Gobiernos españoles sino también por las dificultades de Pío IX y la Corte papal en Roma. Aún con todo, el Concordato de 1851 va a recoger muchos de los aspectos en disputa que hay, pero con cierta tranquilidad y sosiego.

En el preámbulo del tratado se tiene en consideración algo muy importante que es la declaración de intenciones: «En el nombre de la Santísima e indivisa Trinidad. Deseando vivamente Su Santidad el Sumo Pontífice Pío IX proveer al bien de la religión y de la utilidad de la Iglesia de España con la solicitud pastoral con que atiende a todos los fieles católicos, y con especial benevolencia a la ínclita y devota nación española; y poseída del mismo deseo Su Majestad la Reina Católica Doña Isabel II por la piedad y sincera adhesión a la Sede apostólica, heredadas de sus antecesores, han determinado celebrar un solemne Concordato, en el cual se arreglan todos los negocios eclesiásticos de una manera estable y canónica». Se trata de una clara demostración de las partes, respecto a la importancia de la religión y la gran utilidad que posee para el Reino de España, en la acción pastoral que desarrolla para todos sus fieles.

En el artículo 1 se clarifica muy bien el punto de partida: que la religión católica, apostólica, romana, que con exclusión de cualquier otro culto continúa siendo la única de la nación española, y que se conservará siempre en los dominios del Reino de España, con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones. Esto supone que el eje vertebrador es la confesionalidad de Estado, con todas las garantías para la religión católica, que es la que profesan la inmensa mayoría de los españoles. Da uniformidad y vía de trabajo al restablecimiento de un nuevo acuerdo o tratado que sirva para dirimir todos los asuntos eclesiásticos concurrentes en las relaciones entre la Iglesia católica y el España y así se pueda llegar a resolverlos de con estabilidad, concordia y conforme a las normas canónicas.

En el artículo 2 se refuerza la acción de la Iglesia católica en la educación en todos los niveles. Así de esta manera, la formación en los estamentos universitarios, colegios de enseñanza pública y privada y en los seminarios y casas de formación de los religiosos, estará en conformidad de la doctrina de la religión católica. Por este fin no se opondrá ningún impedimento a los obispos, coadju-

tores y demás prelados, que fueran encargados de guardar la fe, lo hagan por la doctrina y las costumbres y de la educación religiosa de los jóvenes, en el ejercicio de sus responsabilidades, sean en centros del Estado, bien en los de la Iglesia. Por tanto, es la comunidad eclesial la que asume toda la responsabilidad de la enseñanza religiosa en todo el territorio de la Nación.

En el artículo 3 se establece que no podrá existir impedimento alguno a los prelados ni a los demás ministros del culto, ni en el ejercicio de sus funciones, ni se les podrá molestar en ningún caso; especialmente cuando se refiera al cumplimiento de sus deberes sujetos a su responsabilidad del cargo; por esa razón, las autoridades del Reino deben guardar y hacer guardar tanto el respeto como la consideración debidas, sin causarles ningún tipo de daño o menosprecio; o cuando sea necesario impedir publicaciones y circulación de libros que atenten con la fe católica. Por tanto, los elementos requeridos para el funcionamiento de los mismos pasan por los ministros del culto.

En el artículo 4, y respecto a otros asuntos, añade que los temas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica y al ministerio de las órdenes sagradas, los obispos y el clero que de ellos depende, gozarán de la plena libertad que recogen los propios cánones. De aquí, que aparezca como esencial que estén en conformidad del derecho y la autoridad ministerial.

En el artículo 5 se realiza una nueva división administrativa de las respectivas diócesis que resulta curiosa, cuando menos. Esto es para beneficio y servicio espiritual de los fieles católicos con una mayor comodidad para el ejercicio de sus obligaciones. Así se mantienen las sedes de: Toledo, Burgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y se elevará a esta clase la sufragánea de Valladolid. Igualmente, siguen las diócesis sufragáneas de Almería, Astorga, Ávila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Canarias, Cartagena, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Guadix, Huesca, Jaén, Jaca, León, Lérida, Lugo, Málaga, Mallorca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Santander, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Zamora. En el caso de la diócesis de Albarracín quedará unida a la de Teruel; la de Barbastro a la de Huesca; la de Ceuta a la de Cádiz; la de Ciudad-Rodrigo a la de Salamanca; la de Ibiza a la de Mallorca; la de Solsona a la de Vich; la de Tenerife a la de Canarias; y la de Tudela a la de Pamplona. Por otra parte, la sede episcopal de Calahorra y la Calzada se trasladará a Logroño; la de Orihuela a Alicante, y la de Segorbe a Castellón de la Plana. En las circunstancias que, para mejorar el servicio religioso, sea preciso el nombramiento de obispos auxiliares, se procederá en la forma canónica prevista. Para los casos de Ceuta y Tenerife se proveerán obispos auxiliares.

En el artículo 6 se recoge la necesidad de establecer la pertenencia de las diócesis sufragáneas, respecto a las metropolitanas. Estas son: de Burgos, las de Calahorra o Logroño, León, Osma, Palencia, Santander y Vitoria; de Granada, las

de Almería, Cartagena o Murcia, Guadix, Jaén y Málaga; de Santiago, las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy; de Sevilla, las de Badajoz, Cádiz, Córdoba e islas Canarias; de Tarragona, las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel y Vich; de Toledo, las de Ciudad-Real, Coria, Cuenca, Madrid, Plasencia y Sigüenza; de Valencia, las de Mallorca, Menorca, Orihuela o Alicante y Segorbe o Castellón de la Plana; de Valladolid, las de Astorga, Ávila, Salamanca, Segovia y Zamora; de Zaragoza, las de Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

En el artículo 7 se establecen los límites y demarcaciones de las distintas diócesis. Por eso clarifica que los nuevos límites y demarcación particular de las mencionadas diócesis se determinarán con la posible brevedad y del modo debido (*servatis servandis*) «habiendo observado» por la Santa Sede, o cuyo efecto delegará en el nuncio apostólico en estos Reinos las facultades necesarias para llevar a cabo la expresada demarcación, entendiéndose para ello (*collatis consiliis*) «consultado» con el Gobierno de Su Majestad católica. Para ello propone la colaboración determinante de ambas partes, habiéndose observado por parte de la Santa Sede y consultado el Gobierno de España.

En el artículo 8 se retoma la jurisdicción de los obispos y sus Iglesias reconocerán la dependencia canónica de sus respectivos metropolitanos y cesarán las exenciones de los obispados de León y Oviedo.

En el artículo 9 se recoge el tema de las Órdenes militares existentes dentro del territorio de la administración de la Iglesia. Es preciso y urgente remediar las dificultades que produce en la administración eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro Órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y las prerrogativas de los reyes de España, como grandes maestros de las expresadas Órdenes por concesión apostólica, se designará en la nueva demarcación eclesiástica un determinado número de pueblos que formen un recinto redondo para que ejerza en él como hasta aquí el gran maestro la jurisdicción eclesiástica, con entero arreglo a la expresada concesión y bulas pontificias. El nuevo territorio se titulará Priorato de las Órdenes militares, y el prior tendrá el carácter episcopal con título de Iglesia *in partibus* o diócesis que se le asigna. Los pueblos que actualmente pertenecen a dichas Órdenes militares y no se incluyan en su nuevo territorio, se incorporarán a las diócesis respectivas.

En el artículo 10 se prevé que desde esta nueva distribución eclesiástica, habrá que tener en cuenta que tanto los arzobispos como los obispos extenderán el ejercicio de su autoridad y jurisdicción ordinaria a todo el territorio que en la nueva circunscripción quede comprendido en sus respectivas diócesis, y, por consiguiente, los que hasta ahora por cualquier título la ejercían en distritos enclavados en otras diócesis, cesarán en ella. Eso podía tener consecuencias en las zonas que eran absorbidas por otras, o por el cambio de jurisdicción, en las diversas provincias eclesiásticas.

En virtud del artículo 11 desaparecen todas las instituciones con exenciones y privilegios. Sean cuales fueran su clase y denominación, incluso la de San Juan de Jerusalén. Sus actuales territorios se reunirán a las respectivas diócesis en las nuevas demarcaciones que se hará de ellas, según el artículo 7, salvadas las siguientes exenciones: primera, la del pro-capellán mayor de Su Majestad; segunda, la Castrense; tercera, la de las cuatro grandes Órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, en los términos prefijados en el artículo 9 de este concordato; cuarta, la de los prelados regulares; y quinta, la del nuncio apostólico *pro tempore* en la Iglesia y Hospital de Italianos de esta corte. Igualmente se conservarán también las facultades especiales que corresponden a la Comisaría general de Cruzada en aspectos de su cargo, en virtud del breve de delegación y demás disposiciones apostólicas que concurran para cada uno de los casos.

En el artículo 12 se suprimen una serie de organismos, como son la Colecturía general de Espolios, Vacantes y Anualidades, quedando por ahora unida a la Comisaría general de Cruzada la comisión para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos y sustentar y terminar los negocios pendientes. Igualmente queda suprimido el Tribunal Apostólico y Real de la Gracia del Excusado. Era adecuar a la realidad, puesto que ya no tenía ningún sentido de persistencia.

En el artículo 13, y respecto a la composición de la Catedrales, los Cabildos catedralicios se compondrán del deán, que será siempre la primera sede *post pontificalem*; de cuatro dignidades, a saber: La de arcipreste, la de arcediano, la de chantre y la de maestrescuela, y además de la de tesorero en las iglesias metropolitanas; de cuatro canónigos de oficio, a saber: el magistral, el doctoral, el lectoral y el plenipotenciario, y del número de canónigos de gracia que se expresan en el artículo XVII. Para la Iglesia de Toledo habrá, además, otras dos dignidades con los títulos respectivos de capellán mayor de Reyes, y capellán mayor de Mozárabes; en la de Sevilla la dignidad de capellán mayor de San Fernando; en la de Granada la de capellán mayor de los Reyes Católicos, y en la de Oviedo la de abad de Covadonga. Todos los individuos gozarán de voz y voto iguales en el cabildo.

En el artículo 14, y sobre las elecciones se prevé en cuanto a las convocatorias para los cabildos y sus elecciones respectivas, que debía tenerse en cuenta los siguientes puntos. Los prelados podrán convocar el cabildo y presidirle cuando lo crean conveniente; del mismo modo podrán presidir los ejercicios de oposición a prebendas. En éstos y en cualesquiera otros actos, los prelados tendrán siempre el asiento preferente, sin que obste ningún privilegio ni costumbre en contrario, se les deberán tributar todos aquellos homenajes de consideración y respeto que se deben a su sagrado carácter y a su cualidad de cabeza de su iglesia y cabildo. Cuando presidan tendrán voz y voto en todos los asuntos que no les sean directamente personales, y su voto además será decisivo en caso de empate. En las elecciones o nombramientos de personas que corresponda al cabildo, tendrá el

prelado tres, cuatro o cinco votos, según que el número de los capitulares sea de 16, 20, o mayor de 20. En estos casos, cuando el prelado no asista al cabildo, pasará una comisión de él a recibir sus votos. Cuando el prelado no presida el cabildo, lo presidirá el deán.

En el artículo 15, igualmente se sigue que estableciendo que, siendo los cabildos catedrales el senado y consejo de los Muy Reverendos arzobispos y Reverendos obispos, serán consultados por éstos para oír su dictamen o para obtener su consentimiento, en los términos en que, atendida la variedad de los negocios y de los casos, está prevenido por el Derecho canónico y especialmente por el sagrado Concilio de Trento. Cesará por consiguiente desde luego toda inmunidad, exención, privilegio, uso o abuso que de cualquier modo se haya introducido en las diferentes Iglesias de España en favor de los mismos cabildos con perjuicio de la autoridad ordinaria de los obispos.

En el artículo 16 se recoge los componentes de tales instituciones: entre los dignatarios y canónigos que componen exclusivamente el cabildo, habrá en las iglesias catedrales beneficiados o capellanes asistentes con el correspondiente número de otros ministros y dependientes para sus oficios. Tanto los dignidades y canónigos, como los beneficiados o capellanes, aunque para el mejor servicio de las respectivas catedrales se hallen divididos en presbiterales, diaconales y subdiaconales, deberán ser todos presbíteros, según lo dispuesto por Su Santidad; y los que no lo fuesen al tomar posesión de sus beneficios respectivos, deberán serlo precisamente dentro del año que accediesen, bajo las penas canónicas del derecho.

En el artículo 17, y acerca de la distribución de dignidades en los cabildos, se dispone que en el servicio de capitulares y beneficiados en las iglesias metropolitanas será el siguiente: las iglesias de Toledo, Sevilla y Zaragoza tendrán veintiocho capitulares, y veinticuatro beneficiados la de Toledo, veintidós la de Sevilla y veintiocho la de Zaragoza; las de Tarragona, Valencia y Santiago veintiséis capitulares y veinte beneficiados; y las de Burgos, Granada y Valladolid veinticuatro capitulares y veinte beneficiados. Las iglesias sufragáneas tendrán respectivamente el número de capitulares y beneficiados que se expresa a continuación: las de Barcelona, Cádiz, Córdoba, León, Málaga y Oviedo tendrán veinte capitulares y dieciséis beneficiados; las de Badajoz, Calahorra, Cartagena, Cuenca, Jaén, Lugo, Patencia, Pamplona, Salamanca y Santander dieciocho capitulares y catorce beneficiados; las de Almería, Astorga, Ávila, Canarias, Ciudad-Real, Coria, Gerona, Guadix, Huesca, Jaca, Lérida, Mallorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich, Vitoria y Zamora dieciséis capitulares y doce beneficiados; la de Madrid tendrá veinte capitulares y veinte beneficiados; y la de Menorca doce capitulares y diez beneficiados.

En el artículo 18, y respecto de la subrogación del Concordato de 1753, la definitiva subrogación de los cincuenta y dos beneficios expresados en el Concordato de mil setecientos cincuenta y tres, se reservan a la libre provisión de Su Santidad la dignidad de chantre en todas las iglesias metropolitanas y en las sufragáneas de Astorga, Ávila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad-Real, Cuenca, Guadix, Huesea, Jaén, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Zamora; y en las demás sufragáneas una canonjía de las de gracia que quedará determinada por la primera provisión que haga Su Santidad. Estos beneficios se conferirán con arreglo al mismo concordato. La dignidad de deán se proveerá siempre por Su Majestad en todas las iglesias y en cualquier tiempo y forma que quede vacante. Las canonjías de oficio se proveerán, previa oposición, por los prelados y cabildos. Las demás dignidades y canonjías se proveerán en rigurosa alternativa por Su Majestad y los respectivos arzobispos y obispos. Los beneficiados o capellanes asistentes se nombrarán alternativamente por Su Majestad y los prelados y cabildos. Las prebendas, canonjías y beneficios expresados que resulten vacantes por resigna o por promoción del poseedor a otro beneficio, no siendo de los reservados a Su Santidad, serán siempre y en todo caso provistos por Su Majestad. Asimismo, lo serán los que queden en sede vacante, o los que hayan dejado sin proveer los prelados a quienes correspondía proveerlos al tiempo de su muerte, traslación o renuncia. Corresponderá asimismo a Su Majestad la primera provisión de las dignidades, canonjías y capellanías de las nuevas catedrales y de las que se aumenten en la nueva metropolitana de Valladolid, a excepción de las reservadas a Su Santidad y de las canonjías de oficio que se proveerán como de ordinario. Se trata más bien de establecer las prioridades para la provisión de cargos y servicios en las diversas diócesis.

En el artículo 19, y para el nuevo otorgamiento de dignidad, canonjía o beneficio se dispone que, debido tanto a las pasadas dificultades como por razón de las disposiciones del presente Concordato, han variado notablemente las circunstancias del clero español, Su Santidad por su parte y Su Majestad la reina por la suya, convienen en que no se conferirá ninguna dignidad, canonjía o beneficio de los que exigen personal residencia a los que por razón de cualquier otro cargo o comisión estén obligados a residir continuamente en otra parte. Tampoco se conferirá a los que estén en posesión de algún beneficio de la clase indicada ninguno de aquellos cargos o beneficios, los cuales se declaran por consecuencia de todo punto incompatibles. En la Capilla Real, sin embargo, podrá haber hasta seis prebendados de las iglesias catedrales de la Península; pero en ningún caso podrán ser nombrados los que ocupan los primeros lugares, los canónigos de oficio, los que tienen cura de almas ni dos de una misma iglesia. Respecto de los que en la actualidad y en virtud de indultos especiales o generales se hallen en posesión de dos o más de estos beneficios, cargos o comisiones, se tomarán desde luego

las disposiciones necesarias para arreglar su situación a lo prevenido en el presente artículo, según las necesidades de la iglesia y la diversidad de los casos. Se trata de una adecuación en toda regla para evitar susceptibilidades y otros perjuicios.

En el artículo 20, y en relación a la actuación tras la sede vacante en el cabildo: cuando se produce sede vacante, el cabildo de la iglesia metropolitana o sufragánea en el término marcado y con arreglo a lo que previene el sagrado Concilio de Trento, nombrará un solo vicario capitular, en cuya persona se refundirá toda la potestad ordinaria del cabildo sin reserva o limitación alguna por parte de él, y sin que pueda revocar el nombramiento una vez hecho ni hacer otro nuevo; quedando por consiguiente enteramente abolido todo privilegio, uso o costumbre de administrar en cuerpo, de nombrar más de un vicario o cualquiera otro que bajo cualquier concepto sea contrario a lo dispuesto por los sagrados cánones. Aplica una serie de restricciones para el mejor uso y funcionamiento de la elección correspondiente, y que no se produzcan dificultades.

En el artículo 21, sobre lo que ha de conservarse, según la normativa concordataria: primero: la Capilla del Real Palacio y la de Reyes y la Mozárabe de Toledo, y las de San Fernando de Sevilla y de los Reyes Católicos de Granada; segundo: las colegiadas sitas en capitales de provincia donde no exista sede episcopal; tercero: las de patronato particular, cuyos patronos aseguren el exceso de gasto que ocasionará la colegiada sobre el de iglesia parroquial; cuarto: las colegiadas de Covadonga, Roncesvalles, San Isidro de León, Sacromonte de Granada, San Ildefonso, Alcalá de Henares y Jerez de la Frontera; quinto: las catedrales de las sedes episcopales que se agreguen a otra en virtud de las disposiciones del presente Concordato se conservarán como colegiadas. Todas las demás colegiadas, cualquiera que sea su origen, antigüedad y fundación, quedarán reducidas cuando las circunstancias locales no lo impidan, a iglesias parroquiales con el número de beneficiados que además del párroco se consideren necesarios, tanto para el servicio parroquial, como para el decoro del culto. La conservación de las capillas y colegiadas expresadas deberá entenderse siempre con sujeción al prelado de la diócesis a que pertenezcan, y con derogación de toda exención y jurisdicción *vere o quasi nullius, me guste o no* que limite en lo más mínimo la nativa del ordinario. Las iglesias colegiadas serán siempre parroquiales, y se distinguirán con el nombre de parroquia mayor, si en el pueblo hubiese otra u otras.

En el artículo 22, y sobre su composición: en el caso de los cabildos de las colegiadas se compondrá de un abad presidente, que tendrá aneja la cura de almas, sin más autoridad o jurisdicción que la directiva y económica de su iglesia y cabildo; de dos canónigos de oficio con los títulos de magistral y doctoral, y de ocho canónigos de gracia. Habrá además seis beneficiados o capellanes asistentes.

Sobre el artículo 23, según sus reglas establece que las reglas establecidas en los artículos anteriores, así para la provisión de las prebendas y beneficios o ca-

pellanías de las iglesias catedrales, como para el régimen de sus cabildos, se observarán puntualmente en todas sus partes respecto de las iglesias colegiadas.

En el artículo 24, y sobre el esmero del culto religioso: con el propósito firme que en todos los pueblos del Reino se atienda con el esmero debido al culto religioso y a todas las necesidades de la pastoral espiritual, los Muy Reverendos arzobispos y reverendos obispos procederán desde luego a formar un nuevo arreglo y demarcación parroquial de sus respectivas diócesis, teniendo en cuenta la extensión y naturaleza del territorio y de la población y las demás circunstancias locales, oyendo a los cabildos catedrales, a los respectivos arciprestes y a los fiscales de los tribunales eclesiásticos, y tomando por su parte todas las disposiciones necesarias a fin de que pueda darse por concluido y ponerse en ejecución el previsto arreglo, previo el acuerdo del Gobierno de Su Majestad, en el menor tiempo posible. La cura de almas y el propósito espiritual se enmarcan en la actuación del mismo Concordato.

En el artículo 25, y sobre la cura de almas en las diversas administraciones eclesiásticas: de esta manera ningún cabildo ni corporación eclesiástica podrá tener aneja la cura de almas, y los curatos y vicarías perpetuas que antes estaban unidas *pleno jure* a alguna corporación, quedarán en todo sujetas al derecho común. Los coadjutores y dependientes de las parroquias y todos los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas o iglesias no parroquiales dependerán del cura propio de su respectivo territorio y estarán subordinados a él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.

En el artículo 26 y sobre los curatos de los pueblos: los curatos, sin diferencia de pueblos, de clases ni del tiempo en que vaquen, se proveerán en concurso abierto con arreglo a lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, formando los ordinarios ternas de los opositores aprobados, y dirigiéndolas a Su Majestad para que nombre entre los propuestos. Cesará por consiguiente el privilegio de patrimonialidad y la exclusiva o preferencia que en algunas partes tenían los patrimoniales para la obtención de curatos y otros beneficios. Los curatos de patronato eclesiástico se proveerán nombrando el patronato entre los de la terna que del modo ya dicho formen los prelados, y los de patronato laical nombrando el patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la diócesis respectiva, señalándose a los que no se hallen en este caso el término de cuatro meses para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios hechos en la forma indicada, salvo siempre el derecho del ordinario de examinar al presentado por el patrono si lo estima conveniente. Los coadjutores de las parroquias serán nombrados por los ordinarios, previo examen sinodal. Éstos siempre habían dado problemas puesto que se trataba de una forma de sustento para el bajo clero.

En el artículo 27, se dispone que igualmente se dictarán las medidas convenientes para conseguir, en cuanto sea posible, que por el nuevo arreglo eclesiás-

tico no queden lastimados los derechos de los actuales poseedores de cualesquiera prebendas, beneficios o cargos que hubieren de suprimirse a consecuencia de lo que en él se determine.

En el artículo 28, y sobre erección de seminarios conciliares: por tanto, el Gobierno de Su Majestad Católica, sin perjuicio de establecer oportunamente, previo acuerdo con la Santa Sede, y tan pronto como las circunstancias lo permitan, seminarios generales en que se dé la extensión conveniente a los estudios eclesiásticos, adoptará por su parte las disposiciones oportunas para que se creen sin demora seminarios conciliares en las diócesis donde no se hallen establecidos, a fin de que en lo sucesivo no haya en los dominios españoles iglesia alguna que no tenga al menos un seminario suficiente para la instrucción del clero. Serán admitidos en los seminarios y educados e instruidos del modo que establece el sagrado Concilio de Trento, los jóvenes que los arzobispos y obispos juzguen conveniente recibir según la necesidad o utilidad de las diócesis; y en todo lo que pertenece al arreglo de los seminarios, a la enseñanza y a la administración de sus bienes, se observarán los decretos del mismo Concilio de Trento. Si de resultas de la nueva circunscripción de diócesis quedasen en algunas dos seminarios, uno en la capital actual del obispado y otro en la que se le ha de unir, se conservarán ambos, mientras el Gobierno y los prelados de común acuerdo los consideren útiles. Esto resulta de la necesidad de elevar las exigencias en los estudios presbiterales, que ha había aprobado el Concilio de Trento.

En el artículo 29, y sobre los servicios religiosos y el número de ministros: a fin de que en toda la Península haya el número suficiente de ministros y operarios evangélicos de quienes puedan valerse los prelados para hacer misiones en los pueblos de su diócesis, auxiliar a los párrocos, asistir a los enfermos y para otras obras de caridad y utilidad pública, el Gobierno de Su Majestad, que se propone mejorar oportunamente los colegios de misiones para ultramar, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo previamente o los prelados diocesanos, casas y congregaciones religiosas de San Vicente de Paúl, San Felipe Neri y otra Orden de las aprobadas por la Santa Sede, las cuales servirán al propio tiempo de lugares de retiro para los eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos. De aquí saldrá la necesidad de vocaciones, tanto para la Península como para Ultramar, especialmente en Filipinas y Extremo Oriente.

En el artículo 30, dedicado a las casas religiosas femeninas: en cuanto a las vocaciones femeninas, para que haya también casas religiosas de mujeres en las cuales puedan seguir su vocación las que sean llamadas a la vida contemplativa y a la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones tan piadosas como útiles a los pueblos, se conservará el instituto de las Hijas de la Caridad, bajo la dirección de los clérigos de San Vicente Paúl, procurando el Gobierno su fomento. También se conservarán las casas de religiosas

que a la vida contemplativa reúnen la educación y enseñanza de niñas u otras obras de caridad. Respecto a las demás Órdenes, los preladados ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas diócesis, propondrán las casas de religiosas en que convenga la admisión y profesión de novicias y los ejercicios de enseñanza o de caridad que sea conveniente establecer en ellas. No se procederá a la profesión de ninguna religiosa sin que se asegure antes su subsistencia en debida forma.

En el artículo 31, y en relación a las dotaciones de los ordinarios: sobre este particular y acerca de la dotación rige lo siguiente: la dotación del Muy Reverendo arzobispo de Toledo será de 160.000 reales anuales. La de los de Sevilla y Valencia de 150.000. La de los de Granada y Santiago de 140.000. Y la de los de Burgos, Tarragona, Valladolid y Zaragoza de 130.000. La dotación de los Reverendos obispos de Barcelona y Madrid será de 110.000. La de los de Cádiz, Cartagena, Córdoba y Málaga de 100.000. La de los de Almería, Ávila, Badajoz, Canarias, Cuenca, Gerona, Huesca, Jaén, León, Lérida, Lugo, Mallorca, Orense, Oviedo, Patencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Teruel y Zamora, de 90.000 reales. La de los de Astorga, Calahorra, Ciudad Real, Coria, Guadix, Jaca, Menorca, Mondoñedo, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Sigüenza, Tarazona, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Vitoria, de 80.000 reales. La del patriarca de las Indias, no siendo arzobispo u obispo propio, de 150.000, deduciéndose en su caso de esta cantidad cualquiera otra que por vía de pensión eclesiástica o en otro concepto percibiese del Estado. Los preladados que sean cardenales disfrutarán de 20.000 reales sobre su dotación. Los obispos auxiliares de Ceuta y Tenerife y el prior de las Órdenes tendrán 40.000 reales anuales. Estas dotaciones no sufrirán descuento alguno ni por razón del coste de las bulas que sufragará el Gobierno, ni por los demás gastos que por éstas puedan ocurrir en España. Además, los arzobispos y obispos conservarán sus palacios y los jardines, huertas o casas que en cualquier parte de la diócesis hayan estado destinadas para su uso y recreo, y no hubiesen sido enajenadas. Queda derogada la actual legislación relativa a espolios de los arzobispos y obispos, y en su consecuencia podrán disponer libremente, según les dicte su conciencia, de lo que dejaren al tiempo de su fallecimiento, sucediéndoles abintestato los herederos legítimos con la misma obligación de conciencia: exceptuándose en uno u otro caso los ornamentos y pontificales que se considerarán como propiedad de la Mitra, y pasarán a sus sucesores en ella.

En los artículos 32 y 33 relativos a la dotación de las Sedes: de esta manera la primera sede de la Iglesia catedral de Toledo tendrá de dotación 24.000 reales; las de las demás iglesias metropolitanas de 20.000; las de las iglesias sufragáneas 18.000, y las de las colegiadas 15.000. Los dignidades y canónigos de oficio de las iglesias metropolitanas tendrán 16.000 reales; los de las sufragáneas 14.000, y los canónigos de oficio de las colegiadas 8.000. Los demás canónigos tendrán

14.000 reales en las iglesias Metropolitanas; 12.000 en las sufragáneas, y 6.600 en las colegiadas. Los beneficiados o capellanes asistentes de las iglesias metropolitanas tendrán 8.000 reales; 6.000 los de las sufragáneas, y 3.000 los de las colegiadas. Dotación financiera que era necesaria para poder atender a los gastos de cada una de la diócesis y sus ministros. Y en el artículo 33, relativo a la dotación sobre las parroquias y sus curas: la dotación de los curas en las parroquias urbanas será de 3.000 a 10.000 reales; en las parroquias rurales el mínimo de la dotación será de 2.200. Los coadjutores y ecónomos tendrán de 2.000 a 4.000 reales. Por otra parte, los curas propios, y en su caso los coadjutores, disfrutarán las casas destinadas a su habitación y los huertos o heredades que no se hayan enajenado, y que son conocidos con la denominación de iglesiarios, mansos u otras. También disfrutarán los curas propios y sus coadjutores la parte que les corresponda en los derechos de estola y pie de altar.

En el artículo 34, y sobre los gastos de culto: para sufragar los gastos del culto, tendrán las iglesias metropolitanas anualmente de 90 a 140.000 reales; las sufragáneas de 70 a 90.000, y las colegiadas de 20 a 30.000. Para los gastos de administración y extraordinarios de visita, tendrán de 20 a 30.000 reales los metropolitanos, y de 16 a 20.000 los sufragáneos. Para los gastos del culto parroquial se asignará a las iglesias respectivas una cantidad anual que no bajará de 10 reales, además de los emolumentos eventuales y de los derechos que por ciertas funciones estén fijados o se fijaren para este objeto en los aranceles de las respectivas diócesis.

En el artículo 35, y acerca del mantenimiento, ayudas de los seminarios, casas religiosas y pensiones: los seminarios conciliares tendrán de 90 a 120 reales anuales, según sus circunstancias y necesidades. El Gobierno de Su Majestad proveerá por los medios más conducentes a la subsistencia de las casas y congregaciones religiosas de que habla el artículo 29. En cuanto al mantenimiento de las comunidades religiosas se observará lo dispuesto en el artículo 30. Se devolverán desde luego y sin demora a las mismas, y en su representación a los prelados diocesanos en cuyo territorio se hallen los conventos, o se hallaban antes de las últimas vicisitudes, los bienes de su pertenencia que están en poder del Gobierno y que no han sido enajenados. Pero, teniendo Su Santidad en consideración el estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, a fin de que con su producto pueda atenderse con más igualdad a los gastos del culto y otros generales, dispone que los prelados, en nombre de las comunidades religiosas propietarias, procedan inmediatamente y sin demora a la venta de los expresados bienes por medio de subastas públicas hechas en la forma canónica y con intervención de persona nombrada por el Gobierno de Su Majestad. El producto de estas ventas se convertirá en inscripciones intransferibles de la deuda del Estado del 3 por 100, cuyo capital e intereses se distribuirán entre todos los referidos conventos en proporción de sus necesidades y circunstancias para

atender a los gastos indicados y al pago de las pensiones de las religiosas que tengan derecho a percibir las, sin perjuicio de que el Gobierno supla, como hasta aquí, lo que fuere necesario para el completo pago de dichas pensiones hasta el fallecimiento de las pensionadas. La desamortización había hecho estragos en la realidad de las comunidades religiosas y esto llegaría a mitigar aquellas consecuencias.

Artículo 36, y respecto a otras dotaciones de culto y clero: las dotaciones asignadas en los artículos anteriores para los gastos del culto y del clero, se entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan. Sin embargo, cuando por razones especiales no alcance en algún caso particular alguna de las asignaciones expresadas en el artículo 34, el Gobierno de Su Majestad proveerá lo conveniente al efecto. Del mismo modo proveerá a los gastos de las reparaciones de los templos y demás edificios consagrados al culto. El Estado asumía los gastos con la famosa partida de culto y clero que se mantendrían hasta tiempos recientes.

En el artículo 37 se establece el importe de la renta de sedes episcopales vacantes: el importe de la renta que se devengue en la vacante de las sedes episcopales, deducidos los emolumentos del ecónomo que se diputará por el cabildo en el acto de elegir al vicario capitular, y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del seminario conciliar y del nuevo prelado. Igualmente, de las rentas que se devenguen en las vacantes de dignidades, canonjías, parroquias y beneficios de cada diócesis, deducidas las respectivas cargas, se formará un cúmulo o fondo de reserva a disposición del ordinario para atender o los gastos extraordinarios e imprevistos de las iglesias y del clero, como también a las necesidades graves y urgentes de la diócesis. Al propio efecto ingresará igualmente en el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente a la duodécima parte de su dotación anual que satisfarán por una vez dentro del primer año los nuevamente nombrados para prebendas, curatos y otros beneficios; debiendo por tanto cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposición o privilegio se hiciese anteriormente. Ponía remedio a los grandes intereses económicos que manejaban las diócesis.

En el artículo 38 se trata del fondo para las dotaciones de culto y clero y otras disposiciones: los fondos con que ha de atenderse a la dotación del culto y del clero, serán primero: el producto de los bienes devueltos al clero por la Ley de 3 de abril de 1845; segundo: el producto de las limosnas de la Santa Cruzada; tercero: los productos de las encomiendas y maestrazgos de las cuatro Órdenes Militares vacantes y que queden vacantes; cuarto: una imposición sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria en la cuota que sea necesario para completar la dotación, tomando en cuenta los productos expresados en los párrafos primero, segundo y tercero y demás rentas que en lo sucesivo, y de acuer-

do con la Santa Sede, se asignen a este objeto. El clero recaudará esta imposición, percibiéndola en frutos, en especie o en dinero, previo concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias o con los particulares, y en los casos necesarios será auxiliado por las autoridades públicas en la cobranza de esta imposición, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones. Además, se devolverán a la Iglesia desde luego y sin demora todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la expresada Ley de 1845, y que todavía no hayan sido enajenados, incluso los que restan de las comunidades religiosas de varones. Pero atendidas las circunstancias actuales de unos y otros bienes, y la evidente utilidad que ha de resultar a la Iglesia, el Santo Padre dispone que su capital se convierta inmediatamente y sin demora en inscripciones intransferibles de la deuda del Estado del 3 por 100, observándose exactamente la forma y reglas establecidas en el artículo 35 con referencia a la venta de los bienes de las religiosas. Todos estos bienes serán imputados por su justo valor, rebajadas cualesquiera cargas, para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo.

En el artículo 39, y respecto a otras disposiciones: de esta manera, el Gobierno de Su Majestad, salvo el derecho propio de los prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuido los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas aseguren los medios de cumplir las cargas a que dichos bienes estuvieren afectos. Iguales disposiciones adoptará para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesaren sobre los bienes eclesiásticos que han sido enajenados con este gravamen. El Gobierno responderá siempre y exclusivamente de las impuestas sobre los bienes que se hubieren vendido por el Estado libres de esta exigencia. Se mantenía el cumplimiento de las cargas sobre bienes enajenados, a cargo del Estado.

En el artículo 40 y sobre los bienes y rentas que pertenecen a la Iglesia y administrados por ella: se declara que todos los expresados bienes y rentas pertenecen en propiedad a la Iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el clero. Los fondos de Cruzada se administrarán en cada diócesis por los prelados diocesanos, como revestidos al efecto de las facultades de la bula para aplicarlos según está prevenido en la última prórroga de la relativa concesión apostólica, salvas las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede. El modo y forma en que deberá verificarse dicha administración se fijará de acuerdo entre el Santo Padre y Su Majestad Católica. Igualmente administrarán los prelados diocesanos los fondos del indulto cuadregesimal, aplicándolos a establecimientos de beneficencia y actos de caridad en las diócesis respectivas, con arreglo a las concesiones apostólicas. Las demás facultades apostólicas relativas a este ramo, y las atribuciones a ellas consiguientes, se ejercerán por el Arzobispado de Toledo en la extensión y forma que se determinará por la Santa Sede.

En el artículo 41 se trata del derecho de compra por parte de la Iglesia: por otra parte, la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora o adquiriere en adelante será solemnemente respetada. Por consiguiente, en cuanto a las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas no podrá hacerse ninguna supresión o unión sin la intervención de la autoridad de la Santa Sede, salvadas las facultades que competen a los obispos según el santo concilio de Trento. De esta manera, la Iglesia tenía todo el derecho a adquirir y vender cualquier título de propiedad.

En el artículo 42, y en relación a la pacífica propiedad de bienes enajenados y expropiados a la Iglesia en manos de particulares: ante este supuesto, bajo la utilidad que ha de resultar a la religión de este convenio, el Santo Padre, a instancia de Su Majestad Católica, y para proveer a la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles a la sazón vigentes, y estén en posesión de ellos y los que hayan sucedido o sucedan en sus derechos a dichos compradores, no serán molestados en ningún tiempo ni manera por Su Santidad ni por los Sumos Pontífices sus sucesores; antes bien, así ellos como sus causa-habientes, disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos. Este sería el caballo de Troya permanente de la Iglesia ante la continua enajenación de bienes comprados por civiles.

En el artículo 43 relativo a la providencia en favor de la administración de la Iglesia: todo lo demás perteneciente a personas o cosas eclesiásticas, sobre lo que no se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado según la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente.

En el artículo 44 sobre reales prerrogativas del Concordato de 1753: el Santo Padre y Su Majestad Católica declaran quedar salvadas e ilesas las reales prerrogativas de la Corona de España en conformidad a los convenios anteriormente celebrados entre ambas potestades. Y, por tanto, los referidos convenios, y en especial el que se celebró entre el Sumo Pontífice Benedicto XIV y el rey católico Fernando VI en el año 1753, se declaran confirmados y seguirán en su pleno vigor en todo lo que no se altere o modifique por el presente.

En el artículo 45, y sobre la revocación de todo lo que se oponga a este texto concordatario: en virtud de este Concordato se tendrán por revocadas, en cuanto a él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora, de cualquier modo y forma, en los dominios de España, y el mismo Concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios. Y, por tanto, una y otra de las partes contratantes prometen por sí y sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y Su Majestad Católica se pondrán de

acuerdo para resolverla amigablemente. Esto es suscrito siempre en favor de nuevo acuerdo y se deroga todo lo que se oponga a lo anteriormente legislado.

En el artículo 46 y último. Ratificación del concordato: el canje de las ratificaciones del presente Concordato se verificará en el término de dos meses, o antes, si fuere posible. En fe de lo cual, nos los infrascritos plenipotenciarios hemos firmado el presente Concordato y sellándole con nuestro propio sello en Madrid a dieciséis de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno. Tras lo cual firman, Joannes Brunelli, siendo nuncio apostólico y Manuel Beltrán de Lis, ministro de Estado.

La publicación se hizo de forma solemne, en medio del consistorio del 5 de septiembre del mismo año, y expidiendo la Bula de confirmación *Ad vicariam aeterni Pastoris procurationem*, donde se hacía constar de su validez desde ese momento. El 17 de octubre se publicaba en *La Gaceta de Madrid*, el real decreto declarando el concordato ley del Reino, sin que hubiese llegado la Bula, que lo hizo el 20 de noviembre del mismo año. Pero las vicisitudes transcurridas por el Concordato de 1851 son muy numerosas desde el principio. Durante el bienio progresista se produce la grave crisis (1854-1856) con una nueva ley de desamortización, contraria al texto concordado y la ruptura de las relaciones con la Santa Sede.

Es el Gobierno de Antonio Maura y Muntaner, reinando Alfonso XIII y en el pontificado de San Pío X, el que se desarrolla el tema de las llamadas congregaciones religiosas. Después de las intensas negociaciones por parte del Ministerio de Estado, siendo su titular Faustino Rodríguez San Pedro (1833-1925), las discusiones son llevadas a cabo en el Senado entre el 3 y el 28 de noviembre y con la clausura de las Cortes el 17 de diciembre se impidió su ratificación como ley de Estado.

Aún con todo se autorizó al Gobierno para ratificar el Convenio sobre las Órdenes religiosas, pues la firma se produce el 14 de mayo de 1904 y su ratificación y publicación en *La Gaceta de Madrid* el 23 del mismo mes, lleva a grandes reacciones por todas las partes: de un lado, republicanos, liberales, masones, fuertes acciones de anticlericalismo, etc.; de otro, la Iglesia, católicos, conservadores, monárquicos, y la Santa Sede.

En dicho Convenio se venían a establecer y clarificar que dichas entidades no tendrían ningún tipo de ayuda o subvención alguna por parte de Estado; quedarían sujetas a la tributación general, bien por sus bienes, bien por las industrias que pudiesen ejercer en las mismas condiciones que los demás ciudadanos; no podían ser sujetos de tributaciones especiales o exenciones; la reorganización de la enseñanza con un estilo liberal; inspección de las escuelas no públicas, entre ellas las de la Iglesia; el descanso dominical y demás fiestas religiosas y uno de los temas más controvertidos y polémicos como la supresión de aquellas comu-

nidades menores de doce miembros. Las protestas no se hicieron esperar y con ellas, la preceptiva protesta de la Santa Sede ante el Gobierno español.

Mal Convenio, pues se podía haber llegado a la disposición de organizar un Registro de entidades religiosas en el Ministerio de Gracia y Justicia, cuestión a la que no se avino ninguna de las partes.

8. El Convenio de 1859

Aunque en medios oficiales se mantiene la postura de que el Concordato está en vigor, aparece un Convenio adicional de 25 de agosto de 1859, que se publica como Ley del 4 de abril de 1860, sobre enajenación de bienes eclesiásticos. Más tarde, la Revolución de 1868 con el exilio de Isabel II, y la llegada de la Constitución de 1869 con el Sexenio democrático y la llegada de la Primera República española (1873-1874), tuvo bastantes tropiezos, llegándose a la interrupción de las relaciones diplomáticas, aunque el Concordato se mantiene¹¹. No se denuncia por ninguna de las partes. Igualmente pasaría durante la Segunda República española que, aunque no existe propiamente denuncia de las partes, el Concordato fue sistemáticamente violado, porque las leyes emanadas del Congreso de Diputados y la misma Constitución republicana, desecharon los puntos concordados y las mismas bases jurídicas del mismo, imposibilitaron un posible diálogo que se conculcaron durante la Guerra Civil. Las partes concluyen en lo siguiente:

En el artículo 1. El Gobierno de Su Majestad Católica, habida consideración a las lamentables vicisitudes por que han pasado los bienes eclesiásticos en diversas épocas; y deseando asegurar a la Iglesia perpetuamente la pacífica posesión de sus bienes y derechos, y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne Concordato celebrado el 16 de marzo de 1851, promete a la Santa Sede que en adelante no se hará ninguna venta, conmutación ni otra especie de enajenación de los dichos bienes sin la necesaria autorización de la misma Santa Sede. Imposibilidad de ventas y desamortizaciones claras.

En el artículo 2. Queriendo llevar definitivamente a efecto de un modo seguro, estable e independiente el plan de dotación del culto y clero prescrito en el mismo Concordato, la Santa Sede y el Gobierno de Su Majestad Católica convienen en los puntos siguientes.

¹¹ Vid. CANGA ARGÜELLES, J., *El gobierno español en sus relaciones con la Santa Sede. Colección de documentos oficiales publicados antes y después del rompimiento de las relaciones. Texto literal del Concordato y artículos del periódico la «Regeneración» sobre estas materias*, Madrid 1856.

En el artículo 3. En primer lugar, el Gobierno de Su Majestad reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitación ni reserva toda especie de bienes y valores; quedando en consecuencia derogada por este Convenio cualquiera disposición que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga la Ley de 1 de mayo de 1855. Por tanto, los bienes que en virtud de este derecho adquiera y posea en adelante la Iglesia, no se computarán en la dotación que le está asignada por el Concordato. Es decir, plenitud de la Iglesia para tener su patrimonio y su capacidad de obrar.

En el artículo 4. En virtud del mismo derecho, el Gobierno de Su Majestad reconoce a la Iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato. Pero habida consideración al estado de deterioro de la mayor parte de los que aún no han sido enajenados, a su difícil administración, y a los varios, contradictorios e inexactos cálculos de su valor en renta, circunstancias todas que han hecho hasta ahora la dotación del clero incierta y aun incongrua, el Gobierno de Su Majestad ha propuesto a la Santa Sede una permutación, dándose a los obispos la facultad de determinar, de acuerdo con sus cabildos, el precio de los bienes de la Iglesia, situados en sus respectivas diócesis, y ofreciendo aquel, en cambio de todos ellos, y mediante su cesión hecha al Estado, tantas inscripciones intransferibles del papel del 3 por 100 de la deuda pública consolidada de España, cuantas sean necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes. Se trata de un reconocimiento de la realidad desamortizadora del Estado y sus nefastas consecuencias para la labor de la Iglesia ante la situación de dichos bienes, algunos devueltos y otros en pésimas condiciones de conservación.

En el artículo 5. Establece el sistema de permuta ente ambas partes. La Santa Sede, deseosa de que se lleve inmediatamente a efecto una dotación cierta, segura e independiente para el culto y para el clero; oídos los obispos de España y reconociendo en el caso actual, y en el conjunto de todas las circunstancias, la mayor utilidad de la Iglesia, no ha encontrado dificultad en que dicha permuta se realice en la forma siguiente:

En el artículo 6. Establece la relación de exenciones. Serán eximidos de la permuta y quedarán en propiedad a la Iglesia en cada diócesis todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851, a saber: los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los obispos. También se le reservarán las casas destinadas a la habitación de los párrocos, con sus huertos y campos anexos, conocidos bajo las denominaciones de iglesiarios, mansos y otras. Además, retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los seminarios conciliares con sus anexos, y las bibliotecas y casas de corrección o cárceles eclesiásticas, y en general, todos los edificios que sirven en el día para el culto, y los que se hallan des-

tinados al uso y habitación del clero regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinen a tales objetos. Por esta razón, ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotación prescrita para el culto y clero en el Concordato. En fin, siendo la utilidad de la Iglesia el motivo que induce a la Santa Sede a admitir la expresada permutación de valores, si en alguna diócesis estimare el obispo que por particulares circunstancias conviene a la Iglesia retener alguna finca sita en ella, aquella finca podrá eximirse de la permuta, imputándose el importe de su renta en la dotación del clero.

En el artículo 7. Reglas de permuta y valor de los bienes. Hecha por los obispos la estimación de los bienes sujetos a la permutación, se entregarán inmediatamente a aquéllos, títulos o inscripciones intransferibles, así por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de los que han sido enajenados después del Concordato. Verificada la entrega, los obispos, competentemente autorizados por la Sede Apostólica, harán al Estado formal cesión de todos los bienes que con arreglo a este Convenio están sujetos a permuta. De esta manera, las inscripciones se imputarán al clero como parte integrante de su dotación, y los respectivos diocesanos aplicarán sus réditos a cubrirla en el modo prescrito en el Concordato.

En el artículo 8. Sobre las necesidades perentorias: Atendida la perentoriedad de las necesidades del clero, el Gobierno de Su Majestad se obliga a pagar mensualmente la renta consolidada correspondiente a cada diócesis.

En el artículo 9. Réditos obtenidos por la Iglesia. En el caso de que por disposición de la autoridad temporal, la renta del 3 por 100 de la deuda pública del Estado llegue a sufrir cualquiera disminución o reducción, el Gobierno de Su Majestad se obliga desde ahora a dar a la Iglesia tantas inscripciones intransferibles de la renta con que se sustituya a la del 3 por 100, cuantas sean necesarias para cubrir íntegramente el importe anual de la que va a emitirse en favor de la Iglesia; de modo que esta renta no se ha de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad ni en ningún tiempo.

En el artículo 10. Recoge sobre los convenios de índole particular. Los bienes pertenecientes a capellanías colativas y a otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que a causa de su peculiar índole y destino y de los diferentes derechos que en ellos radican no pueden comprenderse en la permuta y cesión de que aquí se trata, serán objeto de un Convenio particular celebrado entre la Santa Sede y Su Majestad Católica.

En el artículo 11. Establece las satisfacciones por ambas partes. El Gobierno de Su Majestad, confirmando lo estipulado en el artículo 39 del Concordato, se obliga de nuevo a satisfacer a la Iglesia, en la forma que de común acuerdo se convenga, por razón de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que ahora se le ceden, una cantidad alzada que guarde la posible proporción con las mismas cargas. También se compromete a

cumplir por su parte en términos hábiles las obligaciones que contrajo el Estado por los párrafos primero y segundo de dicho artículo. Para determinados aspectos habrá de tenerse en cuenta las comisiones mixtas. Por tanto, se instituirá una comisión mixta con el carácter de consultiva que en el término de un año reconozca las cargas que pesan sobre los bienes mencionados en el párrafo primero de este artículo, y proponga la cantidad alzada que en razón de ellas ha de satisfacer el Estado.

En el artículo 12. En el tema de los monasterios de monjas: los obispos, en conformidad de lo dispuesto en el artículo 35 del Concordato, distribuirán entre los conventos de monjas existentes en sus respectivas diócesis las inscripciones intransferibles correspondientes ya a los bienes de su propiedad que ahora se cedan al Estado, ya a los de la misma procedencia que se hubieren vendido en virtud de dicho Concordato o de la Ley de 1 de mayo de 1855. La renta de estas inscripciones se imputará a dichos conventos como parte de su dotación.

En el artículo 13. En las obligaciones por parte del Estado se recogen: queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el Concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para el pago de las pensiones de los religiosos de ambos sexos, como también cuanto se prescribe en los artículos 35 y 36 del mismo acerca del mantenimiento de las casas y congregaciones religiosas que se establezcan en la Península, y acerca de la reparación de los templos y otros edificios destinados al culto. El Estado se obliga, además, a construir a sus expensas las iglesias que se consideren necesarias, a conceder pensiones a los pocos religiosos existentes legos exclaustros, y a proveer a la dotación de las monjas de oficio capellanes, sacristanes y culto de las iglesias de religiosas en cada diócesis.

En el artículo 14. Sobre las distintas rentas y carácter supletorio del Estado: la renta de la Santa Cruzada, que hace parte de la actual dotación, se destinará exclusivamente en adelante a los gastos del culto, salvas las obligaciones que pesan sobre aquélla por convenios celebrados con la Santa Sede. El importe anual de la misma renta se computará por el año común del último quinquenio en una cantidad fija que se determinará de acuerdo entre la Iglesia y el Estado. El Estado suplirá como hasta aquí, la cantidad que falte para cubrir la asignación concedida al culto por el artículo 44 del Concordato.

En el artículo 15. Defensa de las propiedades de la Iglesia. Se declara propiedad de la Iglesia la imposición anual que para completar su dotación se estableció en el párrafo cuarto del artículo 38 del Concordato, y se repartirá y cobrará dicha imposición en los términos allí definidos. Sin embargo, el Gobierno de Su Majestad se obliga a acceder a toda instancia que por motivos locales o por cualquiera otra causa le hagan los obispos para convertir las cuotas de imposición correspondientes a las respectivas diócesis en inscripciones intransferibles de la referida deuda consolidada, bajo las condiciones y en los términos definidos en los artículos 7, 8 y 9 de este Convenio.

En el artículo 16. Sobre las imposiciones. A fin de conocer exactamente la cantidad a que debe ascender la mencionada imposición, cada obispo, de acuerdo con su cabildo, hará a la mayor brevedad un presupuesto definitivo de la dotación de su diócesis, ateniéndose al formarlo a las prescripciones del Concordato. Y para determinar fijamente en cada caso las asignaciones respecto de las cuales se ha establecido en aquel un máximo y un mínimo, podrán los obispos, de acuerdo con el Gobierno, optar por un término medio cuando así lo exijan las necesidades de las Iglesias y todas las demás circunstancias atendibles.

En el artículo 17. Nuevas inscripciones. Se procederá inmediatamente a la nueva circunscripción de parroquias, al tenor de lo conferenciado y concertado ya entre ambas potestades.

En el artículo 18. Propuestas razonables de asignaciones a seminarios. El Gobierno de Su Majestad, conformándose a lo prescrito en el artículo 36 del Concordato, acogerá las razonables propuestas que para aumento de asignaciones le hagan los obispos en los casos previstos en dicho artículo, y señaladamente las relativas a seminarios.

En el artículo 19. Libertad de celebración reuniones asambleas y sínodos. El Gobierno de Su Majestad, correspondiendo a los deseos de la Santa Sede, y queriendo dar un nuevo testimonio de su firme disposición a promover no solo los intereses materiales, sino también los espirituales de la Iglesia, declara que no pondrá óbice a la celebración de sínodos diocesanos cuando los respectivos preladados estimen conveniente convocarlos. Asimismo, declara que, sobre la celebración de sínodos provinciales, y sobre otros varios puntos arduos e importantes, se propone ponerse de acuerdo con la Santa Sede, consultando al mayor bien y esplendor de la Iglesia.

Por último, declara que cooperará por su parte con toda eficacia a fin de que se lleven a efecto sin demora las disposiciones del Concordato que aún se hallan pendientes de ejecución.

En el artículo 20. Saneamiento de bienes enajenados. En vista de las ventajas que de este nuevo Convenio resultan a la Iglesia, Su Santidad, acogiendo las repetidas instancias de Su Majestad Católica, ha acordado extender, como de hecho extiende, el benigno saneamiento contenido en el artículo 42 del Concordato a los bienes eclesiásticos enajenados a consecuencia de la referida Ley de 1 de mayo de 1855.

En el artículo 21. Firma del presente Convenio con todas las garantías. El presente Convenio, adicional al solemne y vigente Concordato celebrado el 16 de marzo de 1851, se guardará en España perpetuamente como ley del Estado, del mismo modo que dicho Concordato.

En el artículo 22. Instrumentos de ratificación del Convenio. El canje de las ratificaciones del presente Convenio se verificará en el término de tres meses, o antes si fuese posible. Firman y dan fe los infrascritos plenipotenciarios han fir-

mado y sellado el presente Convenio con sus respectivos sellos. Dado en Roma, en dos ejemplares, a veinticinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve. Firman Giacomo Antonelli, secretario de Estado y Antonio de los Ríos y Rosas, embajador de España en Roma.

9. La frustración Concordataria de la Segunda República

9.1 EL PROYECTO DE CONCORDATO DE 1934

La proclamación de la Segunda República española supuso el inicio de una nueva etapa en las relaciones entre la Iglesia y el Estado, caracterizada por una radical separación entre ambos potestades y la introducción de elementos anticlericales en el sistema. Diversos artículos de la Constitución de 1931 diseñaban un modelo de relaciones entre la Iglesia y el Estado de tipo laico, que la legislación posterior del primer bienio, en el que gobernaron las izquierdas, vino a profundizar. Desde un principio se tuvo por extinguido el Concordato de 1851, que había estado vigente hasta la caída de la Monarquía en abril de 1931. Además, la Constitución no preveía la posibilidad de celebrar uno nuevo, ni tampoco era el deseo de los gobernantes izquierdistas de la República.

Las elecciones a Cortes de finales de 1933 abrieron dicha posibilidad. Efectivamente, en estos comicios ganaron las formaciones políticas de derecha y centro, siendo uno de los objetivos de los nuevos gobernantes rectificar la sectaria política contraria a la religión que había caracterizado a los dos años anteriores. Para ello, entre otras medidas, emprendieron gestiones tendentes a la celebración de un Concordato, o cuando menos, un *modus vivendi* con la Santa Sede. El nombramiento como nuevo embajador de España del propio ministro de Estado, Leandro Pita Romero, es una clara muestra del empeño que el Gobierno de la República puso en su logro.

A mediados de 1934 comenzaron las negociaciones con el objeto de conseguir en poco tiempo un Concordato entre ambas potestades¹². Por parte española, el límite de las cesiones estaba claro, y no era otro que las previsiones contenidas en la Constitución de 1931. Ahora bien, respetando el texto constitucional, cuyo artículo 27 garantizaba la libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar cualquier religión, cabía un cierto margen para un Concordato, que de algu-

¹² Vid. ARBELOA, V. M., *La Iglesia que buscó la Concordia (1931-1936)*, Madrid 2008; GARCÍA-PENUELA, J. M., *El intento concordatario de la Segunda República*, Madrid 1999.

na forma rectificase o enmendase la legislación ordinaria de carácter anticlerical aprobada durante el primer bienio republicano.

Tras algunas entrevistas previas, el diplomático español entregó el 9 de julio de 1934 al secretario de Estado de Pío IX, cardenal Pacelli, un documento denominado «anteproyecto de Concordato», en cuya redacción intervinieron seguramente el asesor del embajador, Villasante, y el primer secretario de la Embajada de España ante la Santa Sede, de Estrada. En realidad, este documento contenía menos concesiones a la Iglesia que otro elaborado meses antes en el Ministerio de Estado y que había sido estudiado y aprobado por el Consejo de Ministros. Leandro Pita Romero entendía que esta opción convenía a la posición negociadora de la parte española, y que más adelante habría tiempo para mayores concesiones.

El anteproyecto o proyecto de Concordato entregado al secretario de Estado contenía cuarenta y siete artículos, en los que se regulaban diversas materias mixtas, y se encontraba encabezado por una solemne declaración contenida en el artículo I: «El derecho de profesar y practicar libremente la Religión católica está garantizado por el Estado en todo el territorio español». De lo demás, cabe resaltar la importancia que la República confería a diversos asuntos, tales como el mantenimiento del derecho del patronato en la provisión del Obispado de Urgel y del Vicariato Apostólico de Marruecos, juramento de fidelidad de los obispos, comunicación previa al nombramiento de los mismos, así como las competencias que corresponderían al presidente de la República sobre determinadas oficinas eclesiásticas integradas en el antiguo patrimonio real.

Pero al mismo tiempo, también resulta muy significativo el silencio que en el documento guardaba sobre otros asuntos de especial interés para la Iglesia, como la cuestión del reconocimiento de los efectos jurídicos al matrimonio canónico y la enseñanza de la religión en los centros docentes públicos.

9.2 EL PROYECTO DE *MODUS VIVENDI* DE 1934

Las negociaciones para alcanzar un nuevo acuerdo prosiguieron durante el mes de julio de 1934, y aunque la apariencia presagiaba la firma de un nuevo Concordato en breve tiempo, la Santa Sede adoptó una postura reticente, mostrando su opinión de que con los límites que imponía la Constitución de 1931 no podría alcanzarse más un *modus vivendi* con un alcance y contenido mucho más limitado que el inicialmente pretendido.

A lo largo del mes de agosto la Santa Sede adoptó ya claramente una postura dilatoria, sin pronunciarse en uno u otro sentido, pero con la intención de ganar tiempo con el fin de lograr un acuerdo final de mínimos o bien, terminar las negociaciones si el documento acordado no llegaba a satisfacer plenamente sus intereses. A finales de agosto, el cardenal Pacelli comunicó al embajador español el deseo del Papa de que se formulase por parte española un nuevo proyecto más

reducido y viable, en el que debían omitirse aquellos asuntos más polémicos y de difícil conciliación entre ambas potestades.

El embajador Pita accedió a presentar un nuevo texto, esta vez simple proyecto de *Modus vivendi*, lo que hizo el 23 de agosto de 1934. Este documento era mucho más breve que el anterior, contando tan solo con catorce artículos, que recogían los puntos en los que se había logrado un consenso durante las negociaciones precedentes, como en el caso de la provisión del obispado de Seo de Urgel o el juramento de fidelidad de los obispos, entre otros.

Una vez estudiado por el Papa Pío XI el documento propuesto, la respuesta de la Santa Sede, dada a conocer el día 28 del mismo mes, fue negativa, no aceptando el texto ni siquiera como base de futuras negociaciones. En realidad, la Iglesia no deseaba conseguir un acuerdo con la República española mientras no se reformasen los apartados anticlericales de la Constitución vigente, y para ello, resultaba necesaria la formación de un Gobierno más inclinado hacia la derecha. Si bien los contactos y negociaciones se prolongaron prácticamente hasta la victoria del Frente Popular en febrero de 1936, la posibilidad de alcanzar un acuerdo, por mínimo que resultase su contenido, se contempló como algo remoto.

10. El Concordato de 1953 y los convenios específicos durante el régimen de Franco

10.1 LOS CONVENIOS ESPECÍFICOS

La realidad *de facto* del Concordato de 1851, se puede advertir que fue suspendido tras la proclamación de la II República española en 1931, con el articulado de su Constitución de diciembre del mismo año. Tras concluir la Guerra Civil, exactamente el 7 de junio de 1941, el Gobierno del general Francisco Franco suscribió un Convenio con la Santa Sede, una de cuyas disposiciones reviste gran interés. Se trata de su artículo 9, que establecía que «el gobierno español se compromete a observar las disposiciones contenidas en los cuatro primeros artículos del Concordato de 1851», lo que implicaba el reconocimiento de las prerrogativas eclesiásticas a que se refería el artículo 1 de la norma concordataria, entre ellas, el privilegio del fuero.

Comprometido con la intención de estipular un nuevo Concordato, el Gobierno suscribió un total de cinco Convenios con la Santa Sede, anteriores a la firma del Concordato, y que se incluirían en él tras su firma, íntegramente; además, anunciaban el cauce por el que habrían de discurrir en adelante las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estos son los siguientes: primero: el de 7 de julio de 1941, sobre el «Ejercicio del derecho de Presentación de obispos», en el artículo 7; segundo: el de 16 de julio de 1946, sobre «Provisión de beneficios no consistoriales», en los artículos 10 y 19; tercero: el de 8 de diciembre de 1946 sobre «Seminarios y universidades de Estudios eclesiásticos» en el artículo 30; cuarto: el de 5 de agosto de 1950, sobre «Jurisdicción castrense y asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas», en los artículos 15 y 22; y quinto: el Motu Proprio de 7 de abril de 1947 que restablecía el «Tribunal de la Rota de la Nunciatura apostólica» se incorporó en el artículo 25¹³.

El reconocimiento a efectos civiles de los estudios no eclesiásticos realizados en Universidades de la Iglesia de 5 de abril de 1962, por su fecha es posterior a

¹³ Vid. CANTERO, P., *La Rota Española*, Madrid 1946.

la firma del Concordato. En el año 1951, el general Franco escribía al Papa Pío XII, solicitando la estipulación de un nuevo tratado, que recogiera y completara lo convenido desde 1941. Aún habrían de transcurrir dos años para que, el 27 de agosto de 1953, el ministro de Asuntos Exteriores Alberto Martín Artajo, en representación del Estado español, y el cardenal pro-secretario de Estado Domenico Tardini, en nombre de la Santa Sede, firmarán el Concordato, que se publicaría en el «Boletín Oficial del Estado» el siguiente 9 de octubre.

10.2 EL CONCORDATO DE 1953

El Concordato entre el Estado español y la Santa Sede de 1953, fue firmado en la Ciudad del Vaticano, el 27 de agosto de 1953 por el pro secretario de Estado para asuntos Eclesiásticos Extraordinarios, Domenico Tardini, Alberto Martín Artajo, ministro de Asuntos Exteriores de España y Fernando María Castiella y Maiz, embajador de España ante la Santa Sede. Para llegar a este punto fue necesario recorrer un largo trayecto, lleno de incertidumbres, desasosiegos, tropiezos, dificultades, conflictos y desavenencias por ambas partes¹⁴.

Los tiempos anteriores llevaron de la intransigencia al enfrentamiento civil, que tuvo como consecuencia la nefasta Guerra Civil. Tras ella, el Nuevo Estado, intentó dar por válido, el viejo Concordato de 1851. Evidentemente, aunque nunca derogado ni denunciado por ninguna de las partes, se consideraba extinguido tras los sucesos de la Segunda República y el periodo de guerra. Aún con todo el nuevo Régimen reconoció su vigencia. Al no conseguirse esta opción las autoridades decidieron iniciar conversaciones para lograr acuerdos o *modus vivendi* en algunos asuntos de interés mutuo. Así, una solución provisional se firmó el 7 de junio de 1941, en el que se vislumbraba algo esencial para el futuro: plena libertad y privilegios a la Iglesia a cambio de que el jefe del Estado conservará el derecho de presentación de los obispos; de esta manera el Régimen se podía blindar con una jerarquía afín a sus ideales. Incluso se adujo que los cuatro primeros artículos del Concordato de 1851, donde se reconocía la confesionalidad del Estado y la negación de la libertad religiosa, podían llevar a un sinfín de críticas, tanto desde los no católicos, como desde sectores católicos más abiertos.

Los autores del proyecto de Concordato fueron, Alberto Martín Artajo, ministro de Asuntos Exteriores (1905-1979), Raimundo Fernández Cuesta, ministro de Justicia (1896-1992) y Joaquín Ruiz-Giménez (1913-2009), embajador de España ante la Santa Sede; documento presentado junto a una carta autógrafa de Franco, por el embajador el 4 de abril de 1951, al Papa Pío XII. El Concordato se demoró hasta el 27 de agosto de 1953.

¹⁴ Vid. FERNÁNDEZ REGATILLO, E., *El Concordato español de 1953*, Santander 1961; MARTÍN, I., *El Concordato español de 1953*, Madrid 1954; *La revisión del concordato de 1953 en la perspectiva del Episcopado español*, Madrid 1974.

La estructura del Concordato consta de 36 artículos. En el Preámbulo se establece que: «la Santa Sede Apostólica y el Estado español, animados del deseo de asegurar una fecunda colaboración para el mayor bien de la vida religiosa y civil de la Nación española, han determinado estipular un Concordato que, reasumiendo los Convenios anteriores y completándolos, constituya la norma que ha de regular las recíprocas relaciones de las Altas Partes contratantes, en conformidad con la Ley de Dios y la tradición católica de la Nación española». Prólogo donde se manifestaba los deseos recíprocos para llegar a un nuevo acuerdo.

En el artículo 1. Aparece la confesionalidad de Estado: la religión católica, Apostólica, Romana sigue siendo la única de la Nación española y gozará de los derechos y de las prerrogativas que le corresponden en conformidad con la ley divina y el Derecho canónico. No daba demasiadas posibilidades a una libertad de culto, más bien lo rechaza de plano.

En el artículo 2. Reconocimiento de ambas esferas de influencia: el Estado español reconoce a la Iglesia católica el carácter de sociedad perfecta y le garantiza el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción, así como el libre y público ejercicio del culto. En particular, la Santa Sede podrá libremente promulgar y publicar en España cualquier disposición relativa al gobierno de la Iglesia y comunicar sin impedimento con los preladados, el clero y los fieles del país, de la misma manera que estos podrán hacerlo con la Santa Sede. Gozarán de las mismas facultades los ordinarios y las otras autoridades eclesiásticas en lo referente a su clero y fieles. Por tanto, se acomete la libre comunicación para los asuntos eclesiásticos dentro del país como con Roma y el ejercicio libre del culto.

En el artículo 3. Reconocimiento de la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano: el Estado español reconoce la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano. Para mantener, en la forma tradicional, las amistosas relaciones entre la Santa Sede y el Estado español, continuarán permanentemente acreditados un embajador de España cerca de la Santa Sede y un nuncio Apostólico en Madrid. Este será el decano del Cuerpo Diplomático, en los términos del derecho consuetudinario. Acreditación mutua de plenipotenciarios.

En el artículo 4. Reconocimiento de la personalidad jurídica de las entidades religiosas: el Estado español reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes a todas las instituciones y asociaciones religiosas, existentes en España a la entrada en vigor del presente Concordato, constituidas según el Derecho canónico; en particular a las diócesis con sus instituciones anejas, a las parroquias, a las Órdenes y congregaciones religiosas, las sociedades de vida común y los institutos seculares de perfección cristiana canónicamente reconocidos, sean de derecho pontificio o de derecho diocesano, a sus provincias y a sus casas. Gozarán de igual reconocimiento las entidades de la misma naturaleza que sean ulteriormente erigidas o

aprobadas en España por las autoridades eclesiásticas competentes, con la sola condición de que el decreto de erección o de aprobación sea comunicado oficialmente por escrito a las autoridades competentes del Estado. La gestión ordinaria y extraordinaria de los bienes pertenecientes a entidades eclesiásticas o asociaciones religiosas y la vigilancia e inspección de dicha gestión de bienes corresponderán a las autoridades competentes de la Iglesia. Toda la administración de los bienes muebles e inmuebles de la Iglesia serán administrados por la propia Iglesia.

En el artículo 5. Reconocimiento de los días festivos: el Estado tendrá por festivos los días establecidos como tales por la Iglesia en el Código de Derecho Canónico o en otras disposiciones particulares sobre festividades locales, y dará, en su legislación, las facilidades necesarias para que los fieles puedan cumplir en esos días sus deberes religiosos. Las autoridades civiles, tanto nacionales como locales, velarán por la debida observancia del descanso en los días festivos.

En el artículo 6. Peticiones en la Eucaristía por el jefe de Estado: conforme a las concesiones de los Sumos Pontífices San Pío V y Gregorio XIII, los sacerdotes españoles diariamente elevarán preces por España y por el jefe del Estado, según la fórmula tradicional y las prescripciones de la Sagrada Liturgia. Esta rogativa era tradicional en todas las Iglesias de los distintos países.

En el artículo 7. Incorporación del acuerdo de 7 de junio de 1941: para el nombramiento de los arzobispos y obispos residenciales y de los coadjutores con derecho de sucesión, continuarán rigiendo las normas del Acuerdo estipulado entre la Santa Sede y el Gobierno español el 7 de junio de 1941. Esto fue muy del interés del Gobierno, en cuanto que permitía un control político de los nombramientos.

En el artículo 8. Sobre Órdenes Militares: continuará subsistiendo en Ciudad Real el Priorato *nullius* de las Órdenes Militares. Para el nombramiento del obispo prior se aplicarán las normas a que se refiere el artículo anterior.

En el artículo 9. Organización de las diócesis en España: a fin de evitar, en lo posible, que las diócesis abarquen territorios pertenecientes a diversas provincias civiles, las altas partes contratantes procederán, de común acuerdo, a una revisión de las circunscripciones diocesanas. Asimismo, la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno español, tomará las oportunas disposiciones para eliminar los enclaves. Ninguna parte del territorio español o de soberanía de España dependerá de obispo cuya sede se encuentre en territorio sometido a la soberanía de otro Estado, y ninguna diócesis española comprenderá zonas de territorio sujeto a soberanía extranjera, con excepción del Principado de Andorra que continuará perteneciendo a la diócesis de Urgel. Para la erección de una nueva diócesis o provincia eclesiástica y para otros cambios de circunscripciones diocesanas que pudieran juzgarse necesarios, la Santa Sede se pondrá previamente de acuerdo con el Gobierno español, salvo si se tratase de mínimas rectificaciones de terri-

torio reclamadas por el bien de las almas. El Estado español se compromete a proveer a las necesidades económicas de las diócesis que en el futuro se erijan aumentando adecuadamente la dotación establecida en el artículo 19. El Estado, además, por sí o por medio de las corporaciones locales interesadas, contribuirá con una subvención extraordinaria a los gastos iniciales de organización de las nuevas diócesis; en particular subvencionará la construcción de las nuevas catedrales y de los edificios destinados a residencia del prelado, oficinas de la curia y seminarios diocesanos. Se tiene en cuenta la dotación que sea necesaria para la erección de nuevas diócesis y catedrales.

En el artículo 10. Provisión de beneficios: en la provisión de los beneficios no consistoriales se seguirán aplicando las disposiciones del Acuerdo estipulado el 16 de Julio de 1946. Marco fundamental como el de 1941.

En el artículo 11. Erección de parroquias y dotación económica: la autoridad eclesiástica podrá libremente erigir nuevas parroquias y modificar los límites de las ya existentes. Cuando estas medidas impliquen un aumento de contribución económica del Estado, la autoridad eclesiástica habrá de ponerse de acuerdo, con la competente autoridad del Estado, por lo que se refiere a dicha contribución. Si la autoridad eclesiástica considerase oportuno agrupar, de modo provisional o definitivo, varias parroquias, bien sea confiándolas a un solo párroco, asistido de uno o varios Coadjutores, bien reuniendo en un solo presbiterio a varios sacerdotes, el Estado mantendrá inalteradas las dotaciones asignadas a dichas parroquias. Las dotaciones para las parroquias que estén vacantes no pueden ser distintas de las dotaciones para las parroquias que estén provistas. Será necesario tener en cuenta el diálogo entre ambas entidades: Iglesia y Estado.

En el artículo 12. Régimen de capellanías y fundaciones: la Santa Sede y el Gobierno español regularán, en acuerdo aparte y lo antes posible, cuanto se refiere al régimen de capellanías y fundaciones pías en España.

En el artículo 13. Sobre privilegios honoríficos: en consideración de los vínculos de piedad y devoción que han unido a la Nación española con la Patriarcal Basílica de Santa María la Mayor, la Santa Sede confirma los tradicionales privilegios honoríficos y las otras disposiciones en favor de España contenidos en la Bula *Hispaniarum fidelitas* del 5 de agosto de 1953. La Santa Sede concede que el español sea uno de los idiomas admitidos para tratar las causas de beatificación y canonización en la Sagrada Congregación de Ritos.

En el artículo 14. Obligaciones de los clérigos: los clérigos y los religiosos no estarán obligados a asumir cargos públicos o funciones que, según las normas del Derecho canónico, sean incompatibles con su estado. Para ocupar empleos o cargos públicos, necesitarán el *nihil obstat* de su ordinario propio y el del ordinario del lugar donde hubieren de desempeñar su actividad. Revocado el *nihil obstat*, no podrán continuar ejerciéndolos.

En el artículo 15. Exención del servicio militar: los clérigos y religiosos, ya sean estos profesos o novicios, están exentos del servicio militar, conforme a los cánones 121 y 614 del Código de Derecho Canónico. Al respecto, continúa en vigor lo convenido entre las altas partes contratantes en el Acuerdo de 5 de agosto de 1950 sobre jurisdicción castrense. Resultó ser un punto de conflicto cuando las circunstancias sociales y políticas sacudieron la estabilidad del Régimen, con los conflictos universitarios.

En el artículo 16. Diferenciación de las causas civiles y criminales: los preladados de quienes habla el párrafo 2 del canon 120 del Código de Derecho Canónico no podrán ser emplazados ante un juez laico sin que se haya obtenido previamente la necesaria licencia de la Santa Sede. La Santa Sede consiente en que las causas contenciosas sobre bienes o derechos temporales en las cuales fueren demandados clérigos o religiosos sean tramitadas ante los tribunales del Estado, previa notificación al ordinario del lugar en que se instruye el proceso al cual deberán también ser comunicadas en su día las correspondientes sentencias o decisiones.

El Estado reconoce y respeta la competencia privativa de los tribunales de la Iglesia en aquellos delitos que exclusivamente violan una ley eclesiástica, conforme al canon 2198 del Código de Derecho Canónico. Contra las sentencias de estos tribunales no procederá recurso alguno ante las autoridades civiles. La Santa Sede consiente en que las causas criminales contra los clérigos o religiosos por los demás delitos, previstos por las leyes penales del Estado, sean juzgadas por los tribunales del Estado. Sin embargo, la autoridad judicial, antes de proceder, deberá solicitar, sin perjuicio de las medidas precautorias del caso, y con la debida reserva, el consentimiento del ordinario del lugar en que se instruye el proceso.

En el caso en que éste, por graves motivos, se crea en el deber de negar dicho consentimiento, deberá comunicarlo por escrito a la autoridad competente. El proceso se rodeará de las necesarias cautelas para evitar toda publicidad. Los resultados de la instrucción, así como la sentencia definitiva del proceso, tanto en primera como en ulterior instancia, deberán ser solícitamente notificados al ordinario del lugar arriba mencionado. En caso de detención o arresto, los clérigos y religiosos serán tratados con las consideraciones debidas a su estado y a su grado jerárquico. Las penas de privación de libertad serán cumplidas en una casa eclesiástica o religiosa que, a juicio del ordinario del lugar y de la autoridad judicial del Estado, ofrezca las convenientes garantías; o, al menos, en locales distintos de los que se destinan a los seglares, a no ser que la autoridad eclesiástica competente hubiere reducido al condenado al estado laical. Les serán aplicables los beneficios de la libertad condicional y los demás establecidos en la legislación del Estado.

Caso de decretarse embargo judicial de bienes, se dejará a los eclesiásticos lo que sea necesario para su honesta sustentación y el decoro de su estado, quedando en pie, no obstante, la obligación de pagar cuanto antes a sus acreedores. Los clérigos y los religiosos podrán ser citados como testigos ante los tribunales del Estado; pero si se tratase de juicios criminales por delitos a los que la ley señale penas graves deberá pedirse la licencia del ordinario del lugar en que se instruye el proceso. Sin embargo, en ningún caso podrán ser requeridos, por los magistrados ni por otras autoridades, a dar informaciones sobre personas o materias de las que hayan tenido conocimiento por razón del Sagrado Ministerio. Para las causas civiles, tribunales civiles; para las criminales, se requiere previamente la licencia del ordinario del lugar. Las condenas se realizarán en lugares distintos de los seglares, especialmente en casas religiosas. Posteriormente se encargaría a la cárcel de Zamora, como concordataria.

En el artículo 17. Sobre la vestimenta oficial: el uso del hábito eclesiástico o religioso por los seglares o por aquellos clérigos o religiosos a quienes les haya sido prohibido por decisión firme de las Autoridades eclesiásticas competentes, está prohibido y será castigado, una vez comunicada oficialmente al Gobierno, con las mismas sanciones y penas que se aplican a los que usan indebidamente el uniforme militar. Equiparación de ambos uniformes en cuanto a su uso indebido.

En el artículo 18. Prestaciones por parte de los fieles: la Iglesia puede libremente recabar de los fieles las prestaciones autorizadas por el Derecho canónico, organizar colectas y recibir sumas y bienes, muebles e inmuebles, para la prosecución de sus propios fines. La Iglesia podía recabar y organizar los bienes recibidos de los fieles cristianos.

En el artículo 19. Creación del patrimonio eclesiástico: la Iglesia y el Estado estudiarán, de común acuerdo, la creación de un adecuado patrimonio eclesiástico que asegure una congrua dotación del culto y del clero. Mientras tanto el Estado, a título de indemnización por las pasadas desamortizaciones de bienes eclesiásticos y como contribución a la obra de la Iglesia en favor de la Nación, le asignará anualmente una adecuada dotación. Esta comprenderá, en particular, las consignaciones correspondientes a los arzobispos y obispos diocesanos, los coadjutores, auxiliares, vicarios generales, los cabildos catedralicios y de las colegiadas, el clero parroquial, así como las asignaciones en favor de seminarios y Universidades eclesiásticas y para el ejercicio del culto. Por lo que se refiere a la dotación de beneficios no consistoriales y a las subvenciones para los seminarios y las universidades eclesiásticas, continuarán en vigor las normas fijadas en los respectivos Acuerdos del 16 de julio y 8 de diciembre de 1946.

Si en el futuro tuviese lugar una alteración notable de las condiciones económicas generales, dichas dotaciones serán oportunamente adecuadas a las nuevas circunstancias, de forma que siempre quede asegurado el sostenimiento del culto

y la congrua sustentación del clero. El Estado, fiel a la tradición nacional, concederá anualmente subvenciones para la construcción y conservación de Templos parroquiales y rectorales y seminarios; el fomento de las Órdenes, congregaciones o institutos eclesiásticos consagrados a la actividad misional y el cuidado de los monasterios de relevante valor histórico en España, así como para ayudar al sostenimiento del Colegio Español de San José y de la Iglesia y Residencia españolas de Montserrat, en Roma.

El Estado prestará a la Iglesia su colaboración para crear y financiar Instituciones asistenciales en favor del clero anciano, enfermo, o inválido. Igualmente se asignará una adecuada pensión a los prelados residenciales que, por razones de edad o salud, se retiren de su cargo.

En el artículo 20. Exención de impuestos y contribuciones: gozarán de exención de impuestos y contribuciones de índole estatal o local: a) las iglesias y capillas destinadas al culto, y, asimismo, los edificios y locales anejos destinados a su servicio o a sede de asociaciones católicas; b) la residencia de los obispos, de los canónigos y de los sacerdotes con cura de almas, siempre que el inmueble sea propiedad de la Iglesia; c) los locales destinados a oficinas de la curia diocesana y a oficinas parroquiales; d) las Universidades eclesiásticas y los seminarios destinados a la formación del clero; e) las casas de las Órdenes, congregaciones e institutos religiosos y seculares canónicamente establecidos en España; f) los colegios u otros centros de enseñanza, dependientes de la jerarquía eclesiástica, que tengan la condición de benéfico-docentes.

Están comprendidos en la exención los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles arriba enumerados, siempre que no estén destinados a industria o a cualquier otro uso de carácter lucrativo. Gozarán igualmente de total exención tributaria los objetos destinados al culto católico, así como la publicación de las instrucciones, ordenanzas, cartas pastorales, boletines diocesanos y cualquier otro documento de las autoridades eclesiásticas competentes referente al gobierno espiritual de los fieles, y también su fijación en los sitios de costumbre. Están igualmente exentas de todo impuesto o contribución, las dotaciones del culto y clero a que se refiere el artículo 19, y el ejercicio del ministerio sacerdotal.

Todos los demás bienes de entidades o personas eclesiásticas, así como los ingresos de éstas que no provengan del ejercicio de actividades religiosas propias de su apostolado quedarán sujetos a tributación conforme a las leyes generales del Estado, en paridad de condición con las demás instituciones o personas. Las donaciones, legados o herencias destinados a la construcción de edificios del culto católico o de casas religiosas, o, en general, a finalidades de culto o religiosas, serán equiparados, a todos los efectos tributarios, a aquellos destinados a fines benéficos o benéfico-docentes. Este siempre ha sido un tema muy debatido y de confrontación política posterior, tras la Transición política y también en la actualidad.

En el artículo 21. Conservación, reparación de templos, archivos, etc.: en cada diócesis se constituirá una comisión que, bajo la presidencia del ordinario, vigilará la conservación, la reparación y las eventuales reformas de los templos, capillas y edificios eclesiásticos declarados monumentos nacionales, históricos o artísticos, así como de las antigüedades y obras de arte que sean propiedad de la Iglesia, o le estén confiadas en usufructo o en depósito y que hayan sido declaradas de relevante mérito o de importancia histórica nacional. Estas Comisiones serán nombradas por el Ministerio de Educación Nacional y estarán compuestas, en una mitad, por miembros elegidos por el obispo y aprobados por el Gobierno y, en la otra, por miembros designados por el Gobierno con la aprobación del obispo.

Dichas comisiones tendrán también competencia en las excavaciones que interesen a la arqueología sagrada, y cuidarán con el ordinario para que la reconstrucción y reparación de los edificios eclesiásticos arriba citados se ajusten a las normas técnicas y artísticas de la legislación general, a las prescripciones de la liturgia y a las exigencias del arte sagrado. Vigilarán, igualmente, el cumplimiento de las condiciones establecidas por las leyes, tanto civiles como canónicas, sobre enajenación y exportación de objetos de mérito histórico o de relevante valor artístico que sean propiedad de la Iglesia o que esta tuviera en usufructo o en depósito. La Santa Sede consiente en que, caso de venta de tales objetos por subasta pública, a tenor de las normas del Derecho canónico, se dé opción de compra, en paridad de condiciones, al Estado.

Las autoridades eclesiásticas darán facilidades para el estudio de los documentos custodiados en los archivos eclesiásticos públicos exclusivamente dependientes de aquellas. Por su parte, el Estado prestará la ayuda técnica y económica conveniente para la instalación, catalogación y conservación de dichos archivos. Se trata que no se pierdan documentos, obras de arte y otros elementos artísticos, que son propiedad de la Iglesia y que deben conservarse incluso con los medios económicos de Estado y deben custodiarse mediante las leyes civiles y eclesiásticas. Los que sean vendidos o subastados se ofrecerán en igualdad de condiciones a las autoridades civiles de Estado.

En el artículo 22. Inviolabilidad de edificios eclesiásticos: queda garantizada la inviolabilidad de las iglesias, capillas, cementerios y demás lugares sagrados, según prescribe el canon 1160 del Código de Derecho Canónico. Queda igualmente garantizada la inviolabilidad de los palacios y curias episcopales, de los seminarios, de las casas y despachos parroquiales y rectorales y de las casas religiosas canónicamente establecidas. Salvo en caso de urgente necesidad, la fuerza pública no podrá entrar en los citados edificios, para el ejercicio de sus funciones, sin el consentimiento de la competente Autoridad eclesiástica.

Si por grave necesidad pública, particularmente en tiempo de guerra, fuese necesario ocupar temporalmente alguno de los citados edificios, ello deberá ha-

cerse previo acuerdo con el ordinario competente. Si razones de absoluta urgencia, no permitiesen hacerlo, la autoridad que proceda a la ocupación deberá informar inmediatamente al mismo ordinario. Dichos edificios no podrán ser demolidos sino de acuerdo con el ordinario competente, salvo en caso de absoluta urgencia, como por motivo de guerra, incendio o inundación.

En caso de expropiación por utilidad pública, será siempre previamente oída la autoridad eclesiástica competente, incluso en lo que se refiere a la cuantía de la indemnización. No se ejercitará ningún acto de expropiación sin que los bienes a expropiar, cuando sea el caso, hayan sido privados de su carácter sagrado. Los ordinarios diocesanos y los superiores religiosos, según su respectiva competencia, quedan obligados a velar por la observancia, en los edificios citados, de las leyes comunes vigentes en materia de seguridad y de sanidad pública. Este fue otro quebradora de cabeza en las relaciones entre la Iglesia y el Estado, de especial manera en los últimos años del Régimen.

En los artículos 23, 24 y 25. Reconocimiento civil del matrimonio canónico: El Estado español reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico.

En el artículo 24. El Estado español reconoce la competencia exclusiva de los tribunales y dicasterios eclesiásticos en las causas referentes a la nulidad del matrimonio canónico y a la separación de los cónyuges, en la dispensa del matrimonio rato y no consumado y en el procedimiento relativo al privilegio paulino. Incoada y admitida ante el tribunal eclesiástico una demanda de separación o de nulidad, corresponde al tribunal civil dictar, a instancia de la parte interesada, las normas y medidas precautorias que regulen los efectos civiles relacionados con el procedimiento pendiente. Las sentencias y resoluciones de que se trate, cuando sean firmes y ejecutivas, serán comunicadas por el tribunal eclesiástico al tribunal civil competente, el cual decretará lo necesario para su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará, cuando se trate de nulidad, de dispensa *super rato* o aplicación del Privilegio Paulino, que sean anotadas en el Registro del Estado Civil al margen del acta de matrimonio. En general todas las sentencias, decisiones en vía administrativa y decretos emanados de las autoridades eclesiásticas en cualquier materia dentro del ámbito de su competencia, tendrán también efecto en el orden civil cuando hubieren sido comunicados a las competentes autoridades del Estado, las cuales prestarán, además, el apoyo necesario para su ejecución.

En el artículo 25. La Santa Sede confirma el privilegio concedido a España de que sean conocidas y decididas determinadas causas ante el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, conforme al *Motu proprio* pontificio del 7 de abril de 1947 que restablece dicho Tribunal. Siempre formarán parte del Tribunal de la Sagrada Rota Romana dos auditores de nacionalidad española que ocuparán las sillas tradicionales de Aragón y Castilla.

En el artículo 26. Los centros educativos se regirán por la dogmática moral católica: en todos los centros docentes de cualquier orden y grado, sean estatales o no estatales, la enseñanza se ajustará a los principios del dogma y de la moral de la Iglesia católica. Los ordinarios ejercerán libremente su misión de vigilancia sobre dichos centros docentes en lo que concierne a la pureza de la fe, las buenas costumbres y la educación religiosa. Los ordinarios podrán exigir que no sean permitidos o que sean retirados los libros, publicaciones y material de enseñanza contrarios al dogma y a la moral católica. La Iglesia tendría una influencia decisiva en el campo de la educación.

En el artículo 27. La enseñanza religiosa materia obligatoria en toda la enseñanza: el Estado español garantiza la enseñanza de la religión católica como materia ordinaria y obligatoria en todos los centros docentes, sean estatales o no estatales, de cualquier orden o grado. Serán dispensados de tales enseñanzas los hijos de no católicos cuando lo soliciten sus padres o quienes hagan sus veces.

En las escuelas primarias del Estado, la enseñanza de la religión será dada por los propios maestros, salvo el caso de reparo por parte del Ordinario contra alguno de ellos por los motivos a que se refiere el canon 1381 párrafo 3º del Código de Derecho Canónico. Se dará también, en forma periódica, por el párroco o su delegado por medio de lecciones catequísticas. En los centros estatales de enseñanza media, la enseñanza de la religión será dada por profesores sacerdotes o religiosos y, subsidiariamente, por profesores seculares nombrados por la autoridad civil competente a propuesta del ordinario diocesano. Cuando se trate de escuelas o centros militares, la propuesta corresponderá al vicario general castrense.

La autoridad civil y la eclesiástica, de común acuerdo, organizarán para todo el territorio nacional pruebas especiales de suficiencia pedagógica para aquellos a quienes deba ser confiada la enseñanza de la religión en las Universidades y en los centros estatales de enseñanza media. Los candidatos para estos últimos centros, que no estén en posesión de grados académicos mayores en las Ciencias Sagradas (doctores o licenciados o el equivalente en su Orden si se trata de religiosos), deberán someterse también a especiales pruebas de suficiencia científica. Los tribunales examinadores para ambas pruebas estarán compuestos por cinco miembros, tres de ellos eclesiásticos, uno de los cuales ocupará la presidencia. La enseñanza de la religión en las Universidades y en los centros a ella asimilados se dará por eclesiásticos en posesión del grado académico de doctor, obtenido en una Universidad eclesiástica, o del equivalente en su Orden, si se tratase de religiosos. Una vez realizadas las pruebas de capacidad pedagógica, su nombramiento se hará a propuesta del ordinario diocesano.

Los profesores de religión nombrados conforme a lo dispuesto en los números 3, 4 y 5 del presente artículo, gozarán de los mismos derechos que los otros profesores y formarán parte del claustro del centro de que se trate. Serán remo-

vidos cuando lo requiera el ordinario diocesano por alguno de los motivos contenidos en el citado canon 1381 párrafo 3° del Código de Derecho Canónico. El ordinario diocesano deberá ser previamente oído cuando la remoción de un profesor de religión fuese considerada necesaria por la autoridad académica competente por motivos de orden pedagógico o de disciplina. Los profesores de religión en las escuelas no estatales deberán poseer un especial certificado de idoneidad expedido por el ordinario propio. La revocación de tal certificado les priva, sin más, de la capacidad para la enseñanza religiosa. Los programas de religión para las escuelas, tanto estatales como no estatales, serán fijados de acuerdo con la, competente autoridad eclesiástica. Para la enseñanza de la religión, no podrán ser adoptados más libros de texto que los aprobados por la autoridad eclesiástica.

En el artículo 28. Universidades del Estado y eclesiásticas: las Universidades del Estado de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica, podrán organizar cursos sistemáticos, especialmente de Filosofía escolástica, Sagrada Teología y Derecho canónico, con programas y libros de texto aprobados por la misma autoridad eclesiástica. Podrán enseñar en estos cursos profesores sacerdotes, religiosos, o seculares que posean grados académicos mayores otorgados por una Universidad eclesiástica, o títulos equivalentes obtenidos en su propia Orden, si se trata de religiosos, y que estén en posesión del *nihil obstat* del ordinario diocesano.

Las autoridades eclesiásticas permitirán que, en algunas de las Universidades dependientes de ellas, se matriculen los estudiantes seculares en las Facultades Superiores de Sagrada Teología, Filosofía, Derecho canónico, Historia eclesiástica, etc., asistan a sus cursos salvo a aquellos que por su índole estén reservados exclusivamente a los estudiantes eclesiásticos y en ellas alcancen los respectivos títulos académicos. Una organización muy clericalizada en la que el Estado no entraba para considerar, lo dejaba en manos de la Iglesia.

En el artículo 29. Difusión en los medios de comunicación de radio y televisión: el Estado cuidará de que, en las instituciones y servicios de formación de la opinión pública, en particular en los programas de radiodifusión y televisión, se dé el conveniente puesto a la exposición y defensa de la verdad religiosa por media de sacerdotes y religiosos designados de acuerdo con el respectivo ordinario. Se trataba de un sistema de autocensura, sino se quería que llegasen las tijeras de los cortes en las emisiones.

En el artículo 30. Dependencia jurídica de Universidades y centros religiosos de la autoridad eclesiástica correspondiente: las Universidades eclesiásticas, los seminarios y las demás instituciones católicas para la formación y la cultura de los clérigos y religiosos, continuarán dependiendo exclusivamente de la autoridad eclesiástica y gozarán del reconocimiento y garantía del Estado. Seguirán en

vigor las normas del Acuerdo de 8 diciembre de 1946 en todo lo que concierne a los seminarios y Universidades de estudios eclesiásticos.

El Estado procurará ayudar económicamente, en la medida de lo posible, a las casas de formación de las Órdenes y congregaciones religiosas, especialmente a aquellas de carácter misional. Los grados mayores en Ciencias eclesiásticas conferidos a clérigos o a seglares, por las Facultades aprobadas por la Santa Sede, serán reconocidos, a todos los efectos, por el Estado español. Dichos grados mayores en Ciencias eclesiásticas, serán considerados título suficiente para la enseñanza, en calidad de profesor titular, de las disciplinas de la sección de letras en los centros de enseñanza media dependientes de la autoridad eclesiástica. Esto fue favorablemente bien acogido por la Iglesia. En cuanto al reconocimiento de las titulaciones sirvieron para la enseñanza media

En el artículo 31. Erección de escuelas y demás instituciones educativas por parte de la Iglesia: la Iglesia podrá libremente ejercer el derecho que le compete, según el canon 1375 del Código de Derecho Canónico, de organizar y dirigir escuelas públicas de cualquier orden y grado, incluso para seglares. En lo que se refiere a las disposiciones civiles relativas al reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios que en ellas se realicen, el Estado procederá de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica. La Iglesia podrá fundar colegios mayores o residencias, adscritos a los respectivos distritos universitarios, los cuales gozarán de los beneficios previstos por las leyes para tales instituciones. Se puede decir que en la práctica dicho reconocimiento civil oficial no existió, al menos en términos generales para todos los grados y para todos los casos, en el sistema recogido por el Ministerio de Educación Nacional.

En el artículo 32. Asistencia religiosa a las Fuerza Armadas: la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas seguirá regulada conforme al Acuerdo del 5 de agosto de 1950. Los ordinarios diocesanos, conscientes de la necesidad de asegurar una adecuada asistencia espiritual a todos los que prestan servicio bajo las armas, considerarán como parte de su deber pastoral proveer al Vicariato Castrense de un número suficiente de sacerdotes celosos y bien preparados para cumplir dignamente su importante y delicada misión. Determinación del apoyo y servicio pastoral en los cuerpos armados y de defensa de todo el país.

En el artículo 33. Asistencia a otros establecimientos civiles: el Estado, de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica, proveerá lo necesario para que, en los hospitales, sanatorios, establecimientos penitenciarios, orfanatos y centros similares, se asegure la conveniente asistencia religiosa a los acogidos, y para que se cuide la formación religiosa del personal adscrito a dichas instituciones. Igualmente procurará el Estado que se observen estas normas en los establecimientos análogos de carácter privado. Esto quedó bien regulado para la atención religiosa en hospitales, sanatorios, cárceles, etc. de todos los acogidos en dichos centros.

En el artículo 34. Reconocimiento de las asociaciones de apostolado seglar: las asociaciones de la Acción Católica Española podrán desenvolver libremente su apostolado, bajo la inmediata dependencia de la jerarquía eclesiástica, manteniéndose, por lo que se refiere a actividades de otro género, en el ámbito de la legislación general del Estado. Esto se hizo efectivo con todas las instituciones de la Iglesia católica.

En el artículo 35. Resolución de divergencias en la interpretación del texto: la Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Concordato, inspirándose para ello en los principios que lo informan. Las materias relativas a personas y cosas eclesiásticas de las cuales no se ha tratado en los artículos precedentes serán reguladas según el Derecho canónico vigente. Otro de los caballos de batalla que tuvieron ambas partes: Iglesia y Estado, en la adecuada interpretación de artículos, que rozaban la libertad de la Iglesia respecto al Estado.

En el artículo 36. Instrumentos de ratificación: el presente Concordato, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor desde el momento del canje de los instrumentos de ratificación, el cual deberá verificarse en el término de los dos meses subsiguientes a la firma. Con la entrada en vigor de este Concordato, se entienden derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes, decretos, órdenes y reglamentos que, en cualquier forma, se opongan a lo que en él se establece. El Estado español promulgará, en el plazo de un año, las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para la ejecución de este Concordato. En fe de lo cual, los plenipotenciarios firman el presente Concordato. Hecho en doble original.

Fue firmado en la Ciudad del Vaticano, a 27 de agosto de 1953, y por Domenico Tardini, prosecretario de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios; Alberto Martín Artajo, ministro de Asuntos Exteriores y Fernando María Castiella y Maiz, embajador de España ante la Santa Sede.

Este concordato junto con los Convenios Hispano-norteamericanos de 1953 entre España y EE. UU., supusieron el reconocimiento internacional del Régimen.

En el momento de proceder a la firma del Concordato, que hoy se concluye entre la Santa Sede e España, los plenipotenciarios que suscribieron, de común acuerdo, las siguientes declaraciones que formarán parte integrante del mismo Concordato como Protocolo final.

El Concordato fue un instrumento válido para encauzar las relaciones bilaterales entre ambas partes, pero desde el Concilio Vaticano II, fue un continuo enfrentamiento.

10.3 EL PROYECTO DE CONCORDATO DE 1970

El anteproyecto de reforma del Concordato de 1953 o la elaboración de otro de nuevo cuño, comenzaron con las negociaciones oficiales a partir de 1968, años posteriores a la celebración del Concilio Ecuménico Vaticano II, en función de la correspondencia mutua entre el Papa San Pablo VI y el jefe de Estado español Francisco Franco Bahamonde. Ello supone la creación de dos equipos de trabajo, por una parte, el conformado en la Embajada española cerca de la Santa Sede y, por otra parte, el creado en el Ministerio de Justicia, que redactan, sucesivos proyectos concordatarios. Un año más tarde, la Embajada comienza a trabajar con la Secretaría de Estado de la Santa Sede y en el mes de julio de 1970 redactan, conjuntamente, el Anteproyecto *ad referendum*¹⁵.

Se estudian alternativas y se emiten distintos informes para una regulación definitiva. Pero en realidad, más allá de los esfuerzos de la negociación, de las diversas posturas que mantienen los propios interlocutores, las negociaciones encallan sucesivamente ante la falta de coordinación entre las partes, pues en el fondo nadie quiere ceder en sus posturas y finalmente fracasan ante la indiferencia.

El viejo privilegio de presentación de obispos, la necesidad de incluir a los auxiliares en el sistema de prenotificación, unido a la exigencia de la libertad religiosa, la dignidad de la persona, aprobadas en las sesiones del Concilio Vaticano II, la cuestión de fuero eclesiástico o aforamiento, estaba dispuesta a eliminarlo, pedía simultáneamente la supresión de la presentación, provocaron el descarrilamiento y la dimisión de Antonio Garrigues Díaz-Cañabate, embajador de España ante la Santa Sede (1964-1972). Es en definitiva la historia de los desencuentros entre España y la Santa Sede, en la última década del Régimen que va desde 1965 hasta 1975.

¹⁵ Vid. DÍAZ MORENO, J. M., *Derecho Canónico*, Madrid 1990, pp. 441-449; GIL DELGADO, F., *Conflicto Iglesia-Estado*, Madrid 1975, pp. 279-346. VV. AA., *Todo sobre el Concordato*, Madrid 1971.

11. Actual marco concordatario

11.1 EL ACUERDO BÁSICO DE 1976

Tras el fracaso de las negociaciones tendentes a lograr un nuevo Concordato, en los años que transcurrieron entre 1971 y 1975 no se volvió a elaborar un nuevo texto dirigido a revisar o sustituir el entonces vigente Concordato de 1953. Ciertamente, se produjeron algunos contactos entre la Santa Sede y el Gobierno español, y de hecho se trabajó sobre algún documento elaborado anteriormente. Pero los desencuentros sobre materias importantes, tales como el nombramiento de los obispos, la financiación de la Iglesia y la enseñanza impidieron que se emprendiese una negociación en toda regla. Además, durante estos años las relaciones entre la Iglesia y el Estado se vieron jalonadas de frecuentes desencuentros, incluso de algún grave conflicto, hasta el extremo de que el riesgo de una ruptura de relaciones diplomáticas fue real en 1974. Por otra parte, cundía una sensación de que el final del régimen de Franco se encontraba cerca, por lo que a la Iglesia no le beneficiaba vincularse mediante un nuevo Concordato a una realidad política cuyo término se presentía bien cercano.

Una vez fallecido el general Franco y la proclamación de Juan Carlos I de Borbón como su sucesor a título de rey en noviembre de 1975, las cosas cambiaron. El primer Gobierno de la Monarquía, caracterizado por la presencia de ministros reformistas, inició una aproximación a la Santa Sede, mediante dos de sus miembros, el ministro de Asuntos Exteriores, José María de Areilza, y el ministro de Justicia, Antonio Garrigues. En los meses que duró este Gobierno, se trabajó en una declaración de principios o acuerdo general que definiesen las líneas maestras de unas nuevas relaciones entre la Iglesia y el Estado en España. Pero el nuevo Gobierno formado en julio de 1976, presidido por Adolfo Suárez, decidió impulsar la negociación, sobre todo a raíz de importante decisión del rey Juan Carlos de renunciar al privilegio de presentación que le correspondía como jefe del Estado. Esta renuncia se llevó a cabo el 15 de julio de 1976, y permitió un rápido avance en las negociaciones, puesto que su mantenimiento suponía una seria dificultad para alcanzar un nuevo marco concordatario.

El Gobierno español, embarcado de lleno en la reforma democrática, podía encarar de una manera mucho más favorable la negociación concordataria, y el gesto del rey Juan Carlos propició un nuevo clima en las relaciones con la Iglesia. De hecho, el primer Acuerdo básico no tardó en concluirse, firmándose en Roma el 28 de julio de 1976 por el cardenal secretario de Estado de la Santa Sede, Jean Villot, y el ministro de Asuntos Exteriores de España, Marcelino Oreja. Su contenido era sencillo, puesto que se reducía, por parte del Estado, a confirmar la renuncia al privilegio de presentación, mientras que por parte de la Iglesia, se renunciaba al privilegio del fuero religioso. En virtud del privilegio de presentación el Estado tenía una intervención decisiva en la designación de importantes jerarquías eclesíásticas, sobre todo en el nombramiento de los obispos diocesanos. Por el privilegio del fuero religioso los clérigos gozaban de ciertas ventajas procesales y en el cumplimiento de las penas¹⁶.

El Acuerdo Básico de 1976 fue un paso importante, puesto que ambas partes mostraban su decisión de proseguir negociando con la intención de sustituir el entonces desfasado marco concordatario de 1953 por una serie de nuevos acuerdos parciales. Efectivamente, en virtud de este Acuerdo básico, que tiene naturaleza de tratado internacional, la Santa Sede y el Estado español «se comprometen a emprender, de común acuerdo, el estudio de las diversas materias con el fin de llegar, cuanto antes, a la conclusión de acuerdos que sustituyan gradualmente las correspondientes disposiciones del vigente Concordato».

11.2 LOS ACUERDOS PARCIALES DE 1979

El compromiso de seguir negociando, anunciado solemnemente en el Acuerdo básico de 1976, se materializó en la constitución de diversas comisiones formadas entre los Ministerios de Asuntos Exteriores y Justicia y la Nunciatura Apostólica que preparasen los respectivos textos de los acuerdos específicos. Estas comisiones recibieron la denominación de asuntos jurídicos; asuntos económicos, fiscales y patrimoniales; de cuestiones de enseñanza y asuntos culturales; y del Vicariato General Castrense.

Según fueron redactándose los primeros borradores y anteproyectos, tras profusa discusión técnica por los expertos designados por ambas partes, los documentos pasaron a los respectivos órganos de decisión para su estudio, enmienda o aprobación. Una comisión mixta realizó la importante labor de dotar de cierta unidad básica de criterios y formulaciones a los primeros proyectos.

Pronto se optó por un sistema de acuerdos parciales y no por elaborar un Concordato. En realidad, la única diferencia es terminológica, puesto que la de-

¹⁶ Vid. FORNÉS, J., *El nuevo sistema concordatario español. Los Acuerdos de 1976 y 1979*, Pamplona 1980.

nominación de Concordato se reserva actualmente para aquellos tratados entre la Iglesia católica y los Estados que comprenden diversas materias en un mismo texto acordado. Por el contrario, el sistema de acuerdos parciales permite una mayor unidad temática, ya que regulan una serie de asuntos sobre una materia concreta, o bien que tienen una cierta conexión o afinidad.

La negociación no siempre fue fácil. Las singulares circunstancias por las que atravesaba España en aquellos momentos inmersa en la reforma política y el consiguiente proceso constituyente, inevitablemente ralentizaron el proceso. Además, no debe olvidarse que se trataba de una amplia transformación del sistema de relaciones Iglesia-Estado vigente hasta entonces, con todas las consecuencias derivadas del abandono de un secular modelo de confesionalidad y la adopción de uno nuevo basado en la separación. Es evidente que en los textos aprobados definitivamente se aprecian lagunas importantes, incluso algunas deficiencias tanto en su contenido como en su formulación, pero el balance, después de cuarenta años, resulta en términos generales muy positivo.

Finalmente, el 3 de enero de 1979 se firmaban cuatro Acuerdos parciales entre la Santa Sede y el Estado español, regulando, respectivamente Asuntos Jurídicos, Enseñanza y Asuntos Culturales, Asuntos Económicos, y Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de Clérigos y Religiosos¹⁷.

Son varias las características que estos Acuerdos presentan y que deben destacarse. Junto con el Acuerdo básico de 1976 comprenden todas aquellas materias que interesan a la Iglesia católica y al Estado y que tradicionalmente venían recogidos en un solo documento concordatario. No puede extrañar pues, que estos acuerdos implicasen la derogación íntegra del precedente Concordato de 1953. La fecha en que se firmaron, apenas una semana después de la entrada en vigor de la Constitución, es una circunstancia que indica que fueron elaborados teniendo muy presente los trabajos constituyentes y, por consiguiente, su plena adecuación a las previsiones del texto constitucional. De hecho, su contenido respeta plenamente la condicional laica o aconfesional del Estado prevista en el artículo 16.3 de la Constitución. Finalmente, cabe reseñar que su naturaleza es la de tratados internacionales, tal y como el Tribunal Constitucional ha reconocido en diversas sentencias.

A diferencia de lo sucedido con el Acuerdo básico de 1976, los Acuerdos parciales de 1979 fueron ratificados por los Plenos de ambas Cámaras de las Cortes Generales, recibiendo una acogida desigual. Si bien algunos lograron una amplísima mayoría (Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos) o total (Acuerdo sobre Asuntos Económicos y Acuerdo sobre Asistencia Religiosa a las Fuerzas

¹⁷ CORRAL SALVADOR, C., *Acuerdos España-Santa Sede (1976-1994). Texto y comentario*, Madrid 1999; CORRAL SALVADOR, C. y ECHEVARRÍA, L. de (coordinadores), *Los Acuerdos entre la Iglesia y España*, Madrid 1980.

Armadas), otros encontraron un menor apoyo (Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales). El canje de ratificaciones tuvo lugar el 4 de diciembre de 1979 y su promulgación el 15 de diciembre siguiente.

Respecto a su contenido, y de una forma muy sucinta, cabe reseñar que el Acuerdo Jurídico regula la personalidad jurídica de la Iglesia católica y de sus entes; inviolabilidad de los lugares de culto; archivos y registros eclesiásticos; libertad de comunicación y publicación; días festivos religiosos; asistencia religiosa en centros públicos; actividades benéficas y asistenciales; y los efectos civiles del matrimonio canónico.

El Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales trata sobre la enseñanza de la religión católica en centros docentes; centros docentes de la Iglesia católica; Universidades de la Iglesia; convalidación de estudios y reconocimiento de títulos; y los medios de comunicación y protección del patrimonio histórico-artístico.

El Acuerdo sobre Asuntos Económicos versa sobre financiación propia de la Iglesia, financiación estatal; y las exenciones y beneficios fiscales.

Y, por último, el Acuerdo sobre Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de Clérigos y Religiosos prevé la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas; el Vicariato General Castrense; y las particularidades de la prestación del servicio militar por los clérigos y religiosos.

11.3 EL ACUERDO SOBRE ASUNTOS DE INTERÉS COMÚN EN TIERRA SANTA DE 1994

El objeto de este acuerdo es actualizar el régimen de determinados privilegios de España sobre la Custodia de los Santos Lugares, resolviendo ciertas cuestiones patrimoniales sobre los bienes de la denominada Obra Pía de España en los Santos lugares. Se trata de una institución centenaria ligada tradicionalmente al Reino de España, y que sirve a la cooperación religiosa y humanitaria, al mismo tiempo que contribuye a la difusión de la cultura española. El Patronato de dicha Obra Pía corresponde al Estado español, que la ejerce mediante el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Por ello, se estimó conveniente la firma de Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español el 21 de diciembre de 1994, constando de un breve Preámbulo, doce artículos y un anejo. Su contenido tiene por objeto el reconocimiento a la Santa Sede y a la Custodia de los Santos Lugares su exclusiva competencia para ejercer la jurisdicción que le es propia. Asimismo, se establece una normativa para la enajenación de determinadas propiedades de la Obra Pía de los Santos Lugares, previéndose la aplicación del resultado económico resultante de las mismas.

Finalmente, se establece que deberán conservarse y, en su caso, se repondrán las armas y símbolos de España y las placas recordatorias de contribuciones españolas, donde existan y especialmente en los cinco conventos en los que se ha proyectado secularmente la acción de España (San Pedro de Jaffa, San Nicodemo

de Ramhel, San Juan de la Montaña, Damasco y Nicosia). Sin olvidarse de la celebración de actos litúrgicos «por Sus Majestades los Reyes, los Gobernantes y el Pueblo de España». Este Acuerdo entró en vigor el 4 julio de 1994.

SEGUNDA PARTE

TEXTOS CONCORDATARIOS

I. CONCORDATO DE LEONOR DE 1372

Artículo I. Por la constitución *Soni emissi* los ministros del rey no podrán proceder contra los clérigos.

Y si se apresare algún malhechor que fuese clérigo, deberá ser remitido al juez eclesiástico.

Y mientras los eclesiásticos no impidan el ejercicio de la jurisdicción real, no podrán ser molestados en virtud de dicha constitución, ni sus fortalezas y bienes dañados.

Artículo II. Por la constitución *De tregua et pace* no podrán ser llevados los clérigos no concubinarios a tribunales civiles, sino solo amonestados, aunque no judicialmente, al cumplimiento de dicha institución.

Y, si una vez amonestados, vinieren y pusieren una fianza en poder del juez como mediador o, caso de no tener fianza, ofrecieren garantía de estarse a derecho, se enviarán al juez como mediador o, caso de no tener fianza, ofrecieran garantía de estarse a derecho, se enviarán al juez eclesiástico y, en cuanto a las fianzas, se atenderán a lo que el juez eclesiástico declarase. Pero si el clérigo no quisiere guardar la forma de la constitución *De tregua et pace*, no podrá gozar de los derechos de la misma, aunque se le respetarán los privilegios que el Derecho canónico le concede.

Artículo III. Queda reprobado expulsar del reino a prelados o personas eclesiásticas por supuestas sospechas, y el rey promete su evitación para el futuro.

Artículo IV. En cuanto a ocupación de temporalidades, el rey no podrá conocer sobre la injusticia o justicia de los procesos en aquellas causas que por costumbre o derecho pertenezcan a tribunal eclesiástico. Pero si la jurisdicción real, de modo evidente y notorio, fuese violada por los prelados, no se extrañarán éstos, si el rey, para la defensa de tan notorio derecho, emplea los remedios usados por antecesores, como la ocupación de las temporalidades.

Y si hubiera duda de a quién pertenece la jurisdicción, se formará un tribunal mixto, compuesto de dos personas, una real y otra y otra episcopal, que en el plazo de tres meses resolverá la duda, se elegirá un tercer juez que con los otros dos o con uno de ellos la resuelva.

Y mientras tanto, se suspenderá el proceso.

II. CONCORDATO DE CONSTANZA DE 1418

Juan, por la divina misericordia, obispo de Ostia, cardenal y vice-cancelario de la Santa Iglesia Romana, a cuantos las presentes vieren, salud en el Señor. Si para que se dé entero crédito por los presentes, siguiendo la loable sentencia de los antiguos y el pródigo consejo de los sabios, es necesario reducir a escritura lo que la Providencia sabia de los mayores establece en gracia y comodidad de los súbditos; es también por lo tanto y conforme a Razón, que de tal suerte se conozca su verdad, que ni a los pacíficos falte provisión oportuna; ni jamás quede a los perversos gran facilidad de alterarlo pretextando ignorancia.

Hace poco tiempo que entre nuestro Santísimo Padre en Cristo y Señor nuestro el Papa Martín V, de una parte, y de la otra los reverendos Padres, prelados e ilustres y prudentes varones embajadores, procuradores, doctores y maestros, y cuantos en el concilio general de Constanza representan a la respetable nación Española, se han hecho algunos artículos concordados, que espontáneamente han sido firmados por ambas partes, los que de orden del expresado Papa, señor nuestro, se han registrado en el libro de la Cancelaría de la Santa Iglesia Romana, en el que suelen copiarse las constituciones de los Romanos Pontífices para eterna memoria, y cuidando nosotros, como debemos, de que fueran copiados los mencionados artículos concordados, añadiendo que bajo nuestra firma daríamos copia de todo o de parte al que la necesite y pida.

Y como los respetables, esclarecidos y prudentes Padres, señores embajadores y oradores del serenísimo príncipe y señor nuestro don Juan, rey de Castilla, nos hayan pedido que les facilitáramos una copia fiel, íntegra y literal de los artículos concordados y de conformidad admitidos, se la hemos mandado sacar del mencionado libro; y su tenor es el siguiente:

Del número y calidad de los señores Cardenales

Artículo I. Establecemos que en adelante el número de Cardenales de la Santa Iglesia Romana sea tan modesto, que ni grave a la Iglesia, ni por su gran número se envilezca; que se tomen de todos los reinos de la cristiandad en la posible proporción, para que más fácilmente pueda tenerse noticia de cuantas causas y negocios surjan en la Iglesia, y se observe en los honores eclesiásticos la igualdad de las regiones, pero con la condición de que el número no exceda de veinticuatro.

Sean, pues, varones sobresalientes en ciencia, costumbres y experiencia; doctores en Teología, cánones o en Derecho civil, a excepción de un corto número de familia real, ducal o de un gran príncipe, a los que basta con una regular instrucción; que no sean hermanos o sobrinos carnales de alguno de los cardenales vivientes; ni de una orden de mendicantes, sino uno solo; que no tengan defecto corporal, ni estén tildados de algún crimen o infamia; que su elección no se haga

solamente por votos auriculares, sino que se agregue también el consejo de los Cardenales, como se acostumbra en las promociones de obispos; cuyo método se observará también cuando a un cardenal se le cree obispo. Esto se practicará así como el beatísimo Pontífice señor nuestro no lo disponga de otro modo, atendiendo a la utilidad de la Iglesia, y mediante consejo de la mayor parte de los cardenales, en cuyo caso podrá por una sola vez proveer hasta dos de distinta manera.

De la reserva y colación de los beneficios

Artículo II. Nuestro Santísimo Señor el Papa Martin V, en lo relativo a las provisiones de iglesias, monasterios, dignidades y cualesquiera beneficios seculares o regulares, no usará de otras reservas que las del derecho escrito y las de la constitución *Execrabilis* y *Ad regimen eedesiae*, cuyo tenor de la última es el siguiente: Llamados por disposición divina, aunque sin merecerlo, al gobierno de la Iglesia general, nuestros deseos son, como debemos, que por diligencia nuestra se elijan para el gobierno de ciertas iglesias y monasterios, y para otros beneficios eclesiásticos, según beneplácito divino y afecto de nuestra intención, varones idóneos que rijan con provecho las iglesias que se les encarguen, y los monasterios y beneficios citados.

Inducidos, pues, por la consideración de lo expuesto, y aconsejémonoslo otras razonables causas, y siguiendo las huellas de algunos predecesores nuestros Romanos Pontífices, y después de conferenciar maduramente con nuestros hermanos, reservamos por un quinquenio a nuestra disposición y provisión, con consejo de nuestros mismos hermanos y en virtud de autoridad apostólica, todas las iglesias patriarcales, arzobispales, episcopales, monasterios, prioratos, dignidades, personados y oficios, y también las canonjías y prebendas, y los demás beneficios eclesiásticos con cura de almas o sin ella, y los seculares o regulares, sean cuales fueren, aunque para ellos debieran nombrarse personas por elección o de cualquier otra manera, vacantes en la actualidad por cualquier modo en la Sede apostólica o que vaquen en adelante, y todas las que por deposición, privación o traslación se hayan hecho por Nos o por nuestra autoridad, y las que se hagan en todas partes en lo sucesivo.

Igualmente, para las que fueron elegidos o postulados algunos en concordia o discordia, cuya elección fuere derogada o repelida, o hicieren de ella renuncia los interesados y hubiere sido admitida por nuestra autoridad, o cuyos electos o postulados o los que hayan de serlo en adelante, fueran desechados o repelida su postulación; o si Nos admitimos la renuncia, o por autoridad nuestra. Los que vaquen en la Sede apostólica o en otra parte aun por muerte de los cardenales de la misma Iglesia Romana, y de los oficiales de la misma Sede, cuando en la actualidad desempeñaban estos oficios: a saber, los de vicescanciller, camarero, siete notarios, oidor de letras contradichas y del Palacio Apostólico, de los auditores de

causas, del corrector, de ciento y un escribientes de letras apostólicas, de veinticuatro de la penitenciaría de la expresada Sede, y de veinticinco abreviadores.

También las de nuestros verdaderos comensales, y de otros veinticinco capellanes de la misma Sede, descritos en la cédula, y los de cualesquiera legados o colectores en el territorio de la Iglesia Romana, de los rectores o tesoreros, o enviados al presente o que hayan de enviarse, bien estén vacantes, bien vacuen después, en cualquier parte que murieren antes de llegar a la curia romana y antes de su regreso. También los beneficios de cuantos vinieren a la curia romana o regresaren de ella por cualesquiera negocio, si muriesen en lugares que no disten de la expresada curia más de dos jornadas legales, o ya hubiesen fallecido.

Del mismo modo los de cualesquiera curiales que muriesen en peregrinación, por enfermedad o viniendo a recrearse o por cualquier otro motivo, si hubieren muerto o murieren antes de volver a la misma curia, en sitio que no diste de ella más de dos jornadas, con tal que no sea su propio domicilio, entendiéndose, como en los anteriores, los beneficios vacantes o que vacaren después por semejante muerte. Además, los monasterios, prioratos, deanatos, administraciones, oficios, canonjías, prebendas e iglesias, y demás beneficios eclesiásticos, seculares y regulares, curados o no, de cualquier clase que sean, aunque se haya acostumbrado o debido proveer a ellos por elección o por cualquier otro modo, los que los promovidos por Nos o en virtud de nuestra autoridad al gobierno de iglesias patriarcales, arzobispales y episcopales, y también a monasterios, obtenían en el tiempo de las promociones hechas de las mismas, vacantes en el día de cualquier modo que estén o que vacuen en lo sucesivo.

Y también las vacantes, o que lleguen a estarlo, de las concedidas por la consecución pacífica de cualesquiera prioratos, personados, oficios, canonicatos, prebendas de iglesias y de otros beneficios conferidos o que hayan de conferirse inmediatamente por Nos o en virtud de nuestras letras, como no se consigan en virtud de gracia expectativa. Declarando desde ahora írrito y sin efecto cuanto se hiciere en contrario a sabiendas, o con ignorancia, sobre todo o cada cosa de las dichas, sea por quien quiera y en virtud de cualquiera autoridad. Sin que obste cualquier costumbre de nuestros predecesores los Pontífices Romanos, sobre todos o alguno de los artículos expresados, antes de cumplirse el mencionado quinquenio.

Revocamos las otras costumbres y reservas contrarias hechas por Nos, o mandadas guardar en la Cancelaría, relativas a los beneficios que hayan de vacar. En las demás iglesias y abadías, se harán las elecciones según los cánones. Respecto a las abadías, no sujetas inmediatamente a la Silla Apostólica, cuyos frutos, según tasación, no excedan de cien libras tornesas, háganse las confirmaciones o provisiones canónicas por aquellos a quienes por otro concepto corresponden; ni se paguen por ellas los servicios comunes o menudos. Acerca de las abadías que exceden las sumas anteriores y también las iglesias catedrales, se dejan las elec-

ciones a la Sede Apostólica, las que dará el Papa en expectativa, en el tiempo establecido en la Constitución de Nicolás III, que empieza CUIPENTES: hecho lo cual si no fueren presentadas o lo fueren menos canónicamente, las proveerá el Papa; mas si fueren canónicas, confirmelas éste, a no ser que por una causa razonable y de consentimiento de los hermanos creyere deber hacer la provisión de otra suerte.

Y aquellos sobre quienes recayese la provisión y confirmación, y los provistos por el Papa, están no obstante obligados a prestar al metropolitano y a otros los juramentos debidos y lo demás de derecho o costumbre. De los demás beneficios ya citados en las otras reservas, a saber, las dignidades mayores en las catedrales, *post pontificalem*, y las principales en las colegiatas, y en los prioratos, decanatos o prelacías conventuales que tengan diez religiosos o más, provéase, según derecho ordinario, por medio de los preladados y de los otros provisosores inferiores a quienes por otros conceptos corresponde, sin computación de turnos. Con relación a las otras cualesquiera dignidades, oficios y beneficios, la provisión de la mitad se reservará al Papa, quedando la otra mitad a disposición de los coladores, patronos y de los ordinarios que dan la institución o de los provisosores, y alternese una vez para el Papa, y otra para el colador patrono o provisor; de modo, que en dicha mitad no se haga perjuicio alguno al colador, patrono o provisor por ninguna otra reserva o prerrogativas fuera de las dichas, u otras disposiciones apostólicas o gracias expectativas. Y cuando sucede en los beneficios expectativos que dentro de un mes no se presenta a aceptar legítimamente, entonces en el término de tres meses desde que llegó a noticia la vacante en el lugar donde radica el beneficio, le conferirá o dispondrá de él aquel a quien corresponda, y no se le contará como turno. Además, no se considerarán como expectativos los beneficios vacantes por resignación simple; y tanto estos, como los que se confieren por causa de permuta, no se computarán a ninguna de ambas partes.

De las anatas y servicios comunes

Artículo III. Páguese de las iglesias y monasterios de varones tan solo de los vacantes o vacaturos por los frutos del primer año desde el día de la vacante la suma que consta en los libros de la cámara apostólica, a que se da el nombre de servicios comunes; donde la tasa sea excesiva, rebájese a lo justo; y se proveerá con especialidad en las regiones recargadas según las circunstancias, tiempos y regiones, que no se graven demasiado, a cuyo efecto se expedirán comisarios, que con esmero se enteren y las retasen. Lo tasado se pagará por mitad, en el primero y segundo año, contándose desde que el agraciado tomó posesión pacífica de toda o de la mayor parte; y si en estos dos años vacase dos o más veces, no se pagará sino una y la deuda que quedó no pasará al sucesor en la iglesia o monasterio.

Acerca de las demás dignidades, personados, oficios y beneficios seculares o regulares, que serán conferidos por autoridad de la Sede apostólica, o se proveerá acerca de ellos sin consideración a las gracias expectativas, o por causa de permuta se pagará la anata en conformidad a la extravagante *Suscepti regiminis* dentro del año, y esta deuda no pasará al sucesor en el beneficio. Nada se pagará de los beneficios, cuyo valor no exceda de veinticuatro florines de cámara, ni de los conferidos por el ordinario, perdonando además por mitad las deudas anteriores hasta la elevación al pontificado de nuestro señor el Papa de los servicios comunes y anatas, pagando la otra mitad en el término de seis meses contados desde el día de la publicación. Además, nuestro Señor el Pontífice, no quiere ni pretende que las gracias expectativas se extiendan bajo ningún concepto a los oficios claustrales, cuyos frutos anuales no excedan de cuatrocientas libras torneas, ni tampoco a los hospitales de enfermos, de peregrinos, donde se recojan las limosnas, o donde se cura a los leprosos, ni a los coladores o provisosores se les cuente en turno.

De las causas que deben tratarse o no en la curia romana

Artículo IV. Las causas que por derecho o costumbre no pertenecen al foro eclesiástico, no se reciban por la curia romana para conocer de ellas en la misma, o fuera sometiéndolas a otro, como no sea de consentimiento de las partes; más las que corresponden al fuero eclesiástico, y según derecho han venido a ella por apelación o de otra manera legítima, o por su naturaleza deben ventilarse en aquella curia, trátense allí; las demás cométanse *in partibus*, a no ser que en atención a las causas y personas convenga tratarlas en la curia, por obtener justicia, o de consentimiento de las partes.

Sin embargo, las causas matrimoniales no se llevarán en primera instancia a la curia, sino por apelación, a excepción de en los casos acabados de expresar. Además, con objeto de refrenar las apelaciones frustratorias que se interponen antes de las sentencias definitivas, ordenamos que los que apelan injusta o frívolamente de una interlocutoria, fuera de la condenación de costas, daños y perjuicios, se imponga la multa de quince florines, si la apelación se interpone en la curia, y de veinte si se trata de las partes de la que ha apelado a la curia, y que de la misma interlocutoria o de su gravamen no se puede apelar segunda vez, si no tiene fuerza de definitiva.

De las encomiendas

Artículo V. Ordena el mismo Pontífice, Señor nuestro, que en lo sucesivo los monasterios o grandes prioratos conventuales, en que de ordinario ha habido ocho religiosos dentro del convento, los oficios claustrales y las dignidades mayores después de las pontificales, no se den a ningún prelado, aunque sea cardenal, en título o encomienda, como no sea por una urgente necesidad para socio-

rrer a la cabeza, a saber, de la iglesia, o al monasterio superior y a los miembros, a no ser que el Papa determinase otra cosa. Lo mismo se ordena acerca de los hospitales, albergues de peregrinos y leprosarios; igual determinación sobre los beneficios, cuyo valor no llegue a cincuenta florines, rebajadas las cargas. Una sola iglesia, aunque sea metropolitana, puede darse a un Cardenal o Patriarca, que no tenga otra provisión suficiente. Y cuando ocurra la expulsión de algún prelado de su silla, sin causa de él, o cuando los frutos se han disminuido tanto que no dan para vivir cómodamente, entonces el Papa les dará una provisión razonable.

De las indulgencias

Artículo VI. Después de una madura deliberación acerca del artículo de indulgencias, nada tratamos variar u ordenar.

Además, nuestro Santísimo Señor el Pontífice y la venerable Nación Española quisieron y protestaron que por la ordenación y observancia de todos y cada uno de los artículos expresados no adquiera ninguna de las dos partes derecho alguno nuevo, ni se siga perjuicio a ambos o a uno de ellos, de modo que quedando siempre salvos e ilesos la autoridad apostólica y la potestad suprema, lo queden también los capítulos de Narbona y los decretos a ellos concernientes. La misma venerable Nación Española puesta bajo la protección apostólica y paternal régimen del Santísimo Señor Nuestro, salvas sus inmunidades y privilegios, viviendo tranquilamente, podrá con más libertad servir a Dios, siempre dispuesta a los devotos obsequios del mismo Pontífice, nuestro Señor, y porque de este modo solo durarán hasta el próximo quinquenio. Y a cualquiera que desee tener los expresados capítulos o alguno de ellos en forma auténtica y con el texto del señor vice-canciller, désele una copia fehaciente en juicio y fuera de él; y sin exigirle nada por ella.

Atestiguando esto firmemente a vuestra Universidad en virtud de las presentes... hemos concedido nuestras letras en fe y testimonio de ello a los expresados embajadores y oradores, autorizándolas además con nuestro sello.

En la ciudad de Constanza en nuestra habitación en el año de la Natividad del Señor, 1418, indicción undécima, a trece de mayo, año primero del pontificado del mencionado Papa, Señor nuestro.

III. CONCORDIA FACHENETI DE 1640

En la ley de la recopilación en que se insertan estas ordenanzas, se pone el siguiente encabezamiento:

Nos don César Facheneti, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica, arzobispo de Damiata y de nuestro S. S. Padre Urbano, por la Divina Providencia,

Papa VIII, Nuncio y colector general apostólico en estos reinos de España con facultad de legado a *latere* a todos y cualesquier personas, etc.

Capítulo I. *Del abreviador del tribunal*

1. Ordénese que el abreviador esté obligado a prestar juramento, al principio de su oficio, y después en principio de cada año, de hacer su oficio bien y fielmente, en manos del Nuncio, de no revelar los secretos que por razón de su oficio está obligado a guardar y los que le fueren encargados por sus superiores.

2. Que todos los memoriales que se le dieren, que no tengan despacho corriente y ordinario, esté obligado a consultarlos con el Nuncio, so pena de excomunión mayor *latae sententiae*, salvo los que le mandare que no se los lleve a consulta.

3. Que no pueda por ningún despacho que hiciere, así de gracia como de justicia, llevar dinero ni otra cosa alguna, aunque sea de comer, *etiam ab sponte dantibus*, so pena, que por la primera vez que lo contrario hiciere, incurra en pena del doblo, la mitad para el denunciador y la otra mitad para obras pías; y por la segunda incurra en suspensión de su oficio por dos meses, y por la tercera en privación de él; y lo mismo se entienda de los demás oficiales del tribunal.

4. Que no pueda él ni sus oficiales añadir ni quitar cosa alguna de cualesquier breves o despachos, así de gracia como de justicia, después de firmado el despacho, so las penas y censuras contenidas en las constituciones pontificias.

5. Que esté obligado a asistir en la abreviatura seis horas por lo menos cada día, tres por la mañana y tres por la tarde, que serán en invierno, por la mañana desde nueve a doce, y por la tarde, desde dos a cinco, y en verano, por la mañana, desde ocho a once, y por la tarde, de cuatro a siete; que la asistencia de invierno ha de comenzar desde 4.º de octubre hasta 4.º de abril, y la del verano el remanente del año; so pena que cada vez que faltare en dichas horas pague dos ducados aplicados para gastos del tribunal y otras penas a arbitrio del Nuncio y que esté obligado asimismo a hacer que asistan las dichas horas todos los demás oficiales de la abreviatura, multando a su arbitrio a los que faltaren.

6. Que guarden y cumplan él y los demás oficiales de la abreviatura en lo demás todo lo que les está mandado en el título del secretario, debajo de las mismas penas allí contenidas, en que incurran *ipso facto*, él y sus oficiales.

Capítulo II. *Comisiones extra curiam*

1. En las comisiones que se hubieren de dar y despachar por la abreviatura, cometidas a jueces *extra curiam*, se guarde el orden y forma que se da por el santo concilio de Trento, cometiéndose solamente a los ordinarios o jueces sinodales, y no a otros; y las que se dieren contra el tenor y forma del santo Concilio, sean de ninguna fuerza y valor con todo lo que en virtud de ellas se hiciere.

Capítulo III. *Multiplicación de breves*

1. Para obviar la multiplicación de breves en las materias de justicia, ordenamos y mandamos, que así en el tribunal como en la abreviatura se tenga cuidado de no concederse letras, comisión ni otro breve alguno en grado de apelación, sin que se presente testimonio del agravio del juez *a quo*; y que no se libre sin que primero se presente y quede en el oficio poder legítimo de la parte apelante; y para esto no se admitan cauciones algunas; y si el juez o notario de la primera instancia rehusase dar el dicho testimonio, en este caso, exhibiéndose fe de la petición del apelante y denegación del juez o notario, se pueda despachar la tal inhibición sin el dicho testimonio.

Capítulo IV. *Inhibiciones sin perjuicio de las primeras instancias*

1. Y por cuanto es nuestro principal intento, que en ninguna manera se haga perjuicio a los ordinarios en el conocimiento y determinación de las causas en primera instancia y que se guarde puntualmente la disposición del santo concilio de Trento, proveemos y mandamos, que en cualquiera inhibición que se despachare en este tribunal en virtud de cualquier apelación, se ponga cláusula *Ita tamen quod, si sententia a qua extitit appellatum, non fuerit diffinitiva vel vim diffinitivae non habens, prestantes litterae nullius sint roboris vel momenti, aut praesens inhibitio non officiat.*

Capítulo V. *Forma de oír a los reos en causas criminales*

1. En cuanto a oír a los reos en causas criminales, acudiendo los apelantes a la abreviatura por breve de comisión, ordenamos y mandamos se ponga en la signatura de la súplica la cláusula, *oratore in carceribus constituto, vel parito iudicato*, y si se despachasen en letras por el tribunal en grado de apelación o por vía de recurso, si el apelante se presentase personalmente, se le mande, *ante omnia*, que se constituya preso en la cárcel eclesiástica de cárcel segura, y de guardarla con censuras pecuniarias, según la gravedad de las causas y calidades de los delitos; y estando preso, se le manden despachar letras ordinarias para citar, inhibir y compulsar los autos en forma; y si en los casos por derecho permitidos se presentare por medio de su procurador (en caso que se admita) se le mande, ante todas cosas, ponga poder legítimo en los autos y testimonios del agravio; y siendo *super articulo injustae carcerationis*, se ponga la cláusula *servata forma motus proprii Pii IV, et V*, como siempre se ha estilado en el tribunal.

Capítulo VI. *Del secretario de justicia*

1. Ordénese, que el secretario del tribunal de justicia y los demás ministros y oficiales nombrados en el arancel le guarden en todo y por todo, so pena, que por la primera vez que no lo hicieren incurran, *ipso facto*, y sin otra declaración

en pena del tres tanto de lo que hubieren llevado, las dos partes para la agraviada, y de la otra tercia parte, la mitad para el denunciador y la otra mitad para obras pías; y por la segunda vez, además de las dichas penas, incurran en suspensión de sus oficios por tres meses, y por la tercera en privación de ellos, y demás de las dichas penas incurran en pena de excomunión mayor *latae sententiae*.

2. Que el abreviador y secretario del tribunal y el oficial mayor, el secretario de breves, escritores de ellos o paulinas y registrador, o cualquiera otro ministro, oficial y criados de ellos no puedan aceptar poder, aunque sea a efecto de sustituirle, ni tener agencia ni solicitud de algún negocio que se hubiere de hacer en el tribunal, ni fuera de él, por comisiones o breves que se despachan de la nunciatura o colectoría general ni particular de los emolumentos, salarios y provechos de la agencia de dichos negocios, o del uso de los poderes de ellos, por sí ni por interpósita persona *directe vel indirecte*, so pena de privación de sus oficios y de cien ducados, de los cuales la tercera parte sea para el denunciador, y las dos tercias partes para obras pías, y de excomunión mayor, *ipso facto incurrenda*, y para este efecto se les manda a todos los que tuvieren las dichas agencias o poderes, que dentro de cincuenta días desde el día de la publicación de estas ordenaciones dejen cualesquier correspondencias, agencias o poderes que tuvieren debajo de las dichas penas.

3. Que el abreviador, secretario de justicia, oficial mayor o procuradores, o cualquiera otro ministro y oficial del tribunal, no pueda llevar ni participar cosa alguna de los salarios ni otros aprovechamientos, aunque sean *esculenta aut poculenta*, de los oficios, diligencias o negocios de los receptores, *directe vel indirecte*, por sí ni por interpósita persona; y lo mismo se entienda de todos los ministros u oficiales del tribunal entre sí mismos o con otros, por razón tocante a sus oficios o para alcanzarlos, so pena que cualquiera que lo contrario hiciere, por la primera vez que recibiere algo incurra en pena del doblo, la mitad para el denunciador y la otra mitad para obras pías; y por la segunda incurra en suspensión de su oficio por dos meses; y por la tercera en privación de él; y que el que donare las dichas dádivas, incurra por la primera vez en suspensión de su oficio por dos meses, y por la segunda en privación de él.

4. Que el dicho secretario y el oficial mayor estén obligados a dar fianzas eclesiásticas y abonadas de ejercer fiel y legalmente sus oficios, y de dar cuenta de todas las cosas de ellos, y en principio de cada año hagan juramento de ejercer fielmente sus oficios, y guardar los secretos que se les encomendaren por sus superiores.

5. Que el secretario esté obligado a ver los pleitos enteramente, antes de hacer relación de ellos, y hacer un memorial, breve o sumario de todas sus escrituras o papeles sustanciales, el cual se haya de demostrar, en caso que las partes quisieren, sin salir de su poder a sus procuradores, sin retardarse por esto la

vista de los pleitos; y que por los dichos memoriales ni él ni sus oficiales puedan llevar derechos algunos, so las dichas penas.

6. Que el secretario no pueda, hacer relación de los pleitos, sin que primero conste que están citadas las partes para la vista de ellos el día antes de ella; y porque se eviten las costas, y las partes estén apercibidas, esté obligado a poner la lista de los pleitos que se han de ver, el día antes de la vista, haciendo después relación de ellos conforme al orden de la lista, y los pleitos que no se pudieren ver el día que se asentaren en la lista, se hayan de ver al día siguiente, conforme a su antigüedad; so pena que por cada vez que faltare en algo de lo susodicho, incurra en pena de cuatro reales aplicados para gastos del tribunal.

7. Que el secretario y oficial mayor no reciban petición alguna de ninguna de las partes, sin que primero presenten poder bastante, el cual hayan de retener en su poder originalmente sin que le entreguen a la parte contraria, con la cual cumpla dándole su traslado; y si la parte que lo presentó le pidiere, se le pueda dar quedando en el pleito un traslado de él auténtico, sacado con citación de la parte; y presentando los dichos poderes, estén obligados a poner en el proceso sus traslados, quedándose los dichos ministros con sus originales, los cuales guardarán en el legajo aparte que han de tener para este efecto.

8. El secretario, oficial mayor y los demás oficiales y ministros del tribunal estén obligados a venir a él puntualmente con la asistencia de las horas y tiempos que en la ordenación V, del título del abreviador se declara, debajo de las penas allí contenidas.

Capítulo VII. *Del oficial mayor del tribunal*

1. Ordenase, que el oficial mayor del tribunal esté obligado a la custodia de los procesos, y los tenga bien guardados; y para este efecto téngase un libro en el cual se asienten todos los procesos, así los que vinieren al tribunal en grado de apelación, como los que se causaren de nuevo en él; foliándolos, y poniendo el nombre de la diócesis de donde vinieren y los de las partes litigantes, y el título de la causa que se trata; y que luego que entren en su poder haya de notar y firmar en el dicho libro el día, mes y año en que los recibiere.

2. Se guardará otro libro en que se asienten las entradas y salidas de todos los procesos; el cual estará en poder de la persona que para ello señalare el Nuncio; y hasta que los procesos estén asentados en los dichos libros, no podrá el secretario ni otro oficial llevar los derechos que les tocan, ni comunicarlos a las partes.

3. Que los procesos no se entreguen a las partes sino a sus procuradores, con sus conocimientos por escrito; para lo cual habrá otro libro de conocimientos, mostrando primero poder bastante, y estando foliados, diciéndose en el conocimiento el número de las hojas que tuviere; y cuando se vuelvan, se borren los conocimientos, notándose el día en que se vuelven.

4. El secretario del tribunal, cuando recibiere algún proceso del oficial mayor, haya de hacerle conocimiento de él, y sin él no le pueda entregar; y cuando volviere el dicho proceso, borrará el dicho conocimiento, notando el día, mes y año en que le vuelve.

5. Los pleitos originales que estuvieren sentenciados definitivamente en este tribunal, los entregue al archivista, como se manda en su título para que los guarde, y pueda compulsar en caso necesario; salvo si estuvieren determinados sobre algún artículo, porque en tal caso, bien permitimos que los guarde en su poder, y entregue originalmente, en caso de apelación, a otros de los acostumbrados, tomando razón de la dicha entrega.

6. Una vez en el año esté obligado el oficial mayor a dar cuenta de todos los procesos que hubieren entrado en su poder aquel año, y cada tres años de todo lo que tuviere en su poder, para lo cual señalamos el tiempo de las vacaciones de Navidad; y hasta que haya dado la dicha cuenta, y dado satisfacción conforme al memorial de los dichos pleitos, no pueda gozar de los salarios y emolumentos de su oficio, ni ejercitarlo; y la dicha cuenta se dará a la persona que estuviere señalada por el Nuncio.

7. En caso que el secretario, oficial mayor o procuradores perdieren u ocultaren algún proceso o parte de él, estén obligados a rehacerle a su costa, hasta ponerle en el estado que tenía cuando se perdió, y a los demás daños que de ellos se recrecieren a las parles, a tasación y arbitrio del Nuncio; y hasta tanto que cumpla lo sobredicho, esté suspenso del ejercicio de su oficio.

Capítulo VIII. *Del archivista del tribunal*

1. Primeramente, al principio de su oficio haga juramento de hacerle fiel y legalmente; y esté obligado a dar fianzas eclesiásticas y abonadas de dar cuenta de todos los procesos y escrituras que pareciere haber entrado en su poder, a satisfacción del Nuncio que por tiempo fuere.

2. Se ordena y manda, que haya y se depute en las casas y palacios de los Nuncios aposento particular, donde estén y se tengan todos los papeles, breves, escrituras y registros, procesos y libros tocantes a la reverenda cámara apostólica, y a sus espolios y derechos; y que los notarios y secretarios de la dicha cámara estén obligados a entregar por inventario al fin de cada un año todos los procesos y papeles que hay, y se han consultado y fenecido por todos los años pasados hasta el día de la publicación de esta reformación, y los que se causaren en adelante, con una copia de todos sus arrendamientos, composiciones, obligaciones y contratos que se hubieren hecho, o hicieren de aquí adelante con cualesquier personas en razón de los dichos derechos que en cualquiera manera pertenezcan a la dicha cámara apostólica, así por los espolios, como por las vacantes; y el notario de la dicha cámara tenga un libro en que asiente con día, mes y año los papeles que entregare, tomando recibo del archivista; el cual asimismo tenga otro

libro, en el cual por la misma orden se vaya haciendo cargo con día, mes y año de todos los papeles que recibiere, para que pueda dar buena cuenta de ellos, siempre que le fueren pedidos por los Nuncios.

3. Ordenamos, que en el dicho aposento de la casa y palacio donde estuviere el dicho archivo, se hagan sus estantes y escalones, en que se pongan los dichos procesos y demás papeles por su orden en tres repartimientos; el primero, de los papeles que tocaren al secretario del oficio de justicia; el segundo, de los de la cámara apostólica, y el tercero, de los breves y comisiones que hubieren emanado del tribunal; y en cada uno de los dichos tres repartimientos se pongan por orden los procesos y demás papeles, haciéndose de ellos legajos por sus años con títulos de las provincias y obispados a quien pertenecen, por la misma cuenta y orden con que se asentaron en el libro del archivista, el cual guardará siempre en su poder las sentencias originales que se dieren en el tribunal, y por los jueces de comisión.

4. Queremos que el dicho archivista tenga un libro en el cual asiente con puntualidad y nota del día, mes y año las cosas notables que se ofrecieren y fueren de importancia para la buena administración de justicia y conservación de la jurisdicción y buen gobierno del tribunal; el cual libro no salga de su poder, ni lo pueda comunicar a persona alguna sin licencia expresa de los Nuncios que por tiempo fueren, so pena de excomunión mayor *latae sententiae*.

5. Que los secretarios de los dichos oficios de justicia, cámara y comisiones y sus oficiales mayores, estén obligados a entregar dentro de un mes al dicho archivista todos los pleitos originales que se hubieren sentenciado ante ellos definitivamente, para que estén siempre guardados en el dicho archivo; y los que estuvieren sentenciados al tiempo de la publicación de esta reformatión se entreguen al archivista dentro de cuatro meses, guardando los unos y los otros el orden arriba dicho de la razón que han de tomar de la entrega y recibo de los dichos pleitos; y habiéndose de sacar algún proceso de poder del dicho archivista para compulsarse, estando sentenciado definitivamente, o por otra causa, tenga cuidado el dicho archivista de cobrarle y volverle al archivo dentro de quince días después de hecha la compulsa, so pena que el que faltare en algo de esto, además de estar obligado a rehacer las costas y daños a las partes, incurra por la primera vez en pena de veinte y cinco ducados, y por la segunda en cincuenta ducados y suspensión de su oficio por cuatro meses, y por la tercera en privación de él.

6. Que todos los pleitos que estuvieren sentenciados definitivamente en el dicho tribunal los guarde siempre en el dicho archivo; y no los entregue a ninguna de las partes o jueces de apelación, u otra persona alguna, sino en traslado compulsado, por ningún título o causa que se alegue; y de los dichos procesos que se compulsaren haya de llevar el archivista la tercera parte de los derechos que tocan al secretario, sin que por esto el dicho secretario pueda llevar más de

lo que señala el arancel; y no se podrá compulsar ningún proceso, si no se hubiere primero entregado al archivista.

7. Permitimos que el dicho archivista pueda llevar por la busca de los procesos y otros papeles del dicho archivo los derechos que se conceden por el arancel, conforme a la antigüedad del tiempo que hubiese pasado, después que no se trata del pleito o negocio que se buscare, que puede ser a razón de dos reales por cada año, con que aunque pasen de quince años, no pasen de treinta reales los derechos.

8. Queremos que por cada hoja de papel bien escrita que se sacare de los papeles originales que están guardados en el dicho archivo, pueda llevar, siendo en romance, un real, y dos, si fuere latín, con que el dicho traslado tenga treinta y tres renglones en cada plana, y cada renglón seis partes; y de fe de los derechos que así llevare debajo de su signo.

Capítulo IX. *De los jueces de comisión*

1. Ordénese que los jueces de comisión que salieren de este tribunal, antes de la partida, estén obligados a hacer juramento de hacer su oficio fiel y legalmente, y de guardar todo lo contenido en esta reformación, el cual hagan en manos del Nuncio o su auditor.

2. Que no puedan llevar más salario de aquel que se les señalare en su comisión, que han de ser mil y doscientos maravedís, y no más, ni otra cosa alguna de ninguna de las partes, *etiam esculenta aut poculenta*, aunque se lo den voluntariamente; so pena de restituir a las partes lo que les hubieren llevado, y más el tres tanto, la una parte para el denunciador, y las otras dos para obras pías y gastos del tribunal.

3. Que no se pueda aposentar en casa o posada de ninguna de las partes, ni de ninguno de sus deudos, ni de otra persona por cuenta de ellas *directe vel indirecte*, salvo si fuese alguna casa que estuviese en despoblado, y no hubiese comodidad para aposentarse en otra parte, y en tal caso, lo puede hacer con licencia del Nuncio; so pena que por todo el tiempo que hicieren lo contrario pierdan la mitad de su salario, y reservando otras penas arbitrarias al Nuncio.

4. Que en las dichas comisiones se les dé término limitado a arbitrio del Nuncio o su auditor, y pasado el dicho término no le corra salario, y en caso que se haya de prorrogar, haya de enviar testimonio de las diligencias que hubiere hecho y del estado de la causa.

5. Que el juez haya de tener siempre en su poder el proceso, hasta después de hecha su publicación; sin comunicarle ni fiarle de persona alguna.

6. Que pasado el término de su comisión, estén obligados a requerir a las partes, que les paguen los derechos que les debieren; y no pagándoselos, hayan de hacer las diligencias de su cobranza continuamente sin interpelación hasta

haber cobrado enteramente; y de otra suerte no les corran los salarios por todo el tiempo que pareciere haber faltado en las dichas diligencias.

7. Que en fin del proceso el notario o receptor de la comisión asiente todos los derechos que hubiere llevado el juez y él, dando fe de ellos y de los días que se hubieren ocupado y de quién lo ha recibido.

8. Que en llegando a esta corte, estén obligados a presentar sus papeles dentro del tercero día ante el secretario de justicia, y después se hayan de ver ante todas cosas por el secretario, o por otra persona que para ello se nombrase a entrambas partes o sus procuradores para que se vea si ha excedido en su comisión y cobranza de salarios; y visto, se asiente la relación de lo que resultare de los autos.

9. Que antes que salgan del tribunal los jueces, estén obligadas las partes querellantes a dar fianzas eclesiásticas y abonadas *in forma de positi* de pagar los salarios, en caso que no hubiese culpados, o que no se pudiese cobrar de ellos; y en caso que por los jueces se hubieren cobrado salarios de las partes que les parecieren culpadas, de restituir los dichos salarios a la parte que los pagó, cada y cuando que, vistos los autos, les fuere mandado por el Nuncio o su auditor, u otro juez delegado, y de depositarlos en caso que así les fuere mandado, *etiam non expectata sententia definitiva*; la cual fianza haya de dar con la cláusula *quarentigias*, antes que se les entregue la comisión; y siendo el fiador forastero, se haya de obligar con días y salarios; y en caso que el querellante no pudiese dar la dicha fianza en esta corte, o por otras razones juzgase el Nuncio que no se diese, la haya de dar *in partibus* con las dichas calidades, antes que el juez comience a usar de la comisión, y en ella se ha de poner cláusulas, para que la reciba el juez en dicha forma, obligándose la parte querellante aquí primero de pagar los salarios de ida y vuelta, en caso que no se dé la fianza.

Capítulo X. *Jueces apostólicos*

1. Y porque habernos sido informado de muchos inconvenientes que han resaltado de haber en esta corte muchos protonotarios apostólicos, a quienes se suelen cometer las causas por el tribunal; y queriendo prevenir este daño, disponemos y ordenamos, que las dichas causas que de aquí en adelante se hubieren de cometer en esta corte, así por la abreviatura como por el tribunal de justicia, se cometan a seis de los dichos protonotarios, a otras personas constituidas en dignidad eclesiástica *respective*, que por Nos serán señaladas; concurriendo en ellos las partes y requisitos necesarios de ejemplar vida y costumbres, graduados en Derecho canónico, doctos, graves y experimentados en todo género de negocios pertenecientes a los Derechos canónicos y civiles y práctica judicial de ellos, y que sean naturales de estos reinos.

Capítulo XI. *Del secretario de breves y su oficial*

1. Ordénese que el secretario de breves y su oficial mayor guarden y cumplan todo lo dispuesto y ordenado en el título del secretario de justicia y oficial mayor del tribunal, debajo de las penas contenidas en dicho título.
2. Que asista en su oficio él o su oficial, sin falta de él en las horas dispuestas en el título de abreviador, so las penas allí contenidas.
3. Que él y su oficial guarden el arancel, y no lleven más derechos de los contenidos en él, debajo de las penas expresadas en el título de él.
4. Que el oficial mayor se nombre por el dicho secretario con aprobación del Nuncio, y de la misma manera haga la remoción de él que podrá hacer el mismo secretario, aunque sea sin causa alguna.

Capítulo XII. *De los procuradores*

1. Ordenamos que los procuradores del tribunal hagan juramento cada año, en la primera audiencia después de las vacaciones de la Pascua de Navidad, de ejercer fiel y legalmente sus oficios, y de guardar su arancel y ordenaciones del tribunal, y de ser fieles a la Santa Sede Apostólica; y el dicho juramento se haga en manos del auditor, y no sean admitidos en el tribunal hasta haberlo hecho.
2. Que asistan a todas las audiencias, y vistas de los pleitos, y no se puedan excusar, si no fuera por causa de enfermedad, ausencia o licencia expresa para ello; y en estos casos, y en el ínterin, sustituyan sus poderes otros procuradores del tribunal; so pena que cada vez que lo contrario hicieren, paguen cuatro reales para gastos de justicia, y otras penas arbitrarias a Nos y nuestros sucesores.
3. Los procuradores que hicieren colusión con las partes contrarias, expresa u ocultamente, *directe vel indirecte*, incurran *ipso facto* en excomunión mayor *latae sententiae*, y en pena de privación de sus oficios, y de pagar el cuarto tanto del daño que recibiese la parte, y de infamia y otras penas puestas por derecho, que se innovan en este caso siendo necesario.
4. Los procuradores que ocultaren los procesos, o quitaren alguna hoja o parte de ellos, o borraren o añadieran alguna palabra en ellos, o mudaren su orden, incurran *ipso facto* en pena de diez ducados por cada vez, aplicados la mitad para el denunciador y la otra mitad para obras pías; y en caso que ocultaren o tomaren algún proceso o escrituras sustanciales de él dolosamente, incurran en pena de cien ducados, aplicados los veinte al denunciador y los demás a la reverenda cámara apostólica y obras pías por mitad; y a la parte en restitución de todos los demás daños e interés por la primera vez, y por la segunda en privación de su oficio.
5. Los procuradores que recibiesen dineros de sus partes para defender sus pleitos y negocios, estén obligados a seguirlos, sin detenerlos *directe vel indirecte*.

te, guardando el orden que tuvieren de sus partes, y de dar buena y fiel cuenta de los dichos dineros, y devolver el residuo siempre que se les pidiese; so pena que en caso que no lo hicieren dentro de ocho días como le fuere pedido el dicho residuo, le volverá con el doble, y más diez ducados aplicados la mitad para el denunciador, y la otra mitad para obras pías.

6. Que las costas que se hicieren en los artículos de atentado, nulidad, cosa juzgada, o en otro cualquier caso de que se hayan de pagar dineros a las partes, no se pueden pagar ni recibir por los procuradores que traten la misma causa, aunque tengan poder especial para ello; a los cuales prohibimos, que en razón de esto puedan aceptar los dichos poderes, y en tales casos se hayan de pagar a las partes principales, o a otras personas que tuvieren poder especial para ello, como no sean los dichos procuradores, y en ínterin se depositen; so pena que el que pagare las dichas costas, pagará mal; y el procurador estará obligado a restituirlas enteramente, y más sesenta reales de pena, la mitad para el denunciador y la otra mitad para obras pías.

7. Guarden la modestia y respeto conveniente, así en las audiencias como en las vistas de pleitos, absteniéndose de juramentos, palabras injuriosas y voces descompuestas; so pena que por la primera vez que faltaren a alguna cosa de estas, incurran en pena de dos ducados, por la segunda en cuatro, y por la tercera en ocho, y otras penas arbitrarias que les fueren impuestas por los Nuncios o sus auditores conformes a la calidad de su culpa, la mitad para obras pías y la otra mitad para gastos del tribunal.

8. Que dentro del tribunal o palacio de los Nuncios guarden con todos la paz y cortesía conveniente, y especialmente con los oficiales, ministros y litigantes; y el que riñere de manos o de palabra con alguno de ellos, con armas o sin ellas, por primera vez incurre en la pena de cien ducados y sesenta días de prisión, y por la segunda, además de las dichas penas, en un año de suspensión de su oficio, y por la tercera, en privación de él, y otras penas arbitrarias conforme a la calidad del delito, y de las dichas pecuniarias aplicamos la tercera parte para el denunciador, y las otras dos partes para obras pías.

9. Los procuradores no se hagan entre sí malos oficios, para quitarse los poderes de las causas que hubieren los otros comenzado; y en razón de esto, habiendo muchos procuradores nombrados en un poder, el que previniere prosiga el pleito, sin que los otros se puedan entrometer en virtud del dicho poder, so pena que por la primera vez el que lo contrario hiciere incurra en pena de dos ducados y suspensión de su oficio por ocho días, y por la segunda vez en doblada pena, y por la tercera en pena de cincuenta ducados y treinta días de prisión, y de las dichas penas aplicamos la tercera parte para el denunciador, y las otras dos para obras pías y gastos del tribunal por mitad.

Capítulo XIII. *De los receptores del tribunal*

1. Que los receptores del tribunal estén obligados a prestar juramento de hacer su oficio fiel y legalmente en el principio de él, y antes que partan de esta corte, en manos del Nuncio o su auditor, y de guardar el arancel y esta reformatión, y asimismo en el dicho principio den fianzas eclesiásticas y abonadas de ejercerle fielmente, y guardar el dicho arancel y reformatión y de dar cuenta de todo lo que hubiese entrado en su poder, y de pagar y restituir cualquiera cosa mal llevada a cualquier orden y mandato del Nuncio.

2. Que no puedan llevar más de cuatrocientos maravedís de salario por cada día y más los derechos de escritura, conforme llevan los receptores del consejo, y que no puedan llevar otra cosa alguna, so pena del cuatro tanto, aplicado en la forma que se dijo en el capítulo de los jueces de comisión.

3. Que en sus comisiones se les señale término limitado; y en caso de que se les hubiere de prorrogar, se haga enviando primero testimonio del estado de su comisión.

4. Que en lo de recibir dádivas y aposentarse, se guarde el cap. 9, núm. 2 y 3 de los jueces de comisión.

5. Que en las probanzas que hicieren, cada plana lleve treinta y cuatro renglones, y cada renglón cinco partes; so pena que lo que llevaren demás, lo vuelvan con el cuatro tanto, y otras penas arbitrarias a Nos y a nuestros sucesores.

6. Que estén obligados dentro de tres días de como llegaren a esta corte, a entregar los procesos en poder del secretario de justicia, u otra persona que se nombrare, la cual haya de ver y tasar lo que han llevado, y si han cumplido con la escritura; y el secretario de testimonio de las vistas y aprobación, antes de dar a las partes el proceso.

Capítulo XIV. *Número de procuradores y receptores*

1. Y deseando obviar los inconvenientes que se han experimentado y experimentan cada día en razón de la multitud de procuradores y receptores de dicho tribunal que parece haberse dado por los Nuncios nuestros antecesores; proveemos y mandamos que los dichos procuradores se reduzcan a número de seis, y los dichos receptores a número de cinco, y los demás se reformen, quedando a nuestro arbitrio el nombramiento de los que hubieren de quedar en el ejercicio de los dichos oficios; revocando, como revocamos, los títulos que se hubieren dado fuera de número de los dichos seis procuradores y cinco receptores, que por Nos fueren señalados, y de los que hubieren de ser reformados de los dichos procuradores; y no pueda el secretario de justicia, ni el oficial mayor recibir peticiones de otros procuradores fuera de los que fueren señalados, aunque sean de otros tribunales; dejando a los procuradores de los Reales Consejos en el estado

y término en que se hallan, pena de privación de sus oficios, y otras a nuestro arbitrio.

Capítulo XV. *Forma de sustanciar*

1. Ordenamos y mandamos que en la forma de sustanciar la causa se guarde y observe el estilo que se ha tenido y hay en el tribunal; y si por falta de algunos de los dichos procuradores se dejare de sustanciar algún proceso y causa en conformidad del dicho estilo y práctica del tribunal, mandamos esté obligado al interés y daño de las partes a quien tocare, *ultra* de las penas que a Nos y a nuestros sucesores pareciere.

Capítulo XVI. *Forma de restitución de los procesos al oficio*

1. Para obviar Los inconvenientes que resultan de no volverse los procesos al oficio dentro de los tres días que se conceden de término ordinario, ordenamos y mandarnos, que si pasados los dichos tres días la parte contraria instare, se le mande al procurador, en cuyo poder estuviere, lo vuelva al oficio a la primera audiencia, o se declare; y que esto se ejecute sin réplica alguna.

Capítulo XVII. *Agentes y solicitadores*

1. Ordenase, que los agentes y solicitadores que estuvieren en el tribunal hagan sus oficios fiel y diligentemente, y sean hombres de buena vida y costumbres, con apercibimiento, que faltando lo dicho, serán castigados con privación de sus oficios y otros castigos al arbitrio del Nuncio.

Capítulo XVIII. *Notarios extravagantes*

1. En el dicho tribunal haya tan solamente dos notarios extravagantes, para los negocios que en él se ofrecieren, y para los demás negocios de Madrid haya cuatro tan solamente; los cuales sean por Nos señalados y aprobados; y para las ciudades de estos reinos, cabezas de obispados, dos en cada uno; y deseando mejor acertar en la creación de estos notarios, mandamos que los ordinarios por sus cartas nos avisen, informándonos de las personas que para este efecto les pareciese más convenientes, encargándoles, como les encargamos, sobre ello la conciencia y que en esta conformidad se escriban nuestras cartas a todos los dichos ordinarios.

Capítulo XIX. *Que no se aumenten los oficios*

1. Los oficios de jueces apostólicos, procuradores, receptores y notarios no se pueden aumentar, ni proveer otros de nuevo, si no fuere por muerte o por dimisión, u otro impedimento, quedando a nuestro arbitrio y voluntad quitarlos o removerlos con causa o sin ella.

Capítulo XX. *Oficio de narrativas*

1. El Oficio de las verificaciones de las narrativas de los beneficios que se cometen en esta corte, que fue instituido por el Nuncio Canspegi nuestro antecesor, le extinguimos por algunas causas que a ello nos mueven; y mandamos, que los ordinarios dentro de un año, de la publicación de los presentes nos avisen, dándonos cuenta y razón de los beneficios que fueren de nuestra provisión en cada una de sus diócesis y distritos, para que constando por ella de los valores se hagan las provisiones.

Capítulo XXI. *Despachos en materia*

1. En todos los despachos de justicia, así los que se despacharen por la abreviatura como por el tribunal, no se exceda de nuestras facultades y de lo dispuesto por el santo concilio de Trento, así en las primeras instancias como en las inhibiciones, y en todo lo demás que mirare así al ordinario como al decisorio de los juicios; y cualesquiera breves, letras, comisiones, inhibiciones y otros cualesquier mandatos que contra esta forma se despacharen *nullis sint roboris et momento*.

Capítulo XXII. *Despachos en materia de gracia*

Queremos y mandamos que en todas las materias de gracia, provisiones de beneficios y otras de cualquier calidad que sean, se observe y guarde lo dispuesto por el santo concilio y nuestras facultades; y en derogación, o contra la disposición del santo concilio, y de lo que nos compete por nuestras facultades, no se despachen ningunos breves ni letras; y si de hecho se despacharen algunas, *nullius sit roboris et momento*: y en virtud de ellas no se pueden adquirir, ni se adquiera derecho alguno al imperante, sin embargo de cualquier estilo que hasta ahora se haya observado.

Y aunque nuestras facultades sean más amplias, y en virtud de ellas pudiéramos conceder lo que los cardenales legados *a latere* de Su Santidad, en virtud de la facultad que nos está concedida del legado *a latere*, como de todo ello, a mayor cautela, tenemos suficiente declaración de Su Santidad; sin embargo, por la noticia que hemos tenido, que de muchos despachos de gracia que han acostumbrado a dar nuestros antecesores, han resultado algunos inconvenientes, y también que en muchos Su Santidad no suele poner la mano, ni dispensar tan fácilmente; por tanto, hemos determinado de declarar aquí algunas cosas particulares, en las cuales no entendemos de ninguna manera usar de nuestra facultad, con dispensar o poner la mano en ellas, para que constando en esta parte la declaración de nuestro ánimo, ninguna persona de cualquier estado, grado o condición que

sea, así seglar como eclesiástico o regular, se atreva de aquí adelante a pedirnos semejantes gracias.

1. Primeramente, no entendemos de ningún modo conmutar las últimas voluntades, sino en el modo que permite el santo concilio de Trento, ni tampoco interpretarlas; y si alguna gracia de estas se alcanzare por importunidad o en otra manera, desde ahora para entonces la declaramos por nula, y de ningún valor ni efecto, excepto en caso que se nos pida por S. M. o por su real consejo.

2. No entendemos dispensar sobre la incompatibilidad de los beneficios sino al tenor de las facultades escritas, y del santo concilio de Trento.

3. No queremos admitir composiciones sobre los frutos mal percibidos, para aquellos que han dejado de rezar los oficios divinos; ni tampoco dispensar en la residencia de los beneficios curados, o que tienen obligación de personal residencia.

4. No queremos en manera alguna indultar lites, ni delitos.

5. No queremos admitir instituciones, ni tampoco permutas, de beneficios, si no es conforme al santo concilio de Trento.

6. No se admitirán en ninguna manera resignaciones de beneficios *ad favorem alicujus*.

7. No queremos dar licencia para oír confesiones ni predicar.

8. No queremos dar licencia para enajenar o permutar bienes eclesiásticos, sino por la suma que nos está concedida en las facultades escritas.

9. No queremos conceder *extra tempora* si no es para los arcados.

10. No queremos dar facultad para recibir órdenes, sino conforme al santo concilio de Trento, y solamente en caso de Sede vacante, o en caso de injusta penitencia, o justo impedimento del ordinario, oyéndole primero sobre ello; y en tal caso, y con las dichas facultades lo someteremos a los obispos visioneros, y en caso de Sede vacante tendremos siempre atención a la necesidad de la Iglesia y calidad de ella, y con los requisitos del santo concilio de Trento se concederán solamente cuatro o cinco reverendas para cada obispado; salvo en los casos que sucedieren en la Sede vacante de provisiones de beneficios curados y otros arcados.

11. No queremos dispensar en las amonestaciones que se mandan hacer por el santo concilio de Trento sobre los matrimonios.

12. Declaramos, que no queremos conceder oratorios a personas algunas que no sean señores de títulos calificados, consejeros de S. M. y en casos particulares de necesidad; y estos se darán gratis; y para la revocación de los demás ya concedidos, tomaremos el expediente que nos convenga.

13. Declaramos, que en cuanto a los regulares, no queremos darles títulos de grados, ni suplemento de hábito, habilitación para votar, ni para ser reelegidos, sino es en caso que por alguna conveniencia que se propusiera a instancia de S. M. o se hiciere alguna reelección.

14. Ni tampoco queremos concederles dispensación alguna de las penas o penitencias que les estuvieren impuestas por sus superiores, ni sobre las constituciones.

15. Ni queremos entremeternos en el gobierno económico y disciplina regular, y obediencia debida a sus superiores, salvo en caso que se hubiese procedido contra ellos *processu compitato*, con que esto no sea habiendo procedido por vía de visita, ni *per modum correctionis*; guardando en esto y en todo lo demás la forma del santo concilio.

16. Ni tampoco queremos dar licencia a los regulares legos para poder ser promovidos a los sagrados órdenes.

17. Ni tampoco queremos conceder indulto alguno a los regulares para que puedan gozar réditos ánnos.

18. No queremos darles dispensaciones para comer carne en los días prohibidos por sus reglas y constituciones.

19. No queremos dar licencia a los expulsos para celebrar.

20. No queremos dar licencia a ningún regular para poder estar *extra claustra* en casa de sus padres o parientes.

21. No queremos dar ningún género de absolución de juramento o relajación de él, para efecto de que no se guarden las constituciones.

22. Ni conceder reducción de misas.

Y ordenamos y mandamos, que todos los registros y protocolos del tribunal, así de justicia como de gracia, estén siempre patentes y notorios a todas y cualesquiera personas y que se puedan ver y reconocer como se ajustan, observan y guardan estas ordenanzas, porque el ánimo e intención nuestra es, que se administre justicia, y no se dé materia de queja, y que esto se haga con una satisfacción pública en estos reinos; mandamos, que estas constituciones, aranceles y tasas se guarden y observen, así en nuestro tiempo como en el de nuestros sucesores; y si por algunas causas conviene en algún tiempo, alterar o mudar en todo o en parte alguna cosa, ha de ser con gusto, y satisfacción de S. M. C.; y para la perpetua observancia y entero cumplimiento Nos traeremos la aprobación y confirmación de Su Santidad dentro de ocho meses, porque la santa y recta intención de Su Santidad es, que este tribunal y los ministros de él sirvan de edificación y buen ejemplo a todos los demás. Y para que a todos los vasallos de estos reinos sean notorias estas ordenanzas y arancel de nuestro tribunal, mandamos se impriman y se envíen a todos los ordinarios. (Aut. 7.º, tit. VIII, libro 4, R.).

Capítulo XXIII.

Arancel de los derechos, que han de llevar los ministros y oficiales del Ilmo. y Reverendísimo Señor don César Facheneti, arzobispo de Damiata, Nuncio y colector apostólico en estos reinos de España.

Del abreviador

Ordenamos y mandamos, que nuestro abreviador no haya de llevar, ni lleve del córrige ordinario más de dos reales; ni del córrige extraordinario más de ocho reales; ni del *examinetur* y letras; que se den para algunos clérigos, a quien ha de despachar, para que se examinen por el examinador, más que ocho reales: del despacho que diere firmado por Nos y sellado con nuestro sello, de cualquier trasunto *in forma vidimus* de cualesquier bulas y letras apostólicas no haya de llevar ni lleve más de dos ducados; lleve de la ocupación que tomare, de ver algunos estatutos, o concordias o de otra cualquier cosa, de que se despachare confirmación, lo que le pareciere conforme a su ocupación, con tal que no pase de un ducado, si no es que excedan ochenta hojas, que entonces se mandará tasar por el señor Nuncio lo que al dicho y otros oficiales se les debiere dar; en la abreviatura no se despachen indultos de *observando*, que requieran ser oídos los interesados, porque en tal caso queremos que se remitan las partes al tribunal de justicia, para que se les despachen mandamientos con audiencia, para que los interesados sean oídos; el abreviador no puede llevar, ni lleve derechos por la vista de los instrumentos de concordia, o estatutos, u otros cualesquiera instrumentos, de que se pida confirmación por la abreviatura, más de tan solamente unos derechos moderados, como serán 8 rs. de los instrumentos ordinarios, y por grandes que sean las escrituras no excedan de 16 rs. de los despachos que por la abreviatura se cometen su verificación de la narrativa y ejecución de la gracia al ordinario, o a cualquier otro juez ejecutor no pueda el abreviador *sub praetextu* de ver los papeles, o escrituras tocantes al tal despacho, ni debajo de otro color llevar derechos algunos de las partes *directe ni indirecte*, so pena del doblo, y de la restitución del daño a las partes, no se despache colación de beneficio alguno en forma graciosa, si no es en caso que el provisto esté en posesión pacífica de otro beneficio, que presuponga la idoneidad y habilidad, o que se halle constituido en orden Sacro, o que presente testimonio del ordinario sobre su idoneidad y suficiencia.

Capítulo XXIV. *Del registrador*

1. Ordenamos y mandamos, que el registrador de nuestra abreviatura esté obligado a escribir bien y fielmente en el libro de registro todos los despachos de ella, y no pueda llevar, ni lleve derechos ningunos; pero permitimos que por aquellos que se despacharen gratis, pueda llevar 2 rs. y no más; haya de escribir y poner cualquier *nihil transeat*, y no lleve más de 2 reales, aunque sea de comunidad; de cualquier citación que hiciere a cualquier procurador, u otra persona para concordar, de juez, haciéndola en el tribunal, no lleve más de los derechos que lleva el oficial mayor conforme a este arancel; y si la hiciere fuera, de esta misma manera; de la busca de cualquier registro de cualquier despacho, por cada

un año, no haya de llevar ni lleve más de 2 reales, y aunque busque muchos años, no pase en todo de 12 rs. del duplicado no haya de llevar ni lleve más de 2 rs., lo cual sea y se entienda de cualquier duplicado de despacho, sin llevar otros derechos algunos por otra razón de busca, ni otra cosa; de cualquier preinserta ordinaria lleve 2 rs. y de la preinserta extraordinaria lleve lo que al nuestro abreviador le pareciere, con que se regule por este arancel; de cualquier testimonio que diere, así de *nihil transeat*, como de cualquier otro despacho de la abreviaturía, si se diese en romance, 14 rs. por hoja, si se diere en latín, un real; no pueda darse sin licencia del abreviador.

Capítulo XXV. *Del escritor de bulas*

1. Ordenamos que el escritor de bulas de nuestra abreviaturía no lleve de cualquier duplicado de despacho que se escribiere, más de 2 reales; de cualquier despacho que se despachare gratis lleve 2 rs. y de los demás no pueda llevar nada; de cualquier preinserta no lleve más de 2 rs.; de cualquier preinserta extraordinaria, no lleve más de lo que al nuestro abreviador le pareciere, conforme al capítulo del registrador.

Capítulo XXVI. *Del oficial de comisiones*

1. Mandamos que el oficial de comisiones y súplicas no haya de llevar ni lleve de cualquier comisión o súplica que despachare gratis, en la abreviaturía más de 2 reales, y nada por lo demás; de cualquier preinserta que escribiere en cualquiera despacho, no haya de llevar ni lleve más de 2 rs., de cualquier preinserta extraordinaria no lleve más de lo que pareciere a nuestro abreviador, conforme al capítulo del registrador; no haya de llevar ni lleve de cualquier duplicado más de 2 rs.

Capítulo XXVII. *Del escritor de paulinas*

1. Mandamos que el escritor de paulinas no haya de llevar ni lleve de cualquier duplicado de paulina más de 2 rs.; de cualquier paulina que se despachare gratis en la abreviaturía, no lleve más de 2 rs. y nada por las demás; de cualquiera córrige no lleve más de 2 rs.

Capítulo XXVIII. *De los derechos del secretario, oficial mayor y ministros del tribunal de justicia*

1. Primeramente de la demanda por escrito, o de palabra, y de leer cualquiera petición y memoriales en audiencia, y fuera de ella, lleve el secretario diez maravedises de la provisión de cada una, y de su auto; y si se proveyere fuera del tribunal en casa de los jueces, medio real, y de cada notificación de tal provisión,

si se hiciere en el tribunal, doce maravedises y de las que se hicieren fuera, veintiséis maravedises.

2. Del traslado de cualquiera petición, o de otra cualquier escritura, información o instrumento, que esté en el proceso, si le pidiera la parte, medio real; y si tuviere más que una hoja, al mismo respecto, y dando los originales, no lleve cosa alguna, y si el tal traslado fuere en hojas de latín, a real y medio, y de romance, a medio real.

3. De cualquier provisión, emplazamiento o receptoría, que se diere insertas las demandas, o con relación para que se traigan algunos autos, o para otro efecto alguno, si se diere a pedimento de una persona, 2 reales; y si llevare el tal mandamiento o provisión una o más hojas insertas en latín, lleve por cada hoja reales, y del registro por cada hoja diez maravedises, estando en romance, y en latín doblado; y si fuere de dos personas, 3 rs., y de comunidad, 5 reales.

4. Del juramento de calumnia, o decisorio doce maravedises y de lo que se escribiere, a medio real por cada hoja bien escrita.

5. De la *sententia de prueba* medio real de cada parte, y de la notificación, si la hiciere en audiencia o fuera de ella, los derechos que están dichos.

6. De presentación del signo de cualquier escritura signada y firmada de cualquiera probanza o proceso, si fuere en nombre de una persona catorce maravedises, y entiéndese que aunque haya muchos signos, no se han de contar, ni pagar más que uno.

7. De presentación de cualquier testigo; del primero catorce maravedises y de los demás diez, y más los derechos de resumen a razón de catorce maravedises por hoja que esté bien escrita, y de la ocupación a razón de diez reales cada día.

8. De cualquier tutela, o curaduría, fianza u obligación de cárcel segura, poder u otra cualquier escritura, real y medio, si se otorgare en el tribunal; y si fuera de él, tres reales, y lo mismo de caución juratoria, y de registro la mitad.

9. De la publicación de testigos y su auto doce maravedises.

10. De la prueba de tachas, o abonos, o de negación al respecto de arriba cada parte, y lo mismo la restitución de ella, y si en la instancia de restitución y tachas, se hicieren probanzas, se lleven derechos como arriba está dicho, y referido en la prueba principal.

11. De la sentencia definitiva, si fuere en romance, 2 reales, y si fuere en latín, 4 reales.

12. Del auto de tasación de costas sobre artículos, un real, y de la ocupación de tasa de costas de sentencia definitiva, 3.

13. Del testimonio de las sentencias, o de la apelación, 14 maravedises por hojas, y real y medio si la diese en latín, y 14 maravedises por el signo, y al respecto si llevase más que una hoja como arriba está referido; y si no llevare más

que una hoja, un real; y si fuere con relación de toda el proceso, lleve un maravedí por cada hoja del dicho proceso.

14. De la ejecutoria que se diere, así de sentencias definitivas, como de otro cualquiera auto de manutención, por cada hoja bien y cumplidamente escrita, 25 maravedís y 4 maravedís por cada hoja del proceso de tira, y a 17 maravedís de registro de las hojas de las tales ejecutorias, y por ordenarlas sin otro respecto alguno no lleven más derechos; y si la diere en latín, lleve real y medio por cada hoja.

15. De la saca de los procesos en grado de apelación, 15 maravedís por cada hoja, bien y cumplidamente escrita; y lo mismo se entienda cuando se saca para Roma.

16. Cuando hiciere relación de algunos poderes, obligaciones, escrituras y pedimentos, de la relación y auto que se proveyese, lleve 2 reales, si fuere auto proveído fuera de la audiencia.

17. De la presentación de cualquier proceso, que viniere al oficio, 2 reales.

18. De la confianza de los procesos, que vinieren en definitiva, 4 maravedís por hoja, y de la relación, dos, y estos no se han de cobrar hasta que esté conclusa la causa y si hubiere muchas partes, se reparta entre ellos.

19. De la confianza y relación de los procesos, que vinieren en artículo, 4 maravedís que se cobrarán en la confianza, y declaramos, que si los tales pleitos, que una vez han venido en artículo, volviesen a este tribunal, se lleve la mitad de lo que primero se hubiese llevado, así de relación, como de confianza, y de las hojas que nuevamente se han actuado y añadido, se lleve como arriba está dicho; y pagada una vez la relación, no se lleve más derechos, aunque se hagan muchas relaciones, como sean para sentencia, o artículo sobre que vino el proceso.

20. De la busca de los papeles y procesos que paran en el oficio, 2 reales de cada año.

21. De presentación de cualesquiera letras apostólicas de aceptación de jurisdicción, 4 reales, lo cual sea tan solamente en rescriptos que dieren jurisdicción, y fueren para que se ejecuten.

22. De cualquiera dispensación en virtud de las dichos letras y comisiones, 2 reales, y de darlas signadas, escritas, inserta la comisión, pidiéndolo así las partes, 4 reales, y por los autos e informaciones que sobre ellos se hicieren, se lleven los mismos derechos, que se han de llevar, con las causas, que pasen en el tribunal.

23. De ir a hacer relación de las causas, que pasaren fuera de este tribunal; o tribunales, nuestro notario lleve 8 reales por cada vez que fuere, aunque no haga relación, como no haya estado por él el no haberla hecho, además de la cual lleve a 2 maravedís por cada hoja del proceso por una vez.

24. Derechos de lo criminal y jueces y notarios de comisión de cualquier querella, o denunciación treinta y cuatro maravedís.

25. Del juramento del primer testigo y los demás, lleve como está dicho en lo civil.

26. Da los mandamientos para prender y soltar, un real de cada uno.

27. De la confesión del reo a 17 maravedís por cada hoja de las que escribiere, y a 12 del juramento, y hágalo por su persona el secretario o el oficial mayor.

De todas las demás cosas se lleven los derechos como en lo civil.

28. Título y derechos de lo criminal. Ordenamos y mandamos que en las causas criminales que ocurrieren a nuestro tribunal se lleven los mismos derechos que en lo civil; salvo que, cuando las causas fueren de cabildos, de comunidades, monasterios o conventos, que en tal caso los derechos de provisiones, presentaciones de procesos, autos y sentencias se paguen doblados.

Capítulo XXIX. *De los derechos de procuradores*

1. Desde la demanda y principio del pleito hasta que se reciba a prueba *inclusive*, en el de mayor cuantía de mil ducados arriba en causas profanas, y en benéficas de veinticinco ducados de renta arriba, y las matrimoniales, criminales y de jurisdicción, decimales y derechos perpetuos, 12 reales; desde el auto de prueba *exclusive* hasta la conclusión de la causa primera definitiva, 12 reales; desde la conclusión primera definitiva hasta la sentencia definitiva *inclusive*, 30 reales; y si en estos pleitos hubiese algunos artículos, que reciban autos interlocutorios por las peticiones que se dieren, y otros trabajos en orden a estos autos por cada uno 6 reales; en los pleitos de menor cuantía se pague la mitad de los de mayor cuantía *respective* en los tres tiempos que arriba se dijeron, y en los expedientes 6 reales; en los pleitos de segunda, tercera y otra cualquier instancia de mayor cuantía desde; la introducción de la causa hasta la conclusión para definitiva en dichas causas de mayor cuantía 12 reales; desde la conclusión hasta la sentencia definitiva *inclusive* en los dichos pleitos de mayor cuantía, 30 reales; y habiéndose recibido la causa a prueba, pueda llevar 12 reales, como en los pleitos de las primeras instancias; y en cualquier artículo de estas causas se lleve lo mismo que se dijo en la primera instancia; y en los pleitos de menor cuantía se lleve la mitad de lo que se dijo en los pleitos de mayor cuantía; en los pleitos ejecutivos que traen aparejada ejecución en virtud de instrumentos guarentigios, o escrituras públicas de mayor cuantía, por el pedimento del mandamiento de ejecución hasta despacharle, 6 reales; por la reproducción del mandamiento de ejecución hasta citar de remate, 6 reales; desde la citación del remate hasta la sentencia *inclusive*, y sacar mandamiento de pago, 12 reales; al procurador del reo por la oposición y demás diligencias hasta la sentencia del remate *inclusive*, 16 reales, los ocho cuando se opusieren, y los otros ocho al fin de las diligencias; en los pleitos de menor cuantía la mitad de lo que se dijo en los de mayor cuantía; en los pleitos de ejecución de letras apostólicas, que traen aparejada ejecución y son de mayor cuantía,

por el despacho de las primeras letras 8 reales, por la reproducción y demás diligencias hasta el auto de relación de la ejecución agravatoria y declaratoria hasta el fin de la ejecución, 30 reales; al procurador del reo, por la oposición y réplicas, 6 reales; por las demás diligencias hasta el fin del juicio, 16 reales; en los pleitos ejecutivos de dichos breves la mitad de lo que se dijo en los pleitos de mayor cuantía; por el despacho de los mandamientos *super partitione* de letras ejecutoriales de mayor cuantía, 4 reales; por los de menor cuantía, 2 reales; por la presentación de cualquier mandamiento, requisitorias, declaratorias y otros, 4 reales; por las diligencias hasta, el fin, 6 reales; de un mandamiento de amparo de posesión en causa de mayor cuantía, cuando se determinan de los mismos autos, 12 reales; por el dicho mandamiento en causas que se determinan por los autos causados de nuevo, 24 reales; por el auto de atentado, 12 rs., ceder el atentado 2 rs., del auto de alimentos, secuestro y otras provisionales, 8 rs., por autos para que se despachen ejecutorias, 4 rs., por las ejecutorias de sentencias dadas fuera del tribunal, habiendo conocimiento de causa, 24 rs., en las causas de menor cuantía la mitad; por los artículos de remisión, 10 rs., por la primera petición en el de mayor cuantía, 8 rs., al fin del negocio por la expedición, 16 rs., en las de menor cuantía, por la primera petición, 6 rs., por el trabajo de la expedición del pleito, 8 rs., y que las dichas tasas, se entiendan por todas las peticiones y diligencias que hicieren en cada uno de los dichos artículos e instancias, sin que puedan llevar otra cosa alguna, so pena de excomunión.

Capítulo XXX. *Propinas de los jueces apostólicos*

Por todos los autos que miran a sustanciar, como de traslación pruebas, restitución, publicación, tachas, acumulación, aunque se controvierta sobre estos artículos, no han de llevar propina ni otro derecho de los autos interlocutorios, como son atentado, secuestro y los semejantes, y de aquellos que tuvieren fuerza definitiva, puedan llevar hasta dos ducados; y de los de manutención, habiendo habido probanza, puedan llevar hasta cuatro ducados; de las sentencias definitivas de cualquier calidad que sean, la propina no pueda exceder de diez ducados; y esto se entienda respecto de las mayores, porque si fueren causas que, respecto de la cantidad, calidad o dificultad, la expedición de ellas tuviere facilidad, se encarga la conciencia a dichos jueces apostólicos, para que dentro de la cantidad dicha limiten la propina con arbitrio justo; y esto mismo se entienda con los otros jueces a quienes se cometieren causas.

Capítulo XXXI. *Secretario de breves y su oficial mayor*

Ordenamos y mandamos que el secretario de breves y oficial mayor guarde este arancel, y derechos de él y asistencia, como ésta manda al secretario de justicia y oficial mayor del tribunal.

Informaciones de obispos. Mandamos que por las informaciones de obispos se lleven de derechos 200 rs. y si llevaren duplicado de ellos no se lleven derechos algunos, pagando las partes la escritura tan solamente; y por cualquier sello de estas informaciones, ora sea de obispo, ora sea de arzobispo, no se lleven más de seis ducados tan solamente, aunque se lleven muchos duplicados; y por las informaciones de los abades y priores se lleven doce ducados, y no más por cada una, aunque lleven duplicados, pagando al escribiente, como está dicho; y por el sello de estas informaciones de abadías y prioratos se lleven dos ducados y no más; y mandemos que para cada un obispado de nuestra legacía, no se despachen más de cuatro títulos, es a saber, de subcolector, abogado fiscal, procurador fiscal y notario; y los que además de este número se hubieren despachado, desde ahora los revocamos y habemos por revocados.

Capítulo XXXII. *Derechos de los despachos de gracia que se despachan por abreviatura y su moderación*

1. Para que sea notorio a todos la tasa de los derechos de nuestra abreviatura, y las partes que hubieren de conseguir algunas gracias sepan cuántos son los derechos de ellas, y no paguen más a sus agentes y procuradores, por tanto habemos mandado inscribir aquí las tasas, que son las siguientes (en reales):

Licentia celebrandi in oratorio... gratis.
Audiendio jura Civilia... 88.
Indultum absentiae causa studii... 88.
Indultum patrocinandii... 88.
Permutatio si in evidentem... 44.
Dispensatio super defectibus corporis... 77.
Confirmatio statutorum... 88.
Et secundum negotii qualitatem... 100 / 143.
Institutiones beneficiorum, quod dabuntur servata forma concilii... 116.
Provisio beneficiorum... 132.
Explorandi voluntatem... 66.
Admittendi famulam... 66.
Transeundi ad aliud monasterium... 66.
Super Impedimentum publicae honestatis, si vere contraxerint... 176.
Conflimatio concordiae... 110/154/176.
Trassumptio in forma vidimus... 33.
Commutatio voti... 44.
Extra tempora pro arctatis tantum... 66.
De promovendo cum dispensatione... 66.
Dispensatio super interstitiis... 66.
De promovendo absque dispensatione... 44.

- Transferendi ossa...* gratis.
- Relaxatio juramenti pro capitulo, aut partiouleri...* 44.
- Ad effectum non observandi statutum...* 10.
- Relaxatio ad effectum agendi, etiam cum absolute...* 44.
- Absolutio in foro conscientia...* gratis.
- Absolutio cum dispensatione...* 99.
- Si interfuit bellis.....* 99.
- Si commisit falsum...* 99.
- Si vulneravit...* 99.
- Si iudicavit, aut subscripsit in criminalib...* 99.
- Si exercuit medicinam...* 99.
- Si commisit in administratione saeramentorum...* 99.
- Dispensatio super aliis irregularitatibus sine absolute.....* 66.
- Dispensado pro eo, qui originem trahit a peenitentiat per inquisitionem sancti officii...* 66.
- Absolutio ab excommunicatione pro capitulo...* 76.
- Notariatus...* 44.
- Protonotariatus...* 550.
- Paulina pro privata persona.....* 22.
- Si pro collegio, communitate, vel domino titulari...* 55.
- Si pro abbatibus epis. decimi, seu decimorum arrendatoribus...* 55.
- Indulgentia pro sigillo, et scriptura...* gratis.
- Commissio causae...* 33.
- Si per extensum: dabuntur serv. Forma concil. et facult...* 44.
- Institutio cum dispensatione...* 132.
- Dispensatio ad duo sub eodem tecto...* 110.
- Ad duo sub divensis...* 88.
- Ad plura beneficia...* 110.
- Super defectu oculi canonis...* 88.
- Super defectu oculi dextri...* 66.
- Confirmatio litterarum...* 66.
- Confirmatio licentiae...* 44.
- Explorari voluntatem...* 66.
- Licentia solemnizandi nuptias tempore prohibito...* 44.
- Absolutio ab incestu...* 88.
- Absolutio ab usura...* 88.
- Absolutio á concubinato in utroque foro...* 33.
- Absolutio ab stupro...* 176.
- Super defectum natalium...* 110.
- Perhibendi testimonium...* 44.
- Transeundi ad arctiorem...* 66.

- Derogatio statutorum: juxta facult. Et in casibus...*110.
*Per indis. valere...*66.
*Licentia medendi...*110.
*Licentia suscipiendi velum...*55.
*Licentia apponendi stratum...*66.
*Licentia recipiendi benedictionem in capella...*44.
*Absolutio a transgressione voti...*66.
*Indulgentiae...*gratis.
Mutatio indicis a Sede Apostólica deputaiti, eo quod ille, cui committebatur executio obierit... 44.
*Litterae dimissoriales ut promoveatur...*44.
*Reservatio juris palronatus capellae, seu ecclesiae...*44.

Capítulo XXXIII. *Tasa de lo que han de llevar los procuradores, solicitadores y otras personas negociantes por su solicitud, y trabajo de cualquier despacho de la abreviaturía, quitado todo el gasto*

- Por absolución *in foro conscientiae...*11.
Por absolución y dispensación *in foro interiori...*22.
Por bulas de beneficios...33.
Por confirmación de cualquier escritura...33.
Por cualquier dispensación...27%.
Por cualquier indulto...27%.
Por cualquier licencia...22.
Por un notariato...11.
Por una paulina...5%.
Por un protonotariato...33.
Por relajación de juramento...11.
Por cualquiera permutación...22
Por cualquiera prorrogación...11.
Por cualquiera comisión, así ordinaria como *per extensum...*11.
Por cualquiera duplicado de los dichos despachos, la mitad de la tasa, y estos sacados todos los gastos.

Capítulo XXXIV. *Propinas del auditor*

1. Ordenamos y mandamos que el auditor no pueda llevar propinas, ni otros derechos por los autos, que miran a sustanciar los negocios, así en los que penden y pendieren en el tribunal, como los que vinieren a él por relación de vicarías y jueces, *in curia*, y cuanto a los dichos autos guarde el arancel de los protonotarios; de los autos interlocutorios, como son atentado, secuestro, absolución y los semejantes, y de aquellos que tuvieren fuerza definitiva, pueda llevar hasta tres ducados

de propina; de los autos de manutención, habiendo habido probanzas, podrá llevar hasta ocho ducados; de las sentencias definitivas puede llevar hasta diez y seis ducados; y si la gravedad del pleito y calidad de él fuere de la mayor importancia, podrá llevar hasta veinte ducados, y de ellos no han de poder exceder; pero ordenamos y mandamos que en las causas menores, así en la cantidad, calidad o dificultad, esté obligado el auditor a moderar las propinas declaradas, así en la sentencia, como en los autos, regulando esto con arbitrio justo, prohibiendo como prohibimos, que en ningún caso puedan exceder de las cantidades referidas; y esta tasa de las propinas del auditor mandamos se observe y guarde en el entre tanto que no se ajustare otra tasa, y se diere otra forma conveniente con gusto y satisfacción de Su Santidad y de S. M. C; y la forma que después se tomare, se observará.

Capítulo XXXV. *Tasa de los derechos de los despachos particulares del secretario de la cámara apostólica*

Por cualquier instrumento de cesión, o venia de espolios con su comisión de juez para cobrar los bienes, si la cantidad fuere de 100 ducados, o menos, no lleve más que 10 rs.; de 100 ducados hasta 500, 20 rs.; de 500 hasta 1.000, 40 reales; de 1.000 hasta 5.000, 100 rs.; de 5.000 hasta cualquier suma, 150 rs.; por el poder que se da a los administradores de la cámara y comisión a los jueces para las cobranzas de los frutos de dichas vacantes, si las dichas vacantes fueren de iglesias menores, no lleve más de 75 rs.; y si las vacantes fueren de iglesias mayores, no lleve más de 150 rs.; y a parte se declarará cuáles sean las iglesias mayores y cuáles las menores; porque la cámara apostólica por su resguardo quiere carta de pago de lo que paga, y esto se ha de hacer ante su notario, por ellas no pueda llevar nada; pero porque ha de dar de ellas fe, o trasunto para poderse cobrar la libranza, mandamos, que si la libranza fuere de persona privada no lleve más de 5 reales, y si fuere de comunidad, 10; por cualquier finiquito, que se diere a los administradores, 20 reales; por la comisión de hacer los inventarios de los obispos *ante consecrationem*, 10 rs.; y si los obispos los reprodujeren, por la reproducción otros 10 rs.; y si el obispo quisiere fe auténtica de ello, si la escritura no excediere más de diez hojas, 50 rs., y si excediere, las demás hojas se paguen conforme al arancel del tribunal; por comisión o receptoría contra oficiales de la cámara apostólica 5 rs. en las causas criminales; por delegación, o comisión en causas civiles contra dichos oficiales, 10 reales; en todos los otros despachos judiciales o extrajudiciales, que serán contenidos en los aranceles del tribunal, lleve lo que en ellos estará contenido; y si no se hallare, se acuda al señor nuncio o fiscal general de la cámara apostólica, que lo declare, y éste se observe debajo de excomunió, *ipso jure incurrenda*, tanto al que lo diere, tomo al que lo recibiere, y demás de esto la pena de privación de oficio.

Ordenamos y mandamos, que todas las dichas tasas de todos los ministros del tribunal y las demás inclusas en este arancel, y ordenanzas, se puedan pagar y paguen en cualquier moneda corriente en estos reinos de Castilla y León, sin

que se pueda desechar, ni dejar de recibir ningún género de moneda corriente, en que las partes interesadas quisieren pagar; y esto se observe y guarde so pena de excomunión, y otras a nuestro arbitrio.

Ordenamos y mandamos, que todos los registros y protocolos del tribunal, así de justicia, como de gracia, estén siempre patentes y notorios a todos, y cualesquier personas, y que se puedan ver y reconocer como se ajustan, observan y guardan estas ordenanzas, porque el ánimo e intención nuestra es que se administre justicia, y no se dé materia de queja; y que esto se haga con una satisfacción pública en estos reinos. Mandamos que estas constituciones, aranceles y tasas, se guarden y observen, así en nuestro tiempo como en el de nuestros sucesores; y si por algunas causas convinieren en algún tiempo alterar, o mudar en todo, o en parte alguna cosa, ha de ser con gasto y satisfacción de S. M. C.

Y para la perpetua observancia y entero cumplimiento Nos traeremos la aprobación y confirmación de Su Santidad dentro de ocho meses, porque la santa y recta intención de Su Santidad es que este tribunal y los ministros de él sirvan de edificación y buen ejemplo a todos los demás; y para que a todos los vasallos de estos reinos sean notorias estas nuestras ordenanzas y arancel de nuestro tribunal, mandamos se impriman y se envíen a todos los ordinarios; dadas en la villa de Madrid a ocho días del mes de octubre de 1640 años:

Fachenetu, *archiepiscopus* Damiat. *nunt. apostolic, et collecter generalis.*

Por mandado de su señoría ilustrísima Juan de Pau, notario, secret.

En la villa de Madrid a 9 de octubre de 1640 años, los señores del Consejo, habiendo visto las ordenanzas, tasas, concordia, arancel y reformatión de oficios, que don César Facheneti, arzobispo de Damiata, Nuncio de Su Santidad, ha hecho para reformatión de los abusos del tribunal de la nunciatura; mandaban y mandaron que se le vuelvan sus facultades, para que pueda usar de ellas el dicho Nuncio y sus ministros en la conformidad que en las dichas ordenanzas, concordia, tasa y arancel se declara, guardando en todo los decretos del santo concilio de Trento; sin embargo de los autos por los dichos señores del Consejo proveídos en 10 de setiembre de 1639, en que se había mandado que el dicho Nuncio no ejerciese jurisdicción en estos reinos; y que se escriba a los prelados de ellos, para que cumplan las letras, autos y mandamientos, que el dicho Nuncio despachase en la dicha conformidad, y que este auto se notifique a los ministros del dicho tribunal; así lo proveyeron, mandaron y señalaron. Todo el Consejo.

En la villa de Madrid a 9 de octubre de 1640 años, los señores del Consejo, habiendo visto las facultades que la Santidad de Urbano VIII, ha dado a D. César Facheneti, arzobispo de Damiata, Nuncio apostólico en estos reinos para la colectoría de los derechos pertenecientes a la cámara apostólica, y las ordenanzas, concordia, tasa y reformatión hecha por el dicho Nuncio: mandaban y mandaron se le vuelvan, y entreguen para que use de ellas el dicho Nuncio y los ministros

que nombrare, en conformidad de las dichas ordenanzas, concordia y tasa en la forma, y con la restricción que se puso cerca del artículo de las fuerzas del Nuncio Campeche, y al cardenal Monti, y a los demás sus antecesores; así lo proveyeron, mandaron y señalaron.

Todo el Consejo.

IV. CONCORDATO DE 1737

Deseando la majestad católica de Felipe V, rey de las Españas, dar providencia para la quietud y bien público de sus reinos, con la solicitud de algún reglamento oportuno sobre ciertos capítulos concernientes a sus iglesias y eclesiásticos; y queriendo, no solo terminar por medio de una firme e indisoluble concordia con la Santa Sede, las acaecidas diferencias que al presente ocurren, sino también quitar cualquiera materia y ocasión que pueda en adelante ser origen de nuevos disturbios y disensiones, hizo presentar a la santidad de N. M. S. P. Clemente XII, que reina felizmente, un resumen de varias proposiciones que formó el Sr. D. José Rodrigo Villalpando, marqués de la Compuerta, su ministro en el tiempo del pontificado de su antecesor Clemente XI, de santa memoria, y se comunicó entonces al pontificio referido, suplicando a S. S. que providenciase benignamente con su autoridad apostólica al tenor de las instancias y demandas que en el resumen insinuado iban expuestas; y no desando menos Su Santidad cooperar al bien de aquel reino y especialmente a la quietud y tranquilidad del clero, para que, libre de todas molestias y embarazos, pueda más fácilmente dedicarse al culto divino, y aplicarse a la salud y cuidado de las almas que tiene a su cargo; extendiendo con especialidad su anhelo a dar a S. M. nuevas pruebas de su paternal afecto y de su constante deseo de mantenerle una sincera, perfecta y perpetua correspondencia y unión; después de haber oído el parecer de algunos señores cardenales sobre las dichas proposiciones, se mostró propenso y dispuesto a conceder todo aquello que pudiese ser concedido, dejando a salvo la inmunidad y libertad eclesiástica, la autoridad y, jurisdicción de la silla apostólica, y sin perjuicio de las mismas iglesias.

En consecuencia de sus recíprocos deseos, S. S. y S. M. C. respectivamente nos deputaron y concedieron las facultades necesarias a Nos los infrascritos, para que unidos confiriésemos, tratásemos y concluyésemos el mencionado negocio, como consta por las plenipotencias que respectivamente se nos dieron, y se insertarán a la letra al fin del presente tratado; y finalmente, después de examinados y controvertidos maduramente todos los dichos asuntos, acordamos los siguientes artículos:

Artículo I. S. M. C., para hacer a todos manifiesta la perfecta unión que quiere tener con S. S. y con la Sede Apostólica, y cuán de corazón es su ansia

de conservar sus derechos a la Iglesia, mandará que se restablezca plenamente el comercio con la Santa Sede; que se dé como antes la ejecución a las bulas apostólicas y matrimoniales; que el Nuncio destinado por S. S., el tribunal de la Nunciatura y sus ministros, se reintegren sin ninguna disminución (aun levísima) en los honores, facultades, jurisdicciones y prerrogativas que por lo pasado gozaban; y en conclusión, que en cualquier materia que toque a la autoridad de la Santa Silla, como a la jurisdicción e inmunidad eclesiástica, se deba observar y practicar todo lo que se observaba y practicaba antes de estas últimas diferencias; exceptuando solamente aquello en que se hiciere alguna mutación o disposición en el presente Concordato; por orden a lo cual se observará lo que en él se ha establecido y dispuesto, removiendo y abrogando cualquiera novedad que se haya introducido, sin embargo de cualesquiera órdenes y decretos contrarios expedidos en lo pasado por S. M. o sus ministros.

Artículo II. Para mantener la quietud y la tranquilidad pública e impedir que con la esperanza del asilo se cometan algunos más graves delitos, que puedan ocasionar mayores disturbios, dará S. S. en varias circulares a los obispos las órdenes necesarias para establecer que la inmunidad local no sufrague en adelante a los salteadores o asesinos de caminos, aun en el caso de un solo y simple insulto, con tal que en aquel acto mismo se siga muerte o mutilación de miembros en la persona del insultado. Igualmente, ordenará que el crimen de lesa majestad, que por las constituciones apostólicas está excluido del beneficio del asilo, comprenda también aquellos que maquinaren o trazaren conspiraciones dirigidas a privar a Su Majestad de sus dominios en el todo o en parte. Y finalmente, para impedir en cuanto sea posible la frecuencia de los homicidios, extenderá Su Santidad, con otras letras circulares a los reinos de España, la disposición de la bula que comienza: *la supremo justitiae solio*, publicadas últimamente para el estado eclesiástico.

Artículo III. Habiéndose en algunas partes introducido la práctica de que los reos aprehendidos fuera del lugar sagrado, aleguen alguna inmunidad y pretendan ser restituidos a la Iglesia por el título de haber sido extraídos de ellas, o de lugares inmunes en cualquiera tiempo, huyendo de este modo el castigo debido a sus delitos, cuya práctica se llama comúnmente con el nombre de iglesias frías, declara S. S. en estos casos no gocen de inmunidad los reos, y expedirá a los obispos de España letras circulares sobre este asunto para que en su conformidad publiquen los edictos.

Artículo IV. Porque S. M. particularmente ha insistido en que se providencie sobre el desorden que nace del refugio que buscan los delinquentes en las ermitas o iglesias rurales, y que les da ocasión y facilidad de cometer otros delitos impunemente; se mandará igualmente a los obispos por letras circulares, que no gocen de inmunidad las dichas iglesias rurales y ermitas, en que el Santísimo

Sacramento no se conserva, o en cuya casa contigua no habita un sacerdote para su custodia, con tal que en ellas no se celebre con frecuencia el sacrificio de la Misa.

Artículo V. Para que no crezca con exceso y sin alguna necesidad el número de los que son promovidos a las órdenes sagradas, y la disciplina eclesiástica se mantenga con vigor por orden a los inferiores clérigos; encargará Su Santidad estrechamente con breve especial, a los obispos la observancia del concilio de Trento, y precisamente sobre lo contenido en la ses. 21, cap. 2.º, y la ses. 23, cap. 6 *de Reform*, bajo las penas que por los sagrados cánones, por el concilio mismo y por constituciones apostólicas están establecidas; y a efecto de impedir los fraudes que hacen algunos en la constitución de los patrimonios, ordenará Su Santidad que el patrimonio sagrado no exceda en lo venidero la suma de 60 escudos de Roma en cada un año.

Demás de esto, porque se hizo instancia por parte de S. M. C., para que se provea de remedio a los fraudes y colusiones que hacen muchas veces los eclesiásticos, no solo en las constituciones de los referidos patrimonios, sino también fuera de dicho caso, fingiendo enajenaciones, donaciones y contratos a fin de eximir injustamente a los verdaderos dueños de los bienes, bajo de este falso color de contribuir a los derechos reales, que según su estado y condición están obligados a pagar; proveerá S. S. a estos inconvenientes con breve dirigido al Nuncio apostólico que se deba publicar en todos los obispados, estableciendo penas canónicas y espirituales con excomunión, *ipso facto incurrenda*, reservada al mismo Nuncio y a sus sucesores, contra aquellos que hicieron los fraudes y contratos colusivos arriba expresados o cooperen a ellos.

Artículo VI. La costumbre de erigir beneficios eclesiásticos que hayan de durar por limitado tiempo queda abolida del todo, y Su Santidad expedirá letras circulares a los obispos de España, si fuere necesario, mandándoles que no permitan en adelante semejantes erecciones de beneficios *ad tempus*; debiendo estos ser instituidos con aquella perpetuidad que ordenan los cánones sagrados; y los que están erigidos de otra manera no gocen de exención alguna.

Artículo VII. Habiendo S. M. hecho representar que sus vasallos legos están imposibilitados de subvenir con sus propios bienes y haciendas a todas las cargas necesarias para ocurrir a las urgencias de la monarquía, y habiendo suplido a S. S. que el indulto en cuya virtud contribuyen los eclesiásticos a los 19 millones y medio impuestos sobre las cuatro especies de carne, vinagre, aceite y vino, se extienda también a los cuatro millones y medio que se cobran de las mismas especies por cuenta del nuevo impuesto de los 8.000 soldados; Su Santidad, hasta tanto que sepa con distinción si los cuatro millones y medio de ducados de moneda de España que pagan los seglares, como arriba se dijo, por cuenta del nuevo impuesto, y por el tributo de 8.000 soldados, se exigen o en seis años o en uno; y hasta tener una plena y específica información de la canti-

dad y cualidad de las otras cargas a que los eclesiásticos están sujetos, no puede acordar la gracia que se ha pedido; dejando, sin embargo, suspenso este artículo hasta que se liquiden dichos impuestos, y se reconozca si es conveniente gravar a los eclesiásticos más de lo que al presente están gravados.

S. S., por dar a S. M. entretanto una nueva prueba del deseo que tiene de complacerle en cuanto sea posible, le concederá un indulto por solo cinco años, en virtud del cual paguen los eclesiásticos el ya dicho nuevo impuesto y el tributo de los 8.000 soldados sobre las cuatro mencionadas especies de vinagre, carne, aceite y vino, en la misma forma que pagan los 19 millones y medio; pero con tal que los dichos cuatro millones y medio se paguen distribuidos en seis años; y que la parte en que deben contribuir los eclesiásticos no exceda a la suma de 150.000 ducados ánuos de moneda de España.

Reservase entretanto S. S. el hacer las diligencias y tomar las informaciones ya insinuadas, antes de dar otra disposición sobre la sujeta materia; con expresa declaración de que en caso que S. S. o sus sucesores no vengán en prorrogar esta gracia concedida por los cinco años, a más tiempo, no se pueda jamás decir, ni inferir de esto, que se ha contravenido al presente Concordato.

Artículo VIII. Por la misma razón de los gravísimos impuestos con que están gravados los bienes de los legos, y de la incapacidad de sobrellevarlos a que se reducirían con el discurso del tiempo, si aumentándose los bienes que adquieren los eclesiásticos por herencias, donaciones, compras u otros títulos, se disminuye la cantidad de aquellos en que hoy tienen los seglares dominio, y están con el gravamen de los tributos regios; ha pedido a Su Santidad el rey católico, se sirva ordenar que todos los bienes que los eclesiásticos han adquirido desde el principio de su reinado, o que en adelante adquirieren con cualquier título, están sujetos a aquellas mismas cargas a que lo están los bienes de los legos.

Por tanto, habiendo considerado S. S. la cantidad y cualidad de dichas cargas, y la imposibilidad de soportarlas, a que los legos se reducirían si por orden a los bienes futuros no se tomase alguna providencia; no pudiendo convenir en gravar a todos los eclesiásticos, como se suplica, condescenderá solamente en que todos aquellos bienes que por cualquier título adquieren cualquiera iglesia, lugar pío o comunidad eclesiástica, y por esto cayeren en mano muerta, queden perpetuamente sujetos desde el día en que se firmare la presente concordia, a todos los impuestos y tributos regios que los legos pagan, a excepción de los bienes de primera fundación; y con la condición de que estos mismos bienes que hubieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos que por concesiones apostólicas pagan los eclesiásticos, y que no puedan los tribunales seglares obligarlos a satisfacerlos, sino que esto lo deban ejecutar los obispos.

Artículo IX. Siendo la mente del santo concilio de Trento, que los que reciben la primera tonsura tengan vocación al estado eclesiástico, y que los obispos, después de un maduro examen la den a aquellos solamente de quienes

probablemente esperen que entren en el orden clerical, con el fin de servir a la Iglesia y encaminarse a las órdenes mayores; S. S., por orden a los clérigos que no fueren beneficiados, y a los que no tienen capellanías o beneficios que excedan la tercera parte de la congrua tasada por el sínodo para el patrimonio eclesiástico, los cuales, habiendo cumplido la edad que los sagrados cánones han dispuesto, no fueron promovidos por su culpa o negligencia a los órdenes sacros, concederá que los obispos, precediendo las advertencias necesarias, les señalen para pasar a las órdenes mayores un término fijo que no exceda de un año; y que si pasado este tiempo no fueren promovidos por culpa o negligencia de los mismos interesados, que en tal caso no gocen exención alguna de los impuestos públicos.

Artículo X. No debiéndose usar de las censuras sino es *in subsidium*, conforme a la disposición de los sagrados cánones y al tenor de lo que está mandado por el santo concilio de Trento en la sesión 23, *de Regul.* cap. 3.º, se encargará a los ordinarios que observen la dicha disposición conciliar y canónica; y no solo que las usen con toda, la moderación debida, sino también que se abstengan de fulminarlas siempre que con los remedios ordinarios de la ejecución real o personal, se pueda ocurrir a las necesidades de imponerlas, y que solamente se valgan de ellas cuando no se pueda preceder a algunas de dichas ejecuciones contra los reos, y estos se mostraren contumaces en obedecer los decretos de los jueces eclesiásticos.

Artículo XI. Suponiéndose que en las órdenes regulares hay algunos abusos y desórdenes dignos de corregirse, deputará Su Santidad a los metropolitanos con las facultades necesarias y convenientes para visitar los monasterios y casas regulares, y con instrucción de remitir los autos la visita, a fin de obtener la aprobación apostólica, sin perjuicio de la jurisdicción del Nuncio apostólico, que entretanto, y aun mientras durare la visita, quedará en su vigor en todo, según la forma de sus facultades y el derecho; y establecido a los visitadores término fijo para que la deban concluir dentro del espacio de tres años.

Artículo XII. La disposición del sagrado concilio de Trento, concerniente a las causas de primera instancia, se hará observar exactamente; y en cuanto a las causas en grado de apelación, que son más relevantes, como las beneficiadas que pasan del valor de veinticuatro ducados de oro de cámara, las jurisdiccionales, matrimoniales, decimales, de patronato y otras de esta especie, se conocerá de ellas en Roma; y se someterán a jueces *in partibus* las que sean de menor importancia.

Artículo XIII. El concurso a todas las iglesias parroquiales, aún vacantes *iuxta decretum et in Roma* se hará *in partibus* en la forma ya establecida, y los obispos tendrán la facultad de nombrar a la persona más digna cuando vacare la parroquia en los meses reservados al papa. En las demás vacantes, aunque sean por resulta de las ya provistas, los ordinarios remitirán los nombres de los

que fueren aprobados, con distinción de las aprobaciones en primero, segundo y tercer grado, y con individualización de los requisitos de los opositores al concurso.

Artículo XIV. En consideración del presente concordato, y en atención también a que regularmente no son pingües las parroquias de España, vendrá Su Santidad en no imponer pensiones sobre ellas; a reserva de las que se hubieren de cargar a favor de los que las resignan, en caso de que con testimoniales de los obispos se juzgue conveniente y útil la renuncia, como también en caso de concordia entre dos litigantes sobre la parroquia misma.

Artículo XV. En cuanto a la reserva de pensiones sobre los demás beneficios, se observará aquello mismo que hasta estas últimas diferencias se ha practicado; pero no se harán pagar renovatorias en lo venidero por las prebendas y beneficios que se hubieren de conferir en lo futuro, quedando intactas las renovatorias futuras que cedieron en favor de aquellas personas particulares que por la Dataría han tenido ya las pensiones.

Artículo XVI. Para evitar los inconvenientes que resultan de la incertidumbre de las rentas de los beneficios y de la variedad con que los mismos provistos expresan su valor; se conviene en que se forme un estado de los réditos ciertos e inciertos de todas las prebendas y beneficios, aunque sean de patronato; y que éste se haga por medio de los obispos y ministros que por parte de la Santa Sede habrá de destinar el Nuncio, exceptuando empero las iglesias y beneficios consistoriales tasados en los libros de cámara, en los cuales no se innovará cosa alguna; pero mientras este estado no se formare, se observará la costumbre. Luego que la nueva tasación esté hecha, antes de ponerla en ejecución, se deberá establecer el modo con que se ha de practicar, sin que la Dataría, Cancelaría ni los provistos queden perjudicados, tanto por lo que mira a la imposición de las pensiones, como por lo que mira al costo de las bulas y pago de las medias anatas; y entretanto se observará del mismo modo lo que hasta ahora ha sido de estilo.

Artículo XVII. Así en las iglesias catedrales como en las colegiadas no se concederán las coadjutorías sin letras testimoniales de los obispos, que atesten ser los coadjutores idóneos a conseguir en ellas canonicatos; y en cuanto a las causas de la necesidad y utilidad de la Iglesia, se deberá presentar testimonio del mismo ordinario o de los cabildos; sin cuya circunstancia no se concederán dichas coadjutorías. Llegando empero la ocasión de conceder alguna, no se le impondrán en adelante a favor del propietario pensiones u otros cargos; ni a su instancia a favor de otra tercera persona.

Artículo XVIII. Su Santidad ordenará a los Nuncios apostólicos que nunca concedan dimisorias.

Artículo XIX. Siendo una de las facultades del Nuncio apostólico conferir los beneficios que no excedan de veinticuatro ducados de cámara; y resultando muchas veces entre los provistos controversias sobre si la relación del valor es

verdadera o falsa, se ocurrirá a este inconveniente con la providencia de la nueva tasa que se dijo arriba, en la cual estará determinado y especificado el valor de cualquiera beneficio.

Pero hasta tanto que dicha tasa se haya efectuado, ordenará Su Santidad al Nuncio, que no procederá a la colación de beneficio alguno sin haber tenido antes el proceso que sobre su valor se hubiere formado ante el obispo del lugar en donde está erigido: en cuyo proceso se hará por testimonio la prueba de los frutos ciertos e inciertos del beneficio.

Artículo XX. Las causas que el Nuncio apostólico suele delegar a otros que a los jueces de su audiencia y se llaman jueces *in curia*, nunca se delegarán si no es a los jueces nombrados por los sínodos o a personas que tengan dignidad en las iglesias catedrales.

Artículo XXI. Por lo que mira a la instancia que se ha hecho sobre que las costas y espórtulas en los juicios del tribunal de la nunciatura se reduzcan al arancel que en los tribunales reales se practica y no le excedan; siendo necesario tomar otras informaciones para verificar el exceso que se sienta de las tasas de la nunciatura, y juzgar si hay necesidad de moderarlas, se ha convenido en que se dará providencia luego que lleguen a Roma las instrucciones que se tienen pedidas.

Artículo XXII. Acerca de los espolios y nombramientos de sus colectores se observará la costumbre; y en cuanto a los frutos de las iglesias vacantes, así como los Sumos Pontífices, y particularmente la Santidad de N. M. S. Padre, que hoy reina felizmente, no han dejado de aplicar siempre para uso y servicio de las mismas iglesias una buena parte; así también ordenará Su Santidad que en lo porvenir se asigne la tercera parte para servicio de las iglesias y pobres, pero desfalcando las pensiones que de ella hubieren de pagarse.

Artículo XXIII. Para terminar amigablemente la controversia de los patronatos de la misma manera que se han terminado las otras, como Su Santidad desea, después que se haya puesto en ejecución el presente ajustamiento, se deputarán personas por Su Santidad y por S. M. para reconocer las razones que asisten a ambas partes; y entretanto se suspenderá en España, pasar adelante en este asunto; y los beneficios vacantes o que vacaren sobre que puedan recaer las disputas del patronato, se deberán proveer por Su Santidad o en sus meses por los respectivos ordinarios, sin impedir la posesión a los provistos.

Artículo XXIV. Todas las demás cosas que se pidieron, y expresaron en el resumen referido formado por el señor marqués de la Compuerta D. José Rodrigo Villalpando y que se exhibió a Su Santidad, como arriba se dijo, en los cuales no se ha convenido en el presente tratado, continuarán observándose en lo futuro del modo que se observaron y practicaron en lo antiguo, sin que jamás se puedan controvertir de nuevo. Y para que nunca se pueda dudar de la identidad de dicho

resumen, se harán dos ejemplares, uno de los cuales quedará a Su Santidad, y otro se enviará a S. M. firmados ambos por Nos los infrascritos.

Artículo XXV. Si no se ajustaren al mismo tiempo los negocios pendientes entre la Santa Sede y la corte de Nápoles, promete S. M. cooperar con eficacia a que se expidan y concluyan feliz y cuidadosamente; pero cuando esto no pudiese conseguirse, antes si por esto (lo que Su Santidad espera que no suceda) en algún tiempo se aumentaren las discordias y sinsabores, promete S. M. que jamás contravendrá por esta causa a la presente concordia, ni dejará de perseverar en la buena armonía establecida ya con la Santa Sede apostólica.

Artículo XXVI. Su Santidad y S. M. católica aprobarán y ratificarán el tratado presente, y de las letras de ratificación se hará respectivamente la consignación y canje en el término de dos meses o antes, si fuere posible.

En fe de lo cual, Nos los infrascritos en virtud de las respectivas plenipotencias antes expresadas de Su Santidad y S. M. católica, hemos firmado el presente concordato y sellándolo con nuestro propio sello.

En el palacio apostólico del Quirinal en al día 27 de setiembre de 1737.

G. Cardenal Firrao
Cardenal Acquaviva

V. BREVE DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1737 CONFIRMATORIO DEL CONCORDATO DEL MISMO AÑO

Artículo I. De la singular fe y reverencia que vuestra religiosa hermandad, imitando los esclarecidos ejemplos de vuestros mayores, con grande loor de vuestro nombre y crédito de vuestra sacerdotal constancia, se ha señalado en tributar a esta santa y apostólica Sede, no dudamos, antes sí, estando vosotros dotados de un heroico celo y aplicación a conservar y defender la disciplina eclesiástica, vivimos muy persuadidos, que así como os han servido de notable molestia las diferencias que el año pasado empezaron a perturbar la estrecha acorde armonía entre esta Santa Sede y esos reinos de España; de la misma suerte, en oyendo ahora que esta grande unión y concordia se restituyó a su tranquilidad antigua, daréis al Omnipotente Dios inmortales gracias, congratulándonos con Nos en el Señor. Y porque en lo que principalmente toca a nuestro Supremo Apostolado, nos pareció entonces que debíamos hacer sabedor a vuestro fraternal buen celo, así de gravísimos cuidados en que nos hallábamos, como de los acuerdos que nuestra apostólica providencia al mismo tiempo había tomado; igualmente ahora juzgados es correspondencia debida a vuestra obediencia y constancia, para Nos muy apreciable, la expresión de nuestra caridad pontificia con que tiernamente os amamos.

Artículo II. Y os hacemos saber, nos pareció que debíamos condescender, a fin de atajar las dichas diferencias, y asegurar más bien la disciplina eclesiástica, de donde resulte a Dios mayor gloria, y de hecho convenimos en el Concordato que se celebró entre esta Santa Sede, y esos reinos de España; para que enterados todos vosotros de todo, pongáis todo vuestro conato en que se lleve a debida ejecución; que así os lo pedimos y deseamos. Por lo cual, aunque bien creemos que antes que a Nos llegase ninguna noticia cierta, estáis vosotros ya cerciorados de la real orden que despachó nuestro carísimo hijo en Cristo Felipe, rey católico de las Españas, por la cual, correspondiendo a la filial reverencia, con que siempre nos miró, así a Nos, como a esta Santa Sede, tiene mandado que todo despacho o decreto que hasta ahora se haya publicado y promulgado, o bien en nombre del mismo rey inmediatamente, o por ministros, y fuese en detrimento del antiguo comercio y loable correspondencia, que siempre hubo entre esta Santa Sede y los dominios de España, o de algún modo perjudicase a los derechos de la Iglesia, se tenga desde luego por írrito, y de ningún valor y efecto, y como enteramente quitado y borrado; y con todo que de ello os suponemos ya noticiosos, queremos, no obstante, que esto mismo lo sepáis también derechamente de Nos.

Artículo III. Asimismo fácilmente nos inclinamos a creer que la misma Majestad Católica, como quien tuvo y tiene muy en su corazón proteger y guardar los derechos de la Santa Iglesia Romana, tiene ya antecedentemente mandado, que reintegrado enteramente el antiguo comercio con esta Santa Sede, según y en la forma que hemos acordado, se dé también pronta y fácil ejecución, de la misma suerte que antes de ahora estuvo en costumbre, a las letras apostólicas que hayan de dimanar de esta misma Santa Sede.

Artículo IV. Igualmente, nos persuadimos que el venerable hermano Silvio, Arzobispo de Nicea, al que teníamos nombrado nuestro Ordinario y Nuncio Apostólica de esta Santa Sede en esos reinos de España, Delegado ya allá, así él como todos los demás ministros que componen el tribunal de la Nunciatura Apostólica en esos reinos, están ya ejerciendo unos y otros su ministerio, que antes de ahora pudo padecer algún género de intermisión, enteramente con las mismas prerrogativas, honores, facultades y jurisdicción con que antes le solían ejercer, sin ninguna restricción o menoscabo.

Artículo V. Últimamente, que si acaso en este intervalo de tiempo se hubiese introducido en casa que, o toque a la autoridad de esta Santa Apostólica Sede, o bien pertenezca a la jurisdicción e inmunidad eclesiástica, alguna novedad en contrario; apartada y abrogada está, todo aquello que antes de ahora loablemente se observaba (a excepción de tan solas de algunas cosas contenidas en el dicho concordato, que luego diremos), prosiga absolutamente y tenga en adelante la misma puntual y loable observancia de antes.

Artículo VI. Y ahora, pasando a lo contenido en el referido concordato, lo primero es, que mediante a que siempre nos ha sido grande pena, dolor y sentimiento el ver que los lugares sagrados, en los cuales, como especialmente dedicados a Dios, debe su Divina Majestad cada vez ser adorado con más particular devoción y reverencia, sirven de casas de refugio y de asideros a aquel perverso linaje de hombres que, entregados a su última perdición, y enteramente olvidados de todo derecho divino y humano, osan matar a otros, principalmente llevados de la confianza de que, una vez refugiados en las santas Iglesias, se libran y evaden del castigo merecido por sus maldades, con cuya ocasión y vana confianza se ejecutan tan grandes atrocidades, hemos procurado antes de ahora enteramente quitar y desterrar de todos nuestros dominios eclesiásticos, providenciándolo así por medio de letras apostólicas, que dimos en forma de breve, para remedios que nos parecieron muy útiles e importantes; lo mismos, como tan saludables, hemos escogido también, por otras nuestras letras, despachadas hoy día de la fecha en forma de breve para todos esos reinos de España; y mandamos que en todos ellos respectivamente se apliquen y observen; esperando de su aplicación que, así como acá se ha contenido en fuerza de ellos el bárbaro furor de algunos hombres contra los de su mismo linaje, del mismo modo se refrene también con el tiempo en esos dominios de España.

Artículo VII. Y demás queremos, y mandamos que de hoy en delante de ninguna suerte les valga a los asesinos y salteadores de los caminos la inmunidad local de las iglesias, ni aun por uno tan solo y único crimen que hayan cometido de este género, como se hubiese seguido efectivamente la muerte de aquel a quien hicieron fuerza y violencia, o resultado mutilación de alguno de los miembros de su cuerpo; del mismo modo que no vale este beneficio de inmunidad a todos aquellos que han incurrido en el crimen de lesa Majestad, puesto estos quedan totalmente privados por constituciones apostólicas del derecho del asilo.

Artículo VIII. Así también no les sufrague a todos aquellos que se hubiesen secretamente agavillado y conspirado entre sí de robar y quitar al rey de España, o el todo, o parte de los señoríos y dominios anejos a su corona. Más como este nuestro decreto camine principalmente al fin de asegurar una mejor paz y tranquilidad en las cosas; no es nuestro ánimo, que en todos los demás casos se derogue cosa alguna a la inmunidad de las Iglesias, como cosa tan establecida por sagradas leyes, y en todos tiempos defendida y vindicada.

Artículo IX. Pero porque también debemos ocurrir y precaver los efugios que los hombres facinerosos ordinariamente buscan, con solo el fin de huir el castigo merecido por sus maldades; queremos y es nuestra voluntad, que cualesquiera reos y delincuentes criminosos, que falsamente suelen tal vez suplantar haber sido extraídos, o con caricias o con engaños, o también violentamente, de alguna Iglesia o lugar de inmunidad; cuando de hecho han sido presos y cogidos en lugares no inmunes, estos de ninguna manera pueden defenderse ni ser favo-

recidos para el efecto de gozar de inmunidad, de la práctica, hasta ahora admitida en España, de iglesias frías.

Artículo X. Asimismo, como sea notorio que las ermitas o iglesias del campo, de que hay muchas en España, sirvan de motivo u ocasión oportuna a los hombres malvados y facinerosos, de delinquir con más libertad, persuadidos de tener en ellas seguro refugio para no ser castigados con la pena que corresponde a sus delitos:

Artículo XI. Desde ahora declaramos, que aquellas ermitas e iglesias semejantes, en las cuales o no se guarda el Santísimo Sacramento, o que la casa del sacerdote que tiene cura de almas no está contigua a ellas, y tales que en ellas tampoco se celebre frecuentemente el santo sacrificio de la misa; estas ermitas e iglesias del campo de ninguna manera gozan de inmunidad eclesiástica.

Artículo XII. Como entre los gravísimos cuidados de nuestra pastoral vigilancia, que el príncipe de los pastores, Jesucristo, nos impuso y encomendó a la obligación de nuestro celo, hacemos juicio que no es el último, sino el principal y primero, el cuidar como más bien se guarde la disciplina eclesiástica, principalmente en cuanto a lo que han de ser promovidos a los órdenes sagrados, y a que los que se hayan de ordenar de nuevo; por tanto, para que la multitud de estos, no habiendo urgente necesidad o utilidad de la Iglesia, nunca llegue a creer de suerte que con vilipendio del carácter se vean obligados a mendigar, tal vez a tratar en negociaciones indecorosas al Estado.

Artículo XIII. A vuestro celo rogamos y pedimos, que teniendo presente todo lo que el Concilio de Trento santísimamente a determinado, principalmente en *la ses. 21, cap. 2 y en la ss. 23 cap. 6 de Reformatione*; de aquí en adelante so pena de incurrir en las mismas penas impuestas por los sagrados cánones, por dicho concilio Tridentino y otras Constituciones apostólicas, de ninguna manera paséis a ordenar a ningún sujeto precipitadamente, y sin previo conocimiento de su idoneidad y utilidad que de él se puede seguir a la Iglesia.

Artículo XIV. Y para precaver asimismo los dolos y fraudes que frecuentemente se suelen maquinar y practicar en la subrogación de los patrimonios a cuyo título por falta de beneficio o prebenda algunos se hacen sacerdotes; añadimos también, que estos patrimonios no deben pasar de renta cierta en cada un año de sesenta escudos de moneda romana.

Artículo XV. De esta suerte, pues, esperamos que, no solamente con el tiempo se eviten las muchas colusiones que suele haber en la institución de los dichos patrimonio, sino también que totalmente se destierren las enajenaciones fraudulentas, donaciones fingidas, y contratos simulados, solamente hechos para la apariencia, y celebrados con personas eclesiásticas, que de todo suele también intervenir en la expresada subrogación de los tales patrimonios, para que con esta capa y socolor fingido, no hayan los dueños verdaderos y legítimos de las haciendas, que como tales están obligados a pagar, de contribuir cada uno,

según su estado y condición, al rey con sus derechos, tributos y alcabalas reales, y para eximirse por aquí de pagarle lo que deben; y como que este nuestro Nuncio apostólico otras letras nuestras en forma semejante de breve, las cuales se habrán de publicar y fijar en todos los obispados de España, para que proceda contra todos aquellos que hiciesen los dichos contratos simulados y fraudulentos, o ayudasen a hacerlos, denunciándoles penas canónicas y espirituales, aunque sea con excomunión *facto incurrenda*, a él y a sus sucesores particularmente reservada.

Artículo XVI. Ítem, porque la forma de erigir beneficios en la iglesia, establecida desde su principio por los sagrados cánones, consta haber sido siempre el que no se fundasen por tiempo limitado, sino conservarse y mantenerse perpetuamente.

Artículo XVII. Por lo tanto, para que los beneficios eclesiásticos, que acaso hasta ahora su hubiesen fundado de otra forma que la que prescriben los sagrados cánones, queden enteramente abolidos, ni en adelante se funden otros semejantes; no solamente declaramos que los tales beneficios no gozan de privilegios algunos de exención, sino que también enteramente prohibimos.

Artículo XVIII. Mas, como por muchísimos se nos ha expuesto y representado, que por haber de soportar las muchas cargas que sobre sí tienen los reinos de España, y surtir de algún modo sus urgencias y necesidades, no sea bastante la posibilidad de los legos, bien computados sus bienes y haciendas; suplicándonos en nombre de la Majestad católica, que los eclesiásticos de sus reinos, a la manera que actualmente están contribuyendo por un sexenio sobre las cuatro especies de carne, vino, aceite y vinagre a la suma y cantidad de 19 millones y medio; de la misma suerte, condescendiendo con nuestra autoridad apostólica, contribuyesen también al cumplimiento de otros 4 millones y medio más, que por vía de nuevo tributo, para la manutención de 8.000 soldados, hasta ahora han estado pagando los legos; de la manera que en este asunto nos pareció debíamos condescender a la súplica del rey católico por el tiempo de solos cinco años, constará largamente por otras nuestras letras, escritas en semejante forma de breve a la misma Majestad católica.

Artículo XIX. Asimismo, en nombre también del mismo rey católico nos fue representado, es a saber, que las haciendas de los eclesiásticos ya adquiridas las unas por derecho de sucesión, ya las otras por donaciones, compras y otros títulos, con estas nuevas añadiduras se han aumentado, y cada día aumentan más y más; de suerte que, si Nos no tomamos alguna providencia para contenerlos en esto, llegará luego el caso que las haciendas de los legos, que están sujetas a alcabalas y derechos reales, vengan a minorarse de manera que ni aun a pagar los dichos derechos reales alcancen; en cuya atención se nos suplica diésemos sobre esta materia la norma que nuestra providencia acordase se debía tomar, esta es la que en toda buena equidad nos ha parecido que se decía establecer;

conviene a saber, que todas aquellas haciendas que tan solamente desde el día veintiséis del mes de septiembre próximo pasado, por cualquier título hayan adquirido, o en adelante adquieren, toda comunidad eclesiástica, iglesia, o lugar pío, recayendo en etas llamadas vulgarmente *manos muertas* (a excepción de las de su primera fundación), todas las dichas haciendas se entienda quedan sujetas a las mismas cargas y tributos reales que suelen pagar las personas legas, con tal que hayan de quedar enteramente exoneradas de otras cualesquiera cargas o pensiones que por indulto apostólico han estado hasta ahora los eclesiásticos en costumbre de pagar, o aconteciere haber de pagar en adelante y con el tiempo.

Artículo XX. Pero ordenamos que las personas eclesiásticas nunca puedan ser compelidas a la paga y contribución de estas cargas y tributos por los ministros de los tribunales legos; sino que esto tan solamente se haga y ejecute por ministros puestos y señalados por vuestra orden.

Artículo XXI. Y aunque bien es verdad, que estando a la más importante prevención hecha por el concilio Tridentino, ningún sujeto debe ser promovido, ni aun a la primera Tonsura clerical, sin que proceda serio examen de su vocación al estado eclesiástico; y que los obispos únicamente la deben dar a aquellos de quienes hay esperanza y se tiene moral certeza que no con otra intención escogen alistarse en la milicia eclesiástica, sino derechamente con el fin de que, sirviendo a Dios en la Iglesia, vayan sucesivamente ascendiendo por todos los grados de todas las órdenes, hasta subir al Sacerdocio; más porque la misma experiencia nos tiene enseñado, que algunos después de haber obtenido la primera Tonsura y ordenándose de las órdenes menores, se estancan allí, como que les es bastante para gozar del privilegio del *Fuero*.

Artículo XXII. Por tanto, determinamos y establecemos, que a clérigos de esta calidad, que ni tienen beneficio, ni han obtenido capellanía; o si consiguieren algún beneficio o capellanía, estos no exceden de la tercera parte de la tasa sinodal, como es necesario para constituir el sagrado patrimonio.

Artículo XXIII. Si en teniendo la edad competente y señalada por los sagrados cánones, por su culpa y flojedad no estuviesen ordenados de orden sacro; sea vuestro cuidado amonestarlos, y mandarles que en el término que les señalaréis de tiempo, mas que no pase de un año, concurran a ordenarse de los órdenes sagrados.

Artículo XXIV. Y si hecho esto, pasado el plazo o término señalado, sucediere que por culpa y flojedad suya no fueron promovidos a los órdenes sagrados; estos tales clérigos no se tengan por exentos de las cargas y oficios públicos.

Artículo XXV. Más con cuanta atención se debe mirar por estas cosas, como basas o fundamentos que son de disciplina eclesiástica; pero no menor discreción se necesita para saber cuándo se han de fulminar las censuras eclesiásticas; las cuales, según lo que disponen los sagrados cánones y el concilio

Tridentino *en la ses. 23 de Reformatione, cap. 3*, nunca se deben librar sino vía de socorro y con mucha cautela.

Artículo XXVI. Por el cual, os mandamos en el Señor, que en conformidad de la regla dada y puesta por el mismo concilio Tridentino y los sagrados cánones, no solamente cuidéis de fulminar las censuras eclesiásticas con mucha circunscripción, sino que todas las veces que se pueda ocurrir a cualquier mal y daño con remedios ordinarios, como por vía de ejecución real o personal, o no interviniere alguna contumacia contra los despachos de los jueces eclesiásticos; entonces no podréis usar contra los tales el rigor de las censuras.

Artículo XXVII. Pero también llegando a nuestros oídos, que no tan solamente queda poco observado el método de vivir por algunos que han profesado el instituto religioso, sino también que, pervertido el orden de las cosas, va cada día aumentándose más en todos la malicia de las costumbres, nos pareciera por cierto faltar con grande remordimiento de nuestra conciencia a la obligación de nuestro apostólico oficio, si no tuviésemos el cuidado de ocurrir en tal necesidad con la caridad pontificia en lo que pudiéramos a los deseos de todos.

Artículo XXVIII. Por lo mismo hemos venido, por otras nuestras letras en semejante forma de breve, en constituir a todos los metropolitanos de las Españas y declararlos visitadores apostólicos de todos los monasterios, conventos, y casas regulares, con las facultades necesarias que para ello se requieren; los que, sin perjuicio en ningún modo de la jurisdicción de nuestro Nuncio apostólico y sus facultades, conforme previene el derecho, después de haber cumplido en su trienio la visita apostólica, según la instrucción que les damos, deberán remitir a esta Santa Sede Apostólica la relación de todo lo por ellos ejecutado en su comisión; y esto para que, siendo todo ello justamente aprobado por la misma, tenga para siempre estabilidad y firmeza, y exactamente se guarde.

Artículo XXIX. Además, lo que el concilio Tridentino tiene resuelto y determinado tocante a las causas de primera instancia, esto mismo es nuestra voluntad que inviolablemente se observe.

Artículo XXX. Asimismo, en el grado de apelación, todas aquellas causas de mayor importancia, como los beneficios que pasan de veinticuatro ducados de oro de cámara, así regularmente llamados, las jurisdiccionales, las matrimoniales, las decimales y las causas asimismo de derecho de patronato y otras semejantes, esas tan solamente se deberán conocer en esta curia romana y por esta Santa Sede; pero otras cualesquiera de menor consideración, determinamos el que se puedan atribuir a jueces dichos *in partibus*.

Artículo XXXI. Los concursos a los beneficios de todas las iglesias parroquiales, que también según el decreto vacasen a esta Santa Sede, queremos que se hagan en las partes y territorios que les corresponde.

Artículo XXXII. Y los obispos, en sucediendo vacar alguna iglesia parroquial en los meses reservados a esta Santa Sede Apostólica, solamente tengan la

facultad de señalar el más idóneo para ella. En todas las demás sedes vacantes de semejantes iglesias parroquiales, entrando también aquellas que suelen vacar por ascenso de los curas a otros beneficios, los ordinarios de los territorios tengan la obligación de remitir a esta Santa Sede los nombres de aquellos concurrentes, que después de haber sido examinados en concurso público, salieron aprobados, con toda especificación y distinción de la preferencia de cada uno, en primero, segundo o tercer lugar, grado o parentesco, como se suele decir, y de sus particulares méritos y requisitos.

Artículo XXXIII. Todas las veces que constase, que los frutos o rentas anuales de esta o la otra iglesia parroquial de España, son en sí tenues y cortas; declaramos, que semejantes iglesias pobres de aquí en adelante no deberán ser gravadas con pensión alguna; y si alguna vez fuese conveniente la cesión o resigna de alguna de las dichas iglesias parroquiales, cuya utilidad y conveniencia deberá constar de las letras testimoniales que diesen los obispos, y las tales iglesias admitiesen pensión; queremos y es nuestra voluntad, que la dicha pensión o pensiones tan solamente se impongan a beneficio y favor de aquellos que o hayan dado las tales iglesias o las resignasen.

Artículo XXXIV. Y lo mismo se observe caso de convenir así para haber de conciliar y ajustar a dos que pleiteasen sobre un mismo curato. Mas en cuanto a las pensiones sobre otros cualesquiera beneficios, lo mismo que hasta ahora estuvo en costumbre, esto mismo queremos que a lo adelante enteramente también se observe.

Artículo XXXV. Sobre los beneficios y prebendas que con el tiempo se hubieren de dar, no se permitirán de hoy en adelante las vulgarmente llamadas *Renovatorias*.

Artículo XXXVI. Pero quedan intactas las *Renovatorias* futuras que recayesen en beneficio de aquellas personas particulares que ya antecedentemente habían obtenido pensiones en la Dataría Apostólica.

Artículo XXXVII. Y para que del todo se evitan en los tiempos venideros las muchas confusiones e inconvenientes que se suelen padecer por la incertidumbre de los bienes y frutos de los beneficios, y la variedad que también suele haber en la relación de sus valores, como ordinariamente hecha a arbitrio de los mismos interesados que solicitan y pretenden los mismos beneficios; a vosotros venerables hermanos, os encomendamos y mandamos por estas nuestras letras que por cada uno de vosotros en su propia diócesis, o por ministros eclesiásticos que para ello designaréis a vuestra elección, juntamente con los que nuestro Nuncio Apostólico en nombre de esta Santa Sede también designará, haréis que de todos los curatos y prebendas, aunque sean de derecho de patronato, a excepción de las iglesias y beneficios llamados *Consistoriales*, nominados y tasados en los libros de la cámara Apostólica (en los cuales nada queremos que se innove),

forme una diligente razón, tome estado y haga la cuenta, se aumentarán con toda distinción y claridad.

Artículo XXXVIII. Entretanto, hasta que esto se ejecute, obsérvese la costumbre que hasta ahora se ha practicado, la cual igualmente prosiga con la armonía que hasta aquí, de una prudente relación de los valores y frutos de los dichos beneficios y prebendas, que se deberá hacer de nuevo en vacando, hasta que se asiente el mejor modo de hacerla sin perjuicio de la Dataría y Cancelaría Apostólica, ni tampoco de aquellos a quienes se dieron los beneficios, así en cuanto a la imposición y carga de las pensiones sobre ellos, como gastos de bulas y pagas de las medias anatas.

Artículo XXXIX. Ítem, declaramos que en cualesquiera iglesias, sean catedrales o colegiadas, de hoy en adelante y en ningún tiempo se instituyan coadyutores en las prebendas, sin que antes procedan letras testimoniales de los obispos, tan solamente por lo que mira a la idoneidad de los sujetos para los canonicatos; y por lo que toca a la utilidad o necesidad que de ellos pueda tener la Iglesia, sean bastante las testimoniales de los mismos obispos o de los cabildos; y que no se admitirán pensiones ni otras ningunas cargas sobre las prebendas, ni a favor del propietario, ni de otra persona alguna a petición del mismo propietario.

Artículo XL. Enteramente prohibimos las dimisorias que el Nuncio Apostólico en otro tiempo solía dar para el efecto de recibir órdenes; como también en cuanto a los beneficios, que no pasando de veinticuatro ducados de oro de cámara, suele proveer el Nuncio Apostólico, en conformidad de las facultades que para ello se le tienen dadas; queremos que hasta tanto que no se haya formado la regulación sobredicha de los valores y frutos de los beneficiados y prebendas, a cualquiera que se le hubiesen de dar, sea con la formalidad de que antecedentemente se haga constar por autos hechos por el ordinario del territorio, y por deposición de testigos, de los frutos ciertos e inciertos de los tales beneficios, y hecho esto, pase el Nuncio a hacer la colación. Asimismo mandamos, que fuera de los jueces del tribunal de la nunciatura apostólica llamados *in Curia*, y puestos por el mismo Nuncio Apostólico, a ningunos otros se pueden atribuir o delegar las causas, que no sean jueces sinodales o dignidades de alguna iglesia catedral.

Artículo XLI. Tocante a los derechos, gastos y espórtulas que en los juicios el tribunal de la nunciatura apostólica se deben hacer y llevar por lo de presente, nada podemos arreglar sin que primeramente se liquide y haga constar la exorbitancia que se asegura; y entonces, si necesitasen de moderación indubitable, se moderarán.

Artículo XLII. Por lo perteneciente a los Espolios, ordinariamente así llamados, y a la elección de aquellos que con nombre de subcolectores los deben recoger, guárdese lo que está en costumbre; y por lo que mira a los frutos de las

iglesias vacantes, hágase de la misma suerte que por los romanos pontífices nuestros predecesores y por Nos mismo está ya mandatado, que mucha parte de ellos se aplique en utilidad y beneficio de las mismas iglesias.

Artículo XLIII. Así a lo adelante, quitadas las cargas de las pensiones que se deben pagar a los interesados, la tercera parte de las mismas distribúyase así en beneficio de las sobredichas iglesias, como en limosna a los pobres. Para que los puntos controvertidos de patronado amigablemente se compongan, como mucho lo deseamos por el bien de la paz y tranquilidad común, se nombrarán por una y otra parte sujetos letrados y expertos, que averigüen y examinen, así los derechos de esta Sede apostólica, como lo que tenga el Rey católico de España.

Artículo XLIV. Entretanto, suspendida en España toda otra determinación, los beneficios sobre los cuales sucediese haber algún género de disputa, que o estén ya vacantes o vacaren con el tiempo, se habrá de proveer por esta Santa Apostólica Sede, o por los ordinarios a quienes toca respectivamente a los meses que les están consignados; y no se les impedirá a los provistos que tomen y entren en la posesión de los dichos beneficios.

Artículo XLV. Últimamente, venerables hermanos, si fuera de lo aquí largamente va expuesto estas nuestras letras, testimonio de nuestra apostólica benevolencia para con vosotros, aconteciese el que, saliendo fuera de la antigua costumbre, por tantos siglos continuada, se hubiesen introducido en esos Reinos algunas cosas en contrario o intentasen introducirse por algún otro sin autoridad de esta Santa Sede; cuanto es necesario, según la plenitud de nuestra potestad apostólica, y en virtud de esta santa obediencia, os mandamos, que como cosas írritas, y de ningún valor y momento, las resistáis con pastoral solicitud y libertad sacerdotal, y procuréis totalmente desvanecerlas y desterrarlas. Además, venerables hermanos, a quienes nos gozamos de tener, por altísimo consejo de la Divina Providencia y gracia de esta Santa Apostólica Sede, por coadjutores de nuestro Apostólico Ministerio; os rogamos y exhortamos en el Señor, prescribimos y determinamos, que todas y cada una de las cosas que van contenidas en estas nuestras letras, las cuales, impresas, firmadas de mano del asimismo venerable hermano Nicolás Xavier, arzobispo de Atenas, y por el igualmente venerable hermano Carlos, obispo Emiseno, y selladas con su mismo sello, van dirigidas a vos; aplicando todo vuestro cuidado y diligencia, las hagáis notificar, promulgar y cumplir a todos y a cualquiera, por exentos que sean, en esos reinos y dominios de España, y procuréis que se lleven luego a debida ejecución, sin embargo de lo que de cualquiera suerte puede obstar en contrario; todo lo cual, con la misma plenitud de nuestra apostólica potestad, desde luego en esta parte derogamos.

Artículo XLVI. Por último, hermanos venerables, Nos, que tan próximo estamos a morir y a dar estrecha cuenta al eterno Juez de nuestro oficio apostólico, esto deseamos que principalmente tengáis presente; que así como Nos en este

asunto no hemos mirado otra cosa sino a la mayor gloria de Dios, y como más bien asentar la disciplina eclesiástica, pacificar y tranquilizar los pueblos en unión más estrecha de la católica fe.

Artículo XLVII. Tampoco vosotros (como a quienes se ha encomendado también el cuidado de los mismo pueblos y fiado su salud espiritual) debéis pretender otra cosa; y sobre esto ha de ser toda vuestra atención, y a esto se han de dirigir todos vuestros pensamientos y operaciones; para que todos, unos y otros, a la hora de nuestra muerte, merezcamos oír de boca de Jesucristo, Obispo supremo de nuestras almas: *Venid, benditos de mi Padre, tomad y poseed el Reino que os está aparejado desde el principio del mundo.* Venerables hermanos; os damos nuestra apostólica bendición, salida de lo íntimo del alma, prenda y pronóstico de la bienaventuranza; la cual igualmente confiamos se alargará con la mayor abundancia a los pueblos que os están encomendado.

Dado en Roma, en Santa María La Mayor, bajo el anillo del Pescador, el día 14 de noviembre de 1737, y de nuestro pontificado el año octavo. Por C. ARZOBISPO EMISENO. N. S. ARZOBISPO DE ATENAS.

VI. CONCORDATO DE 1753



Habiendo tenido siempre la Santidad de nuestro beatísimo Padre Benedicto Papa XIV, que felizmente rige la Iglesia, un vivo deseo de mantener toda la más sincera y cordial correspondencia entre la Santa Sede y las naciones, príncipes y reyes católicos, no ha dejado de dar continuamente señales segurísimas y bien particulares de esta su viva voluntad hacia la esclarecida, devota y piadosa Nación española, y hacia los monarcas de las Españas, reyes católicos por título y sólida religión, y siempre, afectos, a la Sede apostólica y al Vicario de Jesucristo en la tierra.

Por tanto, habiéndose tenido posible que en el último concordato, estipulado el día 18 de octubre de 1737 entre Clemente Papa XII, de santa memoria, y el rey Felipe V de gloriosa memoria, se había convenido en que se deputasen por el Papa y el rey personas que reconociesen amigablemente las razones de una y otra parte sobre la antigua controversia del pretendido real patronato universal, que quedó indecisa; no omitió Su Santidad, desde los primeros pases de su pontifica-

do, hacer sus instancias con los dos, al presente difuntos, cardenales Belluga y Acquaviva, a fin de que obtuviesen de la Corte de España la deputación de personas con quienes se pudiese tratar el punto indeciso; y sucesivamente, para facilitar su examen, no dejó Su Santidad de unir, en un escrito suyo que entregó a los expresados dos cardenales, todo aquello que creyó conducente a las intenciones y derechos de la Santa Sede.

Pero habiéndose reconocido por la práctica que no era éste el camino de llegar al deseado fin, y que por los escritos y respuestas se estaba tan lejos de allanar las disputas, que antes bien se multiplicaban, suscitándose controversias que se creían olvidadas, en tanto extremo que se hubiera podido temer un rompimiento pernicioso y fatal a una y otra parte; y habiendo tenido pruebas seguras de la piadosa propensión del ánimo del rey Fernando VI, que felizmente reina, a un equitativo y justo temperamento sobre las diferencias promovidas y que se iban siempre aumentando, a lo que igualmente se hallaba propenso con pleno corazón el deseo de Su Beatitud, ha creído Su Santidad que no se debía malograr una ocasión favorable para establecer una concordia, que se expresa en los capítulos siguientes; los cuales se pondrán después en forma auténtica, y serán firmados por los procuradores y plenipotenciarios de ambas partes, en el modo que se acostumbra hacer en semejantes convenciones.

Habiendo expuesto la majestad del rey Fernando VII, a la Santidad de nuestro beatísimo Padre, la necesidad que hay en las Españas de reformar en algunos puntos la disciplina del clero secular y regular, promete Su Santidad que, propuestos los capítulos sobre que se debiere tomar la providencia necesaria, no se dejará de ejecutar así, según lo establecido en los sagrados cánones, en las constituciones apostólicas y en el santo Concilio de Trento; y si esto sucediese, como lo desea sumamente, en tiempo de su pontificado, promete y se obliga, no obstante la multitud de otros negocios que le oprimen, y sin embargo también de su edad muy avanzada, a interponer para el feliz éxito toda aquella fatiga personal que *in minoribus*, tantos años ha, interpuso en tiempo de sus predecesores, en las resoluciones de las materias establecidas en la bula *Apostolici ministerii*, en la fundación de la universidad de Cervera, en el establecimiento de la insigne colegiata de San Ildefonso, y en otros importantes negocios pertenecientes a los reinados de las Españas.

No habiendo habido controversias sobre la pertenencia a los reyes católicos de las Españas, del real patronato, o sea nómina de los arzobispos, obispos, monasterios y beneficios consistoriales, es a saber, escritos y tasados en los libros de cámara, cuando vacan en los reinos de las Españas, hallándose apoyado su derecho en bulas y privilegios apostólicos, y en otros títulos alegados por ellos, y no habiendo habido tampoco controversia sobre las nóminas de los reyes católicos a los arzobispados, obispados y beneficios que vacan en los reinos de Granada y de las Indias, ni tampoco sobre la nómina de algunos otros beneficios; se declara deber

quedar la real corona en su pacífica posesión, de nombrar en caso de las vacantes, como lo ha estado hasta aquí; y se conviene en que los nominados a los arzobispados, obispados, monasterios y beneficios consistoriales, deban también en lo futuro continuar la expedición de sus respectivas bulas en Roma, en el mismo modo y forma practicada hasta aquí, sin innovación alguna.

Pero habiendo sido graves las controversias sobre la nómina a los beneficios residenciales y simples que se hallen en los reinos de las Españas, exceptuados como se ha dicho, los que están en los reinos de Granada y de las Indias, y habiendo pretendido los reyes católicos el derecho de la nómina, en virtud del patronato universal, y no habiendo dejado de exponer la Santa Sede las razones que creía militaban por la libertad de los mismos beneficios, y su colación en los meses apostólicos y caso de las reservas, y así especialmente por la de los ordinarios en sus meses; después de una larga disputa se ha abrazado finalmente, de común consentimiento, el temperamento siguiente.

La santidad de nuestro beatísimo Padre Benedicto Papa XIV, reserva a su privativa libre colación, a sus sucesores y a la Sede Apostólica perpetuamente, cincuenta y dos beneficios, cuyos títulos serán espigados inmediatamente, para que así Su Santidad como sus sucesores, tengan el arbitrio de poder proveer y premiar a los eclesiásticos españoles que por probidad e integridad de costumbres, o por insigne literatura, o por servicios hechos a la Santa Sede, se hicieren beneméritos; y la colación de estos cincuenta y dos beneficios deberá ser siempre privativa de la Santa Sede, en cualquier mes y en cualquier modo que vaquen, aun por resulta real, y también aunque alguno de ellos se hallase tocar al real patronato de la corona; y aunque estuviesen sitios en diócesis donde algún cardenal tuviese cualquier amplio indulto de conferir, no debiendo en manera alguna ser este atendido en perjuicio de la Santa Sede; y las bulas de estos cincuenta y dos beneficios deberán expedirse siempre en Roma, pagándose los acostumbrados emolumentos debidos a la dataría y cancillería apostólicas, según los presentes estados; y todo esto sin imposición alguna de pensión y sin exacción de cédulas bancarias, como también se diré abajo. Y los nombres de los cincuenta y dos beneficios son los siguientes:

En la catedral de Ávila, el arcediano de Arévalo.

En la de Orense, el arcedianato de Bubal.

En la de Barcelona, el priorato antes secular y regular, de la colegiata de Santa Ana.

En la de Burgos, la maestrescolía y el arcedianato de Palenzuela.

En la de Calahorra, el arcedianato de Nájera y la tesorería.

En la de Cartagena, la maestrescolía; y en su diócesis, el beneficio simple de Albacete.

En la catedral de Zaragoza, el arciprestazgo de Daroca y arciprestazgo de Belchite.

En la de Ciudad-Rodrigo, la maestrescolía.

En la de Santiago, el arcedianato de la Reina; el arcedianato de Santa Tósia y la tesorería.

En la de Cuenca, el arcedianato de Alarcón y la tesorería.

En la de Córdoba, el arcedianato de Castro; y en su diócesis, el beneficio simple de Belalcázar y el préstamo de Castro y Espejo.

En la de Tortosa, la sacristía y la hospitalaria.

En la de Gerona, el arcedianato del Ampurdán.

En la de Jaén, el arcedianato de Baeza; y en su obispado el beneficio simple de Arjonilla.

En la de Lérida, la preceptoría.

En la de Sevilla, el arcedianato de Jerez; y en su diócesis, el beneficio simple de la Puebla de Guzmán y el préstamo de la iglesia de Santa Cruz de Écija.

En la de Mallorca, la preceptoría y la prepositura de San Antonio Vienense.

Nullius en el reino de Toledo, el beneficio simple de Santa María de la ciudad de Alcalá la Real.

En el obispado de Orihuela, el beneficio simple de Santa María de Elche.

En la catedral de Huesca, la chantría.

En la de Oviedo, la chantría.

En la de Osma, la maestrescolía y la abadía de San Bartolomé.

En la de Pamplona, la hospitalaria, antes regular, ahora encomienda; y la preceptoría general de Olite.

En la de Plasencia, el arcedianato de Medellín y el de Trujillo.

En la de Salamanca, el arcedianato de Monleón.

En la de Sigüenza, la tesorería, la abadía de Santa Coloma.

En la de Tarragona, el priorato.

En la de Tarazona, la tesorería.

En la de Toledo, la tesorería, y en su diócesis, el beneficio simple de Vallecas.

En la diócesis de Tuy, el beneficio simple de San Martín del Rosal.

En la catedral de Valencia, la sacristía mayor.

En la de Urgel, el arcedianato de Andorra.

En la de Zamora, el arcedianato de Toro.

Para reglar bien después las colaciones, presentaciones, nóminas o instituciones de los beneficios que vacaren en adelante en los dichos reinos de las Españas, se conviene:

En primer lugar. Que los arzobispos, obispos y coladores inferiores debían continuar en lo venidero en proveer los beneficios que proveían por lo pasado, siempre que vaquen en sus meses ordinarios de marzo, junio, septiembre y diciembre, aunque halle vacante la Silla Apostólica; y también que en los mismos meses, y en el mismo modo, prosigan en presentar los patronos eclesiásticos los

beneficios de su patronato, esclusas las alternativas de meses, en las colaciones que antecedentemente se daban y que no se concederán jamás en adelante.

Segundo. Que las prendas de oficio, que actualmente se proveen por oposición y concurso abierto, se confieran y se expidan en lo venidero en el propio modo y con las mismas circunstancias que se han practicado hasta aquí, sin la menor innovación en cosa alguna; ni que tampoco se innove nada en orden a los beneficios de patronato laical de particulares.

Tercero. Que no solo las parroquias y beneficios curados se confieran a lo futuro, como se han conferido en lo pasado, por oposición y concurso, cuando vaquen en los meses ordinarios, sino también cuando vaquen en los meses y casos de la reservas, aunque la presentación fuese de pertenencia real, debiéndose en todos estos casos presentar al ordinario el que el patronato tuviese por más digno entre los tres que hubiesen sido aprobados por idóneos por los examinadores sinodales *ad curam animarum*.

Cuarto. Que habiéndose ya dicho arriba que deba quedar ileso a los patronos eclesiásticos el derecho de presentar a los beneficios de sus patronatos en cuatro meses ordinarios; y habiéndose acostumbrado hasta ahora que algunos cabildos, rectores, abades y cofradías erigidas por autoridad eclesiástica recurran a la Santa Sede, para que las elecciones hechas por ellas sean confirmadas con bula apostólica, no se entiende innovada cosa alguna en este caso, sino que todo quede en el pié en que ha estado hasta aquí.

Quinto. Salva siempre la reserva de los cincuenta y dos beneficios hecha a la libre colación de la Santa Sede, y salvas siempre las declaraciones poco antes expresadas, Su Santidad, para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el patronato universal, acuerda a la majestad del rey católico, y a los reyes sus sucesores perpetuamente, el derecho universal de nombrar y presentar indistintamente en todas las iglesias metropolitanas, catedrales, colegiadas y diócesis de los reinos de las Españas que actualmente posee, a las dignidades mayores *post pontificalem*, y otras catedrales y dignidades principales, y otras en colegiadas, canonicatos, porciones, prebendas abadías, prioratos, encomiendas, parroquias, personatos, patrimoniales, oficios y beneficios eclesiásticos seculares y regulares, *cum cura et sine cura*, de cualquier naturaleza que sean, que al presente existen y que en adelante se fundaren si los fundadores no se reservasen en sí y en sus sucesores, el derecho de presentar en los dominios y reinos de las Españas, que actualmente posee el rey católico, con toda la generalidad con que se hallan comprendidos en los meses apostólicos y casos de las reservas generales y especiales; y del mismo modo también en el caso de vacar los beneficios en los meses ordinarios, cuando vacan las sillas arzobispales y obispales, o por cualquier otro título.

Y a mayor abundamiento en el derecho que tenía la Santa Sede, por razón de las reservas, de conferir en los reinos de las Españas los beneficios, o por sí, o por

medio de la dataría, cancelaría apostólica, Nuncios de España, e indultarios, subroga a la majestad del rey católico y reyes sus sucesores, dándoles el derecho universal de presentar a dichos beneficios en los reinos de las Españas, que actualmente posee, con facultad de usarle en el mismo modo que usa y ejerce lo restante del patronado perteneciente a su real corona; no debiéndose en lo futuro conceder a ningún Nuncio apostólico en España, ni a ningún cardenal u obispo en España, indulto de conferir beneficios en los meses apostólicos sin el expreso permiso de su majestad o de sus sucesores.

Sexto. Para que en lo venidero proceda todo con el debido sistema, y en cuanto sea posible se mantenga ilesa la autoridad de los obispos, se conviene en que todos los que se presentaren y nombraren por S. M. C. y sus sucesores a los beneficios arriba dichos, aunque vacaren por resulta de provisiones reales, deban recibir indistintamente las instituciones; y colaciones canónicas de sus respectivos ordinarios, sin expedición alguna de las bulas apostólicas, exceptuada la confirmación de las elecciones que arriba quedan expresadas, y exceptuados los casos en que los presentados y nombrados, o por defecto de edad, o por cualquier otro impedimento canónico, tuvieren necesidad de alguna dispensa o gracia Apostólica o de cualquier otra cosa superior a la autoridad ordinaria de los obispos; debiéndose en todos estos casos y otros semejantes, recurrir siempre en lo futuro a la Santa Sede, como se ha hecho por lo pasado; para obtener la gracia o dispensación, pagando a la dataría y cancelaría apostólica los emolumentos acostumbrados, sin imposición de pensiones o exacción de cédulas bancarias, como también se dirá en adelante.

Séptimo. Que para el mismo fin de mantener ilesa la autoridad ordinaria de los obispos, se conviene y se declara que por la cesión y subrogación en los referidos derechos de nómina, presentación y patronato, no se entienda conferida al rey católico ni a sus sucesores jurisdicción alguna eclesiástica sobre las iglesias comprendidas en los expresados derechos, ni tampoco sobre las personas que presentare y nombrare para las dichas iglesias y beneficios, debiendo así éstas como las otras; a quienes fueren conferidas por la Santa Sede los cincuenta y dos beneficios reservados, quedar sujetas a sus respectivos ordinarios, sin poder pretender exención de su jurisdicción; salva siempre la suprema autoridad que el Pontífice romano, como pastor de la Iglesia universal, tiene sobre todas las iglesias y personas eclesiásticas; y salvas siempre las reales prerrogativas que competen a la corona en consecuencia de la real protección, especialmente sobre las iglesias del real patronato.

Octavo. Habiendo considerado S. M. católica que, quedando la dataría y cancelaría apostólica, por razón del patronato y derechos concedidos a S. M. y a sus sucesores, sin las utilidades de las expediciones y anatas, sería grave el menoscabo del Erario pontificio; se obliga a hacer consignar en Roma, a título de compensación, por una sola vez, a disposición de Su Santidad, un capital de

trescientos y diez mil escudos romanos, que a razón de un tres por ciento producirá anualmente nueve mil y trescientos escudos de la misma moneda, en cuya cantidad se ha regulado el producto de todos los derechos arriba dichos.

Habiéndose originado en los tiempos pasados alguna controversia sobre algunas provisiones hechas por la Santa Sede en las catedrales de Palencia y Mondoñedo, la majestad del rey católico conviene en que los provistos entren en posesión después de la ratificación del presente concordato.

Y habiéndose también suscitado nuevamente con motivo de la pretensión del real patronato universal, la antigua disputa de la imposición de pensiones y exacción de cédulas bancarias, así como la Santidad de nuestro beatísimo Padre para cortar de una vez las contiendas que de en cuando en cuando se suscitaban, se había manifestado pronto y resuelto a abolir el uso de dichas pensiones y cédulas bancarias, con el único sentimiento de que faltando el producto de ellas se hallaría contra su deseo en la necesidad de sujetar el Erario pontificio a nuevas cargas, respecto de que el producto de estas cédulas bancarias se empleaba por la mayor parte en los salarios y gratificaciones de los ministros que sirven a la Santa Sede en los negocios pertenecientes al gobierno universal de la Iglesia, así también la majestad del rey católico, no menos por su heredada devoción a la Santa Sede, que por el afecto particular con que mira la sagrada persona de Su Beatitud, se ha allanado a dar por una sola vez un socorro, que cuando no en el todo, a lo menos en parte alivie al Erario pontificio de los gastos que está obligado a hacer para la manutención de los expresados ministros; y así se obliga a hacer entregar en Roma seiscientos mil escudos romanos, que al tres por ciento producen anualmente diez y ocho mil escudos de la misma moneda, con lo cual queda abolido el uso de imponer en adelante pensiones y exigir cédulas bancarias, no solo en el caso de la colación de los cincuenta y dos beneficios reservados a la Santa Sede, en el de las confirmaciones arriba expresadas de algunas elecciones, en el de recurso a la Santa Sede para obtener alguna dispensación concerniente a la colación de los beneficios, sino también en cualquiera otro caso; de tal manera que queda para siempre extinguido en lo venidero el uso de la imposición de las pensiones y de la exacción de las cédulas bancarias, pero sin perjuicio de las ya impuestas hasta el tiempo presente.

Había también otro punto de disputa, no ya en orden al derecho de la cámara apostólica y Nunciatura de España sobre los espolios y frutos de las iglesias obispales vacantes en los reinos de las Españas, sino sobre el uso, ejercicio y dependencias de dicho derecho, de modo que era necesario llegar sobre esto a alguna concordia o composición.

Para allanar también estas continuas diferencias, a Santidad de nuestro beatísimo Padre, derogando, anulando y dejando sin efecto todas las precedentes constituciones apostólicas y todas las concordias y convenciones que se han hecho hasta aquí cubre la reverenda cámara apostólica, obispos, cabildos y dió-

cesis, y cualquiera otra cosa que sea en contrario, aplica desde el día de la ratificación de este concordato todos los espolios y frutos de las iglesias vacantes exigidos y no exigidos, a los usos píos que prescriben los sagrados Cánones, prometiendo que no concederá en adelante por ningún motivo a persona alguna eclesiástica, aunque sea digna de especial o especialísima mención, la facultad de testar de los frutos y espolios de sus iglesias obispales, aun para usos píos; pero salvas las ya concedidas que deberán tener su efecto, concediendo a la majestad del rey católico y a sus sucesores el elegir en adelante los ecónomos y colectores, pero con tal que sean personas eclesiásticas con todas las facultades oportunas y necesarias, para que bajo de la real protección sean fielmente administrados y fielmente empleados por ellos los sobredichos efectos en los expresados usos.

Y S. M., en obsequio de la Santa Sede, se obliga hacer depositar en Roma por una sola vez a disposición de Su Santidad un capital de doscientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres escudos romanos, que impuestos al tres por ciento, produce anualmente siete mil escudos de la propia moneda; y además de esto concede S. M. que se señalen en Madrid a disposición de Su Santidad sobre el producto de Cruzada, cinco mil escudos anuales para la manutención y subsistencia de los Nuncios apostólicos y todo esto en consideración de la compensación del producto que pierde el Erario pontificio en la referida cesión de los espolios y frutos de las iglesias vacantes, y de la obligación de no conceder en adelante facultades de testar.

Su Santidad en fe de sumo Pontífice, y S. M. en palabra del rey católico prometen recíprocamente por sí mismos, y en nombre de sus sucesores, la firmeza inalterable y subsistencia perpetua de todos y cada uno de los artículos precedentes, queriendo y declarando, que ni la Santa Sede ni los reyes católicos hayan de pretender respectivamente más de lo que se haya comprendido y expresado en dichos capítulos, y que se haya de tener por irrito y de ningún valor ni efecto cuanto se hiciere en cualquier tiempo contra todos o alguno de los mismos artículos.

Para la validación y observancia de cuanto se ha convenido, se firmará este concordato en la forma acostumbrada, y tendrá todo su entero efecto y cumplimiento luego que se entregaren los capitales de recompensa que van expresados, y después que se hiciere la ratificación. En fe de lo cual, Nos los infrascriptos, en virtud de las facultades respectivas de Su Santidad y de S. M. C. hemos firmado el presente concordato y sellado con nuestro propio sello, en el palacio apostólico del Quirinal, hoy 11 de enero de 1753.

Señor cardenal Valenti.

Manuel Ventura Figueroa.

Y habiendo después aprobado, confirmado y ratificado el dicho Fernando rey este tratado con lo demás que extensamente se contiene en el escrito hecho sobre esto, cuyo tenor queremos se tenga por expresado e inscrito en las presentes:

de aquí es que Nos, queriendo ratificar igualmente el preinserto tratado, y que subsista con estable y perpetua firmeza, y se observe inviolablemente el preinserto tratado, y que subsista con estable y perpetua firmeza, y se observe inviolablemente de nuestro *proprio motu*, cierta ciencia y ánimo deliberado, y con la plenitud de la potestad apostólica, por el tenor de las presentes ratificamos y aprobamos perpetuamente el sobredicho tratado, aprobado, confirmado y ratificado por el referido rey Fernando, como va dicho, y en palabra de Pontífice romano prometemos cumplir y guardar sincera e inviolablemente de nuestra parte y de la dicha Santa sede las cosas prometidas en el expresado tratado, por el mencionado Silvio, cardenal, nuestro plenipotenciario y de la referida Sede.

Decretando que las presentes letras no puedan ser rotas o impugnadas en tiempo alguno de vicio de subrepción, obrepción, nulidad, o defecto de intención nuestra, u otra cualquiera, aunque grande, y no pensado, sino que siempre y perpetuamente sean y deban ser firmes, válidas, eficaces, y surtan y obtengan su plenarios e íntegros efectos, y se observen inviolablemente; no obstante cualesquiera constituciones y ordenaciones apostólicas, y las publicadas en concilios universales, provinciales y sinodales, generales o especiales, ni en cuanto sea necesario nuestras reglas, y de la Chancillería apostólica de *jure quaesito non tollendo* y demás cualesquiera cosas contrarias. A todas las cuales y cada una de ellas, teniendo su tenores por expresado, y palabra por palabra insertas en las presentes, y a todas las demás cualesquiera cosas contrarias. A todas las cuales y cada una de ellas, teniendo sus tenores por expresado, y palabra por palabra insertas en las presentes, y a todas las demás cualesquiera cosas contrarias, derogamos especial y expresamente por esta sola vez tan solamente para efecto de lo sobredicho, quedando para lo demás en su fuerza y vigor.

Dado en Roma en Santa María la Mayor, bajo del Anillo del pescador el día 20 de febrero de 1753 de nuestro pontificio año decimotercio. D. Cardenal Pasionei.

VII. CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA DE 9 DE JUNIO DE 1753 CONFIRMATORIA
DEL CONCORDATO DEL MISMO AÑO

BENEDICTO, OBISPO
SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS
Para perpetua memoria

No sin una continua aflicción y desvelo de nuestro ánimo considerábamos, que aquella paz y concordia que estábamos obligados a pedir continuamente con rendidas súplicas a Dios, dispensador de todos los bienes, y que Nos hemos procurado guardar y conservar cuidadosamente en todo el tiempo de nuestro pontificado, entre Nos y todos nuestros muy amados en Cristo hijos, los reyes y príncipes cristianos, como que siempre anda unida con la utilidad de la religión;

no estaba bastante asegurada entre esta Sede Apostólica y los reyes católicos de España, y sus pueblos, por ocultas causas de disensiones, que podrían prorrum-pir en algún tiempo, aun con el leve soplo de cualquier viento en discordias manifiestas.

No habiéndose, pues ajustado expresamente cosa alguna, en el tratado hecho el año del Señor de mil setecientos treinta y siete entre Clemente Papa XIII de feliz recordación, nuestro predecesor, y Felipe, V de ese nombre, rey católico que fue de las Españas, de clara memoria, y formado en Roma el día veintiséis de septiembre del referido año, por los plenipotenciarios nombrados por una y otra parte, acerca de la antigua y ardua controversia sobre y en razón del pretendido derecho de patronato universal de los reyes católicos, a todos y cada uno de los beneficios eclesiásticos que se hallan en los reinos y provincias de su dominio; sino solamente se remitió a otro tiempo el examen de esta controversia, como indecisa y pendiente; y no faltando otros puntos de disputas entre esta misma Sede Apostólica y los dichos reyes de las Españas, ya sea con motivo de la cos-tumbre, que estaba en vigor de mucho tiempo a esta parte, de que en las colacio-nes y provisiones de los referidos beneficios eclesiásticos, que se hacían por la expresada Sede, se reservaban algunas pensiones anuales sobre los frutos y proventos de los mencionados beneficios, y para su más segura paga se exigían de los beneficiados provistos fianzas de banqueros públicos o *cédulas bancarias*; o ya sea por algunas incidencias en el ejercicio y uso del derecho de que gozaba la Cámara Apostólica sin contradicción alguna, es a saber, de exigir y recoger, y respectivamente administrar y distribuir, por el Nuncio Apostólico por tiempo residente en dichos reinos de las Españas, y por otros ministros constituidos allí, los espolios de los prelados eclesiásticos, y puntos todos se suscitaban de una y otra parte no leves quejas, y se temía pudiesen originarse cada día nuevos moti-vos de discordias; y habiendo parecido que la aplicación puesta por Nos en juntar y exponer las razones sustanciales en que se apoyaban los derechos y costum-bres de la Santa Sede y Cámara Apostólica en todo lo referido, no tanto allanaba el camino para componer las cosas, cuando abría la puerta para excitar nuevas cuestiones de más prolijo examen; para desviar finalmente los peligros de la te-mida disensión en el presente tiempo, y aun precaverlos perpetuamente en el futuro; de común consentimiento nuestro, y de nuestro muy amado en Cristo hijo Fernando VI, rey católico de las Españas, se tomó el saludable y convenien-te consejo de que se terminase todo el negocio por un justo y equitativo tempe-ramento, acomodado a las razones de ambas partes.

Por lo cual deputamos a nuestro venerable hermano Silvio, actual obispo de Sabina, cardenal de la Santa Iglesia Romana, llamado Valenti, Camarlengo de la misma Iglesia Romana, por nuestro plenipotenciario y de dicha Sede Apostólica; para que, en nuestro nombre y de la misma Sede, junto con el amado hijo nues-tro Manuel Ventura Figueroa, nuestro capellán y uno de los auditores de las

causas de nuestro palacio apostólico, a quien el referido Fernando, rey católico, había nombrado también para esto por su plenipotenciario, tratase de los artículos y condiciones del convenio que se había de hacer; los cuales, habiendo examinado con grande estudio y madurez todos los puntos, y comunicándolos también respectivamente con Nos, y con el dicho Fernando rey, compusieron felizmente, con el auxilio divino, todo el negocio en términos aceptables a entrambas partes; y felizmente, autorizados con los poderes y facultades correspondientes de una y otra parte, firmaron el Roma en nuestro palacio apostólico del Quirinal, un tratado el día once de enero próximo pasado; el cual aprobó, confirmó y ratificó después en cada uno de sus artículos, el expresado rey católico por su real despacho expedido el día treinta y uno del mismo mes, inserto en él a la letra; y habiendo interpuesto su palabra real, prometió por sí, y sus sucesores, cumplirlo y guardar plenísimamente, así por Su Majestad, como por los demás a quienes toca o tocara en adelante; cuyo tratado aprobamos, confirmamos y ratificamos también por nuestras letras apostólicas expedidas en forma de Breve el día veinte del siguiente mes de febrero, insertando en ellas todo el referido tratado y prometiendo con palabra del Pontífice Romano, cumplir y guardar sincera e inviolablemente, de nuestra parte y de la de dicha Sede, todas y cada una de las cosas prometidas en dicho real despacho, y en nuestras referidas letras, cuyos tenores queremos que se tengan por insertos en las presentes.

Y no habiendo dilatado el dicho Fernando, rey católico, el cumplir efectivamente con aquellas cosas convenidas en este tratado que podían tener pronta ejecución, principalmente en cuanto a las compensaciones de los menoscabos que la Cámara Apostólica podía padecer por las concesiones y cesiones hechas por Nos al dicho rey y sus sucesores, y otras cosas prometidas por nuestra parte, queriendo también Nos llevar a ejecución, en cuanto nos toca al presente, las cosas que fueron ajustadas y prometidas en nuestro nombre en el referido tratado, y manifestar la sincera dilección de nuestro paternal ánimo hacia el mismo rey, muy benemérito de la católica religión y de la Sede Apostólica, ya toda la nación española, siempre distinguida por su piedad y sumisión a la misma Sede.

Primeramente, habiéndonos hecho representar el expresado Fernando, rey católico, que la disciplina del clero, así secular como regular, en las Españas, necesitaba de reforma en algunos puntos; declaramos por el tenor de las presentes, que cuando nos fueron propuestos los artículos particulares de esta disciplina, sobre qué conviene tomar la providencia necesaria, no dejaremos de interponerla, según lo que se haya dispuesto por los sagrados cánones y constituciones apostólicas, y por los decretos del Concilio Tridentino; antes bien, si aconteciere esto hallándonos ocupando esta cátedra de San Pedro, como lo deseamos sumamente, ni la multitud de los negocios que no oprimen, ni el peso de nuestra avanzada edad, nos desalentará para dejar de poner por Nos mismo en el cumplimiento de una obra tan saludable, la misma aplicación y trabajo, que tantos

años ha, cuando nos hallábamos *in Miniribus*, en los tiempos de nuestros predecesores, pusimos diligentemente, ya sea para la resolución de las cosas que se establecieron en las letras del Papa Inocencio XIII, de feliz recordación, que empiezan *Apostolici Ministeri*, ya para la fundación de la universidad de Cervera, ya para el establecimiento de la insigne colegiata de San Ildefonso, y otros importantísimos negocios pertenecientes a los reinos de las Españas.

Y por lo tocante a las nominaciones, presentaciones, colaciones y provisiones, que en lo sucesivo se hicieren, de las iglesias y beneficios eclesiásticos que se hallan en los reinos y provincias de las Españas; Nos adhiriendo al referido tratado, no intentamos establecer cosa nueva en cuanto a las iglesias arzobispales y obispales de dichos reinos y provincias, ni por lo que mira a los monasterios y beneficios consistoriales escritos y tasados en los libros de nuestra Cámara Apostólica, como ni tampoco en cuanto a otros beneficios eclesiásticos, de cualquiera calidad y nombre, que se hayan en los reinos y dominios de Granada y de las Indias, y otros algunos, que también existen en otras partes, y que se sabe que han sido y son hasta el presente día, sin contradicción alguna, de derecho de patronato de dichos reyes católicos, por fundación o dotación, o por privilegios y letras apostólicas, u otros legítimos títulos; sino que queremos y decretamos, que así las referidas iglesias y monasterios, y otros beneficios consistoriales; como los demás beneficios eclesiásticos existentes en los expresados reinos de Granada y de las Indias y demás referidos, se confieran y provean a nominación y presentación de los mencionados reyes católicos, como antes todas las veces que aconteciere vacar o carecer respectivamente de pastores o prelados, rectores o comendatarios; pero observándose que los nombrados y presentados para esas iglesias, monasterios y beneficios consistoriales, deban y estén obligados a impletar de Nos y de esta Sede Apostólica las acostumbradas letras de colación y provisión, y a pagar sin innovación alguna las tasas acostumbradas de nuestra dataría, cancelería y Cámara Apostólica, y otros derechos y emolumentos debidos a los oficiales, como se ha practicado hasta aquí.

Y de todas las demás dignidades de las iglesias, catedrales y colegiatas, y también de los canonicatos y prebendas de las dichas iglesias y beneficios eclesiásticos, sitos en cualesquiera iglesias de los referidos reinos y provincias, Nos, adhiriendo al expresado tratado, y también con autoridad apostólica, y por el tenor de las presentes letras, reservamos perpetuamente a nuestra libre disposición y de la Sede Apostólica, ciertas dignidades, canonicatos y prebendas, y algunos beneficios señalados con especial denominación y expresados en el referido tratado, y que también se nombrarán abajo, todos los cuales componen el número de cincuenta y dos; para que a Nos y a los Pontífices Romanos nuestros sucesores, nos quede algún arbitrio de proveer y gratificar a personas eclesiásticas de la nación española, que sobresalgan en bondad de costumbres y doctrina, o que por otra parte sean beneméritas de Nos y de ellos, y de la Sede Apostólica;

de manera que no puedan proveerse, ni disponerse de ellos por otros que por Nos y los Pontífices Romanos nuestros sucesores, en tiempo alguno, aunque entonces se hallare vacante la Sede Apostólica, y en cualquiera mes del año, aunque se hallaren sito en ciudades y diócesis, a cuyos obispos y prelados, aunque joven del honor del cardenalato, se hubieren acaso concedido o se concedieren en adelante, como abajo se dice, cualesquiera indultos amplísimos, de conferir algunos o todos los beneficios eclesiásticos reservados y afectos por otra parte a la Sede Apostólica, y que aconteciere vacar por cualquiera modo o título, aun por consecución de otra iglesia o beneficio eclesiástico de patronato de los reyes católicos o pertenecientes por otra parte a la nominación y presentación de los mismos reyes, o por cualquiera persona, y aunque se hallare que algunos de ellos sean del dicho patronato real, por fundación, dotación, privilegio, u otro legítimo título, porque así se ha convenido en el referido tratado; sino que siempre, y todas cuantas veces vacaren todos y cada uno de ellos, como arriba se ha dicho, se confieran libremente por Nos o el Pontífice Romano que por tiempo fuere o próximo futuro, a clérigos o presbíteros idóneos de la nación española, bien vistos de Nos y de ellos respectivamente, sin reservación alguna de pensión o exacción de fianza; y que los dichos clérigos o presbíteros, a cuyo favor se dispusiere de los expresados beneficios, estén obligados a sacar las letras apostólicas de su provisión, y a pagar también las tasas acostumbradas y emolumentos debidos a la Cámara Apostólica, y a otros oficios y oficiales de la curia romana.

Y los títulos y denominaciones de las dichas cincuenta y dos dignidades, canonicatos y prebendas, y beneficios existentes en varias iglesias y diócesis de los referidos reinos y provincias, cuya libre y fija disposición hemos reservado perpetuamente en Nos y en los Pontífices Romanos nuestros sucesores, son como siguen:

En la catedral de Ávila, el arcediano de Arévalo.

En la de Orense, el arcedianato de Bubal.

En la de Barcelona, el priorato antes secular y regular, de la colegiata de Santa Ana.

En la de Burgos, la maestrescolía y el arcedianato de Palenzuela.

En la de Calahorra, el arcedianato de Nájera y la tesorería.

En la de Cartagena, la maestrescolía; y en su diócesis, el beneficio simple de Albacete.

En la catedral de Zaragoza, el arciprestazgo de Daroca y arciprestazgo de Belchite.

En la de Ciudad-Rodrigo, la maestrescolía.

En la de Santiago, el arcedianato de la Reina; el arcedianato de Santa Tósia y la tesorería.

En la de Cuenca, el arcedianato de Alarcón y la tesorería.

En la de Córdoba, el arcedianato de Castro; y en su diócesis, el beneficio simple de Belalcázar y el préstamo de Castro y Espejo.

En la de Tortosa, la sacristía y la hospitalaria.

En la de Gerona, el arcedianato del Ampurdán.

En la de Jaén, el arcedianato de Baeza; y en su obispado el beneficio simple de Arjonilla.

En la de Lérida, la preceptoría.

En la de Sevilla, el arcedianato de Jerez; y en su diócesis, el beneficio simple de la Puebla de Guzmán y el préstamo de la iglesia de Santa Cruz de Écija.

En la de Mallorca, la preceptoría y la prepositura de San Antonio Vienense.

Nullius en el reino de Toledo, el beneficio simple de Santa María de la ciudad de Alcalá la Real.

En el obispado de Orihuela, el beneficio simple de Santa María de Elche.

En la catedral de Huesca, la chantría.

En la de Oviedo, la chantría.

En la de Osma, la maestrescolía y la abadía de San Bartolomé.

En la de Pamplona, la hospitalaria, antes regular, ahora encomienda; y la preceptoría general de Olite.

En la de Plasencia, el arcedianato de Medellín y el de Trujillo.

En la de Salamanca, el arcedianato de Monleón.

En la de Sigüenza, la tesorería, la abadía de Santa Coloma.

En la de Tarragona, el priorato.

En la de Tarazona, la tesorería.

En la de Toledo, la tesorería, y en su diócesis, el beneficio simple de Vallecas.

En la diócesis de Tuy, el beneficio simple de San Martín del Rosal.

En la catedral de Valencia, la sacristía mayor.

En la de Urgel, el arcedianato de Andorra.

En la de Zamora, el arcedianato de Toro.

En lo demás, habiéndose suscitado en otro tiempo algunas controversias sobre algunas provisiones hechas con autoridad apostólica, de dignidades y canonicatos, prebendas beneficios, vacantes también en otro tiempo en las iglesias catedrales de Palencia y Mondoñedo, por la cual no pudieron los provistos en ellas tomar respectivamente su actual posesión; abolida al presente cualquiera causa de disputa por la conclusión y ratificación del mencionado tratado, como va referido, deberán los expresados provistos, en virtud de sus letras apostólicas respectivamente entrar sin dilación en la verdadera real y actual posesión de dichas dignidades, canonicatos y prebendas o beneficios según lo convenido en el referido tratado.

Y en cuanto a las demás dignidades, canonicatos y prebendas, como también a los beneficios eclesiásticos *cum cura, et sine cura*, sitos en las iglesias de dichos reinos, que aconteciere vacar en delante de cualquier modo que sea, para que se

refleje un método cierto en las colaciones y previsiones futuras de ellos; queremos en primer lugar, y establecemos, que los arzobispos y obispos de las iglesias existentes en los mismos reinos, y otros inferiores que tienen facultad de conferir, deban en los futuros tiempos conferir como antes; es a saber, aquellos beneficios que tienen derecho de conferir, y proveerlos en personas idóneas y beneméritas; siempre que aconteciere que vacuen en los meses de *marzo, junio, septiembre y diciembre* tan solamente, aunque entonces se halle vacante la Sede Apostólica; excluidas enteramente las gracias de conferir alternativamente en seis meses al año, que se habían acostumbrado conceder a los expresados arzobispos y obispos todo el tiempo que residiesen verdadera y personalmente en sus iglesias y diócesis, y que en adelante no se concederán en manera alguna. Y del mismo modo las personas eclesiásticas o patronos eclesiásticos a quienes toca y pertenece la nominación y presentación de algunos beneficios eclesiásticos por tiempo vacantes, en personas idóneas, que suelen instituirse en ellos en virtud de este nombramiento o presentación por el ordinario del lugar, o de otra manera, puedan y deban también en los futuros tiempos nombrar y presentar a los mencionados beneficios vacantes por tiempo, en los dichos meses tan solamente, cesando las reservaciones y afecciones apostólicas.

Y porque algunos cabildos y canónigos de iglesias, rectores y abades de monasterios, y también cofradías erigidas con autoridad eclesiástica, a las cuales se sabe pertenecer la elección de persona idónea para algunos beneficios semejantes cuando llegan a vacar por tiempo, suelen recurrir a Nos y a la Sede Apostólica para obtener la confirmación de estas elecciones, que se ha de hacer por letras apostólicas; queremos también y establecemos, que nada se haya de innovar en esta parte sino que todo lo que se hubiere observado hasta aquí cerca de esto, se deba observar también en adelante.

Y los *canonicatos, magistralías, doctorales, lectorales y penitenciarias* llamadas vulgarmente *prebendas de oficio* de dichas iglesias, que suelen conferirse precediendo concurso, se den y confieran también en adelante y en los futuros tiempos, en el mismo modo y forma guardada loablemente hasta aquí, sin la más mínima innovación en cosa alguna; igualmente queremos y decretamos, que no se innove la menor cosa en cuanto a los beneficios que existen de derecho de patronato de legos de personas particulares por fundaciones o datación.

También se deberá disponer como antes de las iglesias parroquiales y otros beneficios eclesiásticos, que tienen anexa la cura de almas, precediendo el concurso, según la forma establecida en el decreto del Concilio Tridentino promulgado acerca del modo de proveerlos, no solamente en el caso de vacar estos y aquellos en los referidos cuatro meses sino también cuando unos y otros vacaren en los otros ochos meses del año, o en otra cualquiera manera estuviere reservada la disposición de ellos a la Sede Apostólica, aunque entonces la presentación para las mismas parroquiales o beneficios referidos de reserva que vacaren, deba

pertenecer a los reyes católicos, como abajo se dice; porque en todos estos casos tendrá derecho el rey católico por tiempo existente, y respectivamente los patronos eclesiásticos por lo tocante a las iglesias parroquiales y beneficios curados, que vacaren en lo sucesivo, pertenecientes a su nominación y presentación en los dichos cuatro meses, de presentar al Ordinario del lugar uno de los tres que aprobaran los examinadores sinodales en el mencionado concurso; y que el mismo Ordinario les significare respectivamente ser idóneos para el cuidado de las almas, es a saber, aquel que el mismo rey, o respectivamente el patrono eclesiástico, juzgaren entre los referidos tres o por más digno en el Señor.

Y salvas siempre, así las dichas cincuenta y dos dignidades, canonicatos y prebendas, o beneficios de las iglesias existentes en los mencionados reinos, por la especial reservación que hemos hecho arriba a Nos y a la Sede Apostólica, como todas y cada una de las declaraciones hechas también hasta aquí; Nos, por justas causas que dignamente mueven nuestro ánimo y principalmente para abolir final, entera y perpetuamente la antigua disputa sobre el pretendido derecho de patronato universal de los reyes católicos, a todos y cada uno de los beneficios eclesiásticos existentes en los reinos y provincias de las Españas, según lo convenido en el dicho tratado; *motu proprio* y con autoridad apostólica, en ejecución de las cosas convenidas, como arriba va dicho, y también por especial don de gracia, por el tenor de las presentes, damos y concedemos al expresado nuestro muy amado en Cristo Hijo, Fernando rey, y al rey católico de las Españas que por tiempo fuere, el derecho universal de nombrar y presentar a todas las demás dignidades, aunque mayores después de la Pontifical, y a las demás de metropolitanas, y catedrales, y también a las dignidades principales y a las demás respectivamente de iglesias colegiadas y a todos los demás canonicatos y prebendas, raciones, abadías, prioratos, encomiendas, iglesias parroquiales, personados, oficios y demás beneficios eclesiásticos, aun patrimoniales, y seculares, y regulares de cualquier orden, *cum cura et sine cura*, de cualquier calidad y denominación que sean, existentes al presente, y que en adelante se erigieren e instituyeren canónicamente, en caso de que los fundadores no se reservan en sí, y en sus herederos y sucesores el derecho de patronato y de presentar a ellos; y sitios en cualquiera iglesias metropolitanas, catedrales, colegiadas, parroquiales y otras existentes en los reinos y provincias de las Españas, que actualmente se poseen por el dicho Fernando rey, siempre que las referidas dignidades, canonicatos y prebendas, y demás beneficios, vacaren en los ochos meses reservados a la Sede Apostólica, y también en los otros cuatro meses del año preservados, como arriba se expresa, a disposición de los Ordinarios, estando vacante la silla arzobispal o episcopal, o que de otra manera la disposición de aquellas vacantes se halle entonces reservada, o afecta general o especialmente a Nos y a la Sede Apostólica, o que toque y pertenezca por cualquiera título a Nos y a la misma Sede.

Y para mayor declaración y firmeza de esta concesión e indulto, subrogamos plenaria y perpetuamente al dicho rey Fernando, y los reyes católicos de las Españas, sus sucesores, que por tiempo fueren, en todos los derechos competentes hasta aquí a Nos y al Pontífice romano que por tiempo fuere y a la expresada Sede Apostólica sobre la colación de cualesquiera beneficios, en virtud de la reservaciones apostólicas, y que solían ejercerse por Nos mismo, y por medio de la dataría y cancelaría apostólica, o por nuestros nuncios y de la referida Sede, residentes en los Reinos de las Españas, o por otros cualesquiera autorizados con la facultad para ello por indultos apostólicos; de manera que el mencionado Fernando rey y los reyes católicos sus sucesores, puedan usar libremente, y ejercer en todo y por todo, el derecho universal concedido a ellos, de nombrar y presentar a todos y cada uno de los referido beneficios existentes en los reinos y provincias de las Españas, que actualmente posee el dicho rey católico, y de los expresados derechos aunque se halle vacante la Sede Apostólica, según las referidas declaraciones; del mismo modo en que el mencionado Fernando rey, y los reyes católicos sus predecesores, han acostumbrado usar de los derechos de su patronato real, y ejercerlos en cuanto a las iglesias y beneficios eclesiásticos que antes eran del referido patronato real; y por tanto, establecemos y decretamos, que no se haya de conceder en adelante indulto alguno de conferir beneficios eclesiásticos reservados a la Sede Apostólica, en dichos reinos de las Españas al referido Nuncio Apostólico, ni a ningún cardenal de la Santa Iglesia Romana, arzobispo, ni a otros cualesquier, sin expreso consentimiento del rey católico de las Españas entonces existente.

Y queremos que todos y cada uno de los clérigos y presbíteros, que fueron nombrados y presentados para los expresados beneficios por el dicho Fernando rey, y por los reyes católicos de las Españas sus sucesores, en virtud de la presente concesión, aunque vacaren estos beneficios por consecución de otra iglesia o de otro beneficio eclesiástico perteneciente al patronato de los reyes católicos, o que por otra parte sea de la nominación y presentación de los mismo reyes, *o por resulta real*, como vulgarmente se dice, están obligados a pedir y obtener indistintamente la institución y canónica colación de sus Ordinarios respectivamente, sin expedición alguna de letras apostólicas.

Pero si los referidos nombrados y presentados, obstandoles, de cualquiera manera que sea, el defecto de edad u otro cualquier impedimento según las sanciones canónicas, para obtener o retener estos beneficios, necesitaren de alguna dispensación o gracia, o de otra cualquiera cosa que excediere los límites de la autoridad y potestad ordinaria de los obispos; en todos estos casos deban recurrir también en los futuros perpetuos tiempos a la Sede Apostólica, como se ha hecho hasta aquí, para impetrar las gracias necesarias de estas dispensaciones, y estén obligados también a pagar los derechos y emolumentos acostumbrados en

la dataría y cancelería apostólica; pero sin que deban ser gravados con pensión alguna, o la carga de dar cédulas bancarias.

Nos, pues, adhiriendo al referido tratado, y atendiendo también a la recompensa hecha ya por el mencionado rey Fernando, según la equidad de su real ánimo, para obviar los menoscabos de nuestra Cámara Apostólica, previstos por este motivo; por el tenor de las mismas presentes, decretamos y establecemos perpetuamente, que nunca jamás se reservarán o impondrán en cantidad alguna, por mínima que sea, pensiones sobre frutos, rentas y proventos de cualesquiera beneficios eclesiásticos existentes en los dichos reinos y provincias de las Españas, a saber, así en las confirmaciones de las referidas elecciones hechas por tiempo por algunas personas eclesiásticas y colegios de ellas, como va dicho, para algunos beneficios que son de su derecho de patronato eclesiástico, y en las concesiones de estas dispensaciones y gracias; como también en otros cualesquiera casos que pudieran ocurrir en el futuro, y consiguientemente, que no hayan de exigir en modo alguno fianzas algunas o cédulas bancarias para su paga, pero quedando firmes las que hasta el presente día han sido reservadas, impuestas y dadas respectivamente.

Y queremos, que quede expresamente declarado por las mismas presentes, según el tenor del referido tratado, que por la concesión y subrogación de los expresados derechos de nombrar, presentar y patronato, hecha por Nos a favor del mencionado Fernando rey, y de los reyes católicos por tiempo existentes, no se deberá juzgar concedida y adquirida jurisdicción alguna eclesiástica sobre las iglesias comprendidas en estos derechos, o sobre las personas que se nombraren y presentaren para las mismas iglesias y beneficios en virtud de esta concesión y subrogación; sino que las referidas iglesias, y también estas personas, e igualmente las otras en quienes por tiempo se proveyeren por Nos y por los Pontífices Romanos nuestros sucesores, los expresados cincuenta y dos beneficios eclesiásticos y dignidades, canonicatos y prebendas, reservados perpetuamente a Nos y a la Sede Apostólica, como va dicho, deberán permanecer sujetas respectivamente a la jurisdicción de sus obispos ordinarios, sin que puedan pretender exención alguna; salva siempre a Nos y a nuestros sucesores la suprema autoridad que el Pontífice Romano, como Pastor de la Iglesia universal, tiene sobre todas las iglesias y personas eclesiásticas; y salvas siempre las reales prerrogativas que competen al dicho Fernando rey y a su corona en consecuencia de la real protección, especialmente sobre las iglesias que son de real patronato.

Finalmente, por lo que toca a las exacción, administración y distribución de los espolios eclesiásticos y frutos de las iglesias vacantes en los referidos reinos y provincias; habiéndose recompensado los emolumentos que provenían de ellos a la Cámara Apostólica, parte por el referido Fernando rey, según la forma del expresado tratado, y como otra parte se deba recompensar sucesivamente en virtud del mismo tratado, con la paga anual de cinco mil escudos de moneda romana,

que se han de sacar del producto de la cruzada y pagar de los perpetuos futuros tiempos en la villa de Madrid a nuestra disposición y del Pontífice Romano que por tiempo fuere, para la manutención del Nuncio Apostólico; Nos, adhiriendo igualmente al dicho tratado, por el tenor de las referidas presentes y con autoridad apostólica, destinamos y aplicamos perpetuamente estos espolios, y los frutos de todas y cada una de las mesas arzobispales, episcopales, y otras iglesias existentes en dichos reinos y provincias, vacantes por tiempo, así exigidos como no exigidos, y que cayeren y exigieren durante la vacante de las expresadas iglesias, o que carecieren de prelado o administrador, desde el mencionado día de la ratificación de dicho tratado, a los usos píos a que ordenasen aplicarlos los sagrados cánones; y queremos y mandamos, que en adelante se empleen y distribuyan en ellos: dando al referido Fernando rey, a los reyes católicos de las Españas sus sucesores, libre y plena facultad de elegir algunas o muchas personas eclesiásticas que mejor les pareciere, y nombrarlas por colectores y exactores de estos espolios y frutos, y por ecónomos de las dichas iglesias vacantes; las cuales, teniendo para esto las facultades correspondientes, y por la autoridad de las presentes con la existencia de la protección real, puedan y deban respectivamente y están obligadas a emplearlos y distribuirlos fielmente en los expresados usos.

A cuyo efecto, con la plenitud de la autoridad apostólica, según las cosas referidas, reducimos y moderamos, y respectivamente rescindimos, anulamos y abolimos por las presentes, no solamente todas, y cada una de las constituciones de los Pontífices Romanos nuestros predecesores, publicadas sobre los espolios de los eclesiásticos y frutos de las iglesias vacantes, como también todos y cada uno de los instrumentos de transacciones, convenciones y concordias, hechos respectivamente hasta aquí entre la Cámara Apostólica y cualesquiera arzobispos, obispos y ecónomos de sus mesas, cabildos y diócesis de dichos reinos y provincias, en cuanto sean contrarios a las presentes; sino que también establecemos con el mismo tenor y autoridad, que no deban concederse nunca jamás en adelante a persona alguna eclesiástica, aunque digan de espacial y especialísima mención, en los referidos reinos y provincias, indultos, licencias y facultades de testar de bienes y cosas adquiridas de frutos eclesiásticos, aun para usos píos y privilegios, o de disponer de otra manera de ellos por causa de muerte; pero salvos los que se sabe haberse concedido hasta el sobre dicho día, y que todavía no han tenido efecto.

Decretando, que estas nuestras letras, y todas y cada una de las cosas contenidas y expresadas en ellas, y también las convenidas y prometidas respectivamente en el referido tratado aprobado, confirmado y ratificado por entrambas partes, como va dicho, aunque para ellas no hubiera dado su consentimiento cualesquiera que tuvieren o pretendieren tener derecho o interés en las cosas referidas, o algunas de ellas de cualquier estado, orden y preeminencia que sean aunque dignos de específica e individual mención y expresión, o que no hubieren

sido llamados para ellas, o por otra cualquiera causa aunque jurídica y privilegiada, color, pretexto y título, aunque comprendido en el cuerpo del derecho, no puedan ser notadas, impugnadas o llevadas a controversia en tiempo alguno, por vicio de subrogación u obrepción, o de nulidad o defecto de intención nuestra o de consentimiento de los que tengan interés, u otro cualquiera defecto, aunque grande, no pensado y sustancial; ni tampoco porque en las cosas referidas no se hubiesen guardado en modo alguno ni cumplido las solemnidades y otros cualesquiera requisitos que acaso se deberían guardar y cumplir; o porque las causas por las cuales han emanado las presentes, no hubieran sido suficientemente deducidas, verificadas y justificadas; ni que puedan impetrar contra ellas el remedio de restitución *in integrum*, abertura de boca y otra cualquiera de derecho, hecho o justicia; sino que, como hechas y emanadas para extinguir las antiguas y gravísimas disputas, y abolir las cargas de las futuras disensiones, con beneficio de la paz eclesiástica y orden recto de las cosas, sean y deban ser perpetuamente válidas y eficaces, y surtir y obtener sus plenarios e íntegros efectos, y cada uno de aquellos requisitos a quienes toca y de cualquier manera tocara en adelante respectivamente; y que sea írrito y nulo, si aconteciere atentarse contra esto por alguno, de cualquiera autoridad que sea, sabiéndolo e ignorándolo.

No obstante la constitución de Clemente III y Bonifacio VIII sobre la reserva-ción de los beneficios eclesiásticos vacantes ante la Sede Apostólica, y de Paulo III, Pío V, Sixto también V, y Urbano VIII, Pontífices Romanos, nuestros predecesores, sobre la aplicación de los espolios de los eclesiásticos a la referida Cámara Apostólica y su administración; y también otra del primero dicho Pío, de las gracias de cualquiera manera concernientes al interés de la misma Cámara, que se deben registrar en ella; ni las publicadas o que se publicaren en Concilios sinodales, provinciales y generales; ni las constituciones y ordenaciones, especiales o generales, que de cualquiera manera sean contrarias a las cosas sobredichas; ni tampoco nuestras reglas y de la cancelería apostólica, aun la de *iure quassito non tollendo*, privilegios, indultos y gracias, aunque sean de alternativas y letras apostólicas, concedidas y emanadas a cualesquiera iglesias, colegios y personas que gocen de dignidad eclesiástica, ya sea cardenalicia o secular, aunque dignas de específica e individual mención, bajo de cualesquiera tenores y formas en contrario de lo sobredicho; ni los estatutos, usos y costumbres de las expresadas iglesias y colegios o cabildos o universidades, aunque corroborados con confirmación apostólica u otra cualquiera firmeza o cabildos o universidades, aunque corroborados con confirmación apostólica u otra cualquiera firmeza, aunque inmemoriales, a todas las cuales, y cada una de ellas, aunque se hubiesen de hacer especial, específica e individual mención, u otra cualquiera expresión de ellas y de todos sus tenores o se hubiese de guardar para esto alguna otra exquisita forma, teniendo sus tenores por expresados en las presentes, nada omitido, y guardada en todo la forma prevenida en ellos, como si fuesen insertos palabra

por palabra en las mismas presentes, con la plenitud de la potestad apostólica, derogamos y queremos que se derogue latísima, plenísima, especial y expresamente para efecto de todas y cada una de las cosas sobredichas, como también a todas y cada una de las cosas que en las mismas presentes letras arriba expresadas, y las que en otras expedidas sobre la ratificación del referido tratado decretamos no obstasen, como ni las demás cualesquiera que fueren contrarias.

Y queremos, que a los traslados de las mismas presentes, aunque impresos, firmados de mano de algún notario público, corroborados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé en todo y en cualquiera parte aquella fe que se daría a las mismas presentes, si fuesen exhibidas o mostradas.

A ninguna, pues de los hombres sea lícito quebrantar esta nuestra página de reservación, concesión, indulto, subrogación, declaración, aplicación, facultad de distribución, estatuto, decreto voluntad y derogación, o contravenir a ella con osadía temeraria, y si alguno presumiere atentar a éste, sepa que ha de incurrir en la indignación de Dios Omnipotente, y de los bienaventurados Pedro y Pablo, sus apóstoles.

Dado en Castel-Gandolfo, diócesis de Albano, el año de la Encarnación del Señor de mil setecientos cincuenta y tres, a cinco de los Idus (día 9) de junio; de nuestro Pontificado año decimotercero. D. cardenal Pasiionei. J. Datario. Visto por la Curia. J. D. Boschi.

VIII. BREVE DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1753 ACLARANDO EL CONCORDATO DEL MISMO AÑO

A nuestro muy amado en Cristo hijo, Fernando Rey Católico de las Españas,

BENEDICTO XIV

Muy amado en Cristo hijo nuestro: Salud y bendición apostólica. Después que el *concordato* ajustado el día once del mes de enero del corriente año mil setecientos cincuenta y tres, y ratificado también mutuamente el día veinte del mes de febrero del mismo año, se había ya compuesto y extinguido del todo, con el favor de Dios Omnipotente, las controversias, que suscitadas largo tiempo ha entre la Santa Sede Apostólica y la real corte de Su Majestad, y ventiladas por muchos años, perturbaban aún la paz deseada por ambas partes; el amado hijo nuestro Manuel Ventura Figueroa, nuestro capellán y auditor de las causas del palacio apostólico, y plenipotenciario de Su Majestad en el negocio del mismo *concordato*, nos refirió que el venerable hermano Enrique arzobispo de Nacianzo, nuestro Nuncio Ordinario y de la referida Santa Sede en tus reinos de las Españas, había ejecutado nuestras órdenes, que se le habían dado con ocasión del mencio-

nado *concordato*, pero no en el mismo modo y forma en que se le había cometido; y así mismo que se habían sacado sin aquel obsequio y reverencia que convenía y se debía a tu Majestad en la dirección de sus cartas circulares a los venerables hermanos, arzobispos, obispos y otros prelados eclesiásticos de tus reinos y dominios de las Españas, por las cuales, para exhortar a los mencionados arzobispos, obispos y prelados a la pronta y entera ejecución del mismo *concordato* (ya mandado publicar, comunicar y observar diligentísimamente por tu Majestad) hacía saber y explicaba a los expresados arzobispos, obispos y prelados la inteligencia, sentido o declaración de algunos capítulos del referido *concordato* no sin alguna equivocación, confusión y redundancia, y de un modo en nada correspondiente y conforme a nuestros recíprocos ánimos e intenciones; lo cual a la verdad oímos no sin dolor de nuestro paternal corazón; no permitiendo la justicia debida a la fe pública del mencionado *concordato*, ajustado y estipulado por el bien de la paz y en utilidad de la disciplina eclesiástica, ni la sinceridad de nuestro ánimo apostólico, que las cosas contenidas en el mismo *concordato* se entiendan de otro modo que el que sea conforme a ley establecida en el *tratado*.

Por tanto, para ocurrir con remedio oportuno, que corte todos los inconvenientes que acaso podrán resultar de las cartas circulares del referido Enrique, arzobispo y Nuncio nuestro; no omitimos declarar abiertamente a tu Majestad, que nunca fue nuestra voluntad apartarnos, ni aun en la más mínima parte de cuanto se había convenido en el mismo *concordato*; antes bien establecemos y mandamos, no solo que se guarden fiel y perpetuamente todas y cada una de las cosas que a favor de tu Majestad y en utilidad de la nación española, fueron concedidas, declaradas y cedidas; sino también para mayor prueba de la benignidad apostólica con que atendemos tus grandes méritos hacia la religión católica, declaramos asimismo a favor de tu Majestad, que aquellos que en adelante fueren elegidos y provistos en las prebendas magistrales, doctorales, lectorales y penitenciarias, llamadas de oficio, que acostumbran conferir por oposición y concurso los venerables hermanos prelados y amados hijos canónigos y cabildos, no necesariamente que se les expidan bulas bajo el sello de plomo por esta Santa Sede Apostólica, para confirmación de las mismas colaciones, aunque suceda la vacante en los meses y casos reservados, y aunque se hubiese acostumbrado por lo pasado que se debiese obtener confirmación apostólica para algunas de las referidas colaciones; no obstante asimismo que nuestra dataría apostólica pudiese también, según el *concordato*, pretender, no sin alguna razón, que se debiese continuar y observar en adelante sin innovación alguna el método acostumbrado y antiguo; pues estos casos suceden rara vez; y así se trata de cosas de poco momento, según en otra ocasión lo expuso en una carta suya el referido Enrique, arzobispo y Nuncio nuestro.

Previendo, pues, Nos que de los estados que en este asunto pudiese producir nuestra misma dataría apostólica, podrían originarse no leves pleitos para cortar-

los, fortalecer y hacer más y más estable la paz y armonía recíproca, cedemos gustosamente el derecho que en este negocio podría pretender, no sin alguna razón, nuestra misma dataría, aun conforme al *concordato*; el cual, en cuanto sea necesario, con autoridad apostólica, derogamos por el tenor de las presentes, y queremos que se tenga por derogado en esta parte tan solemne.

Demás de esto, por lo que mira a los derechos pertenecientes, así a tu Majestad, como a los venerables hermanos prelados, coladores inferiores y patronos eclesiásticos, está tan claro y explicado el *concordato* y nuestra constitución apostólica que, en ejecución del mismo *concordato*, publicamos por otras nuestras letras expedidas *motu proprio* bajo el sello de plomo, a nueve de junio en este mismo año, que nada más queda que hacer, que la debida ejecución y observancia de todas y cada una de las cosas que contiene. Y a la verdad, pudiendo y teniendo autoridad tu Majestad y los reyes católicos tus sucesores, como monarcas de las Españas y cesionarios de esta Santa Sede Apostólica, para usar y ejercer el derecho universal en cuanto a las nominaciones presentaciones en todos vuestros dominios, de alguna manera se decía hacer memoria en dichas cartas circulares de patrono eclesiástico.

También fue por demás aquella declaración de la diferencia entre el patronato eclesiástico y el laical en cuanto a las aprobaciones de los que han de ser nombrados, respecto de no haberse puesto en el *concordato* ni una palabra, ni determinándose cosa alguna, acerca del patronato laical de personas particulares; pues solo se estableció que nada se había de innovar acerca de él.

Finalmente, debiéndose expedir y continuar las letras apostólicas bajo el sello de plomo de nuestra dataría y cancelería apostólica, sobre todos los negocios y gracias no contenidas en el mismo *concordato*, en cuanto a las uniones, permutas, resignas y afecciones o indultos, como llamas, de alegaciones y otros semejantes, donde se trata de derecho de tercero; era necesario explicar por las mismas cartas circulares; que esto se debía entender y observar según el estilo de la dataría apostólica, esto es, guardadas las cosas que se deban guardar, y con tal, y en cuanto intervenga el consentimiento, así de tu Majestad y de tus sucesores los reyes católicos de España, por tiempo existentes, como de otros cualesquiera que tengan interés, y asimismo las testimoniales de los Ordinarios de los lugares.

Por último, hemos determinado poner en tu noticia todo esto, para que tu Majestad, muy amado en Cristo hijo nuestro, esté más persuadido de la sinceridad y rectitud de nuestro ánimo, conducta y acciones; y así mandamos al referido Enrique, arzobispo y Nuncio nuestro, que en nuestro nombre y por nuestro mandato, haga notorias todas las cosas sobredichas a todos y a cada uno de los arzobispos, obispos y prelados a todos los cuales había ya escrito sus cartas circulares, que procurará se le restituyan; y que así mismo cuide de acreditar a tu Majestad la recíproca armonía y complacencia de ambas cortes.

Así confiamos en el Señor que sucederá; y pedimos con fervorosas súplicas al Padre de las misericordias y Dios de la consolación que, estrechándose mutuamente nuestra paternal dilección y de esta Santa Sede Apostólica, con tu Majestad y tus sucesores los reyes católicos de las Españas, y tu amor filial y el de ellos con esta Santa Sede y Nos mismo, se enlacen también mutuamente y subsistan firmísimas la perpetua justicia y la paz que han de ser tan útiles a ambas partes. Entretanto damos a tu Majestad amantísimamente la bendición apostólica. Dado en Roma en Santa María la mayor, bajo el anillo del Pescador, el día diez de septiembre de mil setecientos cincuenta y tres, de nuestro pontificado año décimo cuarto. CAYETANO AMATO.

IX. BREVE DE 18 DE DICIEMBRE DE 1766 SOBRE LAS FACULTADES DEL NUNCIO APOSTÓLICO EN ESPAÑA

CLEMENTE XIII

Artículo I. Es conveniente al Pontífice romano favorecer colmadamente con los privilegios apostólicos, en cuanto lo permite la razón del tiempo y los lugares, a sus Nuncios en los países remotos a fin de que autorizados con ellos, puedan en el ejercicio de su cargo franquear liberalmente la benignidad de esta Santa Silla para con sus hijos y devotos, cuando llegue el caso. Y concurriendo en ti una singular fidelidad, doctrina, industria y probidad y práctica en las cosas que se han de ejecutar, y otras insignes virtudes; te hemos nombrado Nuncio nuestro y de la Silla Apostólica, a nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos, rey católico de las Españas, a todo los reinos de España, y todas sus provincias, principados, ciudades y lugares, de cualquiera manera sujetos a dicho rey Carlos, con facultad de legado *a latere*; no dudando que, instruido de nuestros mandatos y consejos, cuidarás con el mayor esfuerzo de los negocios de la Santa Iglesia Romana, de la fe católica y nuestros, para la utilidad de toda la república cristiana. Pero para que también con tu cuidado se atienda a la utilidad y estado de estos reinos, vasallos y lugares de ellos, hemos juzgado hacer especiales favores a este tu cargo, para que tú, autorizado con ellos, uses allí moderada y prudentemente a las personas de los dichos reinos, provincias, ciudades, dominios y lugares, y mostrarte útil y benigno para con ellas, no derogando los decretos del sacro Concilio Tridentino, con la autoridad apostólica, por el tenor de las presentes, te damos y concedemos plena y libre licencia y autoridad durante esta legación y dentro de sus términos, y solo para con sus personas y lugares allí existentes:

Artículo II. Para visitar con autoridad apostólica, según los cánones y decretos del Concilio de Trento, siempre que te pareciere, por ti u otros varones buenos e idóneos, las iglesias patriarcales, metropolitanas, y otras catedrales,

colegiatas y parroquiales; y los monasterios, así de hombres como de mujeres, prioratos, preposituras; y lugares seculares y regulares de cualesquiera órdenes, aunque mendicantes; como también los hospitales, aunque sean exentos, sujetos inmediatamente a la dicha Silla, y autorizados con otro cualquier privilegio; y sus capítulos y canonicatos, universidades, colegios y personas, así seculares como regulares, aunque exentos y sujetos como se ha dicho.

Artículo III. Y para averiguar cuidadosamente el estado, forma, reglas, institutos, régimen, estatutos, costumbres, vida, ritos, usos y disciplinas, así como separadamente, y tanto en la cabeza como en los miembros.

Artículo IV. Asimismo, para reformar, mudar, corregir y componer de nuevo, sin separarte de la doctrina evangélica y apostólica, decretos de los sagrados cánones y concilios generales, y tradiciones o institutos de los Santos Padres, y según la ocasión y cualidad de las cosas lo pidiere, cualesquiera cosas que conoquieres necesitar de mutación, corrección, enmienda, revocación e íntegra restitución; confirmar, publicar y hacer que se ejecuten las cosas compuestas que no repugnen a los sagrados cánones y decretos del mismo Concilio de Trento; quitar cualesquiera abusos, restituir y reintegrar por los modos congruentes las reglas, instituciones, observancias y disciplina eclesiástica, donde quiera que ellas hayan decaído; proponer y mandar que se observen los decretos de dicho Concilio de Trento donde todavía no estén introducidos.

Artículo V. Para averiguar cuidadosamente, corregir, enmendar, estrechar y castigar las referidas personas, así seculares como regulares, aunque sean exentas y privilegiadas, que vivan mal y relajadamente, y se desvíen de sus institutos o por otra parte de cualquier manera sean delincuentes, para reducir las al modo debido y honesto de vida, según la justicia persuada y el orden razonable dicte; y hacer que se observe perpetuamente todo cuanto desde entonces estableciere y ordenares.

Artículo VI. Igualmente, para averiguar y proceder contra los desobedientes, falsarios y también contra los usureros, raptos, incendiarios, y otros cualesquiera criminosos y delincuentes, aunque sean exentos, y contra los encubridores y acogedores de ellos, de cualquier dignidad, orden y condición, sin estrépito y figura de juicio y castigar a los reos según piden los establecimientos canónicos, y por otra parte te pareciere convenir.

Artículo VII. Además, para proceder, y conclusas debidamente según fuere de justicia, determinar las causas de dichos crímenes, y otras cualesquiera criminales, meras y mixtas, eclesiásticas y profanas, y otras pertenecientes de cualquier modo al fuero eclesiástico (fuera de las causas en primera instancia, si no es que necesiten reparo de gravamen irreparable o que tenga fuerza de sentencia definitiva), así por vía de recurso y simple querrela, como en fuerza de cualesquiera apelaciones interpuestas, y que se interpusieren durante dicha legación, de cualesquiera jueces ordinarios y también de los delegados de la dicha Silla, y de

otra manera en delante de cualquier modo devueltas, movidas y que se movieren, con todas sus incidencias, emergencias, dependencias, anexidades y conexidades, también sumaria y simplemente, de plano y sin estrépito y figura de juicio, reconocida sola la verdad del hecho, y observados los términos sustanciales en solo contexto, o también señalando términos a tu arbitrio en lugar de ellos; y para este efecto, y de los demás que acontezcan, citar y amonestar a cualesquiera, aunque sea por edicto público, contando primero también sumaria y extrajudicialmente, no ser segura la entrada e inhibirlos y también a cualesquiera jueces y a las demás personas, cuando y cuantas veces fuere necesario, también por semejante edicto, e igualmente bajo de censuras y penas eclesiásticas y pecuniarias, que se hayan de moderar y aplicar a tu arbitrio o de tus delegados; declarar que cualesquiera desobedientes han incurrido en dichas censuras y penas, y agravarlas repetidas veces, impetrar el auxilio del brazo secular, o delegar las mismas causas, para que igualmente sean oídas y terminadas, a otra u otras personas idóneas y constituidas en dignidad eclesiástica en el modo y la forma referidos, y con semejante limitada facultad (no siendo en la dicha primera instancia como se ha expresado); restituir *in integrum* según fuere de derecho, a cualesquiera personas, contra sentencias, cosas juzgadas y cualesquiera contratos, relajar a cualesquiera los juramentos a efecto de litigar solamente.

Artículo VIII. Para absolver a cualesquiera de cualesquiera censuras y penas simplemente, o a cautela; pero después que hayan satisfecho, como congruamente deben, así a las partes como a los jueces. Asimismo, para absolver en ambos fueros a cualesquiera que recurran a ti, que hayan cometido homicidio (pero no voluntario), como también reato de perjurio de cualquiera manera, y a los que hayan asistido a guerras; y además, aquellos que hayan cometido adulterio, incesto, fornicación y cualquier otro pecado carnal; y también a los usureros (hecha la restitución de las usuras), si te lo pidieren humildemente, de las sentencias de excomunión, y otras censuras y penas eclesiásticas y temporales, en que por esta razón hayan incurrido de cualquier modo; imponiendo a cada uno la penitencia saludable a proporción de la culpa, y otras que de derecho se hayan de imponer; y dispensar con ellos y con cualesquiera otros clérigos y personas sobre cualquiera irregularidad contraída de cualquier modo por ellos (pero no por causa de homicidio voluntario, simonía real, herejía, lesa majestad, o bigamia, o indebida percepción de frutos eclesiásticos), aunque los así ligados con estas censuras hayan celebrado misas y otros oficios divinos, pero no en menosprecio de las llaves, o de otra manera se hayan mezclado en las cosas divinas; de suerte que los no promovidos todavía puedan recibir los sagrados órdenes, y el del presbiterato; y así estos como otros, ministrar en el ministerio del altar en los recibidos, obtener cualesquiera beneficios eclesiásticos con cura, calificados de cualquiera manera, y retenerlos libre y lícitamente, y los que de otra manera han obtenido canónicamente, de los cuales no hayan percibido frutos algunos inde-

bidamente, con tal que no sean muchos beneficios juntos sino los que se permitan por el Concilio de Trento.

Artículo IX. Y también para dar licencia a cualesquiera constituidos en edad legítima, y por otra parte idóneos para ello, que quieran ordenarse de sacerdotes, que tengan beneficio competente, y de tal manera se hallaren precisados por razón de los beneficios que obtienen, que si esperasen los tiempos establecidos por derecho, los dichos beneficios vacaran por la no promoción, para que puedan ser promovidos a título de estos beneficios a todas las sagradas órdenes, y a la del presbiterado por su obispo, perseverante en la verdad de la fe, y obediencia a la Silla Apostólica, o de su licencia, por otro cualquier obispo católico que quiera, el cual tenga la gracia y comunión de dicha Silla, resida fuera de la curia romana, y en diócesis propia, en tres domingos u otros días de fiesta, que se acostumbran guardar de precepto de la Iglesia (pero no continuos, sino siempre interpolados con algún espacio de tiempo, que se determine a árbitro del mismo obispo), aunque sea fuera de los tiempos establecidos para esto por el derecho; y promovidos ministran también en el ministerio al altar.

Artículo X. Y para dispensar con los que padecen defecto corporal, con tal que no sea tanta la deformidad, que pueda ocasionar escándalo en el pueblo, o no sea tal el defecto que cause impedimento en el ejercicio de los oficios divinos, para que igualmente puedan ser promovidos a todas las órdenes sagradas y a la del presbiterato, y obtener cualesquiera beneficios eclesiásticos sin cura, aunque sean canonicatos y prebendas en iglesias catedrales, aunque metropolitanas, o colegiadas, si por otra parte se les confieren canónicamente, o son presentados, elegidos, o admitidos a ellos; y retenerlos, con tal que no sean muchos juntos, sino los permitidos por el Concilio de Trento.

Artículo XI. Y para dispensar sobre cualquier impedimento de pública honestidad de justicia donde solo hayan intervenido esponsales, para que puedan libre y lícitamente contraer matrimonio entre sí, y solemnizarle *in facie Ecclesiae*, y permanecer en él después que esté contraído; e igualmente con aquellos que, no obstante este impedimento, lo hayan ya contraído debidamente, aunque lo hayan consumado por cópula carnal, y hayan tenido sucesión de él; absolviéndolos del reato del incesto, y también de las censuras eclesiásticas, para que puedan libre y lícitamente contraer matrimonio de nuevo entre sí, y solemnizarle como se ha dicho, y permanecer en él, con tal que por esto no hayan padecido raptos las mujeres; y sentenciar y declarar legítima la sucesión habida.

Artículo XII. Y para conceder licencia a cualesquiera personas eclesiásticas que obtengan beneficios eclesiásticos, seculares o regulares, en título o encomienda, y que quieran mejorar la condición de ellos, para que puedan enajenar o permutar los bienes raíces de sus beneficios en enfiteusis hasta la tercera generación solamente, bajo de un canon o censo anual (pero que no exceda de tres ducados), en evidente utilidad de dichos beneficios; y también para confirmar las

enajenaciones y permutas ya hechas, con suplemento también de los defectos así de derecho como de hecho; pero con tal que la concesión o confirmación, y conocimiento de todo este negocio, se cometa al ordinario del obispado o su provisor, y al que obtenga dignidad en la iglesia catedral, los cuales procedan juntamente.

Artículo XIII. Además, para conceder cualesquiera letras monitorias y penales en la forma *significavit* acostumbrada contra los malhechores ocultos e ignorados, y para descubrir otros diferentes sabedores; pero guardando la forma del Concilio de Trento, y de la constitución del Papa Pío V, de feliz memoria, nuestro predecesor, promulgada sobre esto, y publicada en la chancillería apostólica.

Artículo XIV. Y para conceder a cualesquiera personas eclesiásticas (pero no que obtengan iglesias parroquiales), que puedan oír los derechos civiles, y estudiar en ellos por cinco años, y ejercer cualesquiera actos escolásticos; y después que fueren hallados idóneos en ellos, recibir los grados acostumbrados.

Artículo XV. Y a fin de que los que florecen en virtud y méritos puedan ser honrados por ti con más digno título, para recibir, crear e insistir durante este tu encargo; solos doce notarios nuestros y de la dicha Silla, los que juzgares excelentes, o en nobleza o en grado, y en doctrina y costumbres, que tengan a lo menos el carácter clerical con las insignias debidas y acostumbradas; recibiendoles primero el acostumbrado juramento, y la profesión de la fe católica, según los artículos propuestos por dicha silla, y agregarlos favorablemente a este número y consorcio de los demás notarios; y para concederles que, aunque no llevan hábito y roquete, sin embargo gocen de todos y cualesquiera honores, prerrogativas y favores concedidos a nuestros notarios también de número de los participantes (pero no de las facultades de legitimar, crear notarios, y promover a grados, de las cuales de ninguna manera pueden usar), pero sin perjuicio de dichos notarios de número de los particulares, y fuera de la exención abolida por el sagrado Concilio de Trento.

Artículo XVI. Finalmente, para perdonar misericordiosamente en el Señor a todos los fieles cristianos de ambos sexos, que verdaderamente arrepentidos, habiendo confesado, visitaren cualesquiera iglesias o capillas seculares o regulares en un día de fiesta solamente, desde las primeras hasta las segundas vísperas y ocaso del sol de dicho día de fiesta, y pidieren a Dios por la unión de los príncipes cristianos, y por la propagación de la fe católica, el día que hicieren esto siete años y otras tantas cuarentenas (como se dirá de las penitencias que se les ha impuesto, o justamente se les debieran imponer; de suerte que este perdón se conceda solamente una vez para una iglesia o capilla.

Artículo XVII. Y también para conmutar en otras obras de piedad cualesquiera votos; exceptuados solamente los votos ultramarinos, de visita de los

templos de los Apóstoles San Pedro y San Pablo de Roma, y de Santiago en Galicia, y de los de castidad y religión.

Artículo XVIII. Para conceder facultad a cualesquiera personas de ambos sexos, eclesiásticos y seculares que aconteciere llegar a sitios que con autoridad apostólica están bajo de entredicho eclesiástico, que puedan libre y lícitamente celebrar y hacer celebrar en ellos, cerradas las puertas, sin tocar las campanas; echando fuera totalmente los excomulgados y entredichos, en su presencia, de sus domésticos y familiares; con tal que ellos no hayan dado causa al entredicho, ni acontezca que ellos sean entredichos especialmente.

Artículo XIX. Y para conceder a cualesquiera persona de ambos sexos que quieran visitar el sepulcro del Señor, que puedan ir a él y a otros lugares píos ultramarinos, sin incurrir en alguna censura o pena, con tal que no lleven algunas cosas prohibidas; y que puedan libre y lícitamente usar y comer en las cuaremas, y otros tiempo y días prohibidos, huevos, manteca y carnes, de consejo de ambos médicos, y secretamente y sin escándalo (excepto el viernes y sábado, y también el miércoles de las cuatro temporadas, y toda la semana santa, en cuanto a la comida de carnes solamente); con tal que uses parcamente y con mucha reflexión de esta facultad.

Artículo XX. Y fin de que las concesiones, gracias, y letras, que en virtud de las presentes se concedieren por ti, quitados todos los obstáculos, surtan su efecto; para absolver y declarar por absueltas a cualesquiera personas, solo para conseguir el efecto de todas y de cada una de las cosas referidas, de todas y de cualesquiera sentencias de excomunión, suspensión, y entredicho, y otras censuras y penas eclesiásticas, *a iure, vel ab homine* por cualquier motivo o causa promulgadas, si de algún modo se hallaren incursas en algunas, con tal que no hayan permanecido un año en ellas.

Artículo XXI. Y para conceder tus veces en las cosas referidas, en todo o en parte, delegar jueces acompañados, comisarios y ejecutores, para el cumplimiento y observancia de las cosas referidas y de tus letras.

Artículo XXII. Para decretar y librar mandamientos, prohibiciones y monitorios, también bajo de censuras y demás penas dichas, y los demás remedios bien vistos, y no obstante apelación.

Artículo XXIII. Y para hacer, determinar y ejecutar todas y cualesquiera otras cosas necesarias y oportunas de cualquier modo, en lo referido y acerca de ello.

Artículo XXIV. Determinando que puedas usar libre y lícitamente de todas las facultades y concesiones ya dichas, también con las derogaciones, suspensiones, indultos, y otros decretos y cláusulas irritantes, necesarias y oportunas, y acostumbradas a conceder y extender en las letras apostólicas, en cualesquiera partes, reinos, provincias, ciudades, tierras y lugares referidos. Y en las concesiones y gracias y otras disposiciones que se hicieren por ti con la autoridad de las presen-

tes y de tu legación, se está a sola tu narrativa, y también a solas las concesiones y letras, sin intimación o exhibición de las presentes, o fe de Notario o testigos, ni se requiera para ello el adminículo de otra prueba; y que así y no de otra manera se deba juzgar y determinar en cualquiera causa o instancia, por cualesquiera jueces ordinarios y delegados, aunque sean auditores de las causas del palacio apostólico, y cardenales de la santa iglesia romana; quitando a ellos y a cada uno de ellos, cualquiera facultad de juzgar o interpretar de otra manera, y declarando nulo y de ningún valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse atentamente por alguno sobre estas cosas con cualquiera autoridad, sabiéndolo o ignorándolo.

Artículo XXV. No obstante las letras del Papa Sixto IV, de feliz memoria, nuestro predecesor, en las cuales se previene expresamente, entre otras cosas, que los Nuncios de dicha Silla, aunque sea con facultad del legado *a latere*, no puedan usar de las facultades en cuanto a conceder dispensas y otras gracias, sin que sufragen cosa alguna contra dichas letras, cualesquiera cláusulas puestas en las letras de estas facultades; ni tampoco los defectos y otras cosas dichas, y las constituciones del Concilio Lateranense novísimamente celebrado, del determinado número de notarios, aunque no se haya llegado a él, que por esto no entendemos derogar, y las de otros cualesquiera concilios universales, provinciales y sinodales; ni las del Papa Bonifacio VIII, igualmente nuestro predecesor, de feliz recordación, de una dieta, y las del concilio general de dos, y otras constituciones y ordenaciones apostólicas, y las generales o especiales pronunciadas en los concilios provinciales y sinodales, y las reglas de la cancillería apostólica; sin exceptuar alguna; y las que puedan señaladamente expresarse o extenderse en cualquiera cosa, y los estatutos y costumbres de dichas iglesias y monasterios, universidades, colegios, ciudades y lugares de cualesquiera órdenes, aunque corroborados con juramento, confirmación apostólica, u otra cualquiera firmeza; aunque algunas personas hayan prestado antes juramento, o aconteciere prestarlo en lo sucesivo de observarlos y no impetrar letras apostólicas contra ellos, y no usar de ellas aunque se hayan impetrado por otro u otros, o se hayan concedido por otra parte de cualquier manera; y otros cualesquiera privilegios e indultos apostólicos generales o especiales de cualesquiera órdenes, aunque sean la Cisterciense y Cluniacense, que parezcan obstar de algún modo a las cosas referidas; por las cuales, no estando expresadas o insertar totalmente en las presentes, el efecto de ellas se pueda impedir o diferir en cualquiera manera, y de las cuales, con todos sus tenores y de cualquiera parte, se deba hacer especial mención en las letras nuestras y tuyas, las cuales, en cuanto a esto queremos que de ninguna manera sufragen a persona alguna.

Artículo XXVI. Todas las cuales, y cualesquiera otras cosas contrarias puedan derogar cuando y como convenga, según la necesidad de la cosa, y el caso en general o en especial, y así junta como separadamente, según te agradare sobre estas cosas.

Artículo XXVII. Pero queremos que los notarios que se crearen por ti en fuerza de las presentes, antes que empiecen a gozar del ejercicio del título, insignias y privilegios que competen a tales notarios, no solamente están obligados a hacer en tus manos, o de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, la profesión de la fe (como se ha dicho) y prestar el acostumbrado juramento de fidelidad; sino además de esto, antes de dicho ejercicio, y dentro de tres meses contados desde entonces, bajo las penas de inhabilidad para obtener en lo sucesivo cualesquiera funciones y beneficios eclesiásticos, y otras a nuestro arbitrio y del Pontífice romano, que actualmente sea, deban totalmente exhibir o hacer exhibir copia o traslado auténtico de tus letras de su creación de notarios, ante el secretario de breves nuestro y de dicha Silla, y se haga especial mención en dichas tus letras de esta nuestra voluntad.

Artículo XXVIII. Y que a las copias de las presentes, aunque impresas, firmadas de mano de tu secretario y selladas con tu sello, se dé la misma fe que se daría a las mismas presentes si fueran exhibidas o presentadas.

Artículo XIX. Pero declaramos por las mismas presentes, y te prohibimos rigurosamente, que durante este cargo te atrevas a usar de otras facultades fuera de las expresadas arriba, o lo intentes con cualquier título o pretexto, aun de cualquiera costumbre por inveterada que sea, y si lo hicieres de otra suerte, cualesquiera facultades usurpadas sea nulas, y se tengan por de ninguna fuerza y valor, y a ninguno le aprovechen.

X. BREVE DE 26 DE MARZO DE 1771 CREANDO LA ROTA DE LA NUNCIATURA EN ESPAÑA

CLEMENTE XIV

Artículo II. Habiendo sido informados poco ha, de que en el tribunal de nuestra Nunciatura apostólica de las Españas, el auditor del Nuncio apostólico, que en cualquier tiempo ha sido en aquellos reinos, ha estado mucho tiempo a esta parte en posesión de cometer y decidir en primera instancia, como juez ordinario, los pleitos y causas, así como criminales, de los regulares y demás exentos sujetos inmediatamente a la Silla Apostólica, y de que el mismo auditor también como juez de apelación, confirmaba o revocaba las sentencias que habían pronunciado en las causas nuestros venerables hermanos los arzobispos y obispos de dichos reinos; para que en lo sucesivo se administre justicia a todos en las sobredichas causas más expeditamente y con más madurez, habiendo antes considerado seriamente el asunto, hemos determinado establecer y prescribir por estas nuestras letras una nueva forma que se ha de observar en todo y por todo perpetuamente en el conocimiento y decisión de ellas.

Artículo III. Por tanto, *motu proprio*, de cierta conciencia, con madura deliberación nuestra, y con la plenitud de la potestad apostólica, privamos perpetuamente, y queremos y mandamos que se tenga por privado al auditor del Nuncio nuestro y de la Silla Apostólica, que en adelante fuere en los reinos de España, de toda y cualquiera autoridad, facultad y jurisdicción de cometer de todas y de cualquiera de las mencionadas causas, y decidir las y determinarlas, así en primera instancia como en las ulteriores, o en grado de apelación y en lugar de dicho auditor. Igualmente *motu proprio* de cierta ciencia, y con la plenitud de la potestad apostólica, constituimos, ponemos y subrogamos perpetuamente un tribunal que se ha de llamar *La Rota de la Nunciatura Apostólica*, el cual se ha de erigir y establecer en la villa y corte de Madrid, de la diócesis de Toledo, y que este tribunal de la Rota, que se ha de erigir y establecer como acabamos de decir, ha de cometer el Nuncio nuestro y de la Silla, que le fueren en lo sucesivo en los reinos de España, el conocimiento de las mencionadas causas, del mismo modo y forma que nuestro tribunal llamado la *Signatura de Justicia* en esta nuestra ciudad de Roma, ha acostumbrado siempre cometer las casusas a los auditores de la Rota Romana.

Artículo IV. El número de jueces de que se ha de componer el tribunal de la Rota de dicha Nunciatura, por ahora ha de ser de seis; los cuales se han de dividir en dos turnos de suerte que cada uno de estos turnos deba tener y constar de tres votantes o votos concediendo al ponente, es a saber, el uno de los tres a quien se haya dirigido la atribución de la causa, no solo la misma facultad y jurisdicción que tienen, y de que usan los auditores de la sobredicha Rota Romana, cuando son ponentes en los actos judiciales que preceden a la decisión, sino también el que tenga voto en la causa que él haya propuesto.

Artículo V. Y si por discordia o diversidad de votos no quedasen decididas las causas propuestas, en tal caso, según la norma y práctica la Rota Romana, el dicho Nuncio podrá libre y lícitamente hacer que vote en las sobredichas causas, cuarto, y siendo necesario, también quinto juez de los sobredichos. Y demás de este el dicho Nuncio, atendiendo al estado, circunstancias y calidades de cada una de las causas, podrá también libre y lícitamente cometer una y más veces, así en el efecto suspensivo en el devolutivo respectivamente, las causas decididas y determinadas por sentencia de un turno de dicha nueva Rota, a otro juez de ella del otro turno; de la misma suerte que se atribuyen por el tribunal de la Signatura a otro auditor de la Rota Romana. Y todos estos seis jueces de que se ha componer dicho tribunal de la Rota de la Nunciatura, se juntarán para la decisión de las causas, o en la casa de la Nunciatura, o en la del decano, es a saber, del que sea más antiguo de dichos jueces, o en otro sitio que señalare el dicho Nuncio que en adelante fuere.

Artículo VI. Y siendo así que hasta ahora el mencionado Nuncio, en virtud de letras apostólicas e igual forma de breve, nombraba seis jueces *in curia*, que

gozaban el honor de ser protonotarios apostólicos, a los cuales el mismo Nuncio encomendaba alguna veces el conocimiento de dichas causas; por tanto, a fin de que en lo sucesivo el nombramiento de los seis jueces, que han de ser igualmente eclesiásticos, y de quienes se ha de componer dicha Rota, se haga atendidos los méritos, ciencia y calidades de cada uno queremos y determinamos que esto se haya de hacer perpetuamente por Nos y por los Pontífices romanos sucesores nuestros, por letras apostólicas en igual forma de breve, a presentación de nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos, rey católico de las Españas, y de sus sucesores en los mismos reinos. Por lo tocante al fiscal que ha habido siempre en la sobredicha Nunciatura Apostólica, permanecerá con su mismo oficio, y tendrá lugar en la Rota que se ha de erigir según va expresado; y en adelante ha de ser precisamente español, y elegido por letras nuestras, o de nuestros sucesores en igual forma de breve; constando ser su persona de agrado y aceptación de dicho rey Carlos, y de sus sucesores en dichos reinos.

Artículo VII. Mas no ha de poder dicho Nuncio cometer todas las causas a este tribunal de la nueva Rota; pues Nos *motu proprio*, de cierta ciencia, y con plenitud de la potestad apostólica, establecemos y mandamos, que esté obligado y deba cometer en lo sucesivo las causas de los exentos que residen o habitan en las provincias de dichos reinos, a los ordinarios locales, o a los jueces sinodales en las mismas provincias, reservando la aprobación a la Nunciatura Apostólica. Por lo respectivo a las demás causas que vienen a la sobredicha Nunciatura en grado de apelación, interpuesta en segunda o tercera instancia de las sentencias de los ordinarios o arzobispos de dichos reinos, establecemos y mandamos que el mencionado Nuncio que en adelante fuere, consideradas todas las circunstancias de las enunciadas causas, de las personas y de las distancias de los parajes, y observando en cuanto pueda ser lo dispuesto en los sagrados cánones y Concilios, que prohíben se extraigan sin grave causa de sus respectivas provincias pleitos y los litigantes, deba atribuir dichas causas, o a los jueces sinodales de las diócesis o la sobre dicha nueva Rota.

Artículo VIII. Asimismo establecemos y mandamos, que en las causas criminales se observe puntualmente en todo y por todo, lo prescrito por el Concilio Tridentino, por los sagrados cánones y por las constituciones apostólicas acerca de las apelaciones y recursos, en todo lo que sea compatible con esta nueva forma de juzgar las causas establecidas por estas nuestras letras, por lo cual se observará perpetuamente el orden gradual y legítimo en admitir y recibir las apelaciones y cualquiera recurso; de suerte que siempre quede salva a los ordinarios la facultad de cometer en primera instancia y quede subsistente la disciplina regular monástica en cuanto a la corrección de los regulares.

Artículo IX. Y aunque la disciplina regular monástica aquí por las presentes, quede suprimida enteramente por lo respectivo a las mencionadas causas, toda la jurisdicción del auditor de dicho Nuncio apostólico que en adelante lo

fuere, como va expresado; no obstante queremos y determinamos que por Nos y por los dichos sucesores nuestros, por letras apostólicas en igual forma de breve, se tenga en lo sucesivo por asesor o auditor de dicho Nuncio, un varón eclesiástico dotado de prudencia, ciencia y virtud, que ha de ser español, y también del agrado y aceptación de dicho rey Carlos, y de dichos sus sucesores; del cual asesor o auditor se ha de valer dicho Nuncio que en adelante fuere, para que con intervención del mismo asesor o auditor se libren todos los despachos de gracias y justicia, debiendo éste examinar la forma de dichos despachos. Igualmente, ordenamos y mandamos, que el oficial de la sobredicha Nunciatura llamado *Abreviador*, que antes solía escogerse de cualquier nación, haya de ser en lo sucesivo español; y también del agrado y aceptación de dicho rey Carlos y de sus sucesores en los mencionados reinos; y que sea elegido por Nos y por los sobredichos sucesores nuestros, como va expresado.

Artículo X. Pero determinamos y declaramos, que por las presentes no se limita, muda o innova en nada la jurisdicción, facultad y autoridad del Nuncio que en adelante fuere en los reinos de España; por lo cual es nuestra voluntad, y ordenamos y mandamos, que el dicho Nuncio tenga, goce y use en lo sucesivo todas y cada una de las facultades, autoridades y privilegios que antes como legado *a latere* de la mencionada Silla, tenía, y de que gozaba y usaba en virtud de letras apostólicas, que han acostumbrado a expedir en igual forma de breve, a cada una de dichos Nuncios; y establecemos y mandamos *mutu proprio*, de cierta ciencia y con plenitud de la potestad apostólica, que por las presentes letras nuestras, o por cualquiera otras disposiciones y reglas que ocurran darse o prescribirse en adelante por lo respectivo al nuevo tribunal de la Rota, que se ha de erigir como va dicho, no haya de quedar mudada, limitada o innovada en cosa alguna la omnimoda jurisdicción, autoridad y facultad del dicho Nuncio, sino que deba permanecer en todo y por todo perpetuamente firme en lo sucesivo como antes.

XI. LEY DE 8 DE MAYO DE 1849 AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA QUE, CON ACUERDO DE LA SANTA SEDE, VERIFIQUE EL ARREGLO GENERAL DEL CLERO

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas; a todos los que las presentes, vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1. Se autoriza al gobierno para que con acuerdo de la Santa Sede, en todo aquello que fuere necesario o conveniente, verifique el arreglo general del clero y procure la solución de las cuestiones eclesiásticas pendientes, conciliando las necesidades de la Iglesia y del Estado. Sin perjuicio de cuanto sea oportuno para conseguir el fin propuesto, y de que el gobierno obre con la libertad que

corresponde en las negociaciones con la Santa Sede, en el arreglo general indicado, tendrá presente las siguientes bases:

1.^a Establecer una circunscripción de diócesis que se acomode, en cuanto sea posible, a la mayor utilidad y conveniencia de la Iglesia y del Estado, procurando la armonía correspondiente en el número de las iglesias metropolitanas y sufragáneas.

2.^a Organizar con uniformidad, en cuanto sea dable, el clero catedral, colegial y parroquial, prescribiendo los requisitos de aptitud e idoneidad, así como las reglas de residencia e incompatibilidad de beneficios.

3.^a Establecer convenientemente la enseñanza e instrucción del clero, y la organización de seminarios, casas e institutos de misiones, de ejercicios y corrección de eclesiásticos, y dotar de un clero ilustrado y de condiciones especiales a las posesiones de Ultramar y demás establecimientos que sostiene la Nación fuera de España.

4.^a Regularizar el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica, robusteciendo la ordinaria de los arzobispos y obispos, suprimiendo las privilegiadas que no tengan objeto, y resolviendo lo que sea conveniente sobre las demás particulares exentas.

5.^a Resolver de una manera definitiva lo que convenga respecto de los institutos de religiosas, procurando que las casas que se conserven añadan a la vida contemplativa, ejercicios de enseñanza o de caridad.

Artículo 2. El gobierno dará cuenta a las cortes del uso que hiciere de esta autorización.

Por tanto, mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes y gobernadores, y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Aranjuez a 8 de mayo de 1849. Yo la Reina. El ministro de Gracia y Justicia Lorenzo Azarola.

XII. PLENIPOTENCIAS DE SU SANTIDAD Y DE SU MAJESTAD CATÓLICA

PÍO IX PAPA

A Monseñor Juan Brunelli, arzobispo de Tesalónica, nuestro nuncio cerca de la Real corte de España. Las miras propias de nuestro ministerio apostólico haciéndonos sumamente solícitos de proveer al arreglo de los asuntos religiosos y eclesiásticos de los Estados de S. M. Católica, después de los desastres que se irrogaron a ellos de las pasadas vicisitudes políticas, no hemos vacilado un mo-

mento en acoger la instancia para proceder a un concordato con S. M. acerca de tan importante objeto. Y atendiendo a que hallamos en vos, Monseñor, una persona enteramente idónea para llevar a cabo cuanto se requiere en semejante circunstancia, hemos venido, por tanto, en la determinación de destinaros, como os destinamos por el presente instrumento, a tratar del asunto con el personaje escogido por la augusta Soberana por su plenipotenciario para el mismo fin, confiriéndonos igualmente para ello, por nuestra parte, los necesarios plenos poderes para establecer y concluir con el mismo, el expresado concordato; y declaramos al mismo tiempo tener por válido y forme cuanto se establezca y concluya con él, salva empero nuestra aprobación pontificia. Dado en Roma en nuestro Palacio Apostólico del Vaticano, el 10 de diciembre de 1850, año quinto de nuestro pontificado. Pío IX Papa.

PLENIPOTENCIA DE SU MAJESTAD CATÓLICA

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas, etc.

Por cuanto ha llegado el caso de celebrarse en Madrid un Concordato entre la España y la Santa Sede Apostólica; siendo preciso que al efecto autorice Yo competentemente a una persona que por su capacidad, acreditado celo por mi servicio y especiales conocimientos en la materia, merezca mi Real confianza, y concurriendo en vos D. Manuel Bertrán de Lis, caballero gran cruz de la real y distinguida orden de Carlos III, de la de S. Mauricio y S. Lázaro de Cerdeña, y de la de Francisco I de Nápoles, diputado a cortes y mi primer secretario de Estado y del despacho, etc., las circunstancias que a este fin pueden apetecerse: Por tanto, he venido en elegir y nombraros para que revestido del carácter de mi plenipotenciario, conferenciéis y convengáis con el plenipotenciario nombrado para el propio efecto por la Santa Sede lo más conveniente y acertado. Y todo lo que así conferenciéis, convengáis, concluyáis y firméis, lo doy desde ahora por grato y rato, lo observaré y cumpliré, y lo haré observar y cumplir como si por Mí misma lo hubiese conferenciado, convenido, ajustado y formado; para lo cual os doy todo mi pleno poder en la más amplia forma que de derecho se requiere. Y en fe de ello he hecho expedir la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada por el infrascrito mi secretario del despacho de Gracia y Justicia. Dada en palacio a diez de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno. Yo la Reina. Ventura González Romero.

XIII. CONCORDATO DE 1851



Celebrado entre la Santidad de Pío IX y la Majestad Católica de Doña Isabel II
En el nombre de la Santísima e Individua Trinidad

Deseando vivamente S. S. el Sumo Pontífice Pío XI proveer al bien de la religión y a la utilidad de la Iglesia de España con la solicitud pastoral con que atiende a todos los fieles católicos, y con especial benevolencia a la ínclita y devota nación española; y poseída del mismo deseo S. M. la Reina Católica Doña Isabel II, por la piedad y sincera adhesión a la Sede Apostólica, heredadas de sus antecesores, han determinado celebrar un solemne Concordato, en el cual se arreglen todos los negocios eclesiásticos de una manera estable y canónica.

A este fin, S. S. el Sumo Pontífice ha tenido a bien nombrar por su Plenipotenciario al Excmo. Sr. D. Joan Brunelli, Arzobispo de Tesalónica, Prelado

doméstico de S. S., Asistente al solio Pontificio, y Nuncio Apostólico en los reinos de España, con facultades de Legado *a latere*; y S. M. la Reina Católica al Excmo. Sr. D. Manuel Bertrán de Lis, caballero gran Cruz de la real y distinguida Orden española de Carlos III, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, y de la de Francisco I de Nápoles, diputado a Cortes y su ministro de Estado; quienes después de entregadas mutuamente sus respectivas plenipotencias, y reconocida la autenticidad de ellas, han convenido en lo siguiente:

Artículo I. La religión Católica, Apostólica, Romana, que con exclusión de cualquier otro culto continúa siendo la única de la nación española, se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica, con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados Cánones.

Artículo II. En su consecuencia, la instrucción en las universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas o privadas de cualquiera clase, será en todo conforme a la doctrina de la misma religión Católica; y a este fin no se pondrá impedimento alguno a los Obispos y demás prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fe y de las costumbres, y sobre la educación religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas.

Artículo III. Tampoco se impondrá impedimento alguno a dichos prelados ni a los demás sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningún pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; antes bien cuidarán todas las autoridades del reino de guardarles y de que se les guarde el respeto y consideración debidos, según los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro o menosprecio. S. M. y su real Gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo a los Obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse a la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, o cuando hubiere de impedirse la publicación, introducción o circulación de libros malos y nocivos.

Artículo IV. En todas las demás cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica y al ministerio de las órdenes sagradas, los Obispos y el clero dependientes de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados Cánones.

Artículo V. En atención a las poderosas razones de necesidad y conveniencia que así lo persuaden, para la mayor comodidad y utilidad espiritual de los fieles, se hará una nueva división y circunscripción de diócesis en toda la Península e Islas adyacentes. Y al efecto se conservarán las actuales Sillas metropolitanas de Toledo, Burgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y se elevará a esta clase la sufragánea de Valladolid.

Asimismo se conservarán las diócesis sufragáneas de Almería, Astorga, Ávila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Canarias, Cartagena, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Guadix, Huesca, Jaén, Jaca, León, Lérida, Lugo, Málaga, Mallorca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Santander, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Zamora.

La diócesis de Albarracín quedará unida a la de Teruel; la de Barbastro, a la de Huesca; la de Ceuta, a la de Cádiz; la de Ciudad-Rodrigo, a la de Salamanca; la de Ibiza, a la de Mallorca; la de Solsona; a la de Vich; la de Tenerife, a la de Canarias; y la de Tudela, a la de Pamplona.

Los Prelados de las Sillas a que se reúnen otras, añadirán al título de Obispos de la iglesia que presiden, el de aquella que se les une.

Se erigirán nuevas diócesis sufragáneas en Ciudad-Real, Madrid y Vitoria.

La Silla episcopal de Calahorra y la Calzada se trasladará a Logroño; la de Orihuela a Alicante, y la de Segorbe a Castellón de la Plana, cuando en estas ciudades se halle todo dispuesto al efecto y se estime oportuno, oídos los respectivos Prelados y cabildos.

En los casos en que para el mejor servicio de alguna diócesis sea necesario un Obispo auxiliar, se proveerá esta necesidad en la forma canónica acostumbrada.

De la misma manera se establecerán Vicarios generales en los puntos en que con motivo de la agregación de diócesis, prevenida en este artículo, o por otra justa causa, se creyeren necesarios, oyendo a los respectivos Prelados.

En Ceuta y Tenerife se establecerán desde luego Obispos auxiliares.

Artículo VI. La distribución de las diócesis referidas, en cuanto a la dependencia de sus respectivas metropolitanas, se hará como sigue:

Serán sufragáneas de la iglesia metropolitana de Burgos, las de Calahorra o Logroño, León, Osma, Palencia, Santander y Vitoria.

De la de Granada, las de Almería, Cartagena o Murcia, Guadix, Jaén y Málaga.

De la de Santiago, las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

De la de Sevilla, las de Badajoz, Cádiz, Córdoba e Islas Canarias.

De la de Tarragona, las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel y Vich.

De la de Toledo, las de Ciudad-Real, Coria, Cuenca, Madrid, Plasencia y Sigüenza.

De la de Valencia, las de Mallorca, Menorca, Orihuela o Alicante, y Segorbe o Castellón de la Plana.

De la de Valladolid, las de Astorga, Ávila, Salamanca, Segovia y Zamora.

De la de Zaragoza, las de Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

Artículo VII. Los nuevos límites y demarcación particular de las mencionadas diócesis se determinarán con la posible brevedad y del modo debido *servatis servandis* por la Santa Sede, a cuyo efecto delegará en el Nuncio Apostólico en

estos reinos las facultades necesarias para llevar a cabo la expresada demarcación, entendiéndose para ello *collatis consiliis* con el Gobierno de S. M.

Artículo VIII. Todos los RR. Obispos y sus iglesias reconocerán la dependencia canónica de los respectivos metropolitanos, y en su virtud cesarán las exenciones de los obispados de León y Oviedo.

Artículo IX. Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio a los graves inconvenientes que produce en la administración eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro Órdenes militares, de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa; y debiendo por otra parte conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institución que tantos servicios ha hecho a la Iglesia y al Estado, y las prerrogativas de los Reyes de España, como grandes Maestres de las expresadas Órdenes por concesión Apostólica, se designará en la nueva demarcación eclesiástica un determinado número de pueblos que formen coto redondo para que ejerza en él como hasta aquí el gran Maestre la jurisdicción eclesiástica, con entero arreglo a la expresada concesión y Bulas pontificias.

El nuevo territorio se titulará Priorato de las Ordenes militares, y el Prior tendrá el carácter episcopal con título de Iglesia *in partibus*.

Los pueblos que actualmente pertenecen a dichas Órdenes militares, y no se incluyan en su nuevo territorio, se incorporarán a las diócesis respectivas.

Artículo X. Los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos extenderán el ejercicio de su autoridad y jurisdicción ordinaria a todo el territorio que en la nueva circunscripción quede comprendido en sus respectivas diócesis; y por consiguiente los que hasta ahora por cualquier título la ejercían en distritos enclavados en otras diócesis, cesarán en ella.

Artículo XI. Cesarán también todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, cualesquiera que sean su clase y denominación, inclusa la de S. Juan de Jerusalén. Sus actuales territorios se reunirán a las respectivas diócesis en la nueva demarcación que se hará de ellas, según el artículo VII, salvas las exenciones siguientes:

- 1.^a La del Pro-Capellán mayor de S. M.
- 2.^a La Castrense.
- 3.^a La de las cuatro Órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, en los términos prefijados en el artículo IX de este Concordato.
- 4.^a La de los Prelados Regulares.
- 5.^a La del Nuncio Apostólico *pro tempore* en la iglesia y hospital de Italianos de esta corte.

Se conservarán también las facultades especiales que corresponden a la Comisaría general de Cruzada en cosas de su cargo, en virtud del Breve de delegación y otras disposiciones Apostólicas.

Artículo XII. Se suprime la Colecturía general de Espolios, Vacantes y Anualidades, quedando por ahora unida a la Comisaría general de Cruzada la comisión para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos y sustanciar y terminar los negocios pendientes.

Queda asimismo suprimido el Tribunal Apostólico y Real de la Gracia del Excusado.

Artículo XIII. El cabildo de las iglesias catedrales se compondrá del deán, que será siempre la primera Silla *post Pontificalem*; de cuatro dignidades, a saber: la de arcipreste, la de arcediano, la de chantre y la de maestrescuela, y además de la de tesorero en las iglesias metropolitanas; de cuatro canónigos de oficio, a saber: el magistral, el doctoral, el lectoral y el penitenciario; y del número de canónigos de gracia que se expresan en el artículo XVII.

Habrán además en la iglesia de Toledo otras dos dignidades con los títulos respectivos de capellán mayor de Reyes y capellán mayor de Mozárabes; en la de Sevilla, la dignidad de capellán mayor de San Fernando; en la de Granada, la de capellán mayor de los Reyes Católicos, y en la de Oviedo, la de Abad de Covadonga.

Todos los individuos del cabildo tendrán en él igual voz y voto.

Artículo XIV. Los Prelados podrán convocar el cabildo y presidirle cuando lo crean conveniente: del mismo modo podrán presidir los ejercicios de oposición a prebendas.

En estos y en cualesquiera otros actos, los Prelados tendrán siempre el asiento preferente, sin que obste ningún privilegio ni costumbre en contrario; y se les tributarán todos los homenajes de consideración y respeto que se deben a su sagrado carácter, y a su cualidad de cabeza de su Iglesia y cabildo.

Cuando presidan tendrán voz y voto en todos los asuntos que no les sean directamente personales, y su voto además será decisivo en caso de empate.

En toda elección o nombramiento de personas que corresponda al cabildo, tendrá el Prelado tres, cuatro o cinco votos, según que el número de los capitulares sea de diez y seis, veinte, o mayor de veinte. En estos casos, cuando el Prelado no asista al cabildo, pasará una comisión de él a recibir sus votos.

Cuando el Prelado no presida el cabildo, lo presidirá el Deán.

Artículo XV. Siendo los cabildos catedrales el Senado y Consejo de los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos, serán consultados por estos para oír su dictamen o para obtener su consentimiento, en los términos en que, atendida la variedad de los negocios y de los casos, está prevenido por el derecho canónico, y especialmente por el sagrado Concilio de Trento. Cesará por consiguiente desde luego toda inmunidad, exención, privilegio, uso o abuso, que de cualquier modo se haya introducido en las diferentes iglesias de España en favor de los mismos cabildos, con perjuicio de la autoridad ordinaria de los Prelados.

Artículo XVI. Además de los dignidades y canónigos que componen exclusivamente el cabildo, habrá en las iglesias catedrales beneficiados o capellanes asistentes con el correspondiente número de otros ministros y dependientes.

Así las dignidades y canónigos como los beneficiados o capellanes, aunque para el mejor servicio de las respectivas catedrales se hallen divididos en presbiterales, diaconales y subdiaconales, deberán ser todos presbíteros, según lo dispuesto por S. S.; y los que no lo fueren al tomar posesión de sus beneficios, deberán serlo precisamente dentro del año, bajo las penas canónicas.

Artículo XVII. El número de capitulares y beneficiados en las iglesias metropolitanas será el siguiente:

Las iglesias de Toledo, Sevilla y Zaragoza tendrán veintiocho capitulares, y veinticuatro beneficiados la de Toledo, veintidós la de Sevilla, y veintiocho la de Zaragoza.

Las de Tarragona, Valencia y Santiago, veintiséis capitulares y veinte beneficiados, y las de Burgos, Granada y Valladolid, veinticuatro capitulares y veinte beneficiados.

Las iglesias sufragáneas tendrán respectivamente el número de capitulares y beneficiados que se expresa a continuación:

Las de Barcelona, Cádiz, Córdoba, León, Málaga y Oviedo, tendrán veinte capitulares y diez y seis beneficiados. Las de Badajoz, Calahorra, Cartagena, Cuenca, Jaén, Lugo, Palencia, Pamplona, Salamanca y Santander, diez y ocho capitulares y catorce beneficiados. Las de Almería, Astorga Ávila, Canarias, Ciudad-Real, Coria, Gerona, Guadix, Huesca, Jaca, Lérida, Mallorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich, Vitoria y Zamora, diez y seis capitulares y doce beneficiados.

La de Madrid tendrá veinte capitulares y veinte beneficiados, y la de Menorca doce capitulares y diez beneficiados.

Artículo XVIII. En subrogación de los cincuenta y dos beneficios expresados en el Concordato de 1753, se reservan a la libre provisión de S. S. la dignidad de chantre en todas las iglesias metropolitanas y en las sufragáneas de Astorga, Ávila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad-Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaén, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Zamora; y en las demás sufragáneas una canonjía de las de gracia que quedará determinada por la primera provisión que haga S. S. Estos beneficios se conferirán con arreglo al mismo Concordato.

La dignidad de deán se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias y en cualquier tiempo y forma que vaque. Las canonjías de oficio se proveerán, previa oposición, por los Prelados y cabildos. Las demás dignidades y canonjías se

proveerán en rigurosa alternativa por S. M. y los respectivos Arzobispos y Obispos. Los beneficiados o capellanes asistentes se nombrarán alternativamente por S. M. y los Prelados y cabildos.

Las prebendas, canonjías y beneficios expresados que resulten vacantes por resigna o por promoción del poseedor a otro beneficio, no siendo de los reservados a S. S., serán siempre y en todo caso provistos por S. M.

Asimismo lo serán los que vaquen sede vacante, o los que hayan dejado sin proveer los Prelados a quienes correspondía proveerlos al tiempo de su muerte, traslación o renuncia.

Corresponderá asimismo a S. M. la primera provisión de las dignidades, canonjías y capellanías de las nuevas catedrales y de las que se aumenten en la nueva metropolitana de Valladolid, a excepción de las reservadas a S. S., y de las canonjías de oficio, que se proveerán como de ordinario.

En todo caso los nombrados para los expresados beneficios deberán recibir la institución y colación canónicas de sus respectivos Ordinarios.

Artículo XIX. En atención a que, tanto por efecto de las pasadas vicisitudes, como por razón de las disposiciones del presente Concordato, han variado notablemente las circunstancias del clero español, S. S. por su parte, y S. M. la Reina por la suya, convienen en que no se conferirá ninguna dignidad, canonjía o beneficio de los que exigen personal residencia a los que por razón de cualquier otro cargo o comisión estén obligados a residir continuamente en otra parte. Tampoco se conferirá a los que estén en posesión de algún beneficio de la clase indicada ninguno de aquellos cargos o comisiones, a no ser que renuncien uno de dichos cargos o beneficios, los cuales se declaran, por consecuencia, de todo punto incompatibles.

En la Capilla Real, sin embargo, podrá haber hasta seis prebendados de las iglesias catedrales de la Península; pero en ningún caso podrán ser nombrados los que ocupan las primeras Sillas, los canónigos de oficio, los que tienen cura de almas, ni dos de una misma iglesia.

Respecto de los que en la actualidad y en virtud de indultos especiales o generales se hallan en posesión de dos o más de estos beneficios, cargos o comisiones, se tomarán desde luego las disposiciones necesarias para arreglar su situación a lo prevenido en el presente artículo, según las necesidades de la Iglesia y la variedad de los casos.

Artículo XX. En Sede vacante el cabildo de la iglesia metropolitana o sufragánea, en el término marcado y con arreglo a lo que previene el Sagrado Concilio de Trento, nombrará un solo Vicario capitular, en cuya persona se refundirá toda la potestad ordinaria del cabildo, sin reserva o limitación alguna por parte de él, y sin que pueda revocar el nombramiento una vez hecho, ni hacer otro nuevo; quedando por consiguiente enteramente abolido todo privilegio, uso o costumbre de administrar en cuerpo, de nombrar más de un Vicario, o cualquiera otro

que bajo cualquier concepto sea contrario a lo dispuesto por los Sagrados Cánones.

Artículo XXI. Además de la capilla del Real Palacio se conservarán:

1.º La de Reyes y la Mozárabe de Toledo, y las de San Fernando de Sevilla, y de los Reyes Católicos de Granada.

2.º Las colegiatas sitas en capitales de provincia donde no exista Silla episcopal.

3.º Las de patronato particular, cuyos patronos aseguren el exceso de gasto que ocasionará la colegiata sobre el de iglesia parroquial.

4.º Las colegiatas de Covadonga, Roncesvalles, San Isidro de León, Sacromonte de Granada, San Ildefonso, Alcalá de Henares y Jerez de la Frontera.

5.º Las catedrales de las Sillas episcopales que se agreguen a otras en virtud de las disposiciones del presente Concordato, se conservarán como colegiatas.

Todas las demás colegiatas, cualquiera que sea su origen, antigüedad y fundación, quedarán reducidas, cuando las circunstancias locales no lo impidan, a iglesias parroquiales, con el número de beneficiados que además del párroco se contemplan necesarios, tanto para el servicio parroquial, como para el decoro del culto.

La conservación de las capillas y colegiatas expresadas deberá entenderse siempre con sujeción al Prelado de la diócesis a que pertenezcan, y con derogación de toda exención y jurisdicción *vere* o *quasi nullius* que limite en lo más mínimo la nativa del Ordinario.

Las iglesias colegiatas serán siempre parroquiales, y se distinguirán con el nombre de parroquia mayor, si en el pueblo hubiese otra u otras.

Artículo XXII. El cabildo de las colegiatas se compondrá de un Abad, presidente, que tendrá aneja la cura de almas, sin más autoridad o jurisdicción que la directiva y económica de su iglesia y cabildo; de dos canónigos de oficio con los títulos de Magistral y Doctoral, y de ocho canónigos de gracia. Habrá además seis beneficiados o capellanes asistentes.

Artículo XXIII. Las reglas establecidas en los artículos anteriores, para la provisión de las prebendas y beneficios o capellanías de las iglesias catedrales, como para el régimen de sus cabildos, se observarán puntualmente en todas sus partes respecto de las iglesias colegiatas.

Artículo XXIV. A fin de que en todos los pueblos del reino se atienda con el esmero debido al culto religioso y a todas las necesidades del pasto espiritual, los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos procederán desde luego a formar un nuevo arreglo y demarcación parroquial de sus respectivas diócesis, teniendo en cuenta la extensión y naturaleza del territorio y de la población y de las demás circunstancias locales, oyendo a los cabildos catedrales, a los respectivos arciprestes y a los fiscales de los tribunales eclesiásticos, y tomando por su parte todas las dis-

posiciones necesarias a fin de que pueda darse por concluido y ponerse en ejecución el precitado arreglo, previo el acuerdo del Gobierno de S. M., en el menor término posible.

Artículo XXV. Ningún cabildo ni corporación eclesiástica podrá tener aneja la cura de almas, y los curados y vicarías perpetuas que antes estaban unidas *pleno iure* a alguna corporación, quedarán en todo sujetos al derecho común. Los coadjutores y dependientes de las parroquias y todos los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas o iglesias no parroquiales, dependerán del cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados a él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.

Artículo XXVI. Todos los curatos, sin diferencia de pueblos, de clases, ni del tiempo en que vaquen, se proveerán en concurso abierto con arreglo a lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, formando los Ordinarios ternas de los opositores aprobados, y dirigiéndolas a S. M. para que nombre entre los propuestos. Cesará por consiguiente el privilegio de patrimonialidad y la exclusiva o preferencia que en algunas partes tenían los patrimoniales para la obtención de curatos y otros beneficios.

Los curatos de patronato eclesiástico se proveerán nombrando el patrón entre los de la terna que del modo ya dicho formen los Prelados, y los de patronato laical nombrando el patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la diócesis respectiva, señalándose a los que no se hallen en este caso el término de cuatro meses para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios hechos en la forma indicada, salvo siempre el derecho del Ordinario de examinar al presentado por el patrono si lo estima conveniente.

Artículo XXVII. Se dictarán las medidas convenientes para conseguir en cuanto sea posible, que por el nuevo arreglo eclesiástico no queden lastimados los derechos de los actuales poseedores de cualesquiera prebendas, beneficios o cargos que hubieran de suprimirse a consecuencia de lo que él se determina.

Artículo XXVIII. El Gobierno de S. M. Católica, sin perjuicio de establecer oportunamente, previo acuerdo con la Santa Sede y tan pronto como las circunstancias lo permitan, seminarios generales en que se dé la extensión conveniente a los estudios eclesiásticos, adoptará por su parte las disposiciones oportunas para que se creen sin demora seminarios conciliares en las diócesis donde no se hallen establecidos, a fin de que en lo sucesivo no haya en los dominios españoles iglesia alguna que no tenga al menos un seminario suficiente para la instrucción del clero.

Serán admitidos en los seminarios, y educados e instruidos del modo que establece el Sagrado Concilio de Trento, los jóvenes que los Arzobispos y Obispos juzguen conveniente recibir, y según la necesidad o utilidad de las diócesis; y en todo lo que pertenece al arreglo de los seminarios, a la enseñanza y a la administración de sus bienes, se observarán los decretos del mismo Concilio de Trento.

Si de resultas de la nueva circunscripción de diócesis quedasen en algunas dos seminarios, uno en la capital actual del obispado y otro en la que se la de unir, se conservarán ambos mientras el Gobierno y los Prelados de común acuerdo los consideren útiles.

Artículo XXIX. A fin de que en toda la Península haya el número suficiente de ministros y operarios evangélicos de quienes puedan valerse los Prelados para hacer misiones en los pueblos de su diócesis, auxiliar a los párrocos, asistir a los enfermos, y para otras obras de caridad y utilidad pública, el Gobierno de S. M., que se propone mejorar oportunamente los colegios de misiones de Ultramar, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo previamente a los Prelados diocesanos, casas y congregaciones religiosas de San Vicente de Paul, San Felipe Neri y otra Orden de las aprobadas por la Santa Sede, las cuales servirán al propio tiempo de lugares de retiro para los eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos.

Artículo XXX. Para que haya también casas religiosas de mujeres en las cuales puedan seguir su vocación las que sean llamadas a la vida contemplativa y a la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones tan piadosas como útiles a los pueblos, se conservará el Instituto de las Hijas de la Caridad, bajo la dirección de los clérigos de San Vicente Paul, procurando el Gobierno su fomento.

También se conservarán las casas de religiosas que a la vida contemplativa reúnan la educación y enseñanza de niñas u otras obras de caridad.

Respecto a las demás Órdenes, los Prelados ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas diócesis, propondrán las casas de religiosas en que convenga la admisión y profesión de novicias, y los ejercicios de enseñanza o de caridad que sea conveniente establecer en ellas.

No se procederá a la profesión de ninguna religiosa sin que se asegure antes su subsistencia en debida forma.

Artículo XXXI. La dotación del M. R. Arzobispo de Toledo será de 160.000 reales anuales.

La de los de Sevilla y Valencia de 150.000.

La de los de Granada y Santiago de 140.000.

Y la de los de Burgos, Tarragona, Valladolid y Zaragoza, de 130.000.

La dotación de los RR. Obispos de Barcelona y Madrid será de 110.000 reales.

La de los de Cádiz, Cartagena, Córdoba y Málaga, de 100.000.

La de los de Almería, Ávila, Badajoz, Canarias, Cuenca, Gerona, Huesca, Jaén, León, Lérida, Lugo, Mallorca, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Teruel y Zamora, de 90.000 reales.

La de los de Astorga, Calahorra, Ciudad-Real, Coria, Guadix, Jaca, Menorca, Mondoñedo, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Sigüenza, Tarazona, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Vitoria, de 80.000 reales.

La del Patriarca de las Indias, no siendo Arzobispo u Obispo propio, de 150.000, deduciéndose en su caso de esta cantidad cualquiera otra que por vía de pensión eclesiástica o en otro concepto percibiese del Estado.

Los Prelados que sean Cardenales disfrutarán de 20.000 reales sobre su dotación.

Los Obispos auxiliares de Ceuta y Tenerife, y el Prior de las Órdenes, tendrán 40.000 reales anuales.

Estas dotaciones no sufrirán descuento alguno ni por razón del coste de las Bulas, que sufragará el Gobierno, ni por los demás gastos que por estas puedan ocurrir en España.

Además, los Arzobispos y Obispos conservarán sus palacios y los jardines, huertas o casas que en cualquier parte de la diócesis hayan estado destinadas para su uso y recreo, y no hubiesen sido enajenadas.

Queda derogada la actual legislación relativa a espolios de los Arzobispos y Obispos, y en su consecuencia podrán disponer libremente, según les dicte su conciencia, de lo que dejaren al tiempo de su fallecimiento, sucediéndoles *ab intestato* los herederos legítimos con la misma obligación de conciencia: exceptuándose en uno y otro caso los ornamentos y pontificales, que se considerarán como propiedad de la Mitra, y pasarán a sus sucesores en ella.

Artículo XXXII. La primera Silla de la iglesia catedral de Toledo tendrá de dotación 24.000 reales, las de las demás iglesias metropolitanas 20.000, las de las iglesias sufragáneas 18.000, y las de las colegiatas 15.000.

Los dignidades y canónigos de oficio de las iglesias metropolitanas tendrán 16.000 reales, los de las sufragáneas 14.000, y los canónigos de oficio de las colegiatas 8.000.

Los demás canónigos tendrán 14.000 reales en las iglesias metropolitanas, 12.000 en las sufragáneas, y 6.600 en las colegiatas.

Los beneficiados o capellanes asistentes tendrán 8.000 reales en las iglesias metropolitanas, 6.000 en las sufragáneas, y 3.000 en las colegiatas.

Artículo XXXIII. La dotación de los curas en las parroquias urbanas será de 3.000 a 10.000 reales; en las parroquias rurales el mínimo de la dotación será de 2.200.

Los coadjutores y ecónomos tendrán de 2.000 a 4.000 reales.

Además los curas propios, y en su caso los coadjutores, disfrutarán las casas destinadas a su habitación y los huertos o heredades que no se hayan enajenado, y que son conocidos con la denominación de Iglesiarios, Mansos u otras.

También disfrutarán los curas propios y sus coadjutores la parte que les corresponda en los derechos de estola y pie de altar.

Artículo XXXIV. Para sufragar los gastos del culto tendrán las iglesias metropolitanas anualmente de 90 a 140.000 reales; las sufragáneas de 70 a 90.000, y las colegiadas de 20 a 30.000.

Para los gastos de administración y extraordinarios de visita, tendrán de 20 a 30.000 reales los metropolitanos, y de 16 a 20.000 los sufragáneos.

Para los gastos del culto parroquial se asignará a las iglesias respectivas una cantidad anual que no bajará de 1.000 reales, además de los emolumentos eventuales y de los derechos que por ciertas funciones estén fijados o se fijaren para este objeto en los aranceles de las respectivas diócesis.

Artículo XXXV. Los seminarios conciliares tendrán de 90 a 120.000 reales anuales, según sus circunstancias y necesidades.

El Gobierno de S. M. proveerá por los medios más conducentes a la subsistencia de las casas y congregaciones religiosas de que habla el artículo 29.

En cuanto al mantenimiento de las comunidades religiosas se observará lo dispuesto en el artículo 30.

Se devolverán desde luego y sin demora a las mismas, y en su representación a los Prelados diocesanos, en cuyo territorio se hallen los conventos o se hallaban antes de las últimas vicisitudes, los bienes de su pertenencia que están en poder del Gobierno, y que no han sido enajenados. Pero teniendo S. S. en consideración el estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, a fin de que con su producto pueda atenderse con más igualdad a los gastos del culto y otros generales, dispone que los Prelados, en nombre de las comunidades religiosas propietarias, procedan inmediatamente y sin demora a la venta de los expresados bienes por medio de subastas públicas, hechas en la forma canónica y con intervención de persona nombrada por el Gobierno de S. M. El producto de estas ventas se convertirá en inscripciones intransferibles de la deuda del Estado del 3 por 100, cuyo capital e intereses se distribuirán entre todos los referidos conventos en proporción de sus necesidades y circunstancias, para atender a los gastos indicados y al pago de las pensiones de las religiosas que tengan derecho a percibir las, sin perjuicio de que el Gobierno supla como hasta aquí lo que fuere necesario para el completo pago de dichas pensiones hasta el fallecimiento de las pensionadas.

Artículo XXXVI. Las dotaciones asignadas en los artículos anteriores para los gastos del culto y del clero, se entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan. Sin embargo, cuando por razones especiales no alcance en algún caso particular alguna de las asignaciones expresadas en el artículo XXXIV, el Gobierno de S. M. proveerá lo conveniente al efecto; del mismo modo proveerá a los gastos de las reparaciones de los templos y demás edificios consagrados al culto.

Artículo XXXVII. El importe de la renta que se devengue en la vacante de las Sillas episcopales, deducidos los emolumentos del ecónomo, que se diputará

por el cabildo en el acto de elegir al Vicario capitular, y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del seminario conciliar y del nuevo Prelado.

Asimismo de las rentas que se devenguen en las vacantes de dignidades, canónjías, parroquias y beneficios de cada diócesis, deducidas las respectivas cargas, se formará un cúmulo o fondo de reserva a disposición del Ordinario para atender a los gastos extraordinarios o imprevistos de las iglesias y del clero, como también a las necesidades graves y urgentes de la diócesis. Al propio efecto ingresará igualmente en el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente a la duodécima parte de su dotación anual, que satisfarán por una vez dentro del primer año los nuevamente nombrados para prebendas, curatos y otros beneficios; debiendo por tanto cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso disposición o privilegio se hiciese anteriormente.

Artículo XXXVIII. Los fondos con que ha de atenderse a la dotación del culto y del clero serán:

1.º El producto de los bienes devueltos al clero por la ley de tres de abril de mil ochocientos cuarenta y cinco.

2.º El producto de las limosnas de la Santa Cruzada.

3.º Los productos de las encomiendas y maestrazgos de las cuatro Órdenes militares vacantes y que vacaren.

4.º Una imposición sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria en la cuota que sea necesario para completar la dotación, tomando en cuenta los productos expresados en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, y demás rentas que en lo sucesivo, y de acuerdo con la Santa Sede, se asignen a este objeto.

El clero recaudará esta imposición, percibiéndola en frutos, en especie o en dinero, previo concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias o con los particulares, y en los casos necesarios será auxiliado por las autoridades públicas en la cobranza de esta imposición, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Además se devolverán a la Iglesia desde luego y sin demora todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la expresada ley de mil ochocientos cuarenta y cinco, y que todavía no hayan sido enajenados, incluso los que restan de las comunidades religiosas de varones. Pero atendidas las circunstancias actuales de unos y otros bienes, y la evidente utilidad que ha de resultar a la Iglesia, el Santo Padre dispone que su capital se invierta inmediatamente y sin demora en inscripciones intransferibles de la deuda del Estado de 3 por 100, observando exactamente la forma y reglas establecidas en el artículo XXXV con referencia a la venta de los bienes de las religiosas.

Todos estos bienes serán imputados por su justo valor, rebajadas cualesquiera cargas, para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo.

Artículo XXXIX. El Gobierno de S. M., salvo el derecho de los Prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuido los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas, aseguren los medios de cumplir las cargas a que dichos bienes estuvieren afectos.

Iguales disposiciones adoptarán para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesaren sobre los bienes eclesiásticos que han sido enajenados con este gravamen.

El Gobierno responderá siempre y exclusivamente de las impuestas sobre los bienes que se hubieren vendido por el Estado libres de esta obligación.

Artículo XL. Se declara que todos los expresados bienes y rentas pertenecen en propiedad a la Iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el clero.

Los fondos de Cruzada se administrarán en cada diócesis por los Prelados diocesanos, como revestidos al efecto de las facultades de la Bula, para aplicarlos según está prevenido en la última prórroga de la relativa concesión Apostólica salvas las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede. El modo y forma en que deberá verificarse dicha administración se fijará de acuerdo entre el Santo Padre y S. M. Católica.

Igualmente administrarán los Prelados diocesanos los fondos del indulto cuadregesimal, aplicándolos a establecimientos de beneficencia y actos de caridad en las diócesis respectivas, con arreglo a las concesiones Apostólicas.

Las demás facultades Apostólicas relativas a este ramo y a las atribuciones a ellas consiguientes se ejercerán por el Arzobispo de Toledo, en la extensión y forma que se determinará por la Santa Sede.

Artículo XLI. Además, la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora o adquiriere en adelante será solemnemente respetada. Por consiguiente, en cuanto a las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas no podrá hacerse ninguna supresión o unión sin la intervención de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen a los Obispos, según el Santo Concilio de Trento.

Artículo XLII. En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar a la religión de este convenio, el Santo Padre, a instancia de S. M. Católica y para proveer a la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles a la sazón vigentes, y estén en posesión de ellos, y los que hayan sucedido o sucedan en sus derechos a dichos compradores, no serán molestados en ningún tiempo ni manera por Su Santidad, ni por los Sumos Pontífices sus sucesores; antes bien, así ellos como sus causahabientes, disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.

Artículo XLIII. Todo lo demás perteneciente a personas o cosas eclesiásticas, sobre lo que se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado según la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente.

Artículo XLIV. El Santo Padre y S. M. Católica declaran quedar salvas e ilesas las reales prerrogativas de la Corona de España, en conformidad a los convenios anteriormente celebrados entre ambas potestades. Y por tanto, los referidos convenios, y en especialidad el que se celebró entre el Sumo Pontífice Benedicto XIV y el Rey Católico Fernando VI en el año mil setecientos cincuenta y tres, se declaran confirmados, y seguirán en su pleno vigor en todo lo que no se altere o modifique por el presente.

Artículo XLV. En virtud de este Concordato se tendrán por revocadas, en cuanto a él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora, de cualquier modo y forma, en los dominios de España, y el mismo Concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios. Y por tanto, una y otra de las partes contratantes prometen por sí y sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. Católica se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

Artículo XLVI y último. El canje de las ratificaciones del presente Concordato se verificará en el término de dos meses, o antes si fuere posible.

En fe de lo cual, Nos, los infrascritos Plenipotenciarios, hemos firmado el presente Concordato, y sellándolo con nuestro propio sello en Madrid a diez y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.

Juan Brunelli, Arzobispo de Tesalónica Manuel Bertrán de Lis.

Por tanto, mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores, y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a diecisiete de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.
Yo la Reina.

El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura González Romero.

XIV. RATIFICACIÓN DEL CONCORDATO DE 1851 POR SU MAJESTAD CATÓLICA

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas, etc., etc.

Por cuanto se ajustó, concluyó y formó en Madrid el dieciséis de marzo del presente año de mil ochocientos cincuenta y uno, por D. Juan Brunelli y D. Manuel Bertrán de Lis, plenipotenciarios nombrados al efecto en debida forma, un Concordato entre la Santa Sede y la España, compuesto de cuarenta y

seis artículos en lengua latina y castellana, que palabra por palabra es del tenor siguientes:

(Aquí se reproduce el texto del Concordato)

Por tanto, habiendo visto y examinado uno por uno los cuarenta y seis artículos que comprende el preinserto Concordato, hemos venido en aprobar y ratificar cuanto en ellos se contiene, como en virtud de la presente lo aprobamos y ratificamos en la mejor y más amplia forma, que podemos; prometiendo en fe de nuestra palabra real, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe en todas sus partes; y para su mayor validación y firmeza Mandamos expedir la presente firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello secreto, y refrendada de nuestro infrascrito secretario del despacho de Gracia y Justicia. Dada en el palacio de Madrid a primero de abril de mil ochocientos cincuenta y uno. Yo la Reina. Refrendado: Ventura González Romero.

XV. RATIFICACIÓN DEL CONCORDATO DE 1851 POR SU SANTIDAD

PÍO IX PAPA

Juan Brunelli, arzobispo de Tesalónica, nuestro nuncio con facultad de Legado *a latere* cerca de la Reina Católica Isabel II, y el caballero Manuel Bertrán de Lis, secretario de Estado de S. M. en virtud de sus respectivas plenipotencias celebraron y firmaron el siguiente convenio el 16 de marzo próximo pasado.

(Aquí se reproduce el texto del Concordato)

Cuyo convenio, con todos los artículos que en él se contienen, firmado el dieciséis de marzo del presente año por nuestro plenipotenciario y por el de la Reina Católica de España, ratificamos, aprobamos, confirmamos y queremos que se tenga por ratificado, aprobado y confirmado. En fe de los cual, hemos firmado de nuestra mano y mandado sellar con nuestro sello dicha ratificación, aprobación y confirmación. Dado en Roma en San Pedro, el veintitrés de abril del año del Señor, mil ochocientos cincuenta y uno, y quinto de nuestro pontificado. Pío IX Papa.

XVI. CANJE DE RATIFICACIONES DE 11 DE MAYO DE 1851 DEL CONCORDATO DEL MISMO AÑO

D. Juan Brunelli, plenipotenciario del Sumo Pontífice Romano, y D. Manuel Bertrán de Lis, plenipotenciario de S. M. la Reina de las Españas. Certificamos que las ratificaciones del Concordato celebrado entre la Santa Sede y la España, y formado en Madrid el dieciséis de marzo del presente año, por Nos los pleni-

potenciarios, acompañadas de todas las solemnidades y debidamente cotejadas la una con la otra y con los ejemplares originales de dicho Concordato, compuesto de cuarenta y seis artículos, han sido canjeadas por Nos hoy día de la fecha. En fe de lo cual hemos firmado la presente por duplicado, sellada con nuestro sello respectivo en el palacio de Madrid a once de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno. Juan, arzobispo de Tesolónica. Manuel Bertrán de Lis.

XVII. LETRAS APOSTÓLICAS DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1851 EN CONFIRMACIÓN DEL CONCORDATO DEL MISMO AÑO

Pío, obispo, siervo de los siervos de Dios. Para perpetua memoria.

Apenas, por un designio secreto de la divina Providencia, y aunque sin merecerlo fuimos llamados a ejercer sobre la tierra el vicariato del Pastor Eterno, nada consideramos más preferente que el dirigir con la mayor atención los principales cuidados y pensamientos de nuestro paternal amor y solicitud apostólica hacia la ínclita nación española, tan esclarecida por la extensión de sus dominios, por el número de sus habitantes, por la clara reputación de sus hechos, y especialmente por la gloria de la religión católica, el cuantioso número de sus hombres en gran manera ilustres en virtud, santidad, erudición y doctrina, y por otros tantos títulos. Nos dolía y afligía vehementemente, empero, al ver aquel vastísimo reino tan benemérito de la Iglesia católica y de esta Santa Sede por infinitos hechos gloriosos y esclarecidos, tan agitado en estos últimos tiempos por lamentables revoluciones; y de tal modo que diera lugar a las calamidades nunca bastante deploradas, que fueron harto dolorosamente desastrosas para las provincias, iglesias, prelados, clero y órdenes religiosas de aquella nación, y para sus intereses y bienes, con notabilísimo detrimento de la religión y de las almas.

Y así en cumplimiento de los deberes de nuestro ministerio apostólico, deseando ardientemente reparar los males gravísimos que afligían a aquella gran parte de la grey del Señor, y siguiendo las ilustres huellas de nuestro predecesor Gregorio XVI, de feliz recordación, que tanto se ocupó y trabajó de mil maneras por arreglar los negocios religiosos y eclesiásticos en aquel reino, y que emprendió también concluir con aquel gobierno un convenio, que no tuvo el éxito deseado, creímos que no debía perdonar medio ni esfuerzo de ningún género a fin de poder restablecer en España las cosas de la religión y de la Iglesia.

Por lo que, inmediatamente que nuestra muy amada en Cristo Hija María Isabel, reina católica de España, nos pidió con instancias que consintiésemos en enviarle algún varón eclesiástico para que, representando a nuestra persona, se ocupase de tratar y arreglar en su reino los asuntos sagrados y eclesiásticos accedimos de la mejor voluntad a los piadosos y laudables deseos de la misma nuestra muy amada en Cristo Hija; bien que después que su gobierno nos hubo ma-

nifestado en escritos oficiales que aceptaba y admitía las condiciones y garantías prescritas anteriormente por Nos, como bases de aquella gravísima negociación, y que reconocía, tanto el derecho que tiene la Iglesia de poseer cualesquiera bienes estables y fructíferos, como la obligación de restituir a la misma los bienes que aún no habían sido vendidos, y la de constituir también una dotación conveniente y estable que fuese del derecho propio y libre de la Iglesia.

Enviamos, pues, a la referida muy amada en Cristo Hija nuestra, al venerable hermano Juan, arzobispo de Tesalónica, con nuestras órdenes e instrucciones oportunas, a fin de que desempeñando cerca de S. M. Católica el cargo de delegado nuestro y de esta Santa Sede, y a su tiempo el de nuncio, emplease todos sus esfuerzos para tratar y arreglar allí los negocios de la religión y de la Iglesia con toda diligencia y atención. Y solícitos sobre todo de la salvación de las almas, deseando ardientemente ante todas cosas el proveer a las iglesias de aquel vasto reino, por tanto tiempo viudas de pastores dignos e idóneos que guiasen a aquellos fieles en la profesión de la fe católica conforme a las leyes de Dios y de la Iglesia, a la senda de la salvación eterna, encargamos al mismo Venerable Hermano que se ocupase en primer lugar de la realización de este objeto con la aplicación más diligente. Y grande fue en verdad nuestro consuelo, cuando con auxilio divino y por esfuerzos de nuestra muy amada en Cristo Hija, se obtuvo en esta saludable materia el éxito que deseábamos.

Pero después de las muy lamentables vicisitudes que habían afligido a aquel reino, era tal la multitud, gravedad y dificultad de los demás negocios que debían arreglarse, que no fue posible venir a un convenio entre Nos y la misma muy amada en Cristo Hija nuestra María Isabel, Reina católica de España, sino después de una deliberación larga y laboriosa, habiendo experimentado aquella Soberana en la conclusión de este convenio. Cuyo convenio, examinado con madurez por la congregación de nuestros venerables hermanos los cardenales de la santa Iglesia romana, encargada de los negocios eclesiásticos extraordinarios, lo firmaron los plenipotenciarios elegidos por ambas partes el día 16 del próximo pasado mes de marzo, a saber: en nuestro nombre, el venerable hermano Juan, arzobispo de Tesalónica; en nombre de la Reina, nuestro amado hijo el noble caballero don Manuel Beltrán de Lis, secretario de los negocios extranjeros de S. M.

Quisimos que en este convenio se estableciese ante todas cosas que la religión católica, apostólica y romana, con todos los derechos que goza por institución divina, y por sanción de los sagrados cánones, rija y domine exclusivamente como antes en todo el reino de las Españas, de modo que las calamidades de los tiempos no puedan nunca causarle ningún detrimento, y se destierre cualquier otro culto; que en todas las universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas y privadas se enseñe con pureza la doctrina católica; que se conserven íntegros e inviolables los derechos de la Iglesia que conciernen principalmente al orden espiritual; que los prelados y los ministros sagrados tengan libertad en el

desempeño de sus funciones episcopales y en las del sagrado ministerio, singularmente para custodiar la fe y defender la doctrina de las costumbres y la disciplina eclesiástica, removiendo cualesquiera dificultades e impedimentos; y que se preste por todos la consideración y honor que se deben tener a la autoridad y dignidad eclesiástica. Y a fin de impedir más y más que nada pueda por cualquier motivo oponerse al bien de la Iglesia, se ha sancionado, entre otros artículos, que todo aquello que se refiere a las personas y cosas eclesiásticas de que no se hace mención en el convenio, se trata y administre en un todo conforme a la disciplina canónica y vigente de la Iglesia; y que cualesquiera leyes, órdenes y decretos contrarios a este convenio deben quedar enteramente anulados y suprimidos.

Y para que los venerables hermanos los prelados de España gocen de más amplia facultad en conferir los beneficios de sus diócesis, al propio tiempo que hemos confirmado el convenio concluido el día 20 de febrero de 1753 por nuestro predecesor Benedicto XIV, de buena memoria, con Fernando VI, rey católico de España, de feliz recuerdo, hemos añadido algunas cosas favorables a la autoridad eclesiástica, y especialmente a sus prelados.

Y habiéndose expuesto que la utilidad y las necesidades de aquellos fieles pueblos exigen que se haga en el reino de España una nueva división de las diócesis, hemos juzgado verificarlo a su tiempo, de manera que se atienda mejor a la salvación y necesidades de las almas. Por esa misma razón se establecen en aquel reino nuevas diócesis, al propio tiempo que se reúnen algunas con otras, que según confiamos, podrán restituirse algún día a su estado primitivo, siendo el deseo principal nuestro de esta Santa Sede que se aumente y amplíe el número de las diócesis. Pero no estando preparado todavía todo lo que se necesita para semejante cambio del estado actual de las iglesias en España, y para determinar los límites de cada diócesis según el convenio ajustado, hemos decidido que no se haga innovación ninguna hasta que el mismo reciba su ejecución completa, y se expidan otras letras apostólicas nuestras sobre esta nueva circunscripción de las diócesis. Por consiguiente, todos los lugares que, según el convenio, deben separarse o desmembrarse de las diócesis a que pertenecen actualmente, y unirse a otras, serán gobernados por sus actuales ordinarios, y si fuese menester por vicarios que elija esta Sede apostólica, hasta que, fijados los límites por las mencionadas otras letras nuestras apostólicas, se encarguen nuevos pastores de la administración de aquellos territorios.

Por lo que respecta a los intereses temporales de las iglesias de España, que, con razón, y muy justamente, ocupan en gran manera nuestros cuidados y solícitud, no hemos omitido el emplear todos los esfuerzos y procurar con todo empeño que, conforme a las condiciones que habíamos prescrito y que dejamos mencionadas ya, los obispos singularmente, y los cabildos, seminarios y párrocos tengan de la manera mejor que sea posible rentas convenientes y estables, dedicadas perpetuamente a la Iglesia y administradas libremente por ella. Y ha-

biendo sabido por testigos fidedignos que algunos de los bienes que todavía no se han vendido están tan deteriorados y se han hecho tan gravosos por las dificultades de su administración, que aparece evidente la utilidad de la Iglesia de convertir su precio en rentas del crédito público no transferibles por título alguno, hemos creído deber consentir este cambio, atendiendo a lo que se nos ha expuesto sobre esta utilidad de la Iglesia, con la condición, sin embargo, de que se haga la permuta en nombre de la Iglesia, a la cual por esta razón deben devolverse aquellos bienes sin dilación alguna.

Y en virtud de los ruegos de nuestra muy amada en Cristo Hija, la Reina Católica de España, con los que nos ha suplicado vivamente que tuviésemos a bien cooperar a la tranquilidad de su reino, gravemente expuesta si se quisiesen recuperar ahora los bienes eclesiásticos ya enajenados, Nos presente la utilidad que redundará a la libertad de la Iglesia de los artículos ajustados es interés suyo, y siguiendo los ejemplos de nuestros predecesores, y confiados en que no se repetirán nunca en adelante tales despojos deplorables de las propiedades de la Iglesia, declaramos que los que han adquirido los bienes vendidos de la misma no serán molestados en ningún modo por Nos ni por los romanos pontífices sucesores nuestros; y que por consiguiente, la perpetuidad de los mismos bienes, las rentas y derechos inherentes a ellos permanecerán intocables en poder de los mismos y en el de sus causa-habientes. Pero al mismo tiempo que así lo declaramos, hemos cuidado de que cumplan con exactitud las cargas que se hallaban anejas a las propiedades vendidas.

También nos había pedido, entre otras cosas, aquel gobierno que permitiésemos cierta variación en la manera de exigir y administrar los productos de la Bula de la Cruzada, a cuya petición hemos estimado oportuno dar nuestro consentimiento. Queremos sin embargo que, aunque estos productos han sido destinados para formar una parte de la dotación de la Iglesia, tengan todos entendido que ni Nos ni nuestros sucesores quedamos a causa de ello ligados por obligación de ninguna especie en cuanto a la prorrogación de la misma Bula, sin que esto redunde en detrimento alguno de la dotación eclesiástica establecida.

Por último, habiendo sido detenidamente discutido por nuestros venerables hermanos los cardenales de la Santa Iglesia Romana que componen la Congregación designada para los negocios eclesiásticos extraordinarios, todo cuanto se contiene en este convenio, y habiéndolo Nos meditado también con maduro examen de parecer y acuerdo de los mismo venerables hermanos nuestros, hemos venido en prestarlo nuestro consentimiento. Por lo tanto, publicamos por estas letras apostólicas todo lo que se ha establecido para el bien de la religión católica, y para el incremento del culto divino y de la disciplina eclesiástica. Y el tenor del convenio ajustado, es como sigue:

(Aquí se reproduce el texto del Concordato)

Y habiendo, tanto Nos, como nuestra muy amada en Cristo Hija, María Isabel, Reina Católica de España, aprobado, confirmado y ratificado estas convenciones, pactos y Concordatos en todos y cada uno de sus puntos, cláusulas, artículos y condiciones, y habiéndonos rogado con insistencia aquella muy amada en Cristo Hija nuestra, que para su más firme subsistencia le diésemos la fuerza de la estabilidad apostólica, y le añadiésemos la autoridad y decretos más solemnes, Nos, en la entera confianza de que Dios por su grande misericordia se dignará derramar los copiosos frutos de su divina gracia sobre estos esfuerzos nuestros para arreglar los negocios eclesiásticos en el reino de España, de ciencia cierta, con madura deliberación y con la plenitud de la potestad apostólica, por el tenor de las presentes aprobamos, ratificamos y aceptamos los capítulos, convenciones, concesiones, pactos y Concordatos mencionados, les damos la fuerza y eficacia de la estabilidad y firmeza apostólica, y prometemos y aseguramos, tanto en nuestro nombre, como en el de nuestros sucesores, que por parte de Nos y de la Santa Sede se cumplirá y observará sincera e inviolablemente todo cuanto en ellos se contiene y promete.

Y amonestamos y exhortamos en el Señor con las instancias mayores posibles a todos y cada uno de los actuales prelados de España, y a los que instituyéramos en adelante, igualmente que a sus sucesores, a que observen con asiduidad y diligencia en todo lo que a ellos respecta todo lo que hemos aquí decretado para mayor gloria de Dios, utilidad de su Santa Iglesia y salvación de las almas.

Y habiéndose restablecido, según era justo, la libertad el ministerio pastoral, alejando todo impedimento, no dudamos de que, con los cuales tanto se ilustró la España, emplearán con el más activo celo, empeño e insistencia todos sus pensamientos, cuidados, consejos y conatos para que brillen más cada día entre los fieles de España la pureza de la religión católica, la pompa del culto divino, el esplendor de la disciplina eclesiástica, la observación de las leyes de la Iglesia, la honestidad de las costumbres, y el amor y la práctica de la virtud y de la piedad cristiana.

Decretando que las presentes Letras no pueden ser notadas o impugnadas en tiempo alguno por vicio de subrepción, obrepción o nulidad, o por defecto de intención nuestra, ni por otro cualquiera, por grande e impensado que sea, sino que sean siempre firmes, válidas y eficaces, y surtan y obtengan sus más plenos e íntegros efectos, y sean observadas inviolablemente mientras se guarden las condiciones y pactos que en tratado se expresan. No obstante las constituciones y ordenaciones apostólicas dadas en general, ni en los concilios sinodales, provinciales y universales, ni las reglas nuestras y de la cancillería apostólica, principalmente *de iure quaesito non tollendo*, ni las constituciones de cualesquiera iglesias, cabildos y otros lugares píos, aunque estuviesen corroboradas con confirmación apostólica o cualquiera otra firmeza, ni los privilegios, indultos y letras apostólicas concedidas, confirmadas o innovadas en contrario, de cualquier modo que sea, ni por cualesquiera otras cosas que sean en contrario. Todas y

cada una de las cuales cosas sea, teniendo el tenor de ellas por expresado e inserto palabra por palabra, quedando por demás en su fuerza, las derogamos especial y expresamente solo para los efectos que se mencionan.

En atención, además, a que sería difícil llevar las presentes Letras a todos los lugares donde haya de hacer fe, decretamos y mandamos, en virtud de la misma autoridad apostólica, que sus trasuntos, aunque sean impresos, con tal sin embargo de que estén firmados por mano de un notario público y provistos del sello de alguna personas constituida en dignidad eclesiástica merezcan entera fe por todas partes, de la misma manera que si fuesen exhibidas o manifestadas por las presentes letras. Y a mayor abundamiento declaramos nulo y de ningún valor todo lo que de diferente manera se intentase por alguno con cualquier autoridad, sabiéndolo o ignorándolo.

No sea por consiguiente lícito a ninguno infringir u oponerse con temeraria audacia a este escrito de nuestra concesión, aprobación, ratificación, aceptación, promesa, ofrecimiento, exhortación, amonestación, decreto, derogación, estado, mandato y voluntad. Y si alguno presumiere intentarlo, sepa que incurrirá en la indignación de Dios Omnipotente y de sus apóstoles San Pedro y San Pablo.

Dado en Roma en San Pedro a cinco de septiembre del año de la Encarnación del Señor mil ochocientos cincuenta y uno, y sexto de nuestro pontificado.

U. P. Cardenal pro-Datario. A. Cardenal Lambruschini. Visto de la Curia, D. Brati. V. Cugnoni.

XVIII. REAL DECRETO DE 17 DE OCTUBRE DE 1851 MANDANDO PUBLICAR LAS ANTERIORES LETRAS APOSTÓLICAS

Conformándome con lo que de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oído el Consejo Real en pleno Me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, venga en decretar lo siguiente:

Artículo 1. Las letras apostólicas expedidas en cinco de septiembre último sobre el Concordato celebrado con la Santa Sede, en dieciséis de marzo del presente año, se publicarán en la forma ordinaria, sin perjuicio de las regalías, derechos y facultades de mi Real Corona.

Artículo 2. Un ejemplar impreso de las mismas letras apostólicas, de la ley referente a dicho Concordato y de sus plenipotencias y ratificaciones, se remitirá con real cédula a los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, abades y territorios exentos, y asimismo a las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiadas, para que se conserven en sus respectivos archivos, como se practicó con el Concordato de mil setecientos cincuenta y tres y con la constitución apostólica que a su virtud expidió la Santidad de Benedicto XIV.

Artículo 3. El ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente decreto.

Dado en palacio a diecisiete de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno. Yo la Reina. El ministro de Gracia y Justicia, Ventura González Romero.

XIX. LEY DE 17 DE OCTUBRE DE 1851 DEL CONCORDATO Y EXPOSICIÓN QUE PRECEDIÓ A SU PUBLICACIÓN

Señora: Desde el día en que V. M. se dignó a ratificar el Concordato de 16 de marzo último, el Ministro que suscribe se ha dedicado sin interrupción a preparar los trabajos necesarios y los medios convenientes para llevar a cabo en su letra y espíritu lo concordado solemnemente con la Santa Sede, deseoso de que por parte del Gobierno de V. M. no se demorase su puntual cumplimiento. Con tal objeto, y como punto de partida, V. M. ha dictado ya algunas importantes medidas preparatorias, de las cuales son las principales la creación de la Real Cámara eclesiástica y el real decreto de 25 de julio próximo pasado; pero habiendo expedido ya Su Santidad la correspondiente bula de confirmación, que es la ley eclesiástica, es llegado el caso de publicar dicha solemne convención como ley del Estado, y el de proceder a su ejecución y cumplimiento.

Para ello se necesita mucho tiempo, prudencia, circunspección y firme perseverancia del Gobierno de V. M.; por parte de todos los que han de entender en una obra tan importante y trascendental celo, espíritu conciliador y franca cooperación, circunstancias que el Gobierno de V. M. espera confiadamente hallar en la ilustrada solicitud pastoral de los venerables y dignos prelados españoles.

En este Concordato, el más amplio de cuantos se conocen en el orbe católico, hay, Señora, disposiciones importantes y de no escasa trascendencia, que presuponen un estado perfectamente normal, o ya al menos realizada la primera organización de personal de las iglesias. Hay también algunas de mucha gravedad que seguramente no pueden ponerse en práctica sin que antes se verifique la circunscripción de diócesis y la demarcación de parroquias, que son indudablemente la piedra angular del edificio. Y se encuentran además muchas cosas estrechamente enlazadas entre sí de tal manera que ninguna de ellas puede ejecutarse aisladamente, al no introducir perturbaciones en la organización existente; o causar un aumento de bastante consideración en el presupuesto eclesiástico; aumento que la nación no podría soportar hoy fácilmente.

De índole distinta son, pues, las medidas y disposiciones que deben dictarse para plantear el Concordato. A V. M. toca exclusivamente acordar algunas; más para otras, que son las más esenciales es necesaria o conveniente la concurrencia de ambas potestades. Es indispensable preparar el tránsito de lo existente a lo que el Concordato ordena. Son precisas disposiciones meramente transitorias

unas, y otras propias y peculiares del estado normal, debiendo quedar en suspenso algunas hasta el día en que, preparado lo necesario para ello, puedan ponerse en práctica sin inconveniente.

El ministro que suscribe presentará al intento, y oportunamente a la aprobación de V. M., la conveniente serie de resoluciones, después de conferenciar con el M. R. nuncio apostólico en esta corte, sobre los puntos en que se estime ser necesario o conveniente; mas para ello y ante todo procede que V. M., si lo tiene a bien, se digne autorizar la ley referente a la publicación, observancia y ejecución del Concordato, que, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo el honor de presentar a V. M.

Madrid 17 de octubre de 1851. A. L. P. de V. M. Ventura González Romero.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la facultad concedida a mi Gobierno por la ley de 8 de mayo de 1849 para proceder, de acuerdo con la Santa Sede, al arreglo general del clero y a la terminación de las cuestiones eclesiásticas, vengo en mandar se publique y observe como ley del Estado el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de marzo y ratificado en 1 y 23 del corriente año, cuyo literal contexto es como sigue:

(Aquí se reproduce el texto del Concordato)

XX. CONVENIO DE 23 DE AGOSTO DE 1859 SOBRE LA CONMUTACIÓN DE BIENES ECLESIASTICOS

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en uso de la autorización concedida a mi gobierno por la ley de 4 de noviembre de 1859 para concluir y ratificar con la Santa Sede un convenio, cuyo objeto principal fuese conmutar los bienes eclesiásticos, de cualquier clase que fueren, por inscripciones intransferibles de la deuda consolidada del 3 por 100, y representar por inscripciones de la misma especie el resto de la dotación del culto y del clero, conservando a la iglesia el derecho de adquirir consignado en el última Concordato.

Vengo en mandar se publique y observe como ley del Estado el convenio celebrado con la Santa Sede en 23 de agosto y ratificado en 7 y 24 de noviembre del anterior, cuyo literal contexto es como sigue:

En el nombre de la Santísima e individua Trinidad.

El Sumo Pontífice Pío IX y Su Majestad Católica Doña Isabel II, Reina de España, queriendo proveer de común acuerdo al arreglo definitivo de la dotación del culto y clero en los dominios de Su Majestad en consecuencia con el solemne

Concordato de 16 de marzo de 1851, han nombrado respectivamente por sus Plenipotenciarios:

Su Santidad al Eminentísimo y Reverendísimo Sr. Cardenal Santiago Antonelli, su secretario de Estado;

Y Su Majestad al Excmo. Sr. D. Antonio de los Ríos y Rosas, su Embajador extraordinario cerca de la Santa Sede, los cuales, canjeados sus plenos poderes, han convenido en lo siguiente:

Artículo I. El Gobierno de Su Majestad Católica, habida consideración a las lamentables vicisitudes por que han pasado los bienes eclesiásticos en diversas épocas, y deseando asegurar a la iglesia perpetuamente la pacífica posesión de sus bienes y derechos, y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne Concordato celebrado en 16 de marzo de 1851, promete a la Santa Sede que en adelante no se hará ninguna venta, conmutación ni otra especie de enajenación de los dichos bienes sin la necesaria autorización de la misma Santa Sede.

Artículo II. Queriendo llevar definitivamente a efecto de un modo seguro, estable e independiente el plan de dotación del culto y clero prescrito en el mismo Concordato, la Santa Sede y el Gobierno de Su Majestad Católica convienen en los puntos siguientes:

Artículo III. Primeramente el gobierno de Su Majestad reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitación ni reserva toda especie de bienes y valores, quedando en consecuencia derogada por este convenio cualquier disposición que le sea contraria, y señaladamente y, en cuanto se le oponga, la ley de 4 de mayo de 1853.

Los bienes que en virtud de este derecho adquiera y posea en adelante la iglesia, no se computarán en la dotación que le está asignada por el Concordato.

Artículo IV. En virtud del mismo derecho, el gobierno de Su Majestad reconoce a la iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato. Pero habida consideración al estado de deterioro de la mayor parte de los que aún no han sido enajenados, a su difícil administración y a los varios, contradictorios e inexactos cómputos de su valor en renta, circunstancias todas que han hecho hasta ahora la dotación del clero incierta y aun incongrua, el gobierno de Su Majestad ha propuesto a la Santa Sede una permutación, dándose a los obispos la facultad de determinar, de acuerdo con sus Cabildos, el precio de los bienes de la iglesia situados en sus respectivas diócesis, y ofreciendo aquel, en cambio de todos ellos y mediante su cesión hecha al Estado, tantas inscripciones intransferibles del papel del 3 por 100 de la deuda pública consolidada de España, cuantas sean necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes.

Artículo V. La Santa Sede, deseosa de que se lleve inmediatamente a efecto una dotación cierta, segura e independiente para el culto y para el clero, oídos los obispos de España, y reconociendo en el caso actual, y en el conjunto de todas las circunstancias, la mayor utilidad de la iglesia, no ha encontrado dificultad en que dicha permutación se realice en la forma siguiente.

Artículo VI. Serán eximidos de la permutación y quedarán en propiedad a la iglesia en cada diócesis todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851, a saber, los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los obispos. También se le reservarán las casas destinadas a la habitación de los párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de *Iglesarios*, *Mansos* y otras. Además, retendrá la iglesia en propiedad los edificios de los Seminarios conciliares, con sus anejos, y las Bibliotecas y casas de corrección o cárceles eclesiásticas, y en general todos los edificios que sirven en el día para el culto, y lo que se hallan destinados al uso y habitación del clero regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinen a tales objetos.

Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotación prescrita para el culto y clero en el Concordato.

En fin, siendo la utilidad de la iglesia motivo que induce a la Santa Sede a admitir la expresada permutación de valores, si en alguna diócesis estimare el obispo que por particulares circunstancias conviene a la iglesia retener alguna finca, sita en ella, aquella finca podrá eximirse de la permutación, imputándose el importe de su renta en la dotación del clero.

Artículo VII. Hecha por los obispos la estimación de los bienes sujetos a la permutación, se entregarán inmediatamente a aquellos títulos o inscripciones intransferibles, así por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de los que han sido enajenados después del Concordato. Verificada la entrega, los obispos, completamente autorizados por la Sede Apostólica, harán al Estado formal cesión de todos los bienes que con arreglo a este convenio están sujetos a la permutación.

Las inscripciones se imputarán al clero como parte integrante de su dotación, y los respectivos diocesanos aplicarán sus réditos a cubrirla en el modo prescrito en el Concordato.

Artículo VIII. Las inscripciones se imputarán al clero como parte integrante de su dotación, y los respectivos diocesanos aplicarán sus réditos a cubrirla con el modo prescrito en el Concordato.

Artículo IX. En el caso de que por disposición de la autoridad temporal la renta del 3 por 100 de la deuda pública del Estado llegue a sufrir cualquiera disminución o reducción, el gobierno Su Majestad se obliga desde ahora a dar a la iglesia tantas inscripciones intransferibles de la renta que se sustituya a la del 3 por 100, cuantas sean necesarias para cubrir íntegramente el importe anual de la

que va a emitirse en favor de la iglesia; de modo que esta renta no se ha de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad ni en ningún tiempo.

Artículo X. Los bienes pertenecientes a capellanías colectivas y a otras semejantes fundaciones piadosas familiares, a causa de su peculiar índole y destino y de los diferentes derechos que en ellos radican, no pueden comprenderse en la permutación y cesión de que aquí se trata, serán objeto de un convenio particular celebrado entre la Santa Sede y Su Majestad Católica.

Artículo XI. El gobierno de Su Majestad, confirmando lo estipulado en el art. 39 del Concordato, se obliga de nuevo a satisfacer a la iglesia, en la forma que de común acuerdo se convenga por razón de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que ahora se le ceden, una cantidad alzada que guarde la posible proporción con las mismas cargas. También se compromete a cumplir por su parte en términos hábiles las obligaciones que contrajere el Estado por los párrafos primero y segundo de dicho artículo.

Se instituirá una comisión mixta con el carácter de consultiva que en el término de un año reconozca las cargas que pesan sobre los bienes mencionados en el párrafo primero de este artículo, y proponga la cantidad alzada que en razón de ellas ha de satisfacer el Estado.

Artículo XII. Los obispos, en conformidad con lo dispuesto en el art. 35 del Concordato, distribuirán entre los conventos de monjas existentes en sus respectivas diócesis las inscripciones intransferibles correspondientes, ya a los bienes de su propiedad que ahora se cedan al Estado, ya a los de la misma procedencia que se hubieren vendido en virtud de dicho Concordato, o de la ley de 1 de mayo de 1853. La renta de estas inscripciones se imputará a dichos conventos como parte de su dotación.

Artículo XIII. Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el Concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para el pago de las pensiones de los religiosos; de ambos sexos, como también cuanto se prescribe en los artículos 35 y 36 del mismo acerca del mantenimiento de las casas y congregaciones religiosas que se establezcan en la Península, y acerca de la reparación de los templos y otros edificios destinados al culto. El Estado se obliga además a construir a sus expensas las iglesias que se considere necesarias, a conceder pensiones a los pocos religiosos existentes legos exclaustrados, y a proveer a la dotación de las monjas de oficio, capellanes, sacristanes y culto de las iglesias de religiosos de cada diócesis.

Artículo XIV. La renta de la Santa Cruzada, que hace parte de la actual dotación, se destinará exclusivamente en adelante a los gastos de culto, salvas las obligaciones que pesan sobre aquella por convenios celebrados con la Santa Sede.

El importe de la misma renta se computará por el año común del último quinquenio en una cantidad fija, que se determinara de acuerdo entre la iglesia y el Estado.

El Estado suplirá como hasta aquí la cantidad que falte para cubrir la asignación concedida al culto por el artículo 34 del Concordato.

Artículo XV. Se declara propiedad de la iglesia la imposición anual que para completar su dotación se estableció en el párrafo cuarto del artículo 38 del Concordato, y se repartirá y cobrará dicha imposición en los términos allí definidos. Sin embargo, el gobierno de S. M. se obliga a acceder a toda instancia que por motivos locales o por cualquiera otra causa la hagan los obispos para convertir las cuotas de imposición correspondientes a las respectivas diócesis en inscripciones intransferibles de la referida deuda consolidada, bajo las condiciones y en los términos definidos en los artículos 7, 8 y 9 de este convenio.

Artículo XVI. A fin de conocer exactamente la cantidad a que debe ascender la mencionada imposición, cada obispo, de acuerdo con su cabildo, hará a la mayor brevedad un presupuesto definitivo de la dotación de su diócesis, ateniéndose al formarlo a las prescripciones del Concordato. Y para determinar fijamente en cada caso las asignaciones al respecto de las cuales se ha establecido en aquel un *maximum* y un *minimum*, podrán los obispos, de acuerdo con el gobierno, optar por un término medio cuando así lo exijan las necesidades de las iglesias y todas las demás circunstancias atendibles.

Artículo XVII. Se procederá inmediatamente a la nueva circunscripción de parroquias, al tenor de lo conferenciado y concertado ya entre ambas potestades.

Artículo XVIII. El gobierno de S. M., conformándose a lo prescrito en el artículo 36 del Concordato, acogerá las razonables propuestas que para aumento de asignaciones le hagan los obispos en los casos previstos en dicho artículo, y señaladamente las relativos a Seminarios.

Artículo XIX. El gobierno de S. M., correspondiendo a los deseos de la Santa Sede, y queriendo dar un nuevo testimonio de su firme disposición a promover no solo los intereses materiales, sino también los espirituales de la iglesia, declara que no pondrá óbice a la celebración de sínodos diocesanos, cuando los respectivos preladados estimen convenientes convocarlos.

Asimismo declara que sobre la celebración de sínodos provinciales y sobre otros varios puntos arduos e importantes, se propone ponerse de acuerdo con la Santa Sede, consultando al mayor bien y esplendor de la iglesia.

Por último, declara que cooperará por su parte con toda eficacia a fin de que lleven a efecto sin demora las disposiciones del Concordato que aún se hayan pendientes de ejecución.

Artículo XX. En vista de las ventajas que de este nuevo convenio resultan a la iglesia, Su Santidad, acogiendo las repetidas instancias de S. M. Católica, ha acordado extender, como de hecho extiende, el benigno saneamiento contenido en el artículo 43 del Concordato a los bienes eclesiásticos enajenados a consecuencia de la referida ley de 1 de mayo de 1855.

Artículo XXI. El presente convenio, adicional al solemne y vigente Concordato celebrado en 16 de marzo de 1851, se guardará en España perpetuamente como ley del Estado, del mismo modo que dicho Concordato.

Artículo XXII. El canje de las ratificaciones del presente convenio se verificará en el término de tres meses, o antes si fuere posible.

En fe de lo cual los infrascritos plenipotenciarios han firmado y sellado el presente convenio con sus respectivos sellos.

Dado en Roma en dos ejemplares a 23 de agosto de 1859.

Firmado: Santiago, Cardenal Antonelli y Antonio de los Ríos y Rosas.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a cuatro de abril de mil ochocientos sesenta.

YO LA REINA

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA

XXI. REFORMA DE 12 DE JULIO DE 1904 DEL CONCORDATO DE 1852

Artículo I. De igual modo que se hizo para el Concordato de 1851, se creará, dentro del plazo de un mes, contado desde la ratificación de este Protocolo, una Junta o Comisión mixta, la mitad de cuyos miembros será nombrada por Su Santidad, y la otra mitad por el Gobierno de S. M. C.

Artículo II. Será presidente de esta Junta o Comisión mixta el muy reverendo arzobispo de Toledo.

Artículo III. Dicha Junta o Comisión mixta tendrá las atribuciones siguientes:

A. Estudiar y trazar una nueva división y circunscripciones de la diócesis de toda la Península e islas adyacentes, completándola con las modificaciones de parroquias y demás a que esto pueda dar lugar.

B. Proponer, si por resultas de sus trabajos la creyese oportuna y útil, la supresión de alguna o algunas de las expresadas diócesis o circunscripciones, haciendo esta propuesta a los fines del artículo siguiente.

C. A la vez que lleve a cabo los trabajos antes referidos, deberá examinar atenta y detenidamente la posibilidad y la forma de realizar en los gastos del Culto y Clero otras economías que, sin perturbar gravemente el estado de la Iglesia en España, alivien la situación del Erario público.

D. Examinar y proponer de igual manera las medidas que juzgue más prácticas y oportunas para mejorar la situación económica de los párrocos rurales.

Artículo IV. Las propuestas de esta Junta o Comisión mixta se considerarán y tendrán en su conjunto por la Santa Sede y el Gobierno de S. M. C. como bases y punto de partida para llegar a un acuerdo definitivo sobre los puntos indicados en este Protocolo.

Artículo V. Este protocolo será ratificado y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual los plenipotenciarios han firmado el presente Protocolo y lo han autorizado con su sello en Madrid a 12 de Julio de 1904.

XXII. PROYECTO DE CONCORDATO DE 1934

Artículo I. 1. El derecho de profesar y practicar libremente la Religión católica está garantizado por el Estado en todo el territorio español.

Artículo II. La Santa Sede se comunicará libremente con los Obispos y los fieles y aquellos con éstos y el clero en sus diócesis respectivas, para todo lo relativo al ministerio pastoral.

Los Obispos podrán dar, bajo su responsabilidad, y dentro de sus facultades las instrucciones religiosas, morales y eclesiásticas que estimen oportunas, y publicarlas, sin perjuicio de la observancia de las normas generales vigentes sobre publicaciones.

Por lo que se refiere a instrucciones episcopales, cuando fueren de carácter general y se publicaren, bien en los boletines diocesanos, bien en hojas o circulares distribuidas a los fieles, deberán ser comunicadas a título de información a las competentes autoridades gubernativas.

La publicación de todo documento emanado de la autoridad eclesiástica habrá de hacerse en latín o en castellano. Al texto castellano podrá añadirse la traducción en otros idiomas nacionales.

Artículo III. El ministerio sacerdotal es una actividad exclusivamente religiosa y no será por tanto considerada como profesión a los efectos fiscales previstos en la Ley de contribución de Comercio, Industria y Profesiones.

Artículo IV. Cuando en un procedimiento y por tribunal ordinario se dictase auto de procesamiento contra un clérigo por hechos que no hubiesen sido denunciados por su superior autoridad eclesiástica, el instructor pondrá el hecho en conocimiento del Ordinario a fin de que pueda adoptar las providencias o disposiciones canónicas que tuviere por conveniente.

Artículo V. Ningún sacerdote que esté en uso de sus licencias canónicas está obligado a declarar en juicio sobre hechos que hubiere conocido en el ejercicio de su ministerio y que caen bajo el secreto del mismo.

Artículo VI. Los reclutas que cursen sus estudios en Seminarios, tendrán, en cuenta a prórrogas de incorporación a filas y destino a cuerpos militares, análoga consideración a la otorgada por las leyes a los alumnos de los demás centros docentes seculares.

Artículo VII. Dentro del servicio militar los ordenados *in sacris* serán preferentemente destinados a los servicios más acordes con sus aptitudes y los estudios de su carrera.

Artículo VIII. Los sacerdotes tienen el derecho de optar a cargos y representaciones públicas que la Constitución les reconoce.

Sin menoscabo de este derecho, la Santa Sede mantiene su prohibición de que los sacerdotes se inscriban o militen en partidos políticos, así como la de que puedan realizar actividad política de ninguna clase al amparo o con ocasión del ejercicio de su ministerio religioso.

Ningún eclesiástico podrá simultanear el ejercicio de un cargo público o de representación popular, salvo los que fueren irrenunciables, con el régimen pastoral de una diócesis o de una parroquia. El Ordinario, en cada caso adoptará las providencias necesarias a fin de evitar que la función pastoral y la política se confundan o de algún modo se relacionen y dictará las normas de prudente moderación a las cuales habrán de ajustarse las actividades sociales de los eclesiásticos.

Las autoridades eclesiásticas no autorizarán, en cuanto a ellas dependiere, el uso de ningún partido político del apelativo de *católico* o análoga denominación religiosa.

Artículo IX. El Estado autoriza la asistencia religiosa en cárceles, hospitales y establecimientos oficiales análogos.

Al efecto, la reglamentación de dichos establecimientos será, como al presente compatible con el servicio religioso que los recluidos solicitaren.

Artículo X. El Estado cuidará de hacer compatible, como hasta el presente, el servicio de los individuos pertenecientes a Institutos armados con el cumplimiento de sus obligaciones religiosas y, cuando las circunstancias lo justifiquen, autorizará que aquéllas puedan cumplirse en las dependencias o lugares en que el servicio del Estado se cumple.

En época de guerra el servicio religioso está afecto al sanitario, y lo desempeñarán los sacerdotes y religiosos movilizados o incorporados a filas.

El Ejército español conservará los privilegios que la Santa Sede le hubiera concedido y adquirirá los que se concedan al Ejército de cualquier otro país.

Artículo XI. Corresponde a la Santa Sede elegir entre los ciudadanos españoles, a los Arzobispos, Obispos y Administradores apostólicos que hayan de ejercer en España la jurisdicción eclesiástica.

Antes de proceder al nombramiento de alguno de los dignatarios eclesiásticos a que se refiere el párrafo anterior, la Santa Sede comunicará el nombre del ele-

gido al Gobierno español, para asegurarse de que éste no tiene razones de orden político que oponer al nombramiento.

Una vez obtenida esta seguridad se procederá al mismo.

Artículo XII. En consideración al poder político que como príncipe representante de la soberanía del Estado español ejerce el titular de la Seo de Urgel sobre los territorios de Andorra, se conviene en que la persona que haya de ocupar aquella Sede continúe, como hasta el presente, siendo elegida o presentada a Su Santidad por el por el Gobierno español.

El Gobierno de la República deberá comunicar previamente a la Santa Sede, de modo confidencial, el nombre del elegido, para asegurarse de que la Santa Sede no tiene motivos canónicos que oponer al nombramiento. Obtenida esta seguridad, el Gobierno presentará oficialmente el nombre del candidato a la Santa Sede, que procederá a su nombramiento con arreglo a las prescripciones del Derecho canónico.

Artículo XIII. Por las razones expuestas en el artículo anterior, se conviene así mismo en que, vacante el Obispado de la Seo de Urgel, el Gobierno español podrá obtener de la Santa Sede la designación, que hará de común acuerdo, de un Administrador apostólico sede vacante.

Artículo XIV. Antes de tomar posesión de su archidiócesis, los obispos y arzobispos prestarán juramento de fidelidad, ante el Presidente de la República con sujeción a la fórmula siguiente:

«Ante Dios y los Santos Evangelios, juro y prometo, como corresponde a un Obispo, fidelidad a la República española, respetar y hacer que mi clero respete al Presidente de la República y al Gobierno establecido según las leyes constitucionales del Estado, no tomar parte en acuerdo, reunión o cualesquiera actos que puedan perjudicar al Estado y al orden público, e imponer a mi clero la observancia de igual conducta. Preocupándome del bien e interés del Estado español, trataré de evitar todo mal que pudiera amenazarle».

El Gobierno podrá dispensar al Obispo de la Seo de Urgel de prestar el presente juramento.

Artículo XV. La persona en quien se provea un beneficio eclesiástico en España, deberá ser de nacionalidad española y hallarse dotado de la preparación cultural a que se refiere el artículo siguiente.

Antes de proceder al nombramiento de un párroco, el Ordinario diocesano comunicará confidencialmente al Ministerio de Justicia de la República el nombre de la persona elegida, para asegurarse de que el Gobierno no tiene objeciones graves que oponer a la designación.

Si en el plazo de 30 días no se formularan observaciones, la autoridad eclesiástica procederá al nombramiento.

Artículo XVI. A fin de mantener el debido nivel cultural del clero español, la provisión de los beneficios capitulares y parroquiales se ajustará a las normas siguientes:

Primera. Los Dignidades habrán de ser nombrados entre doctores o licenciados que sean o hayan sido: a) abades de colegiata; b) canónigos por oposición en algún cabildo catedral; c) canónigos de oficio de colegiata; d) párrocos de término; e) titulares por oposición de alguna cátedra en centros docentes de la Iglesia o del Estado; o f) catedráticos durante más de seis años en un centro docente de la Iglesia.

Segunda. Los abades presidentes de los cabildos colegiales, los canónigos de oficio en catedrales y colegiatas y la mitad al menos de los demás capitulares se nombrarán mediante oposición a la cual solamente podrán ser admitidos quienes hubieran obtenido grados mayores de teología, derecho canónico o filosofía en alguna de las Universidades eclesiásticas o el grado de doctor o de licenciado en derecho civil o en Filosofía y Letras en alguna Universidad del Estado español.

La provisión de las demás canonjías y de todos los beneficios se ajustará a las normas establecidas en los Decretos de 20 de Abril de 1903 y de 24 de Febrero de 1913.

Tercera. Todas las parroquias, así las de libre colación como las sujetas a patronato particular, habrán de proveerse mediante concurso-oposición que, salvo casos excepcionales, se convocará y celebrará todos los años en cada una de las diócesis.

Artículo XVII. Si por razones graves resultase perjudicial la permanencia de un eclesiástico en uno de los beneficios mayores o menores de cuya provisión tratan los artículos que proceden, el Gobierno español dará a conocer dichas razones a la autoridad eclesiástica competente, la cual, de acuerdo con él, adoptará las medidas adecuadas en el plazo más breve posible.

Cuando se trata del titular de una parroquia, el Ordinario diocesano adoptará dichas medidas dentro de los 30 días siguientes a la comunicación del Gobierno a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo XVIII. Por vía de ensayo, la Santa Sede proroga indefinidamente las facultades del Tribunal de la Rota Española.

El Estado reconoce a dicho Tribunal el derecho de conservar sus tasas de justicia y de modificarlas, de acuerdo con el Estado, y mantendrá en sus presupuestos hasta su extinción la dotación pasiva conferida a sus actuales magistrados.

Artículo XIX. Podrán subsistir y establecerse en España las Órdenes y Congregaciones religiosas constituidas canónicamente y consentidas por la Ley fundamental del Estado.

Las Órdenes y Congregaciones podrán abrir nuevas casas en España con el consentimiento del ordinario del lugar quien, antes de otorgarlo o denegarlo, solicitará información escrita a los párrocos interesados y el parecer del cabildo catedral.

Podrá modificarse la actual circunscripción de provincias de los Institutos religiosos en España mediante acuerdo de la Santa Sede y el Gobierno español.

Deberán ser españoles los provinciales de las Órdenes y Congregaciones religiosas establecidas en España, los superiores de las casas y los dos tercios de sus miembros.

Artículo XX. La circunscripción eclesiástica actual se conservará sin otras modificaciones que las siguientes:

Elevación de la Silla de la capital de la República a la dignidad arzobispal y anexión a la archidiócesis primada de Toledo de la sede episcopal de Ciudad Real en consideración a haber perdido su calidad de prelatura *nullius*.

Toda modificación de la circunscripción y jerarquía eclesiástica debe ser llevada a cabo de acuerdo con el Estado, salvo las pequeñas rectificaciones de límites parroquiales.

Artículo XXI. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Santa Sede, por reducción del número de diócesis, hará coincidir sus límites con los de las provincias españolas y las sedes con sus capitales, no alterando ni la demarcación actual de las provincias eclesiásticas ni el lugar de sus respectivas sedes.

En ningún caso deberá ser modificada la demarcación de la Seo de Urgel.

Artículo XXII. A las autoridades eclesiásticas corresponde determinar libremente, según las conveniencias del culto, los cabildos que hayan de subsistir y el número de dignidades, canónigos y beneficiados adscritos a cada Iglesia, catedral o colegiata, salvo lo que se refiere a la Iglesia episcopal de Urgel respecto de la cual toda modificación deberá ser llevada a cabo de acuerdo con el Gobierno.

Artículo XXIII. El Presidente de la República podrá ejercitar los derechos y prerrogativas del patronato, que antes correspondía al llamado *Patrimonio de la Corona* sobre la Iglesia y Convento de la Encarnación, la Iglesia y Hospital del Buen Suceso, el Convento de las Descalzas Reales, la Basílica de Atocha, la Iglesia y Convento de Santa Isabel, la Iglesia y el Colegio de Loreto, la Iglesia y Hospital de Nuestra Señora de Monserrat, el Monasterio de San Lorenzo de El Escorial, el de las Huelgas de Burgos, el Hospital del Rey en Burgos, el Convento de Santa Clara de Tordesillas y otros de naturaleza análoga.

Artículo XXIV. El Estado reconoce la personalidad jurídica de las autoridades y entidades eclesiásticas instituidas o a que en lo sucesivo se instituyan, las abadías, los cabildos, obispados y arzobispados, así como las provincias, monasterios y las casa de Órdenes y Congregaciones religiosas, y las demás entidades canónicas y legalmente constituidas en España, serán consideradas como personas jurídicas y tendrán, con arreglo a las leyes, capacidad para adquirir, ceder,

poseer y administrar, y para comparecer, en defensa de sus derechos, ejercitando las acciones que les asistan, ante todas las clases y grados de la autoridad y la jurisdicción del Estado.

Artículo XXV. Los templos de todas clases y sus anejos, los palacios episcopales y casas rectorales, con sus huertas anexas o no; seminarios, monasterios y demás edificaciones destinadas al servicio del culto católico o de sus ministros; los muebles, ornamentos, imágenes, cuadros, vasos, joyas, telas y demás objetos de esta clase instalados en aquellos y destinados expresa y permanentemente al culto católico, a su esplendor o a las necesidades relacionadas directamente con él, que la nación entregó al uso de la Iglesia católica para el cumplimiento de sus fines, continuará adscritos al culto y sus necesidades complementarias, y sobre tales bienes las autoridades eclesiásticas respectivas tendrán el derecho y el deber de usarlos, administrarlos y conservarlos.

Artículo XXVI. El Estado tendrá a su cargo las reparaciones extraordinarias de los bienes comprendidos en el Tesoro cultural, y suplirá lo necesario para las de los templos.

Las autoridades eclesiásticas tendrán a su cargo todas las reparaciones ordinarias para la conservación de los bienes y las extraordinarias de los no comprendidos en el párrafo anterior.

Artículo XXVII. Las obligaciones que el Estado contrae respecto a la reparación de los bienes afectos al culto se refiere exclusivamente a los que lo estaban en la fecha de 2 de Junio de 1933. En los que desde entonces y a lo sucesivo sean privativamente adquiridos, destínense o no al culto, el Estado no tiene otras obligaciones y derechos que los de carácter general establecidos en relación con el Tesoro cultural.

Artículo XXVIII. El Uso de los templos sagrados no dará lugar a tributación alguna.

Tampoco estarán sujetos a carga fiscal los avisos de culto fijado en interior de los templos, ni el uso de las campanas.

Artículo XXIX. Salvo graves y urgentes necesidades públicas, los edificios dedicados al culto estarán exentos de requisaciones y de ocupaciones.

Artículo XXX. Los bienes afectos al culto solo a las necesidades del mismo estarán dedicados.

Por consiguiente, no podrá la autoridad eclesiástica hacer por sí misma ni facilitar o dejar que otros hagan en dichos lugares labor o actuación política.

Tampoco permitirá en lo que de su actividad dependiere, que en aquellos recintos, incluso en los pórticos y atrios que de ellos formasen parte, se ofrezcan, vendan o propaguen publicaciones que no sean estrictamente religiosas.

Artículo XXXI. El Estado reconoce a la Iglesia el derecho a percibir de los fieles los ingresos necesarios para el cumplimiento de su misión y el levantamiento de sus cargas, y a tal fin podrá efectuar colectas públicas en el interior de

los templos, percibir derechos de estola, subvenciones y tasas a tenor del Derecho canónico y organizar suscripciones fijas.

Artículo XXXII. El clero secular, así como cualesquiera personas seglares, podrán crear y sostener escuelas y establecimientos de enseñanza con carácter confesional, observando las condiciones prescritas por las leyes españolas relativas a la enseñanza privada.

El profesorado será libremente elegido entre las personas que posean el título académico correspondiente a la enseñanza que les sea encomendada.

Artículo XXXIII. Toda modificación que el Estado introduzca en el horario escolar de la primera enseñanza deberá ser compatible, como hasta ahora, con la holgura de tiempo necesario para que los demás fines de la vida humana, incluso el de la educación e instrucción religiosa de los alumnos que deseen recibirla.

Artículo XXXIV. Los individuos pertenecientes a Órdenes y Congregaciones religiosas podrán profesar la enseñanza así en centros oficiales como privados, cumpliendo las condiciones de las leyes y disposiciones generales exigen para todos los ciudadanos.

Artículo XXXV. Tanto el clero secular como el regular podrá libremente organizar y dar enseñanza religiosa en los templos o locales previstos al efecto, así como organizar la enseñanza preparatoria de su ministerio sin otra intervención del Estado que la que se inspira en normas generales de tutela, como: las de carácter sanitario y de policía, como las de velar porque la enseñanza no atente contra la seguridad del Estado, y las especiales de ser obligatoria en los centros de formación religiosa para el sacerdocio, el estudio de la lengua castellana y de la Historia de España, el empleo de aquella lengua cuando se use el latín o, con fines pedagógicos, otra, y la nacionalidad española de los directores y profesores de los centros salvo casos de exigencia docente.

Artículo XXXVI. La Iglesia restablecerá en España las Universidades Pontificias suprimidas, para propulsar el estudio e investigación de las ciencias eclesiásticas, y procurará crear en la capital de la República una Universidad de ampliación de estudios superiores, que pueda servir las necesidades del clero de lengua española.

Artículo XXXVII. Los bienes afectos a fines de instrucción y de beneficencia confesionales gozarán de las mismas exenciones que las leyes conceden en casos análogos.

En toda provincia donde existan instituciones católicas de beneficencia particular, el Ordinario diocesano será convocado por la Junta provincial de Beneficencia para ser oído en las sesiones en que se traten asuntos que afecten directamente a las funciones citadas.

El Ordinario podrá hacerse representar por medio de un delegado.

Artículo XXXVIII. El Estado español conservará en sus presupuestos las cantidades que satisface a las Misiones de Tierra Santa y Marruecos bajo el con-

cepto de Obra Pía, y conservará los privilegios y honores concedidos hasta ahora por la Santa Sede en relación con dichas Misiones, a las cuales no se pondrá impedimento alguno en cuanto se refiere a su labor de expansión del idioma y la cultura española.

Artículo XXXIX. Seguirán siendo españoles y de las Órdenes que tradicionalmente vienen perteneciendo, un Discreto de la Custodia de Tierra Santa, el Procurador general de dichos Santos Lugares, los rectores y religiosos de las casas fundadas por España y los Vicarios apostólicos de Marruecos y Fernando Poo, cuyas respectivas jurisdicciones y sedes no deberán ser modificadas sin acuerdo con el Gobierno español.

Artículo XL. El nombramiento de Vicario de Marruecos se hará en la misma forma que el del Obispo de la Seo de Urgel.

El de Vicario de Fernando Poo deberá ser comunicado al Gobierno español en la forma establecida para todos los Obispos y Arzobispos.

Artículo XLI. El Estado Español mantendrá las obligaciones de culto y protección de peregrinos que viene realizando la Embajada cerca del Vaticano por medio de la Administración de los Establecimientos españoles en Roma.

Artículo XLII. Las autoridades eclesiásticas que tengan a su cargo archivos relativos al estado civil de las personas, los conservarán y continuarán con el mayor celo, poniendo en conocimiento del Estado cualquier peligro de que se vieran amenazados.

La autoridad eclesiástica que tuviese dichos archivos a su cargo podrá devenegar tasas autorizadas por el Ordinario, por la expedición de certificaciones.

Artículo XLIII. El Estado mantendrá en sus presupuestos las partidas necesarias para la jubilación del clero, prevista en la Ley de 6 de Abril de 1934 hasta su extinción.

Con ésta y las demás prestaciones económicas aquí pactadas, relativas a reparaciones de bienes afectos al culto y Obra Pía, convienen la Santa Sede y el Estado español en dar por cumplidas sus relaciones de carácter económico, sin que tengan nada que reclamarse mutuamente en materia patrimonial por actos o pactos realizados o concertados por el Estado español durante la extinguida monarquía.

Artículo XLIV. En las funciones religiosas, el Presidente de la República y los Ministros, tendrán los honores que les asignan las normas litúrgicas y las tradiciones patrias.

La Santa Sede dispone que en los días admitidos por los preceptos litúrgicos se recitará en España y en las misiones de su antiguo patronato la colecta *Et famulos* con las modificaciones convenientes al régimen de la República española.

Artículo XLV. Para la comunicación y relaciones entre la Santa Sede y el Gobierno español la primera tendrá en Madrid acreditada una Nunciatura apostólica y la segunda en Roma una Embajada, en la forma actual.

Las autoridades eclesiásticas en España se comunicarán con el Gobierno a través del Ministro de Justicia.

Artículo XLVI. Toda duda o cuestión surgida al ser aplicado el presente Concordato, cuando los oficios diplomáticos de la Santa Sede y de España no llegasen a resolverla armónicamente, será sometida a la deliberación de una comisión jurídica formada por dos delegados nombrados por la Santa Sede y otros dos nombrados por el Gobierno español.

Artículo XLVII. El presente Concordato deroga plenamente todos los pactos anteriores salvo las materias en que explícitamente reconozca la supervivencia y regirá indefinidamente. Cualquiera de las Partes podrá producir su novación o extinción denunciándolo con dos años de anticipación, el primero de los cuales se aplicará cuando la parte denunciante pretendiese su novación, a intentarla amistosamente.

XXIII. PROYECTO DE MODUS VIVENDI DE 1934

Artículo I. El derecho de profesar y practicar libremente la Religión católica está garantizado por el Estado en todo el territorio español.

Artículo II. La Santa Sede se comunicará libremente con los Obispos y los fieles y aquéllos con éstos para todo lo relativo al ministerio pastoral.

Asimismo la Santa Sede nombrará, de entre los ciudadanos españoles, los Obispos que hayan de ejercer en España su ministerio, consultando previa y confidencialmente sus nombres al Gobierno español para asegurarse de que no hay contra los mismos, objeción alguna de carácter político.

Artículo III. Antes de tomar posesión de sus diócesis los Obispos prestarán juramento de fidelidad en manos de S. E. el Presidente de la República con arreglo a la fórmula siguiente: «Ante Dios y los Santos Evangelios juro y prometo, como corresponde a un Obispo, fidelidad a la República española y al Gobierno legítimamente establecido, no tomar parte en acuerdo, reunión o cualesquiera actos que puedan perjudicar al Estado y al orden público, imponer a mi clero igual conducta y, preocupándome del bien e interés del Estado español, trataré de evitar todo mal que pueda amenazarle».

Artículo IV. No obstante lo dispuesto con carácter general en el artículo II, en consideración al poder político que como Príncipe español de los Valles de Andorra ejerce en dicho territorio el Obispo de la Sea de Urgel, se conviene en que la persona que ha de desempeñar dicha diócesis sea elegida por su Santidad entre una terna de Obispos españoles que será presentada por el Gobierno español.

Artículo V. Todos los demás beneficios eclesiásticos en España deberán recaer igualmente en ciudadanos españoles, y el nombramiento de los párrocos será comunicado antes hacerse público al Gobierno por la autoridad eclesiástica a quien corresponda hacerlo.

Artículo VI. La circunscripción eclesiástica, secular y regular, permanecerá como hasta el presente, salvo acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español, que no será necesario para las pequeñas rectificaciones de límites parroquiales que se funden en motivos espirituales.

Solamente será modificada la consideración de *prelatura nulus* de Ciudad Real que pasará a depender de la Archidiócesis de Toledo, como diócesis sufragánea, y la categoría de Obispado de Madrid-Alcalá que será erigido en Arzobispado agregado a la primada de Toledo.

Artículo VII. El Estado reconoce, en general, la personalidad jurídica de las personas que en España la tengan con arreglo al Derecho canónico.

Asimismo, por lo que se refiere a las Órdenes y Congregaciones religiosas, se reconoce la personalidad jurídica de todas las que están inscritas en España, las cuales podrán abrir nuevas casas o establecimientos en el territorio español.

Del mismo derecho disfrutarán las Órdenes y Congregaciones similares que a lo futuro nazcan a la vida canónica y se inscriban en España.

Artículo VIII. El Estado reconoce el derecho de asistencia espiritual de las personas que estén en establecimientos públicos de beneficencia y penitenciarios, así como a los individuos pertenecientes a los institutos armados, y cuidará de hacer compatible el ejercicio de este derecho con las normas reglamentarias por las que se rigen dichos establecimientos y colectividades.

Artículo IX. En las escuelas del Estado, la enseñanza respetará los sentimientos religiosos de los alumnos, y las modificaciones que se introduzcan en el horario se hará en forma que no sea incompatible con la holgura de tiempo necesario para que los alumnos que desean recibir instrucción religiosa puedan proveer a ella.

Artículo X. El clero secular podrá crear y sostener escuelas y establecimientos de enseñanza con carácter confesional, observando las condiciones prescritas por las leyes españolas relativas a la enseñanza privada. El profesorado será libremente elegido entre las personas que posean el título académico correspondiente a la enseñanza que les sea encomendada.

Los individuos pertenecientes a Órdenes y Congregaciones religiosas podrán profesar la enseñanza así en centros oficiales como privados, cumpliendo las condiciones que las leyes y disposiciones exigen para todos los ciudadanos.

Artículo XI. Tanto el clero secular como el regular podrán organizar y dar enseñanza religiosa en los templos o locales previstos al efecto, así como organizar la enseñanza preparatoria de su ministerio. En los centros de formación religiosa para el sacerdocio será obligatorio el estudio de la lengua castellana y de la Historia de España, el empleo de aquella lengua cuando no se use el latín o, con fines pedagógicos, otra, y la nacionalidad española de los directores y profesores de los centros salvo casos de exigencia docente.

Artículo XII. El Estado conservará en sus Presupuestos las cantidades que satisface a Misiones bajo el concepto de Obra Pía, y conservará los privilegios y honores concedidos hasta ahora por la Santa Sede en reconocimiento del Patronato de dichas Misiones, las cuales no serán estorbadas en cuanto se refiere a su labor de expansión del idioma y la cultura españoles.

Seguirán, por tanto, siendo españoles y de las Órdenes a que tradicionalmente vienen perteneciendo, un Discreto de la Custodia de Tierra Santa, el Procurador General de dichos Santos Lugares, los rectores y religiosos de las casas fundadas por España y los Vicarios apostólicos de Marruecos y Fernando Poo, cuyas respectivas jurisdicciones y sedes no deberán ser modificadas sin acuerdo entre ambas partes, y cuyos nombramientos se harán, el de Vicario de Marruecos como hasta el presente, según las normas convenidas de antiguo entre España y la Santa Sede, y el de Fernando Poo del modo previsto para los demás Obispos españoles.

La Santa Sede podrá crear el Vicariato de Santa Cruz de Mar Pequeña con arreglo a idénticas normas que el de Marruecos.

Artículo XIII. El Estado y la Iglesia otorgan mutua y reciproca condonación de obligaciones económicas no cumplidas contraídas durante el extinguido régimen político de la Monarquía española, quedando por lo tanto renunciado el derecho del Estado a liquidar impuestos por actos anteriores a dicha fecha y el de la Iglesia a percibir indemnizaciones por actos del Estado acaecidos en el mismo periodo.

Artículo XIV. Siendo voluntad de ambas partes proveer en este Convenio a las urgentes cuestiones que afectan a las relaciones entre la Iglesia y el Estado, conviene en proseguir, sin perjuicio de la vigencia del presente pacto, las negociaciones tendentes a regular las que circunstancialmente quedan al margen de este arreglo, que regirá en tanto no sea novado por otro o por voluntad de una de las partes que lo hubiere denunciado con dos años de antelación.

XXIV. CONVENIO DE 7 DE JULIO DE 1941 SOBRE LA PROVISIÓN DE BENEFICIOS CONSISTORIALES

El Gobierno español y la Santa Sede han convenido los puntos siguientes:

1. Tan pronto como se haya producido la vacante de una Sede Arzobispal o Episcopal (o de una Administración Apostólica), o cuando la Santa Sede juzgue necesario nombrar un coadjutor con derecho de sucesión, el Nuncio Apostólico, de modo confidencial, tomará contacto con el Gobierno español, y una vez conseguido un principio de acuerdo, enviará a la Santa Sede una lista de nombres de personas idóneas, al menos en número de seis.

2. El Santo Padre elegirá tres de entre aquellos nombres y, por conducto de la Nunciatura Apostólica, los comunicará al Gobierno español, y entonces, el Jefe del Estado, en el término de treinta días, presentará oficialmente uno de los tres.

3. Si el Santo Padre, en su alto criterio, no estimase aceptables todos o parte de los nombres comprendidos en la lista, de suerte que no pudiera elegir tres o ninguno de entre ellos, de propia iniciativa completará o formulará una terna de candidatos, comunicándola por el mismo conducto al Gobierno español.

Si éste tuviera objeciones de carácter general que oponer a todos o alguno de los nuevos nombres, las manifestará a la Santa Sede.

En caso de que transcurriesen treinta días desde la fecha de la susodicha comunicación sin una respuesta del Gobierno, su silencio se interpretará en el sentido de que éste no tiene objeciones de aquella índole que oponer a los nuevos nombres, quedando entendido que entonces el Jefe del Estado presentará sin más a Su Santidad uno de los candidatos incluidos en dicha terna.

Por el contrario, si el Gobierno formula aquellas objeciones se continuarán las negociaciones, aun transcurridos los treinta días.

4. En todo caso, aun cuando el Santo Padre acepte tres nombres de los enviados, siempre podrá además sugerir nuevos nombres, que añadirá a la terna, pudiendo entonces el Jefe del Estado presentar indistintamente un nombre de los comprendidos en la terna o alguno de los sugeridos complementariamente por el Santo Padre.

5. Todas estas negociaciones previas tendrán carácter absolutamente secreto, guardándose de manera especial el secreto con respecto de las personas, hasta el momento de su nombramiento.

6. El Gobierno español, por su parte, se compromete formalmente a concluir cuanto antes con la Santa Sede un nuevo Concordato inspirado en su deseo de restaurar el sentido católico de la gloriosa tradición nacional.

7. En lo relativo a la provisión de los beneficios no consistoriales, en el mismo momento de la firma de este Convenio se iniciará la oportuna negociación para concluir otro en el que se establezcan las normas para su provisión.

La Iglesia, a la que por derecho propio y nativo corresponde la provisión incluso de aquellos beneficios no consistoriales sobre los que el Rey de España gozaba de particulares privilegios, está dispuesta, no obstante, a hacer también algunas concesiones en este punto al Gobierno español.

8. Hasta que la cuestión quede definitivamente arreglada en el futuro Concordato, los Prelados podrán proceder, libremente a la provisión de las Parroquias, dentro de las normas del Derecho canónico, sin más que notificar los nombramientos al Gobierno, con anterioridad a la toma de posesión, para el caso excepcional de que éste tuviera que formular alguna objeción contra el nombramiento por razones de carácter político general.

9. Entretanto se llega a la conclusión de un nuevo Concordato, el Gobierno español se compromete a observar las disposiciones contenidas en los cuatro primeros artículos del Concordato de 1851.

10. Durante el mismo tiempo el Gobierno se compromete a no legislar sobre materias mixtas o sobre aquellas que puedan interesar de algún modo a la Iglesia, sin previo acuerdo con la Santa Sede.

XXV. CONVENIO DE 16 DE JULIO DE 1946 SOBRE LA PROVISIÓN DE BENEFICIOS NO CONSISTORIALES

Artículo I. La provisión de los beneficios no consistoriales pertenece a la Autoridad eclesiástica, la cual los confiere en conformidad con el Código de Derecho Canónico, salvo cuando por concesión de la Santa Sede en consideración de las tradiciones católicas de España, se dispone en el presente Convenio.

Artículo II. Los Ordinarios diocesanos procederán a la provisión de las Parroquias a tenor del canon 459 y previo concurso general y abierto, de acuerdo con el párrafo 4.º de dicho canon.

Antes de publicar los nombramientos de los párrocos, los notificarán reservadamente al Gobierno para el caso excepcional en que éste tuviera que oponer dificultad de carácter político.

En caso de divergencia entre el Ordinario y el Gobierno, se acudirá a la Santa Sede, la cual, de acuerdo con el Jefe del Estado, tomará la decisión que convenga.

Transcurridos treinta días desde la antedicha comunicación sin que el Gobierno haya dado respuesta, su silencio se interpretará en el sentido de que no existe objeción alguna, y el nombramiento será publicado sin más.

Artículo III. 1. Cuando se trate de proveer la Dignidad de Deán de los Cabildos metropolitanos y catedrales, el Obispo, después de oír al Cabildo sobre los varios candidatos, formará una lista de tres eclesiásticos dignos y la enviará al Jefe del Estado, el cual escogerá y presentará a la Santa Sede una de las personas que componen la terna.

2. La provisión de Dignidad de Chantre corresponderá siempre a la libre colación de la Santa Sede.

3. La provisión de las demás dignidades de los Cabildos metropolitanos y catedrales será afectada por la Santa Sede, alternativamente: a) por libre colación, y b) por presentación previa del Jefe del Estado. En este segundo caso se procederá, como se indica en el párrafo primero del presente artículo.

4. Para el nombramiento de Abad de los Cabildos colegiales, el Obispo, previa oposición, formará y enviará al Jefe del Estado una lista de tres eclesiásticos que hayan sido reputados dignos en dicha oposición. El Jefe del Estado escogerá y presentará a la Santa Sede uno de los nombres comprendidos en la terna.

5. Para el nombramiento de Capellán Mayor de las Capillas de los Reyes de Toledo, de los Reyes Católicos de Granada y de San Fernando de Sevilla, el Jefe del Estado presentará al Obispo un candidato escogido de una terna formada al efecto por el mismo Obispo según lo establecido en el párrafo primero de este artículo.

Artículo IV. Las canonjías de oficio de las iglesias catedrales y colegiatas serán conferidas previa oposición, efectuándose la elección del candidato por el Obispo y el Cabildo.

Para ser nombrado Dignidad o Canónigo de Oficio se necesita poseer grado mayor en Filosofía, Teología o Derecho canónico, o haber desempeñado meritoriamente el ministerio eclesiástico en funciones de gobierno, como Vicario General, Provisor, Secretario de cámara, o en cargo de magisterio, como profesor de Filosofía, Teología o Derecho canónico.

Artículo V. 1. Las canonjías simples y los beneficios menores de las iglesias catedrales y colegiatas se proveerán una mitad previa oposición y la otra mitad en la forma llamada *de gracia*. Cuando el número de las prebendas fuera impar, la unidad sobrante se sumará al grupo de las de oposición. En la mitad correspondiente a oposición se entenderán incluidos los beneficios denominados de oficio.

2. Al proveer estos beneficios el Obispo conserva la facultad de imponerles, oído el Cabildo, cargas particulares, principalmente de ministerio.

3. Bien sea porque ha habido oposición o que se proceda en forma *de gracia*, las canonjías y los beneficios a que se refiere el párrafo primero serán conferidos por el Obispo alternativamente: a) por libre colación, después de haber oído al Cabildo, y b) por previa presentación al Jefe del Estado.

En este segundo caso, el Jefe del Estado escogerá al candidato, que ha de presentar, de una lista de tres eclesiásticos dignos, que el Obispo formará a base de los resultados de la oposición, o, después del oír al Cabildo sobre los varios candidatos, por su libre designación.

Artículo VI. 1. Las prebendas del Priorato *Nullius* de Ciudad Real se conferirán de conformidad con su régimen tradicional establecido en la Bula *Ad Apostolicam*.

2. Para el nombramiento de capellanes y beneficiados menores de las capellanías de los Reyes de Toledo, de los Reyes Católicos de Granada y de San Fernando de Sevilla, se procederá previa presentación del Jefe del Estado. La terna de los eclesiásticos, de entre los cuales el Jefe del Estado escogerá el nombre que habrá de presentar al Obispo, la hará el mismo Obispo, después de oír el parecer del Cabildo y de la respectiva Corporación sobre los varios candidatos.

3. Los Capellanes, Párrocos y Beneficiados mozárabes serán nombrados según las constituciones propias de su Cabildo.

4. Salvo lo dispuesto en el artículo VIII, las Iglesias colegiadas de Santa María de Roncesvalles, de San Isidoro de León y la Gandía, lo mismo que las Iglesias magistrales del Sacro Monte y de Alcalá de Henares, conservarán su régimen tradicional.

5. Se conservará también el régimen peculiar de conferir las prebendas en las colegiadas de patrono particular.

Artículo VII. 1. Cuando la provisión de un beneficio haya de hacerse por oposición, podrán participar en ella sacerdotes de todas las diócesis españolas, con el consentimiento de los Ordinarios interesados, y se efectuará aquella según las normas que dicte la Santa Sede.

2. Cuando la elección del candidato a un beneficio se efectúe, previa oposición, por el Ordinario y el Cabildo, corresponderán en aquella al Prelado, tres, cuatro o cinco votos, según el número de capitulares sea de dieciséis o menos, de veinte o de más de veinte.

3. Cuando la provisión de un beneficio se efectúe previa oposición, para el turno en que corresponde al Jefe del Estado la presentación, el Ordinario formará la lista de tres eclesiásticos dignos a base de los resultados de la oposición; pero si no le es posible reunir ese número, podrá elevar una lista incompleta, exponiendo el motivo que haya tenido para ello.

4. La presentación por parte del Jefe del Estado se efectuará siempre en plazo de treinta días, a contar desde aquel en que el Ordinario haya transmitido al Ministerio competente la terna formada por él. Transcurrido dicho plazo sin que se realice la presentación, la provisión del beneficio será considerada como libre.

5. La Autoridad eclesiástica diocesana dará comunicación oficial al Gobierno de las provisiones efectuadas para los efectos oportunos.

Artículo VIII. Quedando firmes los principios generales del Código de Derecho Canónico acerca de las reservas pontificias, la Santa Sede consiente en que no se apliquen las prescripciones del canon 1435, § 1, números 1.º, 2.º y 4.º, cuando, según los términos del presente Convenio, la provisión de un beneficio no consistorial tenga lugar previa presentación del Jefe del Estado.

Las provisiones de los beneficios eclesiásticos que quedaren vacantes *por resulta*, serán consideradas en todo igual a las otras provisiones y, por tanto, se ajustarán a las normas que para cada caso se establezcan en este Convenio, salvo cuando se haya producido la vacante a consecuencia de la provisión de un beneficio no consistorial efectuada por libre colación de la Santa Sede, en cuyo caso se aplicarán las normas del Código de Derecho Canónico.

Artículo IX. El Gobierno español conservará las dotaciones señaladas a los beneficios objeto del presente Convenio, en la cuantía asignada actualmente.

Si en el futuro se verificasen cambios notables en las condiciones económicas generales, las dotaciones del Gobierno se acomodarán a la nueva situación en medida no inferior al valor real de las asignadas actualmente.

Artículo X. El presente Convenio se aplicará a todos los beneficios que estén vacantes en el acto de la firma y permanecerán en vigor hasta que sus normas sean incorporadas al nuevo Concordato.

El Gobierno español renueva, a este propósito, el empeño de observar las disposiciones contenidas en los cuatro primeros artículos del Concordato de 1851 y de no legislar sobre materias mixtas o que de algún modo puedan interesar a la Iglesia, sin previo acuerdo con la Santa Sede.

XXVI. CONVENIO DE 8 DE DICIEMBRE DE 1946 SOBRE SEMINARIOS
Y UNIVERSIDADES DE ESTUDIOS ECLESIASTICOS

Artículo I. Las diócesis tendrán libremente y de conformidad con el Derecho canónico Seminarios eclesiásticos, cuya organización y dirección corresponde a las competentes Autoridades de la Iglesia.

Artículo II. El Estado español contribuirá, con arreglo al presente Convenio, a la dotación de los Seminarios Menores y Mayores establecidos en armonía con las prescripciones del Derecho canónico y las disposiciones ejecutivas emanadas del Episcopado español.

Artículo III. El Estado español contribuirá a la dotación de un Seminario Menor en cada diócesis, por los siguientes conceptos:

- a) Personal directivo y docente.
- b) Gastos de conservación y reparaciones, biblioteca y material.

Artículo IV. Asimismo, para la formación religiosa y científica de los eclesiásticos, el Estado español contribuirá con arreglo al cuadro B a la dotación del Seminario Mayor en las siguientes diócesis:

Provincia eclesiástica de Burgos: Burgos, Calahorra, León, Palencia, Santander y Vitoria.

Provincia eclesiástica de Granada: Granada, Almería, Cartagena, Jaén y Málaga.

Provincia eclesiástica de Santiago: Santiago, Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

Provincia eclesiástica de Sevilla: Sevilla, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Las Palmas y Tenerife.

Provincia eclesiástica de Tarragona: Tarragona, Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Solsona, Urgel y Vich.

Provincia eclesiástica de Toledo: Toledo, Coria, Cuenca, Madrid-Alcalá, Sigüenza y Plasencia.

Provincia eclesiástica de Valencia: Valencia, Mallorca y Orihuela.

Provincia eclesiástica de Valladolid: Valladolid, Astorga, Ávila, Salamanca, Zamora y Segovia.

Provincia eclesiástica de Zaragoza: Zaragoza, Huesca, Pamplona, Tarragona y Teruel.

Priorato *nullius*: Ciudad Real.

Para la dotación que en lo futuro pudiera considerarse necesaria para otros Seminarios, se estará a lo que de común acuerdo entre ambas Potestades se convenga.

Artículo V. Teniendo presente que la finalidad de los Seminarios es de formar sacerdotes santos y doctos y que a esta finalidad deben contribuir profesores dotados de adecuadas condiciones religiosas, morales, eclesiásticas y culturales, los nombramientos para las cátedras dotadas con arreglo al presente Convenio, los hará el Obispo diocesano previa oposición, a la cual podrá permitir que concurren también sacerdotes de otras diócesis, que posean las cualidades indicadas y tengan el permiso de su propio Prelado. Por lo que se refiere a las cualidades culturales, podrán concurrir sacerdotes que presenten cualificaciones correspondientes a la enseñanza a la cual aspiran, como son trabajos científicos que merezcan consideración o bien reúnan las siguientes condiciones:

a) Para las Cátedras de Curso Humanístico: Los que estén en posesión de grados académicos en Filosofía, Teología o Derecho canónico y con preferencia los que estuviesen graduados en Filosofía y Letras o en Ciencias.

b) Para las Cátedras de Curso Filosófico: Los que estén en posesión de grados académicos mayores de Filosofía, Teología o Derecho canónico o que estuviesen graduados en Filosofía y Letras o en Ciencias.

c) Para las Cátedras de Curso Teológico: Los que estén en posesión de grados académicos mayores por una Universidad o Facultad teológica-jurídica de estudios eclesiásticos.

Los profesores designados por el Prelado en virtud del Concurso quedarán en prueba durante tres años, como extraordinarios, antes de ser nombrados ordinarios definitivamente.

Corresponde igualmente al Obispo, que podrá libremente obrar *según su conciencia* remover a los profesores por motivo de doctrina o moralidad y de disciplina eclesiástica, por infracciones graves de sus deberes escolares o por inadecuada eficiencia en el desempeño de su misión instructiva y formativa.

Artículo VI. El estudio de la Lengua, Literatura, Geografía e Historia de España será obligatorio en los Seminarios en extensión no inferior al plan de enseñanza media en España y las autoridades eclesiásticas cuidarán de que en la enseñanza de estas disciplinas se inculque el más acendrado sentimiento patriótico español.

Los Prelados comunicarán al Ministerio de Educación Nacional los textos, programas y horario de las disciplinas que no sean filosóficas o teológicas.

Tal comunicación tendrá carácter puramente informativo.

En consecuencia, los alumnos de los Seminarios que además del Curso clásico (cinco años) hubiesen aprobado el Curso Filosófico (tres años) quedarán habilitados legalmente para sufrir las pruebas finales establecidas para la obtención del título de Bachiller.

Artículo VII. El Estado español reconoce las Universidades de Estudios Eclesiásticos erigidas por la Silla Apostólica.

Las actuales existentes en España, sobre la base de:

1) La Constitución Apostólica *Deus Scientiarum Dominus*, de 24 de mayo de 1921, con las Ordenaciones de 12 de junio de 1931.

2) Los estatutos respectivos debidamente aprobados por la Santa Sede.

Para la dotación de las Facultades Universitarias que en lo futuro pudieran crearse, se estará a lo que de común acuerdo se convenga, dentro de lo prescrito por el presente Convenio.

Artículo VIII. Las dotaciones objeto de los artículos III, IV y VII que preceden se ajustarán a las cifras que figuran en los cuadros A, B, C del anejo al presente Convenio, y su cuantía será modificada paralela y proporcionalmente a las retribuciones del profesorado similar de los establecimientos docentes del Estado.

Artículo IX. Los Prelados respectivos, comunicarán al Ministro de Justicia los nombramientos y vacantes de Profesores de cátedras dotadas en los Seminarios así como el Decreto de Convocatoria de las oposiciones, con carácter puramente informativo, para su publicación en los periódicos, con carácter oficial. Este Decreto se publicará dentro de los dos meses de haberse producido la vacante.

Por lo que atañe a los nombramientos, vacantes y convocatorias referentes al profesorado de las Universidades de Estudios Eclesiásticos de Salamanca y Comillas, el Prelado y el Superior mayor, respectivamente, en su calidad de catedráticos y con arreglo a los propios estatutos, harán análogas comunicaciones al Ministerio de Justicia y a los mismos fines y plazo indicados.

Artículo X. Las dotaciones para los profesores no constituirán piezas eclesiásticas y se entienden asignadas a las cátedras que se indican, debiendo ser pagadas por nómina a los profesores de las mismas, a través del Ordinario diocesano, en la medida que éste las reciba del Gobierno.

Artículo XI. Las normas del presente Convenio entrarán en vigor el día de su firma y serán incorporadas al nuevo Concordato debiendo las autoridades competentes adoptar las medidas oportunas para su inmediata ejecución.

Artículo transitorio. Los profesores actuales que sean reconocidos idóneos por el Ordinario diocesano, en relación a la finalidad de los Seminarios podrán ser confirmados por el mismo Ordinario en la enseñanza a la cual estaban consagrados, aunque no posean grados académicos.

XXVII. MOTU PROPRIO DE 7 DE ABRIL DE 1947 SOBRE EL TRIBUNAL
DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA

Sabido es que el Nuncio Apostólico de las Españas gozaba ya desde el siglo XVI, por concesión de los Sumos Pontífices, del privilegio singular de conocer y decidir las causas eclesiásticas, y como aquel antiquísimo Tribunal recibió nueva ordenación y el nombre de Rota de la Nunciatura por la Constitución Apostólica de Clemente XIV *Administrandae isutitiae*, de 26 de marzo de 1771.

La Rota de la Nunciatura Apostólica, formada por jueces escogidos indistintamente de las diversas provincias de la católica Nación española y esclarecidos muchos de ellos por su gran fama, estuvo floreciente y en vigor por largo tiempo con el reconocimiento y sostenimiento plenos por parte del Estado. Más la lamentable perturbación de la vida pública que tuvo lugar pocos años ha, y que rompió el solemne Convenio con la Santa Sede, que negó el carácter sacramental del matrimonio y que perturbó lo sagrado, hizo también que desapareciese la misma Rota. Motivo por el cual Nuestro predecesor Pío XI, de Fel. Rec., suprimió de Derecho, el día 21 de junio de 1932, la Rota de la Nunciatura Apostólica.

Pero, ahora, reparados aquellos agravios y reconocido nuevamente el carácter sacramental del matrimonio, deseando secundar los deseos de la mayor parte de los obispos de España, así como su Gobierno, decidimos constituir nuevamente la Rota de la Nunciatura Apostólica, Tribunal meramente eclesiástico para tramitar las causas eclesiásticas según el Derecho canónico, como lo constituimos por las presentes Letras y le damos normas oportunamente acomodadas a las condiciones de nuestros tiempos, las cuales tendrán fuerza de Ley.

Normas que ha de observar la Rota de la Nunciatura Apostólica de España

Capítulo I. *De la constitución del Tribunal*

Artículo I. La Rota de la Nunciatura Apostólica, constituida en Madrid, es un Tribunal colegiado, ordinario, principalmente para recibir las apelaciones contra las sentencias eclesiásticas pronunciadas en el territorio español.

Artículo II. La Rota consta de siete Auditores presididos por su Decano que es primero entre iguales. Los Auditores se jubilan y cesan en su cargo al cumplir setenta y dos años de edad.

Artículo III. Los Auditores tienen que ser sacerdotes, españoles, nacidos de legítimo matrimonio, de edad madura, doctores por lo menos en Derecho canónico, de fama intachable y esclarecidos por su prudencia y por el conocimiento del Derecho.

Artículo IV. Los Auditores se colocan después del Decano por orden de antigüedad en su nombramiento y, a igual nombramiento, por la antigüedad de

su ordenación sacerdotal, a o ser que el más moderno hubiese sido ordenado por el Romano Pontífice, y a nombramiento y ordenación iguales, por razón de la edad (can. 196, 3).

Artículo V. Vacante el Decanato, le sucede por derecho en el cargo el que ocupe el primer puesto después del Decano.

Artículo VI. 1. Los Auditores son elegidos libremente por el Romano Pontífice, teniendo en cuenta la lista de candidatos que la Conferencia de Metropolitanos, después de deliberación de éstos con sus respectivos sufragáneos, juzgare idóneos.

2. El presidente de la Conferencia de Metropolitanos enviará la lista simultáneamente al Nuncio Apostólico y al Jefe del Estado, por su éste tuviere que oponer alguna objeción de carácter político general contra alguno de los candidatos. Cuando el Nuncio Apostólico recibiere la respuesta del Gobierno, o cuando hubieren transcurrido treinta días desde la fecha en que se envió la lista sin recibir contestación, el Nuncio Apostólico la transmitirá a la Santa Sede.

3. Una vez hecho por el Sumo Pontífice el nombramiento de Auditor, se comunicará al Jefe del Estado español, quien, en el mismo día del nombramiento, publicará un Decreto reconociendo al nuevo Auditor el carácter de Magistrado público con todos los derechos civiles propios del cargo.

4. El nombramiento se hará público a la vez por la Santa Sede Apostólica y por el Gobierno español.

Artículo VII. Los Auditores son prelados domésticos de Su Santidad, y gozan de todos los derechos y privilegios propios de esa dignidad.

Artículo VIII. Habrá, además, para auxiliar al Nuncio Apostólico, un Auditor Asesor y el Abreviador, que estarán a la disposición de aquel para realizar los trabajos que les confiare. Estos dos Oficiales españoles serán elegidos libremente por la Sede Apostólica y disfrutará de los mismos derechos y deberes que tuvieron anteriormente.

Artículo IX. Hay, además, en la Rota un Fiscal para defender el bien público y un Defensor del vínculo matrimonial y de la sagrada ordenación; a los que se pueden dar sustitutos que, bajo su dirección, defiendan el bien público o el sagrado vínculo.

Artículo X. El Fiscal y el Defensor del vínculo, así como sus sustitutos, tienen que ser sacerdotes españoles, doctores por lo menos en Derecho canónico, de edad madura, de fama intachable y eximios por su prudencia y pericia en Derecho.

Artículo XI. El Fiscal y el Defensor del vínculo, así como sus sustitutos, son elegidos por el Sumo Pontífice teniendo en cuenta la lista de candidatos que por mediación del Nuncio Apostólico presentare la Conferencia de Metropolitanos, previa deliberación de éstos con sus respectivos sufragáneos.

Artículo XII. Para redactar y custodiar las actuaciones judiciales, hay además actuarios o cancilleres, así como escribientes para su transcripción; todos los cuales tienen que ser sacerdotes, españoles, doctores o por lo menos licenciados en Derecho canónico; a ellos, además, confía el Decano la custodia del archivo y de la biblioteca, así como los cargos de Cajero y de Contador.

Artículo XIII. Los actuarios o cancilleres y los escribientes son elegidos por el Nuncio Apostólico, teniendo en cuenta la lista de candidatos que presenta el Colegio Rotal.

Artículo XIV. Conviene que todos los Auditores, Oficiales y Ministros del Tribunal obtengan el título de Abogado Rotal, a fin de que conozcan mejor el estilo de la Sagrada Rota Romana, y traten de conformarse a él.

Artículo XV. Dos seglares españoles, de edad madura y de probada honradez, desempeñen el cargo de cursores alguaciles, y a ellos corresponde el cuidado y custodia de las salas y oficinas.

Capítulo II. *Del cargo de Auditor, Oficial y Ministro del Tribunal*

Artículo XVI. La Rota está colocada bajo la autoridad del Nuncio Apostólico; por lo cual pertenece al Nuncio, salvo que se disponga lo contrario, ejercer sobre la Rota la potestad que los Obispos ejercen sobre sus Tribunales.

Artículo XVII. Los Auditores, el Fiscal y el Defensor del vínculo, así como los Ministros de la Rota, tienen los derechos que corresponden a los jueces, Oficiales y Ministros de los Tribunales eclesiásticos, a no ser que se disponga otra cosa.

Artículo XVIII. Los Auditores, después del nombramiento y antes de tomar posesión del cargo de juez, prestan ante el Nuncio Apostólico en presencia del Colegio Rotal y ante Notario que levante acta, juramento de cumplir recta y fielmente su oficio y de guardar secreto.

El Fiscal y el Defensor del vínculo, así como sus sustitutos y los actuarios y escribanos, prestan idéntico juramento ante el Colegio Rotal; los cursores y alguaciles hacen lo mismo ante el Decano, levantando igualmente acta por escrito el Notario.

Artículo XIX. El Decano salva la autoridad del Nuncio Apostólico, dirige todo lo concerniente al Tribunal, por tanto, a él toca cuidar de que todos los Oficios y Ministros del Tribunal cumplan diligentemente con su cargo.

Artículo XX. Estando impedido el Decano, hace sus veces el Auditor más antiguo que no esté impedido.

Artículo XXI. La Rota juzga por Turnos de tres Auditores, cualquiera que hubiere sido el número de jueces del Tribunal que juzgó en la precedente instancia.

Artículo XXII. Cuando una causa llega legítimamente a la Rota, el Decano señala el Turno, siguiendo el orden cronológico de presentación de las causas

ante el Tribunal, y al mismo tiempo designa como Ponente al Auditor que ocupa el primer lugar en el Turno.

Artículo XXIII. Para la primera instancia ante la Rota, los Turnos proceden con este orden: de manera que el primero conste del Decano y de los Auditores segundo y tercero; el segundo, de los Auditores segundo, tercero y cuarto; el tercero, del tercero, cuarto y quinto; y así sucesivamente, de forma que el Turno siguiente quede constituido por el segundo de los Auditores del Turno precedente y de los dos subsiguientes Auditores, incluyendo de nuevo al Decano con los dos últimos Auditores, o con el último y con el segundo.

Artículo XXIV. En caso de apelación de una sentencia de la Rota, el Turno *ad quem* es el que consta de los Auditores inmediatamente anteriores a aquellos que componían el Turno *a quo*.

Artículo XXV. Cuando algún Auditor por enfermedad o por otra causa justa estuviere impedido para intervenir en el Turno, el Decano se dirige al Nuncio Apostólico para que le sustituya por otro Auditor no impedido.

Artículo XXVI. Si el Ponente designado por el Decano tuviere justa causa para declinar el cargo, corresponde al Decano conferir el mismo cargo a otro de los Auditores del Turno, publicando un Decreto que se ha de notificar a todos los que tengan interés en el juicio.

Artículo XXVII. Pertenece al Nuncio Apostólico determinar cuándo debe intervenir el Fiscal en las causas contenciosas para defender el bien público, a no ser que hubiere intervenido ya en la instancia precedente, o que su intervención aparezca necesaria por la naturaleza del asunto, como en las causas de impedimento para contraer matrimonio, en las de separación entre los cónyuges, en las de pías fundaciones en cuanto a su existencia, en las de derecho de patronato para defender la libertad de la Iglesia, o también cuando se trate de salvaguardar el procedimiento judicial.

Artículo XXVIII. Cuando se propone excepción de sospecha contra algún que otro Auditor, o contra el Fiscal o el Defensor del vínculo, juzga de ella la misma Rota por Turno que establece el Nuncio Apostólico; pero si se promueve contra la mayor parte de los Auditores o contra todo el Colegio, es la Santa Sede la que juzga la excepción.

Artículo XXIX. Cuando conforme al canon 1613, §§ 1-2, tengan que inhibirse o sean declarados sospechosos algún que otro Auditor, o el Fiscal o el Defensor del vínculo, el Nuncio Apostólico les sustituye por otros no sospechosos. Pero si tienen que inhibirse o son declarados sospechosos la mayor parte de los Auditores o el Colegio en pleno, entonces tiene lugar la devolución de la causa a la Santa Sede para su conocimiento.

Artículo XXX. Los Oficiales y Ministros del Tribunal tienen el deber de suplirse mutuamente y de ayudarse unos a otros, según lo que estableciere el Decano.

Artículo XXXI. El Nuncio Apostólico publica por Decreto el calendario judicial, señalando los días y horas durante los cuales el Tribunal se ocupa en la tramitación de las causas, así como los días y horas de audiencia de los Auditores.

Artículo XXXII. Todos los que componen el Tribunal de la Rota, así como los Oficiales y Ministros del mismo, perciben una retribución fija y, dejando a salvo lo prescrito en el artículo II, cesan en el cargo con arreglo a las normas legítimamente establecidas anteriormente en España; la autoridad eclesiástica competente podrá removerlos por causa grave.

Artículo XXXIII. Los Auditores, el Fiscal, el Defensor del vínculo y los sustitutos de uno y otro, así como los Ministros todos del Tribunal, tienen prohibido ejercer por sí o por persona interpuesta el cargo de abogado o procurador en cualquier Tribunal, prohibiéndoseles asimismo estrictamente que se entrometan de ninguna manera en las causas eclesiásticas que no pertenezcan a su cargo.

Artículo XXXIV. Los Auditores que violaren el secreto o que con dolo o por negligencia grave irrogasen algún perjuicio a los litigantes, están obligados a resarcir los daños, y pueden ser castigados por el Nuncio Apostólico o ser llevados ante la Santa Sede Apostólica para ser juzgados a tenor del canon 1625, § 3.

Capítulo III. *De la competencia*

Artículo XXXV. Por razón del Primado del Romano Pontífice, cualquier fiel puede en cualquier instancia del juicio y cualquiera que sea el estado pleito, llevar o introducir ante la Santa Sede una causa cualquiera; pero, el recurso interpuesto ante la Sede Apostólica no suspende, excepto el caso de apelación, la jurisdicción del juez que comenzó ya a conocer la causa (can. 1569, §§ 1-2).

Artículo XXXVI. Las causas reservadas al Romano Pontífice o a los Tribunales de la Sede Apostólica, y las causas mayores quedan excluidas de la competencia de la Rota de la Nunciatura Apostólica (can. 1600, §§ 1-2).

Artículo XXXVII. Contra los decretos de los Ordinarios no se da apelación a la Rota, sino que en estos recursos entienden exclusivamente las Sagradas Congregaciones (can. 1601).

Artículo XXXVIII. 1. La Rota de la Nunciatura Apostólica conoce:

a) En segunda instancia, las causas que fueron juzgadas en primera por cualesquiera Tribunales Metropolitanos de España o inmediatamente sometidos a la Sede Apostólica, quedando, por tanto, suprimidos los Tribunales que de una vez para siempre se designaron para recibir las apelaciones (can. 1594, § 2);

b) En tercera instancia, si hubiere lugar a ella, las causas que fueron juzgadas en segunda instancia por los Tribunales Metropolitanos del territorio de España o por la misma Rota;

c) En nueva instancia, las causas juzgadas por la misma Rota en cuanto se requiera una ulterior proposición.

2. La Rota conoce, además, en primera instancia las causas que el Nuncio Apostólico, a petición de cualquier Obispo con jurisdicción en España, le confiaré por graves razones.

3. Asimismo, podrá el Nuncio Apostólico, a petición de ambas partes, por graves y convenientes razones y con el consentimiento del Metropolitano competente, ordenar, según su prudente juicio y conciencia, que la Rota de la Nunciatura Apostólica juzgue en segunda instancia las causas de nulidad de matrimonio que hubieren sido juzgadas en primera instancia por cualquier Tribunal sufragáneo de España.

Artículo XXXIX. Podrán siempre las partes, cuando mediare acuerdo mutuo para ello, llevar directamente en legítima apelación a la Sagrada Rota Romana las causas que hubieren sido juzgadas en primera instancia por los Tribunales de cualesquiera Ordinarios (can. 1559, § 1, n. 1).

Artículo XL. La querrela de nulidad se propone a tenor de los cann. 1893 y 1895; y la restitución *in integrum*, en cambio, según la norma del can. 1906.

Artículo XLI. Cuando bien por nueva proposición de la causa, bien por querrela de nulidad o por restitución *in integrum*, debiere de tener lugar una nueva instancia y en la Rota de la Nunciatura no hubiere, por cualquier causa, jueces necesarios para constituir Turno, tiene lugar la devolución de la causa a la Santa Sede.

Capítulo IV. *De los Abogados y Procuradores*

Artículo XLII. Pueden ejercer los cargos de Abogado y Procurador en la Rota de la Nunciatura Apostólica;

1. Los Abogados consistoriales, los Procuradores del S. Palacio Apostólico, los Abogados de la S. Rota Romana, siempre que sean españoles.

2. Todos los demás que sean admitidos por el Nuncio Apostólico para desempeñar estos cargos.

Artículo XLIII. 1. Los Abogados y Procuradores tienen que ser católicos de excelente conducta moral y religiosa. Los no católicos no serán admitidos sino excepcionalmente por necesidad, a tenor del can. 1637, 1.º

2. La naturaleza española será condición para el ejercicio habitual del cargo de Abogado o Procurador y para su inclusión en el catálogo de Abogados y Procuradores del Tribunal.

Sin embargo, el Nuncio Apostólico podrá, según su prudente juicio y conciencia, admitir excepciones de esta norma, pero solamente en alguna causa especial.

3. Todos los Abogados y Procuradores deben ser doctores, al menos en Derecho Canónico, y habrán de sufrir un examen especial después de practicar meritoriamente en la Sagrada Rota o en la Rota de la Nunciatura Apostólica.

Tienen además obligación prestar juramento de desempeñar bien y fielmente su cargo.

Artículo XLIV. El Nuncio Apostólico publica el catálogo de Abogados y Procuradores.

Artículo XLV. Los Procuradores residirán en Madrid, salvo que por circunstancias especiales el Nuncio Apostólico consienta otra cosa.

Artículo XLVI. Los Procuradores y Abogados de la Rota de la Nunciatura Apostólica están obligados a defender gratuitamente a los pobres y a observar las leyes canónicas tanto comunes como la ley propia de este Sagrado Tribunal.

Artículo XLVII. El Colegio Rotal puede castigar a los Procuradores y Abogados que faltaren a su deber con reprensión o multa; y con la aprobación del Nuncio Apostólico, puede, además, suspenderlos del cargo y eliminarlos de la matrícula.

Artículo XLVIII. No se consiente a los Procuradores y Abogados percibir otros honorarios que los que hubieran sido aprobados por el Nuncio Apostólico.

Capítulo V. *Del procedimiento judicial*

Artículo XLIX. No se admite en la Rota de la Nunciatura Apostólica otro procedimiento judicial que el establecido por el Derecho canónico, sea en el Código, sea en otras normas eclesiásticas ya publicadas o que se publicaren, y en especial por lo que atañe a las causas matrimoniales, en la Instrucción de la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos de fecha 15 de agosto de 1936, confirmada por el motu proprio de Pío XI *Qua cura*, de fecha 8 de diciembre de 1938.

Artículo L. Al introducir la causa en la Rota, la petición o apelación se dirige al Nuncio Apostólico, quien somete la causa a la Rota.

Artículo LI. En las citaciones por edictos, pertenece al Nuncio Apostólico determinar los diarios o periódicos en los cuales habrá de publicarse la cédula de citación, además de fijarla en el tablón de anuncios del Tribunal.

Artículo LII. Cuando una causa llevada a la Rota requiera previa instrucción pertenece hacerla al Ponente, quien puede también encomendarla a otro Auditor del Turno, a no ser que se trate de una causa criminal, en cuyo caso el oficio de instructor lo confía el Decano a un Auditor extraño al Turno.

Artículo LIII. Contra los Decretos del Ponente o del Juez Instructor se recurre ante el Turno que ha de juzgar la causa.

Artículo LIV. Pertenece al Obispo del domicilio de los cónyuges juzgar si se dan o no las condiciones de las que hablan los arts. 38 § 2 y 39 b) de la Instrucción de la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos de fecha 15 de agosto de 1936.

Artículo LV. Pertenece al Ordinario del cónyuge admitir o designar los tutores o curadores, conforme al art. 78 de la Instrucción de la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos de fecha 15 de agosto de 1936.

Artículo LVI. Las conclusiones escritas de los jueces, de que habla el canon 1871 § 2, así como las sentencias, se redactarán en lengua latina, a no ser que una justa causa lo disuada.

Artículo LVII. Se produce la autoridad de cosa juzgada a tenor del canon 1902, nn. 1-3, y en las causas que no pasen nunca a cosa juzgada, no se admite nueva proposición de la causa sino a tenor de los cánones 1903, 1987 y 1989.

Artículo LVIII. El Nuncio Apostólico aprueba por Decreto el arancel de costas y gastos judiciales, así como el de honorarios de los Abogados y Procuradores.

Artículo LIX. La Rota de la Nunciatura Apostólica debe enviar todos los años una memoria de su actividad a la Sagrada Congregación para la disciplina de los Sacramentos, conforme a la Circular de la misma Sagrada Congregación de fecha 1 de julio de 1932 y el motu proprio *Qua cura*, de Pío XI, de fecha 8 de diciembre de 1938, núm. 5.º

XXVIII. DECRETO-LEY DE 1 DE MAYO DE 1947 POR EL QUE SE RECONOCE LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA

Artículo 1. Se reconoce la jurisdicción del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de España en la forma que se señala en el motu proprio *Apostolico Hispaniarum Nuntio*, de 7 de abril de 1947, que queda incorporado al ordenamiento jurídico español.

A los efectos de precedencia, este Tribunal se colocará inmediatamente después del Tribunal Supremo de Justicia Militar.

El Decano tendrá tratamiento de Excelencia, y los Auditores, Fiscal, Defensor del Vínculo y Auditor-Asesor del Nuncio, el de Ilustrísimo y Reverendísimo, y todos ellos gozarán de la prerrogativas y exenciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial concede a los Magistrados.

Artículo 2. Las resoluciones dictadas por el citado Tribunal causarán en el orden civil todos los efectos legales que proceda, y singularmente, en su caso, los previstos en los artículos 80 y concordantes del Código Civil, con las salvedades que en los mismos se establecen.

Artículo 3. El trámite administrativo que menciona el artículo 6.º del Decreto de la Santa Sede relativo al nombramiento de Auditores del referido Tribunal, se cumplirá por conducto del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo 4. El Ministerio de Asuntos Exteriores incluirá en su Presupuesto las nuevas dotaciones necesarias para el funcionamiento del Tribunal, así como una subvención, por una sola vez, para la instalación de la sede del mismo.

Artículo 5. Se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores para dictar las normas complementarias referentes a la aplicación y desenvolvimiento del presente Decreto-Ley.

Artículo 6. Del presente Decreto-Ley se dará cuenta a las Cortes para su estudio y elevación a Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 17 de julio de 1942.

XXIX. CONVENIO DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1950 SOBRE LA JURISDICCIÓN CASTRENSE Y ASISTENCIA RELIGIOSA DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo I. La Santa Sede constituye en España un Vicariato Castrense para atender al cuidado espiritual de los militares de Tierra, Mar y Aire.

Artículo II. La Santa Sede procederá al nombramiento del Vicario General Castrense, previa presentación del Jefe del Estado, según lo establecido en el Convenio en vigor entre la misma Santa Sede y España, sobre provisión de las Sedes arzobispales y episcopales y nombramiento de coadjutores con derecho de sucesión.

El Vicario General Castrense será elevado a la dignidad arzobispal.

Artículo III. Al quedar vacante el Vicariato Castrense, el Teniente Vicario de la Primera Región Militar más antiguo en este cargo asumirá interinamente las funciones del Vicario General Castrense, con las limitaciones pertinentes, por carecer de la dignidad episcopal.

Artículo IV. El ingreso en el Cuerpo de Capellanes tendrá lugar previa oposición, según las normas aprobadas por la Santa Sede, si bien no se requerirá necesariamente títulos académicos para ser admitidos a la oposición y siempre a salvo las disposiciones del presente Convenio.

Para el ascenso al grado de Teniente Vicario será preciso poseer la Licenciatura o el Doctorado en Teología o en Derecho canónico y haber sido declarado canónicamente apto, previo examen, por el Vicario General Castrense.

Artículo V. El nombramiento eclesiástico de los capellanes se hará por el Vicario General Castrense, quien les expedirá el correspondiente título.

El ingreso en el Cuerpo y el destino a Unidad o establecimiento se hará por el Ministerio correspondiente a propuesta del Vicario General Castrense.

Artículo VI. Los Capellanes militares ejercen su sagrado ministerio bajo la jurisdicción del Vicario General Castrense, asistido por su propia Curia.

Dado el carácter sagrado de los Capellanes, en el caso en que deban ser sancionados por consecuencia de un expediente de carácter puramente militar, se dará cuenta al Vicario General Castrense, quien dispondrá se cumpla la sanción en el lugar y en la forma que estime más adecuados.

El Vicario General Castrense podrá suspender o destituir de su oficio por causas canónicas y *ad Iuris canonici* a los Capellanes militares, comunicando la

suspensión o remoción al Ministerio correspondiente, el cual, sin otro trámite, procederá, en el primer caso, a declararlos en situación de disponibles y, en el segundo, a darles de baja en el Cuerpo.

Los Capellanes militares como sacerdotes y *ratione lici* estarán sujetos también a la disciplina y vigilancia de los Ordinarios diocesanos, quienes en casos urgentes podrán tomar las oportunas providencias canónicas, debiendo en tales casos hacerlas conocer en seguida al Vicario General Castrense.

Artículo VII. La jurisdicción del Vicario General Castrense y de los Capellanes es personal, se extiende a todos los militares de Tierra, Mar y Aire en situación de servicio activo (esto es, bajo las armas), a sus esposas e hijos, cuando vivan en su compañía, a los alumnos de las Academias y de las Escuelas Militares y a todos los fieles de uno y otro sexo, ya seculares, ya religiosos, que presten servicio establemente bajo cualquier concepto en el Ejército, con tal de que residan habitualmente en los cuarteles o en los lugares reservados a los soldados.

La misma jurisdicción se extiende también a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y de la Policía Armada, así como a sus familiares, en los mismos términos en que se expresa el párrafo anterior.

Artículo VIII. Los capellanes militares tienen competencia parroquial en lo tocante a las personas mencionadas en el artículo precedente.

Por lo que se refiere a la asistencia canónica al matrimonio, tendrán presente la disposición del canon 1097 § 2 del Código de Derecho Canónico, que prescribe: *Pro regular habeatur ut matrimonium coram sponsae proco celebratur, nisi iusta causa excuset*, y en caso de celebrarse el matrimonio ante el Capellán Castrense, éste deberá atenerse a todas las prescripciones canónicas y de manera particular a las del can. 1103, §§ 1 y 2.

Sin perjuicio de lo que prescribe el canon 1962 del Código de Derecho Canónico, está reservado a los Ordinarios del lugar conocer de las causas matrimoniales concernientes a personas sujetas a la jurisdicción eclesiástica castrense.

Artículo IX. Como quiera que la jurisdicción castrense se ejerce dentro del territorio de las diferentes diócesis, es cumulativa con la de los Ordinarios diocesanos. Sin embargo, en los cuarteles, aeropuertos, arsenales militares, residencia de las Jefaturas militares, Academias y Escuelas Militares, hospitales, cárceles, campamentos y demás lugares destinados a las tropas de Tierra, Mar y Aire, usarán de ella primaria y principalmente el Vicario General Castrense y los Capellanes militares; y subsidiariamente, aunque siempre por derecho propio, los Ordinarios diocesanos y los Párrocos locales, cuando aquéllos falten o estén ausentes, mediante los oportunos acuerdos, por regla general, con el Vicario General Castrense, quien informará a las Autoridades militares correspondientes.

Fuera de los lugares señalados ejercerán libremente su jurisdicción los Ordinarios diocesanos y, cuando así les fuese solicitado, los Párrocos locales.

Artículo X. Cuando los Capellanes Castrenses, en funciones de su sagrado ministerio con los militares, tengan que officiar fuera de los templos, establecimientos, campamentos y demás lugares destinados regularmente a ellos, deberán dirigirse con anticipación a los Ordinarios diocesanos o a los Párrocos o Rectores locales para obtener el oportuno permiso.

Artículo XI. El Vicario General Castrense se pondrá de acuerdo con los Obispos diocesanos y los Superiores Mayores Religiosos, para designar entre sus súbditos un número adecuado de sacerdotes, que, sin dejar los oficios que tengan en su diócesis o Instituto, se dediquen a auxiliar a los Capellanes militares en el servicio espiritual de las Fuerzas Armadas.

Tales sacerdotes y religiosos ejercerán su ministerio con los militares a las órdenes del Vicario General Castrense, del cual recibirán las necesarias facultades *ad nutum* y serán retribuidos a título de gratificación o estipendio ministerial.

Artículo XII. El Estado español reconoce que los clérigos y religiosos, ya sean profesos, ya novicios, en virtud de los cánones 121 y 614 del Código de Derecho Canónico, están exentos de todo servicio militar.

1. En tiempo de paz, el Vicario General Castrense, previo acuerdo con los Ordinarios diocesanos o Superiores Mayores Religiosos, puede llamar en la medida que sea necesario, y por un tiempo no superior en todo caso a la duración del Servicio Militar en filas, a los sacerdotes y religiosos profesos que hayan alcanzado los treinta años de edad, a prestar en los Ejércitos funciones de su sagrado ministerio o asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas, con exclusión de todo otro servicio.

2. Los seminaristas, postulantes y novicios diferirán en tiempo de paz el cumplimiento de todas las obligaciones militares, solicitando prórrogas anuales durante el tiempo que les falte para recibir el Sagrado Presbiterado o para emitir sus votos, respectivamente.

Los Rectores de los Seminarios y los Superiores de las Casas Religiosas enviarán, sin pérdida de tiempo, a las Autoridades militares correspondientes nota de aquellos seminaristas, postulantes y novicios que, disfrutando de dichas prórrogas, abandonaren el Seminario o el Instituto religioso.

La misma obligación tendrán los señores Obispos y los Superiores Mayores Religiosos respecto de los clérigos que, a tenor de los SS. cánones, hubieran sido reducidos al estado laical, o de los religiosos que no habiendo recibido Órdenes Sagradas y estando en edad militar abandonaren el Instituto.

3. Todos los clérigos, seminaristas y religiosos, incluso los novicios y postulantes, quedarán excluidos de las movilizaciones que se decreten con fines de instrucción.

Artículo XIII. En los casos de movilización general por causa de guerra, los sacerdotes, seculares o regulares, que tuviesen la edad a que alcance la movili-

ción y fuesen necesarios a juicio del Vicario General Castrense, serán llamados a ejercer su sagrado ministerio en las fuerzas armadas, como Capellanes, disfrutando de la consideración de Oficiales.

En los casos de movilización por causa de guerra, los clérigos y religiosos no sacerdotes, así como los seminaristas, postulantes y novicios, en edad a la que alcance la movilización y en la medida que el Vicario General Castrense estimare necesario, serán destinados a ayudar a los Capellanes en su ministerio espiritual, o a otros servicios compatibles con su carácter eclesiástico. De entre ellos, los que en el momento de decretarse la movilización estén preparándose para el sacerdocio, disfrutarán de permisos prorrogables que, en cada caso, a juicio del Vicario Castrense, autoricen las circunstancias, con el fin de que prosigan sus estudios en el Seminario o Casa Religiosa a la cual pertenecen.

Cesarán en su disfrute si abandonan los estudios o cuando terminen la carrera, circunstancia que los Rectores o Superiores respectivos comunicarán inmediatamente a la Autoridad.

El seminarista o novicio en cuyo nombre se presente voluntariamente un sacerdote del clero regular o secular, debidamente autorizado por sus Superiores eclesiásticos, para prestar servicio de vanguardia propio de su ministerio sacerdotal, disfrutará en todo caso de estos permisos.

Artículo XIV. En los casos de movilización general por causa de guerra, quedan exceptuados del cumplimiento de las obligaciones militares los sacerdotes que tengan cura de almas. Se consideran tales los Ordinarios, los Párrocos, los Vicepárrocos y los Rectores de iglesias abiertas al público.

Asimismo serán dispensados de las obligaciones antedichas, aun en los casos de movilización general por causa de guerra, los Obispos titulares, los Rectores de los Seminarios y los Misioneros, a saber, aquellos sacerdotes y religiosos que, con la debida autorización de la competente Autoridad eclesiástica, se consagran al apostolado en los territorios de misión.

Artículo XV. El Vicario General Castrense, o el Teniente Vicario que interinamente asuma sus funciones, podrán solicitar de la Santa Sede la concesión y sucesiva renovación de las facultades, gracias y privilegios que estimen conveniente.

Artículo XVI. Este Convenio será ratificado y las ratificaciones canjeadas en el más breve plazo posible.

XXX. CONCORDATO DE 1953



Monseñor Domenico Tardini, Prosecretario de Estado para los Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios, Alberto Martín Artajo, Ministro de Asuntos Exteriores Fernando María Castiella y Maiz, Embajador de España cerca de la Santa Sede

En el nombre de la Santísima Trinidad

La Santa Sede Apostólica y el Estado español, animados del deseo de asegurar una fecunda colaboración para el mayor bien de la vida religiosa y civil de la Nación española, han determinado estipular un Concordato que, reasumiendo los Convenios anteriores y completándolos, constituya la norma que ha de regular las recíprocas relaciones de las Altas Partes Contratantes, en conformidad con la Ley de Dios y la tradición católica de la Nación española.

A este fin Su Santidad el Papa Pío XII ha tenido a bien nombrar por su Plenipotenciario a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Domenico Tardini, Prosecretario de Estado para los Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios, y Su Excelencia el Jefe del Estado español, Don Francisco Franco Bahamonde, ha tenido a bien nombrar por sus Plenipotenciarios al Excmo. Señor don Alberto Martín Artajo, Ministro de Asuntos Exteriores, y al Excmo. Señor don Fernando María Castiella y Maiz, Embajador de España cerca de la Santa Sede, quienes,

después de entregadas sus respectivas Plenipotencias y reconocida la autenticidad de las mismas, han convenido lo siguiente:

Artículo I. La Religión Católica, Apostólica, Romana sigue siendo la única de la Nación española y gozará de los derechos y de las prerrogativas que le corresponden en conformidad con la Ley Divina y el Derecho canónico.

Artículo II. 1. El Estado español reconoce a la Iglesia Católica el carácter de sociedad perfecta y le garantiza el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción, así como el libre y público ejercicio del culto.

2. En particular, la Santa Sede podrá libremente promulgar y publicar en España cualquier disposición relativa al gobierno de la Iglesia y comunicar sin impedimento con los Prelados, el clero y los fieles del país, de la misma manera que éstos podrán hacerlo con la Santa Sede.

Gozarán de las mismas facultades los Ordinarios y las otras Autoridades eclesiásticas en lo referente a su clero y fieles.

Artículo III. 1. El Estado español reconoce la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano.

2. Para mantener, en la forma tradicional, las amistosas relaciones entre la Santa Sede y el Estado español, continuarán permanentemente acreditados un Embajador de España cerca de la Santa Sede y un Nuncio Apostólico en Madrid. Este será el Decano del Cuerpo Diplomático, en los términos del Derecho consuetudinario.

Artículo IV. 1. El Estado español reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes a todas las instituciones y asociaciones religiosas existentes en España a la entrada en vigor del presente Concordato, constituidas según el Derecho canónico; en particular a las Diócesis con sus instituciones anejas, a las parroquias, a las Órdenes y Congregaciones religiosas, las sociedades de vida común y los Institutos seculares de perfección cristiana canónicamente reconocidos, sean de Derecho pontificio o de Derecho diocesano, a sus provincias y a sus casas.

2. Gozarán de igual reconocimiento las entidades de la misma naturaleza que sean ulteriormente erigidas o aprobadas en España por las Autoridades eclesiásticas competentes, con la sola condición de que el decreto de erección o de aprobación sea comunicado oficialmente por escrito a las Autoridades competentes del Estado.

3. La gestión ordinaria y extraordinaria de los bienes pertenecientes a entidades eclesiásticas o Asociaciones religiosas y la vigilancia e inspección de dicha gestión de bienes corresponderán a las Autoridades competentes de la Iglesia.

Artículo V. El Estado tendrá por festivos los días establecidos como tales por la Iglesia en el Código de Derecho canónico o en otras disposiciones particulares sobre festividades locales, y dará, en su legislación, las facilidades necesarias para que los fieles puedan cumplir en esos días sus deberes religiosos.

Las Autoridades civiles tanto nacionales como locales, velarán por la debida observancia del descanso en los días festivos.

Artículo VI. Conforme a las concesiones de los Sumos Pontífices San Pío V y Gregorio XIII, los sacerdotes españoles diariamente elevarán preces por España y por el Jefe del Estado según la fórmula tradicional y las prescripciones de la Sagrada Liturgia.

Artículo VII. Para el nombramiento de los Arzobispos y Obispos residenciales y de los Coadjutores con derecho de sucesión continuarán rigiendo las normas del Acuerdo estipulado entre la Santa Sede y el Gobierno español el 7 de junio de 1941.

Artículo VIII. Continuará subsistiendo en Ciudad Real el Priorato *Nullius* de las Órdenes Militares.

Para el nombramiento del Obispo Prior se aplicarán las normas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo IX. 1. A fin de evitar, en lo posible, que las diócesis abarquen territorios pertenecientes a diversas provincias civiles, las Altas Partes contratantes procederán, de común acuerdo, a una revisión de las circunscripciones diocesanas.

Asimismo, la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno español, tomará las oportunas disposiciones para eliminar los enclaves.

Ninguna parte del territorio o soberanía de España dependerá de Obispo cuya sede se encuentre en territorio sometido a la soberanía de otro Estado, y ninguna diócesis española comprenderá zonas de territorio sujeto a soberanía extranjera, con excepción del Principado de Andorra, que continuará perteneciendo a la diócesis de Urgel.

2. Para la erección de una nueva diócesis o provincia eclesiástica y para otros cambios de circunscripciones diocesanas que pudieran juzgarse necesarios, la Santa Sede se pondrá previamente de acuerdo con el Gobierno español, salvo si se tratase de mínimas rectificaciones de territorio reclamadas por el bien de las almas.

3. El Estado español se compromete a proveer a las necesidades económicas de las diócesis que en el futuro se erijan aumentando adecuadamente la dotación establecida en el artículo XIX.

El Estado, además, por sí o por medio de las Corporaciones locales interesadas, contribuirá con una subvención extraordinaria a los gastos iniciales de organización de las nuevas diócesis; y en particular subvencionará la construcción de las nuevas catedrales y de los edificios destinados a residencia del prelado, oficinas de la curia y Seminarios diocesanos.

Artículo X. En la provisión de los Beneficios no consistoriales se seguirán aplicando las disposiciones del Acuerdo estipulado el 16 de julio de 1946.

Artículo XI. 1. La Autoridad eclesiástica podrá libremente erigir nuevas Parroquias y modificar los límites de las ya existentes.

Cuando estas medidas impliquen un aumento de contribución económica del Estado, la Autoridad eclesiástica habrá de ponerse de acuerdo con la competente Autoridad del Estado, por lo que se refiere a dicha contribución.

2. Si la Autoridad eclesiástica considerase oportuno agrupar, de modo provisional o definitivo, varias Parroquias, bien sea confiándolas a un solo Párroco, asistido de uno o varios Coadjutores, bien reuniendo en un solo presbiterio a varios sacerdotes, el Estado mantendrá inalteradas las dotaciones asignadas a dichas Parroquias. Las dotaciones para las Parroquias que estén vacantes no pueden ser distintas de las dotaciones para las Parroquias que estén provistas.

Artículo XII. La Santa Sede y el Gobierno español regularán, en Acuerdo aparte y lo antes posible, cuanto se refiere al régimen de Capellanías y Fundaciones pías en España.

Artículo XIII. 1. En consideración de los vínculos de piedad y devoción que han unido a la Nación española con la Patriarcal Basílica de Santa María la Mayor, la Santa Sede confirma los tradicionales privilegios honoríficos y las otras disposiciones en favor de España contenidos en la bula *Hispaniarum fidelitas*, del 5 de agosto de 1953.

2. La Santa Sede concede que el español sea uno de los idiomas admitidos para tratar las causas de beatificación y canonización en la Sagrada Congregación de Ritos.

Artículo XIV. Los clérigos y los religiosos no estarán obligados a asumir cargos públicos o funciones que, según las normas del Derecho canónico, sean incompatibles con su estado.

Para ocupar empleos o cargos públicos necesitarán el *Nihil Obstat* de su Ordinario propio y el del Ordinario del lugar donde hubiere de desempeñar su actividad. Revocado el *Nihil Obstat*, no podrá continuar ejerciéndolos.

Artículo XV. Los clérigos y religiosos, ya sean éstos profesos o novicios, están exentos del servicio militar, conforme a los cánones 121 y 614 del Código de Derecho canónico.

Al respecto, continúa en vigor lo convenido entre las Altas Partes contratantes en el Acuerdo de 5 de agosto de 1950 sobre jurisdicción castrense.

Artículo XVI. 1. Los preladados de quienes habla el párrafo 2 del canon 120 del Código de Derecho canónico no podrán ser emplazados ante un juez laico sin que se haya obtenido previamente la necesaria licencia de la Santa Sede.

2. La Santa Sede consiente en que las causas contenciosas sobre bienes o derechos temporales en las cuales fueren demandados clérigos o religiosos sean tramitadas ante los Tribunales del Estado, previa notificación al Ordinario del lugar en que se instruye el proceso, al cual deberán también ser comunicadas en su día las correspondientes sentencias o decisiones.

3. El Estado reconoce y respeta la competencia privativa de los Tribunales de la Iglesia en aquellos delitos que exclusivamente violan una Ley eclesiástica, conforme al canon 2198 del Código de Derecho Canónico. Contra las sentencias de éstos Tribunales no procederá recurso alguno ante las autoridades civiles.

4. La Santa Sede consiente en que las causas criminales contra los clérigos o religiosos por los demás delitos, previstos por las leyes penales del Estado, sean juzgadas por los Tribunales del Estado.

Sin embargo, la autoridad judicial, antes de proceder, deberá solicitar, sin perjuicio de las medidas precautorias del caso, y con la debida reserva, el consentimiento del Ordinario del lugar en que se instruye el proceso.

En el caso en que éste, por graves motivos, se crea en el deber de negar dicho consentimiento, deberá comunicarlo por escrito a la Autoridad competente.

El proceso se rodeará de las necesarias cautelas para evitar toda publicidad.

Los resultados de la instrucción, así como la sentencia definitiva del proceso, tanto en primera como en ulterior instancia, deberán ser solícitamente notificados al Ordinario del lugar arriba mencionado.

5. En caso de detención o arresto, los clérigos y, religiosos serán tratados con las consideraciones debidas a su estado y a su grado jerárquico.

Las penas de privación de libertad serán cumplidas en una casa eclesiástica o religiosa que, a juicio del Ordinario del lugar y de la Autoridad judicial del Estado, ofrezca las convenientes garantías; o, al menos, en locales distintos de los que se destinan a los seglares, a no ser que la autoridad eclesiástica competente hubiere reducido al condenado al estado laical.

Les serán aplicables los beneficios de la libertad condicional y los demás establecidos en la legislación del Estado.

6. Caso de decretarse embargo judicial de bienes, se dejará a los eclesiásticos lo que sea necesario para su honesta sustentación y el decoro de su estado, quedando en pie, no obstante, la obligación de pagar cuanto antes a sus acreedores.

7. Los clérigos y los religiosos podrán ser citados como testigos ante los Tribunales del Estado; pero si se tratase de juicios criminales por delitos a los que la ley señale penas graves deberá pedirse la licencia del Ordinario del lugar en que se instruye el proceso. Sin embargo, en ningún caso podrán ser requeridos, por los Magistrados ni por otras autoridades, a dar informaciones sobre personas o materias de las que hayan tenido conocimiento por razón del Sagrado Ministerio.

Artículo XVII. El uso del hábito eclesiástico o religioso por seglares o por aquellos clérigos o religiosos a quienes les haya sido prohibido por decisión firme de las autoridades eclesiásticas competentes está prohibido, y será castigado, una vez comunicada oficialmente al Gobierno, con las mismas sanciones y penas que se aplican a los que usan indebidamente el uniforme militar.

Artículo XVIII. La Iglesia puede libremente recabar de los fieles las prestaciones autorizadas por el Derecho canónico, organizar colectas y recibir sumas y bienes, muebles e inmuebles, para la prosecución de sus propios fines.

Artículo XIX. 1. La Iglesia y el Estado estudiarán, de común acuerdo, la creación de un adecuado patrimonio eclesiástico que asegure una congrua dotación del culto y del clero.

2. Mientras tanto el Estado, a título de indemnización por las pasadas desamortizaciones de bienes eclesiásticos y como contribución a la obra de la Iglesia en favor de la Nación, le asignará anualmente una adecuada dotación. Esta comprenderá, en particular, las consignaciones correspondientes a los Arzobispos y Obispos diocesanos, los Coadjutores, Auxiliares, Vicarios Generales, los Cabildos Catedralicios y de las Colegiatas, el clero parroquial, así como las asignaciones en favor de Seminarios y Universidades eclesiásticas y para el ejercicio del culto.

Por lo que se refiere a la dotación de Beneficios no consistoriales y a las subvenciones para los Seminarios y las Universidades eclesiásticas, continuarán en vigor las normas fijadas en los respectivos Acuerdos del 16 de julio y 8 de diciembre de 1945.

Si en el futuro tuviese lugar una alteración notable de las condiciones económicas generales, dichas dotaciones serán oportunamente adecuadas a las nuevas circunstancias, de forma que siempre quede asegurado el sostenimiento del culto y la congrua sustentación del clero.

3. El Estado, fiel a la tradición nacional, concederá anualmente subvenciones para la construcción y conservación de templos parroquiales y rectorales y Seminarios; el fomento de las Órdenes, Congregaciones o Institutos eclesiásticos consagrados a la actividad misional y el cuidado de los Monasterios de relevante valor histórico en España, así como para ayudar al sostenimiento del Colegio Español de San José y de la Iglesia y Residencias españolas de Montserrat, en Roma.

4. El Estado prestará a la Iglesia su colaboración para crear y financiar instituciones asistenciales en favor del clero anciano, enfermo o inválido. Igualmente asignará una adecuada pensión a los Prelados residenciales que, por razones de edad o salud, se retiren de su cargo.

Artículo XX. 1. Gozarán de exención de impuestos y contribuciones de índole estatal o local:

a) Las iglesias y capillas destinadas al culto, y asimismo los edificios y locales anejos destinados a su servicio o a sede de Asociaciones católicas.

b) La residencia de los Obispos, de los canónigos y de los sacerdotes con cura de almas, siempre que el inmueble sea propiedad de la Iglesia.

c) Los locales destinados a oficinas de la curia diocesana y a oficinas parroquiales.

d) Las Universidades eclesiásticas y los Seminarios destinados a la formación del clero.

e) Las casas de las Órdenes, Congregaciones e Institutos religiosos y seculares canónicamente establecidos en España.

f) Los colegios u otros centros de enseñanza, dependientes de la Jerarquía eclesiástica, que tengan la condición de benéfico-docentes.

Están comprendidos en la exención los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles arriba enumerados, siempre que no estén destinados a industria o a cualquier otro uso de carácter lucrativo.

2. Gozarán igualmente de total exención tributaria los objetos destinados al culto, así como la publicación de las instrucciones, ordenanzas, cartas pastorales, boletines diocesanos y cualquier otro documento de las Autoridades eclesiásticas competentes referentes al gobierno espiritual de los fieles, y también su fijación en los sitios de costumbre.

3. Están igualmente exentas de todo impuesto o contribución las dotaciones del culto y clero a que se refiere el artículo XIX y el ejercicio del ministerio sacerdotal.

4. Todos los demás bienes de entidades o personas eclesiásticas, así como los ingresos de éstas que no provengan del ejercicio de actividades religiosas propias de su apostolado quedarán sujetos a tributación conforme a las leyes generales del Estado, en paridad de condición con las demás instituciones o personas.

5. Las donaciones, legados o herencias destinados a la construcción de edificios de culto católico o de casas religiosas serán equiparados, a todos los efectos tributarios, a aquellos destinados a fines benéfico-docentes.

Artículo XXI. 1. En cada Diócesis se constituirá una Comisión que, bajo la presidencia del Ordinario, vigilará la conservación, la reparación y las eventuales reformas de los templos, capillas y edificios eclesiásticos declarados monumentos nacionales, históricos o artísticos, así como de las antigüedades y obras de arte que sean propiedad de la Iglesia o le estén confiadas, en usufructo o en depósito y que hayan sido declaradas de relevante mérito o de importancia histórica nacional.

2. Estas Comisiones serán nombradas por el Ministerio de Educación Nacional y estarán compuestas, en una mitad, por miembros elegidos por el Obispo y aprobados por el Gobierno y, en la otra, por miembros designados por el Gobierno con la aprobación del Obispo.

3. Dichas Comisiones tendrán también competencia en las excavaciones que interesen a la arqueología sagrada, y cuidarán con el Ordinario para que la reconstrucción y reparación de los edificios eclesiásticos arriba citados se ajusten a las normas técnicas y artísticas de la legislación general, a las prescripciones de la Liturgia y a las exigencias del Arte Sagrado.

Vigilarán, igualmente, el cumplimiento de las condiciones establecidas por las leyes, tanto civiles como canónicas, sobre enajenación y exportación de objetos de mérito histórico o de relevante valor artístico que sean propiedad de la Iglesia o que ésta tuviera en usufructo o en depósito.

4. La Santa Sede consiente en que, caso de venta de tales objetos por subasta pública, a tenor de las normas del Derecho canónico, se dé opción de compra, en paridad de condiciones, al Estado.

5. Las Autoridades eclesiásticas darán facilidades para el estudio de los documentos custodiados en los archivos eclesiásticos públicos exclusivamente dependientes de aquéllas. Por su parte, el Estado prestará la ayuda técnica y económica conveniente para la instalación, catalogación y conservación de dichos archivos.

Artículo XXII. 1. Queda garantizada la inviolabilidad de las iglesias, capillas, cementerios y demás lugares sagrados, según prescribe el canon 1160 del Código de Derecho canónico.

2. Queda igualmente garantizada la inviolabilidad de los palacios y curias episcopales, de los Seminarios, de las casas y despachos parroquiales y redoles y de las casas religiosas canónicamente establecidas.

3. Salvo en caso de urgente necesidad, la fuerza pública no podrá entrar en los citados edificios, para el ejercicio de sus funciones, sin el consentimiento de la competente Autoridad eclesiástica.

4. Si por grave necesidad pública, particularmente en tiempo de guerra, fuese necesario ocupar temporalmente alguno de los citados edificios, ello deberá hacerse previo acuerdo con el Ordinario competente.

Si razones de absoluta urgencia no permitiesen hacerlo, la Autoridad que proceda a la ocupación deberá informar inmediatamente al mismo Ordinario.

5. Dichos edificios no podrán ser demolidos, sino de acuerdo con el Ordinario competente, salvo en caso de absoluta urgencia, como por motivo de guerra, incendio o inundación.

6. En caso de expropiación por utilidad pública, será siempre previamente oída la Autoridad eclesiástica competente, incluso en lo que se refiere a la cuantía de la indemnización. No se ejercitará ningún acto de expropiación sin que los bienes a expropiar, cuando sea el caso, hayan sido privados de su carácter sagrado.

7. Los Ordinarios diocesanos y los Superiores religiosos, según su respectiva competencia, quedan obligados a velar por la observancia, en los edificios citados de las leyes comunes vigentes en materia de seguridad y de sanidad pública.

Artículo XXIII. El Estado español reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico.

Artículo XXIV. 1. El Estado español reconoce la competencia exclusiva de los Tribunales y Dicasterios eclesiásticos en las causas referentes a la nulidad del matrimonio canónico y a la separación de los cónyuges, en la dispensa del matrimonio rato y no consumado y en el procedimiento relativo al Privilegio Paulino.

2. Incoada y admitida ante el Tribunal eclesiástico una demanda de separación o de nulidad, corresponde al Tribunal civil dictar, a instancia de la parte interesada, las normas y medidas precautorias que regulen los efectos civiles relacionados con el procedimiento pendiente.

3. Las sentencias y resoluciones de que se trate, cuando sean firmes y ejecutivas, serán comunicadas por el Tribunal eclesiástico al Tribunal civil competente, el cual decretará lo necesario para su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará, cuando se trate de nulidad, de dispensa *super rato* o aplicación del Privilegio Paulino, que sean anotadas en el Registro del estado civil al margen del acta de matrimonio.

4. En general, todas las sentencias, decisiones en vía administrativa y decretos emanados de las autoridades eclesiásticas en cualquier materia dentro del ámbito de su competencia tendrán también efecto en el orden civil cuando hubieren sido comunicados a las competentes Autoridades del Estado, las cuales prestarán, además, el apoyo necesario para su ejecución.

Artículo XXV. 1. La Santa Sede confirma el privilegio concedido a España de que sean conocidas y decididas determinadas causas ante el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, conforme al Motu Proprio Pontificio del 7 de abril de 1947, que restablece dicho Tribunal.

2. Siempre formarán parte del Tribunal de la Sagrada Rota Romana dos Auditores de nacionalidad española, que ocuparán las sillas tradicionales de Aragón y Castilla.

Artículo XXVI. En todos los centros docentes de cualquier orden y grado, sean estatales o no estatales, la enseñanza se ajustará a los principios del Dogma, y de la Moral de la Iglesia católica.

Los Ordinarios ejercerán libremente su misión de vigilancia sobre dichos centros docentes en lo que concierne a la pureza de la Fe, las buenas costumbres y la educación religiosa.

Los Ordinarios podrán exigir que no sean permitidos o que sean retirados los libros, publicaciones y material de enseñanza contrarios al Dogma y a la Moral católica.

Artículo XXVII. 1. El Estado español garantiza la enseñanza de la Religión Católica como materia ordinaria y obligatoria en todos los centros docentes, sean estatales o no estatales, de cualquier orden o grado.

Serán dispensados de tales enseñanzas los hijos de no católicos cuando lo soliciten sus padres o quienes hagan sus veces.

2. En las escuelas primarias del Estado, la enseñanza de la religión será dada por los propios maestros, salvo el caso de reparo por parte del Ordinario contra algunos de ellos por los motivos a que se refiere el canon 1381, párrafo 3º, del Código de Derecho canónico. Se dará también, en forma periódica, por el Párroco o su delegado por medio de lecciones catequísticas.

3. En los centros estatales de la Enseñanza Media, la enseñanza de la religión será dada por profesores, sacerdotes o religiosos y, subsidiariamente, por profesores seculares nombrados por la Autoridad civil competente a propuesta del Ordinario diocesano.

Cuando se trate de Escuelas o Centros Militares, la propuesta corresponderá al Vicario General Castrense.

4. La autoridad civil y la eclesiástica, de común acuerdo, organizarán para todo el territorio nacional pruebas especiales de suficiencia pedagógica para aquellos a quienes debe ser confiada la enseñanza de la religión en las Universidades y en los centros estatales de Enseñanza Media.

Los candidatos para estos últimos centros que no estén en posesión de grados académicos mayores en las Ciencias Sagradas (Doctores o Licenciados o el equivalente en su Orden, si se trata de religiosos), deberán someterse también a especiales pruebas de suficiencia científica.

Los Tribunales examinadores para ambas pruebas estarán compuestos por cinco miembros, tres de ellos eclesiásticos, uno de los cuales ocupará la presidencia.

5. La enseñanza de la religión en las Universidades y en los centros a ella asimilados se dará por eclesiásticos en posesión del grado académico de Doctor, obtenido en una Universidad eclesiástica, o del equivalente en su Orden, si se tratase de religiosos. Una vez realizadas las pruebas de capacidad pedagógica, su nombramiento se hará a propuesta del Ordinario diocesano.

6. Los profesores de Religión nombrados conforme a lo dispuesto en los números 3, 4 y 5 del presente artículo gozarán de los mismos derechos que los otros profesores y formarán parte del Claustro del centro de que se trate.

Serán removidos cuando lo requiera el Ordinario diocesano por alguno de los motivos contenidos en el citado canon 1381, párrafo 3º, del Código de Derecho canónico.

El Ordinario diocesano deberá ser previamente oído cuando la renovación de un profesor de Religión fuese considerada necesaria por la Autoridad académica competente por motivos de orden pedagógico o de disciplina.

7. Los profesores de Religión en las escuelas no estatales deberán poseer un especial certificado de idoneidad expedido por el Ordinario propio.

La revocación de tal certificado les priva, sin más, de la capacidad para la enseñanza religiosa.

8. Los programas de Religión para las escuelas, tanto estatales como no estatales, serán fijados de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica.

Para la enseñanza de la Religión no podrán ser adoptados más libros de texto que los aprobados por la Autoridad eclesiástica.

Artículo XXVIII. 1. Las Universidades del Estado, de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica, podrán organizar cursos sistemáticos, especialmente de Filosofía Escolástica, Sagrada Teología y Derecho canónico, con programas y libros de texto aprobados por la misma Autoridad eclesiástica.

Podrán enseñar en estos Cursos profesores sacerdotes, religiosos o seglares que posean grados académicos mayores otorgados por una Universidad eclesiástica, o títulos equivalentes obtenidos en su propia Orden, si se trata de religiosos, y que estén en posesión del *Nihil Obstat* del Ordinario diocesano.

2. Las Autoridades eclesiásticas permitirán que en algunas de las Universidades dependientes de ellas se matriculen los estudiantes seglares en las Facultades Superiores de Sagrada Teología, Filosofía, Derecho canónico, Historia Eclesiástica, etc., asistan a sus cursos, salvo a aquellos que por su índole estén reservados exclusivamente a los estudiantes eclesiásticos, y en ellas alcancen los respectivos títulos académicos.

Artículo XXIX. El Estado cuidará de que en las instituciones y servicios de formación de la opinión pública, en particular en los programas de radiodifusión y televisión, se dé el conveniente puesto a la exposición y defensa de la verdad religiosa por medio de sacerdotes y religiosos designados de acuerdo con el respectivo Ordinario.

Artículo XXX. 1. Las Universidades eclesiásticas, los Seminarios y las demás Instituciones católicas para la formación y la cultura de los clérigos y religiosos, continuarán dependiendo exclusivamente de la Autoridad eclesiástica y gozarán del reconocimiento y garantía del Estado.

Seguirán en vigor las normas del Acuerdo de 8 de diciembre de 1946 en todo lo que concierne a los Seminarios y Universidades de estudios eclesiásticos.

El Estado procurará ayudar económicamente, en la medida de lo posible, a las casas de formación de las Órdenes y Congregaciones religiosas, especialmente a aquellas de carácter misional.

2. Los grados mayores en Ciencias eclesiásticas conferidos a clérigos o a seglares, por las Facultades aprobadas por la Santa Sede, serán reconocidos, a todos los efectos, por el Estado español.

3. Dichos grados mayores en Ciencias eclesiásticas serán considerados título suficiente para la enseñanza, en calidad de profesor titular, de las disciplinas de la Sección de Letras en los centros de Enseñanza Media dependientes de la Autoridad eclesiástica.

Artículo XXXI. 1. La Iglesia podrá libremente ejercer el derecho que le compete, según el canon 1375 del Código de Derecho canónico, de organizar y dirigir escuelas públicas de cualquier orden y grado, incluso para seglares.

En lo que se refiere a las disposiciones civiles relativas al reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios que en ellas se realicen, el Estado procederá de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica.

2. La Iglesia podrá fundar Colegios Mayores o Residencias, adscritos a los respectivos distritos universitarios, los cuales gozarán de los beneficios previstos por las leyes para tales instituciones.

Artículo XXXII. 1. La asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas seguirá regulada conforme al Acuerdo de 5 de agosto de 1950.

2. Los Ordinarios diocesanos, conscientes de la necesidad de asegurar una adecuada asistencia espiritual a todos los que prestan servicios bajo las armas, considerarán como parte de su deber pastoral proveer al Vicariato Castrense de un número suficiente de sacerdotes celosos y bien preparados para cumplir dignamente su importante y delicada misión.

Artículo XXXIII. El Estado, de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica, proveerá lo necesario para que en los hospitales, sanatorios, establecimientos penitenciarios, orfanatos y centros similares, se asegure la conveniente asistencia religiosa a los acogidos, y para que se cuide la formación religiosa del personal adscrito a dichas instituciones.

Igualmente procurará el Estado que se observen estas normas en los establecimientos análogos de carácter privado.

Artículo XXXIV. Las Asociaciones de la Acción Católica Española podrán desenvolver libremente su apostolado, bajo la inmediata dependencia de la Jerarquía eclesiástica, manteniéndose, por lo que se refiere a actividades de otro género, en el ámbito de la legislación general del Estado.

Artículo XXXV. 1. La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Concordato, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

2. Las materias relativas a personas y cosas eclesiásticas de las cuales no se ha tratado en los artículos precedentes serán reguladas según el Derecho canónico vigente.

Artículo XXXVI. 1. El presente Concordato, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor desde el momento del canje de los instrumentos de ratificación, el cual deberá verificarse en el término de los dos meses subsiguientes a la firma.

2. Con la entrada en vigor de este Concordato, se entienden derogadas todas las disposiciones contenidas en Leyes, Decretos, Órdenes y Reglamentos que, en cualquier forma, se opongan a lo que en él se establece.

El Estado español promulgará, en el plazo de un año, las disposiciones de Derecho interno que sean necesarias para la ejecución de este Concordato.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Concordato. Hecho en doble original.

Ciudad del Vaticano, 27 de agosto de 1953.

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder a la firma del Concordato que hoy se concluye entre la Santa Sede y España, los Plenipotenciarios que suscriben han hecho de común acuerdo las siguientes declaraciones que formarán parte integrante del mismo Concordato:

En relación con el artículo I: En el territorio nacional seguirá en vigor lo establecido en el artículo VI del Fuero de los Españoles.

Por lo que se refiere a la tolerancia de los cultos no católicos, en los territorios de soberanía española en África continuará rigiendo el *statu quo* observado hasta ahora.

En relación con el artículo II: Las autoridades eclesiásticas gozarán del apoyo del Estado en el desenvolvimiento de su actividad, y, al respecto, seguirá rigiendo lo establecido en el artículo 3.º del Concordato de 1851.

En relación con el artículo XXIII:

A) Para el reconocimiento, por parte del Estado, de los efectos civiles del matrimonio canónico, será suficiente que el acta del matrimonio sea transcrita en el Registro civil correspondiente.

Esta transcripción se seguirá llevando a cabo como en el momento presente.

No obstante, quedan convenidos los siguientes extremos:

1. En ningún caso la presencia del funcionario del Estado en la celebración del matrimonio canónico será considerada condición necesaria para el reconocimiento de sus efectos civiles.

2. La inscripción de un matrimonio canónico que no haya sido anotado en el Registro inmediatamente después de su celebración, podrá siempre efectuarse a requerimiento de cualquiera de las partes o de quien tenga un interés legítimo en ella.

A tal fin, será suficiente la presentación en las oficinas del Registro civil de una copia auténtica de acta de matrimonio extendida por el párroco en cuya Parroquia aquél se haya celebrado.

La citada inscripción será comunicada al Párroco competente por el encargado del Registro civil.

3. La muerte de uno o de ambos cónyuges no será obstáculo para efectuar dicha inscripción.

4. Se entiende que los efectos civiles de un matrimonio debidamente transcrito regirán a partir de la fecha de la celebración canónica de dicho matrimonio. Sin embargo, cuando la inscripción del matrimonio sea solicitada una vez transcurridos los cinco días de su celebración, dicha inscripción no perjudicará los derechos adquiridos, legítimamente, por terceras personas.

B) Las normas civiles referentes al matrimonio de los hijos, tanto menores como mayores, serán puestas en armonía con lo que disponen los cánones 1034 y 1035 del Código de Derecho canónico.

C) En materia de reconocimiento de matrimonio mixto entre personas católicas y no católicas, el Estado pondrá en armonía su propia legislación con el Derecho canónico.

D) En la reglamentación jurídica del matrimonio para los no bautizados, no se establecerán impedimentos opuestos a la Ley natural.

En relación con el artículo XXV: La concesión a que se refiere el apartado número 2 del presente artículo se entiende condicionada al compromiso por parte del Gobierno español de proveer al sostenimiento de los dos Auditores de la Sagrada Rota Romana.

En relación con el artículo XXXII: El artículo 7.º del Acuerdo de 5 de agosto de 1950 sobre la jurisdicción castrense y asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas queda modificado en la siguiente forma:

«La jurisdicción del Vicario General Castrense y de los Capellanes es personal; se extiende a todos los militares de Tierra, Mar y Aire en situación de servicio activo (esto es, bajo las armas), a sus esposas e hijos, cuando vivan en su compañía, a los alumnos de las Academias y de las Escuelas Militares y a todos los fieles de ambos sexos, ya seculares, ya religiosos, que presten servicio establemente, bajo cualquier concepto, en el Ejército, con tal de que residan habitualmente en los cuarteles o en los lugares reservados a los soldados.»

La misma jurisdicción se extiende también a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y de la Policía Armada, así como a sus familiares, en los mismos términos en que se expresa el párrafo anterior.

Ciudad del Vaticano, 27 de agosto de 1953.

XXXI. CONVENIO DE 5 DE ABRIL DE 1962 SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LOS ESTUDIOS DE CIENCIAS NO ECLESIASTICAS REALIZADOS EN UNIVERSIDADES DE LA IGLESIA

Artículo I. El Estado español reconoce, conforme al artículo 31 del Concordato vigente, a las Universidades de la Iglesia, creadas, dentro de su territorio, con arreglo al canon 1376 del *Codex Iuris Canonici*.

Reconoce, asimismo, efectos civiles a los estudios que se realicen en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores de las mismas dedicadas a ciencias no eclesiásticas, con los requisitos que se expresan en el presente Convenio.

Artículo II. El reconocimiento de cada una de estas Universidades para atribuirles efectos en la esfera del Estado español tendrá que ser acordado individualmente por la Autoridad civil, la cual determinará por Decreto cuáles son las Facultades (y Secciones, en su caso) y las Escuelas Técnicas Superiores (y Especialidades, en su caso) de la Universidad eclesiástica a que se refiere, a las que se reconocen tales efectos.

El Gobierno de las Universidades de la Iglesia se regirá por sus propios Estatutos, los cuales no podrán contener para las Facultades y Escuelas, cuyos estudios gocen de efectos civiles, normas contrarias a las establecidas en el presente Convenio.

Artículo III. En consideración a lo establecido en la Ley de Ordenación Universitaria de 24 de julio de 1943, que proclama el catolicismo oficial de la Universidad española, confirmado también por el artículo 26 del Concordato entre la Santa Sede y el Estado español, las Universidades erigidas por la Santa Sede en España se llamarán Universidades de la Iglesia.

Artículo IV. El reconocimiento de efectos civiles únicamente podrá referirse a estudios de las Facultades que el Estado español tenga establecidas en sus propias Universidades, o de las Escuelas Superiores de Enseñanza Técnica que también existen oficialmente en España.

Solo podrán reconocerse efectos civiles dentro de cada Universidad de la Iglesia a aquellas Facultades y Escuelas Técnicas Superiores que se encuentren en efectivo funcionamiento y que estén situadas en el territorio nacional, dentro de la misma provincia eclesiástica (Arzobispado) que su sede central.

En lo sucesivo, antes de crear la Iglesia una nueva Universidad, o bien una Facultad o Escuela Técnica Superior dentro de alguna Universidad ya existente, dedicadas a ciencias no eclesiásticas, en la misma provincia civil donde ya existen otros centros estatales análogos, la Santa Sede se pondrá previamente de acuerdo para ello con el Gobierno español.

Artículo V. Los estudios cursados por estudiantes españoles en las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores de las Universidades de la Iglesia para los que se haya acordado así, conforme a todo lo previsto en el artículo anterior, serán equiparadas en sus efectos civiles a los de las respectivas Facultades universitarias o Escuelas Técnicas Superiores del Estado, a partir del momento en que dichos Centros docentes de la Iglesia reúnan de modo efectivo todas las condiciones siguientes:

1) Que la selección y tiempo de escolaridad de los alumnos se cumpla con lo que la legislación española exige para las Facultades universitarias o Escuelas Técnicas Superiores civiles de España.

2) Que los planes de estudio de cada Facultad o Escuela Técnica Superior sean iguales a los de los Centros oficiales del Estado.

3) Que las pruebas académicas de asignaturas, cursos y grados sean las mismas que en las Universidades y Escuelas Técnicas del Estado.

4) Que en la Facultad o Escuela Técnica Superior de la Universidad de la Iglesia de que se trate, la plantilla de catedráticos sea igual a la de los Centros civiles correspondientes y esté ocupada efectivamente, al menos en sus tres cuartas partes, por profesores que tengan el título civil de catedrático numerario de Universidad de la respectiva asignatura.

Las cátedras que constituyen el resto de la plantilla, no ocupadas por catedráticos numerarios del Escalafón del Estado, habrán de estar desempeñadas por profesores que hayan recibido del Ministerio de Educación Nacional una habilitación especial. Esta habilitación solo podrá concederse mediante unos exámenes convocados por el Ministerio a solicitud de la Universidad de la Iglesia, que sean iguales en todo a las oposiciones a cátedras del Escalafón correspondiente, tanto en lo que se refiere a las condiciones de los candidatos como a la composición del Tribunal y al número, naturaleza y práctica de los ejercicios. Esta habilitación solo será válida para aquella asignatura, Facultad o Escuela Superior Técnica y Universidad de la Iglesia de que se trate, y no producirá derecho ninguno en los así habilitados en relación con los Centros del Estado.

También podrá admitirse que tengan a su cargo alguna cátedra, dentro de esa parte de la plantilla de las mismas que puede estar cubierta por quienes no sean catedráticos numerarios del Escalafón del Estado, conforme a la proporción que se ha dejado precisada, los extranjeros que hayan ocupado, como titulares, es decir, como profesores ordinarios, una cátedra de la misma Facultad y asignatura en otra Universidad.

Sin embargo, se concede un plazo que comprende los cinco primeros cursos académicos en que una Facultad o Escuela Técnica Superior de una Universidad de la Iglesia funcione como acogida al régimen de este artículo, para dar pleno cumplimiento al requisito del porcentaje de catedráticos numerarios del Estado y de profesores habilitados, debiendo llenarse, entre tanto, en el primer curso, una proporción mínima del 30 por 100 de catedráticos y el 15 por 100 de habilitados; al cabo de los tres primeros cursos, del 50 por 100 de catedráticos y el 20 por 100 habilitados; y al cabo de los cinco primeros cursos, del 75 por 100 de catedráticos y el 25 por 100 de habilitados; es decir, la proporción normal que establecen los dos primeros párrafos de este número 4). El resto de las cátedras de la plantilla estará encomendada durante ese tiempo a Encargados de curso.

Tanto estos Encargados de curso, como los que tengan a su cargo, mientras son provistas normalmente, las vacantes que puedan producirse una vez cubierto el porcentaje de catedráticos a que se refiere el primer párrafo de este número 4),

habrán de tener el mismo grado académico y requisitos que los de los Centros oficiales civiles.

5) Que el rector de la Universidad sea de nacionalidad española.

6) Que el régimen de protección escolar sea el mismo de la Universidad oficial.

7) Que el régimen corporativo estudiantil sea el mismo que se aplica a los estudiantes universitarios del Estado.

En cada una de estas Universidades existirá un representante del Ministerio de Educación Nacional que habrá de ser necesariamente catedrático numerario de Universidad o Escuela Técnica Superior del Estado, el cual informará al Ministerio del régimen y de las condiciones de las enseñanzas y exámenes, especialmente en una memoria anual.

Con objeto de poder desempeñar debidamente su misión, el representante del Ministerio gozará de libre acceso a todos los actos académicos de enseñanza y exámenes que tengan lugar en la Universidad.

Artículo VI. También podrá ser reconocidos efectos civiles a los estudios realizados en las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores de las Universidades de la Iglesia, en las que reuniéndose los demás requisitos indicados, no se cumpla con lo que se exige en el número 4) del artículo anterior, con tal de que los alumnos acrediten, al final de los estudios que poseen una formación y capacidad no inferior a la que se exige en los Centros oficiales para el título de que se trate, mediante la aprobación de una prueba de conjunto, teórica y práctica, que se verificará de modo igual a las que mencionan el artículo 20 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, para las Facultades universitarias y el artículo 16 de la Ley de Ordenación de Enseñanzas Técnicas para las Escuelas Técnicas Superiores, y que será juzgada por un Tribunal nombrado por el Ministerio de Educación Nacional y compuesto por un presidente, que habrá de tener título de rango igual a los catedráticos numerarios de los Centros, dos Vocales, catedráticos numerarios civiles de la rama de las enseñanzas de que se trate, y dos Vocales, profesores numerarios de la Facultad o Escuela Técnica Superior de la Iglesia. La concesión de efectos civiles al título de Doctor solo podrá hacerse para los alumnos que previamente tengan reconocidos los efectos civiles de su licenciatura mediante el examen de su tesis doctoral por un Tribunal compuesto como acaba de indicarse.

En estos casos será necesario que los profesores de la Facultad o Escuela Técnica Superior de la Universidad de la Iglesia que ocupen las cátedras tengan título superior.

También en estos casos, cuando un alumno desee pasar, antes de terminar sus estudios, de una Universidad de la Iglesia a una Universidad o Escuela Técnica Superior del Estado deberá superar las pruebas, tanto teóricas como

prácticas, que discrecionalmente establezca, en cada caso, el Centro civil en el cual va a continuar su carrera.

Artículo VII. Igualmente podrán gozar de efectos civiles los estudios cursados en aquellas Facultades o Escuelas Técnicas Superiores de una Universidad de la Iglesia que no reúnan las condiciones necesarias requeridas en el artículo quinto ni las que se precisan en el artículo sexto si sus alumnos rinden en una Universidad o Escuela Técnica Superior del Estado todas las pruebas académicas de asignaturas, cursos y grados que con carácter general se establezcan en los planes y Reglamentos de las respectivas Facultades o Escuelas Técnicas civiles.

Los Centros acogidos al sistema de esta artículo serán reconocidos como adscritos a una determinada Universidad civil.

Artículo VIII. En caso de pérdida de los requisitos necesarios para la aplicación de uno de los tres sistemas de reconocimiento de efectos civiles prevenidos en los artículos anteriores, la Facultad o Escuela Técnica de la Universidad de la Iglesia podrá acogerse a otro de ellos.

Artículo IX. Las enseñanzas de la Iglesia cuyos estudios tengan reconocidos efectos civiles habrán de ser conformes con las Leyes Fundamentales de la Nación.

Los profesores de dichas Universidades habrán de contar con la previa conformidad del Estado, salvo los que pertenezcan al Escalafón de catedráticos numerarios del mismo, o hayan obtenido la habilitación a que se refiere el número 4) del artículo 5 de este Convenio, y todos ellos deberán prestar antes de comenzar sus funciones el mismo juramento que se exija a los catedráticos de la Universidad estatal.

Artículo X. El Estado español aplicará a los estudiantes extranjeros de las Universidades a que se refiere el presente Convenio el mismo régimen que prevén las Leyes y los correspondientes acuerdos internacionales en materia de convalidación de estudios.

Artículo XI. Los alumnos de las Universidades acogidas al sistema establecido en el artículo 5 del presente Convenio satisfarán, a su tiempo, las tasas correspondientes a la expedición de título oficial; los de las Universidades acogidas al sistema del artículo 6, tendrán que abonar las tasas académicas correspondientes al examen final de conjunto y, en su caso, las tasas que se exijan por la expedición del título, y los de las Universidades que se acojan al tercer sistema satisfarán las mismas tasas académicas y administrativas que los alumnos oficiales de las Universidades del Estado.

Disposición final. La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier norma del presente Convenio, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del vigente Concordato.

Disposición adicional. Como la Santa Sede tiene ya pedido al Gobierno español el reconocimiento de los estudios cursados en la Universidad de la Iglesia con sede central en Pamplona, el Gobierno español, inmediatamente que el presente Convenio tenga fuerza de obligar, por el canje de los Instrumentos de Ratificación correspondientes, dictará un Decreto por el que se reconozcan los efectos civiles prevenidos en el mismo a todas aquellas Facultades y Escuelas Técnicas Superiores de dicha Universidad que reúnan las condiciones requeridas para ello en el propio Convenio. Disposiciones sucesivas irán reconociendo, también a petición de la Santa Sede, a medida que vayan cumpliendo tales requisitos, otras Facultades o Escuelas Técnicas Superiores de Universidades de la Iglesia, ya creadas o que puedan crearse en el futuro.

El presente Convenio entrará en vigor desde el momento del canje de los Instrumentos de Ratificación, el cual deberá verificarse en el término de dos meses subsiguientes a la firma.

XXXII. PROYECTO DE CONCORDATO DE 1970

Artículo I. La religión católica apostólica romana es la de la nación española y gozará de los derechos y de las prerrogativas que le corresponden en conformidad con la ley divina y el Derecho canónico, sin perjuicio de la independencia y autonomía del Estado en su propio campo, ni de la justa libertad civil en materia religiosa.

Artículo II. 1. El Estado español reconoce a la Iglesia católica el carácter de sociedad perfecta y le garantiza el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción en materia eclesiástica, así como el libre y público ejercicio del culto.

2. En particular, la Santa Sede podrá libremente promulgar y publicar en España cualquier disposición relativa al gobierno de la Iglesia y comunicar sin impedimento con los prelados, el clero y los fieles del país, de la misma manera que éstos podrán hacerlo con la Santa Sede.

Gozarán de las mismas facultades los Ordinarios y las otras autoridades eclesiásticas en lo referente a su clero y fieles, en materias propias de su ministerio.

Artículo III. 1. El Estado español reconoce la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano.

2. Para mantener, en la forma tradicional, las amistosas relaciones entre la Santa Sede y el Estado español, continuarán permanentemente acreditados un embajador de España cerca de la Santa Sede y un nuncio apostólico en Madrid. Éste será decano del Cuerpo diplomático, en los términos del Derecho consuetudinario.

Artículo IV. 1. El Estado español reconoce la personalidad jurídica y plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes a todas las

instituciones y asociaciones religiosas existentes actualmente en España, constituidas según el Derecho canónico, en particular a la Conferencia Episcopal española con sus órganos, que podrán libremente reunirse y actuar en la esfera de su propia competencia; a las diócesis con sus instituciones anejas, a las parroquias, a las Órdenes y Congregaciones religiosas, las Sociedades de vida común y los Institutos seculares de perfección cristiana canónicamente reconocidos, sean de Derecho pontificio o de Derecho diocesano, a sus provincias y a sus casas.

2. Gozarán de igual reconocimiento las entidades de la misma naturaleza que sean ulteriormente erigidas o aprobadas en España por las autoridades eclesiásticas competentes, siempre que el decreto de erección o de aprobación sea comunicado oficialmente por escrito a las autoridades competentes del Estado.

3. La gestión ordinaria y extraordinaria de los bienes pertenecientes a entidades eclesiásticas o asociaciones religiosas y la vigilancia e inspección de dicha gestión de bienes corresponderán a las autoridades competentes de la Iglesia.

Artículo V. El Estado tendrá por festivos los días establecidos como tales por la Iglesia en el Código de Derecho Canónico o en otras disposiciones particulares sobre festividades locales.

La legislación del Estado establecerá las garantías necesarias para que los fieles puedan cumplir en esos días sus deberes religiosos y observar el descanso festivo.

Artículo VI. En las ceremonias religiosas, y de conformidad con las disposiciones de la sagrada liturgia, se elevaran preces por España y por el Jefe del Estado.

NOMBRAMIENTO DE OBISPOS

Artículo VII. El nombramiento de los arzobispos y obispos es de competencia de la Santa Sede.

Antes de proceder al nombramiento de arzobispos y obispos residenciales, del vicario general castrense o de coadjutores con derecho a sucesión, la Santa Sede comunicará al Gobierno español el nombre de la persona elegida, para conocer si existen objeciones de carácter político general en contra de la misma.

El Gobierno español dará su contestación dentro de los treinta días. Transcurrido dicho término, el silencio del Gobierno se interpretará en el sentido de que no tiene objeciones que oponer al nombramiento.

En caso de que hubiese objeciones por parte del Gobierno, las altas partes contratantes buscarán las formas apropiadas para llegar a un entendimiento.

Todas estas diligencias se cumplirán en el más estricto secreto.

Artículo VIII. Continuará subsistiendo en Ciudad Real el Priorato de las Órdenes militares.

Para el nombramiento del obispo prior se aplicarán las normas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo IX. 1. La Santa Sede podrá erigir nuevas circunscripciones y provincias eclesíásticas y modificar los límites de las existentes o suprimirlas, si lo juzga necesario o útil para la asistencia de los fieles.

A menos que se trate de mínimas rectificaciones de territorio, la Santa Sede comunicará confidencialmente al Gobierno sus proyectos, para saber si éste tiene observaciones que formular en el orden político, en cuyo caso se procurará llegar a una solución de común acuerdo.

2. Ninguna parte del territorio español o de soberanía de España dependerá de obispo cuya sede se encuentre en territorio sometido a soberanía de otro Estado, y ninguna diócesis comprenderá zonas de territorio sujeto a soberanía extranjera, con excepción del Principado de Andorra, que continuará perteneciendo a la diócesis de Urgel.

PÁRROCOS

Artículo X. La provisión de los beneficios no consistoriales será hecha por la competente autoridad eclesíástica, según las normas de Derecho canónico.

Antes de proceder al nombramiento de un nuevo párroco, el Ordinario llevará reservadamente a conocimiento del Gobierno el nombre de la persona designada.

Artículo XI. La autoridad eclesíástica podrá libremente erigir nuevas parroquias y modificar los límites de las ya existentes.

Artículo XII. 1. En consideración de los vínculos de piedad y devoción que han unido a la nación española con la patriarcal basílica de Santa María la Mayor, la Santa Sede confirma los tradicionales privilegios honoríficos y las otras disposiciones en favor de España mantenidos en la bula *Hispaniarum fidelitas*, del 5 de agosto de 1953.

2. La Santa Sede concede que el español sea uno de los idiomas admitidos para tratar las causas de beatificación y canonización de la Sagrada Congregación de Ritos.

Artículo XIII. Los clérigos y los religiosos no estarán obligados a asumir cargos públicos o funciones que, según las normas del Derecho canónico, sean incompatibles con su estado.

PROCESAMIENTO DE CLÉRIGOS

Artículo XIV. 1. Las causas contenciosas sobre bienes o derechos temporales en las cuales fueran demandados clérigos o religiosos serán tramitadas ante los Tribunales del Estado, previa notificación al Ordinario del lugar en que se haya presentado la demanda, al cual deberán también ser comunicados en su día las correspondientes sentencias o decisiones.

2. El Estado reconoce y respeta la competencia privativa de los Tribunales de la Iglesia en aquellos delitos que exclusivamente violan una ley eclesiástica según el Código de Derecho Canónico.

Contra las sentencias de estos Tribunales no procederá recurso alguno ante las autoridades civiles.

3. Las causas criminales contra clérigos o religiosos por los demás delitos, previstos por las leyes penales del Estado, serán juzgadas por los Tribunales del Estado.

Sin embargo, la autoridad judicial, antes de proceder, deberá informar al Ordinario del lugar en que se instruya el proceso.

Los resultados de la instrucción, así como la sentencia definitiva del proceso, tanto en primera como en ulterior instancia, deberán ser solícitamente notificados al Ordinario del lugar arriba mencionado.

4. En caso de detención arresto, los clérigos y religiosos serán tratados con las consideraciones debidas a su estado y a su grado jerárquico.

A ser posible, las penas de privación de libertad serán cumplidas en una casa eclesiástica o religiosa que, a juicio del Ordinario del lugar y de la autoridad judicial del Estado, ofrezca las convenientes garantías, o, al menos en los locales distintos de los que se destinan a los seglares, a no ser que la autoridad eclesiástica competente hubiera reducido al condenado al estado laical.

Les serán aplicables los beneficios de la libertad condicional y los demás establecidos en la legislación del Estado.

5. Caso de decretarse embargo judicial de bienes, se dejará a los eclesiásticos lo que sea necesario para su honesta sustentación y el decoro de su estado, quedando en pie, no obstante, la aplicación de pagar cuanto antes a sus acreedores.

6. Los clérigos y los religiosos no podrán ser requeridos por los magistrados ni por otras autoridades a dar informes sobre personas o materias de las que hayan tenido conocimiento por razón del sagrado ministerio.

Artículo XV. En general, todas las sentencias, decisiones en vía administrativa y decretos emanados de las autoridades eclesiásticas en cualquier materia dentro del ámbito de su exclusiva competencia, tendrán también efecto en el orden civil cuando hubieran sido comunicados a las competentes autoridades del Estado.

DOTACIÓN DEL ESTADO A LA CONFERENCIA EPISCOPAL

Artículo XVI. La Iglesia puede libremente recabar de los fieles las prestaciones autorizadas por el Derecho canónico, organizar colectas y recibir sumas y bienes, muebles e inmuebles, para la prosecución de sus propios fines.

Artículo XVII. 1. En consideración del hecho de que la religión católica es la de la nación española, y como contribución a la obra de la Iglesia en favor del bien común, el Estado le asignará anualmente una adecuada dotación que asegure el sostenimiento del culto y de la formación y congrua sustentación del clero,

así como el fomento de las Órdenes, Congregaciones o Institutos eclesiásticos consagrados a la actividad misional.

Esta dotación será entregada globalmente a la Conferencia Episcopal española, previo acuerdo con la misma sobre el importe a que debe ascender.

El Estado procurará ayudar económicamente, en la medida de lo posible, a las casas de formación de las Órdenes y Congregaciones religiosas, especialmente a aquellas de carácter misional.

2. El Estado concederá, además, anualmente subvenciones para la construcción y conservación de templos parroquiales y rectorales y de Seminarios.

También atenderá económicamente a la restauración y mantenimiento de los templos y monasterios de relevante valor histórico, así como al sostenimiento en Roma del Colegio Español de San José, de la Iglesia y residencia española de Monserrat y de los dos auditores de nacionalidad española de la Rota romana a que se refiere el artículo XXIII.

3. El Estado prestará a la Iglesia su colaboración para crear y financiar instituciones asistenciales en favor del clero anciano, enfermo o inválido.

EXENCIÓN FISCAL

Artículo XVIII. 1. Salvo lo establecido en este artículo, los bienes de entidades o personas eclesiásticas, así como los ingresos de éstas que no provengan del ejercicio de actividades religiosas propias de su apostolado, quedarán sujetos a tributación, conforme a las leyes generales del Estado, en paridad de condición con las demás instituciones o personas.

2. Gozarán de exención de impuestos y contribuciones de índole estatal o local:

a) Las iglesias y capillas destinadas al culto, y asimismo los edificios y locales anejos destinados a su servicio o a sede de Asociaciones católicas.

b) La residencia de los obispos, de los canónigos y de los sacerdotes con cura de almas, siempre que el inmueble sea propiedad de la Iglesia.

c) Los locales destinados a oficinas de la Curia diocesana y a oficinas parroquiales.

d) Las Universidades eclesiásticas y los Seminarios destinados a la formación del clero.

e) Las casas de Órdenes, Congregaciones e Institutos religiosos y seculares canónicamente establecidas en España.

f) Los colegios u otros centros de enseñanza dependientes de la Jerarquía eclesiástica que tengan la condición de benéfico-docente.

Estarán comprendidos en la exención los huertos, jardines y de pendientes de los inmuebles arriba enumerados, siempre que no estén destinados a industria o a cualquier otro uso de carácter lucrativo.

3. Gozarán igualmente de total exención tributaria los objetos destinados al culto católico, así como la publicación de las instrucciones, ordenanzas, cartas pastorales, boletines diocesanos y cualquier otro documento de las autoridades eclesiásticas competentes referentes al gobierno espiritual de los fieles, y también su fijación en los sitios de costumbre.

4. Estarán igualmente exentas de todo impuesto o contribución las dotaciones del culto y clero a que se refiere el artículo XVII y el ejercicio del ministerio sacerdotal.

5. Las donaciones, legados o herencias destinados a la construcción de edificios del culto católico o de sus casas religiosas, o en general, a finalidades de culto o religiosas, serán equiparados, a todos los efectos tributarios, a aquellos destinados a fines benéficos o benéfico-docente.

Artículo XIX. El gobierno y la Conferencia Episcopal tomarán los acuerdos oportunos para la conservación, la reparación y las eventuales reformas de los templos, capillas y edificios eclesiásticos declarados monumentos nacionales, históricos o artísticos, de los archivos eclesiásticos públicos, así como de las antigüedades y obras de arte que sean propiedad de la Iglesia o le estén confiadas en su usufructo o en depósito, y que hayan sido declaradas de relevante mérito o de importancia histórica nacional.

LUGARES DE CULTO Y FUERZA PÚBLICA

Artículo XX. 1. Salvo en caso de urgente necesidad, la fuerza pública no podrá entrar, para el ejercicio de sus funciones, en los edificios destinados al culto sin haber avisado de antemano a la autoridad eclesiástica competente.

2. Por regla general, los citados edificios están exentos de requisa y ocupación.

Si por grave necesidad pública fuese necesario ocupar temporalmente algún edificio destinado al culto, ello deberá hacerse previo acuerdo con el Ordinario competente.

Si las razones de absoluta urgencia no permitiesen hacerlo, la autoridad que proceda a la ocupación deberá informar inmediatamente al mismo Ordinario.

3. Dichos edificios no podrán ser demolidos sino de acuerdo con el Ordinario competente, salvo en caso de absoluta urgencia.

4. En caso de expropiación por utilidad pública, y de acuerdo con la ley española será previamente oída la autoridad eclesiástica competente, incluso en lo que se refiere a la cuantía de la indemnización. No se ejercitará ningún acto de expropiación sin que los bienes a expropiar, cuando sea el caso, hayan sido privados de su carácter sagrado.

5. Los Ordinarios diocesanos y los superiores religiosos, según su respectiva competencia, quedan obligados a velar por la observancia en los edificios citados, de las leyes comunes vigentes en materia de seguridad y de sanidad pública.

MATRIMONIO

Artículo XXI. El Estado español reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico.

Artículo XXII. 1. El Estado español reconoce la competencia exclusiva de los Tribunales y dicasterios eclesiásticos en las causas referentes a la unidad del matrimonio canónico, en la dispensa del matrimonio rato y no consumado y en procedimiento relativo al privilegio paulino.

2. Incoada y admitida ante el Tribunal eclesiástico una demanda de nulidad, corresponde al Tribunal civil dictar, a instancias de la parte interesada, las normas y medidas precautorias que regulen los efectos civiles relacionados con el procedimiento pendiente.

3. Las sentencias y resoluciones de que se trate, cuando sean firmes y ejecutivas, serán comunicadas por el Tribunal eclesiástico al Tribunal civil competente, el cual decretará lo necesario para su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará que sean anotadas en el Registro del Estado Civil al margen del acta de matrimonio.

4. La Santa Sede consiente en que las normas de separación de personas sean juzgadas por las autoridades judiciales civiles.

Artículo XXIII. 1. La Santa Sede confirma el privilegio concedido a España de que sean conocidas y decididas determinadas causas ante el Tribunal del La Rota de la Nunciatura Apostólica, conforme al *mutu proprio* pontificio de 7 de abril de 1947, que restablece dicho Tribunal.

2. Siempre formarán parte del Tribunal de la Sagrada Rota dos auditores de nacionalidad española.

ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN Y LIBERTAD CIVIL EN MATERIA RELIGIOSA

Artículo XXIV. En todos los centros docentes de cualquier orden y grado, sean estatales o no estatales, la enseñanza será conforme a los principios del dogma y de la moral de la Iglesia católica, sin perjuicio de la justa libertad civil en materia religiosa.

Los Ordinarios ejercerán libremente su misión para salvaguardar en dichos centros docentes la pureza de la fe, las buenas costumbres y la educación religiosa.

Artículo XXV. El Estado español garantiza la enseñanza de la religión católica como materia ordinaria y obligatoria en todos los cursos de instrucción primaria y secundaria, sean estatales o no estatales, exceptuados los de confesiones no católicas legalmente reconocidas.

Dicha enseñanza será impartida según las normas que establezcan de común acuerdo el Gobierno y la Conferencia Episcopal.

A solicitud de los padres o de quienes hagan sus veces, los hijos no católicos podrán optar por la enseñanza de la moral natural.

Artículo XXVI. 1. En las Universidades del Estado, según acuerdos establecidos entre el Gobierno y la Conferencia Episcopal, podrán ser organizados cursos sistemáticos de Filosofía escolástica, Teología, Derecho canónico y otras materias sagradas.

2. Con el consentimiento de las autoridades eclesiásticas, los estudiantes seculares podrán matricularse en las Facultades superiores de sagrada Teología, Filosofía, Derecho canónico, Historia eclesiástica, etc., de las Universidades dependientes de las mismas autoridades eclesiásticas, asistir a sus cursos –salvo a aquellos que por su índole estén reservados exclusivamente a los estudiantes eclesiásticos– y obtener en ellas los respectivos títulos académicos.

Artículo XXVII. El Estado cuidará de que en las instituciones y servicios de formación de la opinión pública, en particular en los programas de radiodifusión y televisión, se dé el conveniente puesto a la exposición y defensa de la verdad religiosa por medio de sacerdotes, religiosos y otras personas designadas de acuerdo con el respectivo Ordinario.

CENTROS DOCENTES DE LA IGLESIA

Artículo XXVIII. 1. Las Universidades eclesiásticas, los Seminarios y las demás instituciones católicas para la formación y la cultura de los clérigos y religiosos continuarán dependiendo exclusivamente de la autoridad eclesiástica y gozarán del reconocimiento y garantía del Estado.

2. Los grados mayores en ciencias eclesiásticas conferidos a clérigos o a seculares por las Facultades aprobadas por la Santa Sede serán reconocidos a todos los efectos por el Estado español.

3. Dichos grados mayores en ciencias eclesiásticas serán considerados título suficiente para la enseñanza, en calidad de profesor titular, de las disciplinas de la sección de letras en los centros de enseñanza media dependientes de la autoridad eclesiástica.

Artículo XXIX. 1. La Iglesia podrá libremente ejercer el derecho que le compete, según el Código de Derecho Canónico, de organizar y dirigir escuelas públicas de cualquier orden y grado, incluso para seculares. En lo que se refiere a las disposiciones civiles relativas al reconocimiento, a efectos civiles de los estudios que en ellas se realicen, el Estado procederá de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica.

2. La Iglesia podrá fundar Colegios Mayores o residencias, adscritos a los respectivos distritos universitarios, los cuales gozarán de los beneficios previstos por las leyes para tales instituciones.

Artículo XXX. La asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas seguirá regulada conforme al acuerdo del 5 de agosto de 1950.

Artículo XXXI. El Estado, de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica, proveerá lo necesario para que en los hospitales sanitarios, establecimientos penitenciarios, orfanatos y centros similares se asegure la conveniente asistencia religiosa a los acogidos y la formación religiosa del personal adscrito a dichas instituciones.

ACCIÓN CATÓLICA

Artículo XXII. Las Asociaciones de la Acción Católica española podrán desenvolver libremente su apostolado, bajo la inmediata dependencia de la jerarquía eclesiástica, manteniéndose, por lo que se refiere a actividades de otro género, en el ámbito de la legislación general del Estado y fuera de toda agrupación política.

Artículo XXXIII. 1. La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo a la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Concordato, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

2. Las materias relativas a personas y cosas eclesiásticas de las cuales no se ha tratado en los artículos precedentes serán reguladas en el ámbito eclesiástico, según el Derecho canónico vigente.

PROTOCOLO FINAL

En relación al artículo XXI:

a) Para el reconocimiento por parte del Estado de los efectos civiles del matrimonio canónico será suficiente que el acta de matrimonio sea transcrita en el Registro Civil correspondiente.

Esta transcripción se seguirá llevando a cabo como en el momento presente. No obstante, quedan convenidos los siguientes extremos:

1. En ningún caso la presencia del funcionario del Estado en la celebración del matrimonio canónico será considerada condición necesaria para el reconocimiento de sus efectos civiles.

2. La inscripción de un matrimonio canónico que no haya sido anotada en el Registro inmediatamente después de su celebración podrá siempre efectuarse, a requerimiento de cualquiera de las dos partes o de quien tenga un interés legítimo en ella.

A tal fin será suficiente la presentación en las oficinas del Registro Civil de una copia auténtica del acta del matrimonio extendida por el párroco en cuya parroquia aquél se hay celebrado.

La citada inscripción será comunicada al párroco competente por el encargado del Registro Civil.

3. La muerte de uno o de ambos cónyuges no será obstáculo para efectuar dicha inscripción.

4. Se entiende que los efectos civiles de un matrimonio debidamente transcrito regirán a partir de la fecha de celebración de dicho matrimonio. Sin embargo, cuando la inscripción del matrimonio sea solicitada una vez transcurridos los cinco días de su celebración, dicha inscripción no perjudicará los derechos adquiridos legítimamente por terceras personas.

5. Una Comisión mixta de representantes del Episcopado y del Gobierno estudiará las soluciones prácticas para la regulación de los efectos civiles de aquellos matrimonios canónicos cuya transcripción en el Registro Civil sea impracticable por la existencia de un vínculo civil anterior.

En relación con el artículo XXX:

El artículo 7.º del acuerdo de 5 de agosto de 1950 sobre la jurisdicción castrense y asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas queda modificado de la siguiente forma:

«La jurisdicción del vicario general castrense y de los capellanes es personal; se extiende a todos los militares de Tierra, Mar y Aire en situación de servicio activo (esto es, bajo las armas), a sus esposas e hijos, cuando vivan en su compañía; a los alumnos de las Academias y de las Escuelas Militares y a todos los fieles de uno y otro sexo, ya seglares, ya religiosos, que presten servicios establemente, bajo cualquier concepto, en el Ejército, con tal de que residan habitualmente en los cuarteles o en los lugares reservados a los soldados.

La misma jurisdicción se extiende también a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y de la Policía Armada, así como a sus familiares, en los mismos términos en que se expresa el párrafo anterior.

XXXIII. ACUERDO DE 28 DE JULIO DE 1976 RELATIVO A LA RENUNCIA AL PRIVILEGIO DEL FUERO Y AL NOMBRAMIENTO DE OBISPOS

La Santa Sede y el Gobierno español: a la vista del profundo proceso de transformación que la sociedad española ha experimentado en estos últimos años, aun en lo que concierne a las relaciones entre la comunidad política y las confesiones religiosas y entre la Iglesia Católica y el Estado; Considerando que el Concilio Vaticano II, a su vez, estableció como principios fundamentales, a los que deben ajustarse las relaciones entre la comunidad política y la Iglesia, tanto la mutua independencia de ambas Partes, en su propio campo, cuanto una sana colaboración entre ellas; afirmó la libertad religiosa como derecho de la persona humana, derecho que debe ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad; y enseñó que la libertad de la Iglesia es principio funda-

mental de las relaciones entre la Iglesia y los Poderes Públicos y todo el orden civil; Dado que el Estado español recogió en sus leyes el derecho de libertad religiosa, fundado en la dignidad de la persona humana (Ley de 1 de julio de 1967), y reconoció en su mismo ordenamiento que debe haber normas adecuadas al hecho de que la mayoría del pueblo español profesa la Religión Católica, juzgan necesario regular mediante Acuerdos específicos las materias de interés común que en las nuevas circunstancias surgidas después de la firma del Concordato de 27 de agosto de 1953 requieren una nueva reglamentación; se comprometen, por tanto, a emprender, de común acuerdo, el estudio de estas diversas materias con el fin de llegar, cuanto antes, a la conclusión de Acuerdos que sustituyan gradualmente las correspondientes disposiciones del vigente Concordato.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el libre nombramiento de Obispos y la igualdad de todos los ciudadanos frente a la administración de la justicia tienen prioridad y especial urgencia en la revisión de las disposiciones del vigente Concordato, ambas Partes contratantes concluyen, como primer paso de dicha revisión, el siguiente:

ACUERDO

I. 1. El nombramiento de Arzobispos y Obispos es de la exclusiva competencia de la Santa Sede.

2. Antes de proceder al nombramiento de Arzobispos y Obispos residenciales y de Coadjutores con derecho a sucesión, la Santa Sede notificará el nombre del designado al Gobierno español, por si respecto a él existiesen posibles objeciones concretas de índole política general, cuya valoración corresponderá a la prudente consideración de la Santa Sede. Se entenderá que no existen objeciones si el Gobierno no las manifiesta en el término de quince días. Las diligencias correspondientes se mantendrán en secreto por ambas Partes.

3. La provisión del Vicariato General Castrense se hará mediante la propuesta de una terna de nombres, formada de común acuerdo entre la Nunciatura Apostólica y el Ministerio de Asuntos Exteriores y sometida a la aprobación de la Santa Sede. El Rey presentará, en el término de quince días, uno de ellos para su nombramiento por el Romano Pontífice.

4. Quedan derogados el artículo VII y el párrafo segundo del artículo VIII del vigente Concordato, así como el Acuerdo estipulado entre la Santa Sede y el Gobierno español el 7 de junio de 1941.

II. 1. Queda derogado el artículo XVI del vigente Concordato.

2. Si un clérigo o religioso es demandado criminalmente, la competente Autoridad lo notificará a su respectivo Ordinario. Si el demandado fuera Obispo, o persona a él equiparada en el Derecho Canónico, la notificación se hará a la Santa Sede.

3. En ningún caso los clérigos y los religiosos podrán ser requeridos por los jueces u otras Autoridades para dar información sobre personas o materias de que hayan tenido conocimiento por razón de su ministerio.

4. El Estado español reconoce y respeta la competencia privativa de los Tribunales de la Iglesia en los delitos que violen exclusivamente una Ley eclesiástica conforme al Derecho Canónico. Contra las sentencias de estos Tribunales no procederá recurso alguno ante las Autoridades civiles.

El presente Acuerdo, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor en el momento del canje de los instrumentos de ratificación. Hecho en doble original.

Ciudad del Vaticano, 28 de julio de 1976.

Marcelino Oreja Aguirre
Cardenal Giovanni Villot

XXXIV. ACUERDO DE 3 DE ENERO DE 1979 SOBRE ASUNTOS JURÍDICOS

La Santa Sede y el Gobierno Español, prosiguiendo la revisión del Concordato vigente entre las dos Partes, comenzada con el Acuerdo firmado el 28 de julio de 1976, cuyos instrumentos de ratificación fueron intercambiados el 20 de agosto del mismo año, concluyen el siguiente:

ACUERDO

Artículo I. 1) El Estado Español reconoce a la Iglesia Católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio.

2) La Iglesia puede organizarse libremente. En particular, puede crear, modificar o suprimir Diócesis, Parroquias y otras circunscripciones territoriales, que gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada a los órganos competentes del Estado.

La Iglesia puede asimismo erigir, aprobar y suprimir Órdenes, Congregaciones Religiosas, otros Institutos de vida consagrada y otras Instituciones y Entidades Eclesiásticas.

Ninguna parte del Territorio español dependerá de Obispo cuya sede se encuentre en territorio sometido a la soberanía de otro Estado, y ninguna Diócesis o circunscripción territorial española comprenderá zonas de territorio sujeto a soberanía extranjera.

El Principado de Andorra continuará perteneciendo a la Diócesis de Urgel.

3) El Estado reconoce la personalidad jurídica civil de la Conferencia Episcopal Española, de conformidad con los Estatutos aprobados por la Santa Sede.

4) El Estado reconoce la personalidad jurídica civil y la plena capacidad de obrar de las Órdenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus Provincias y sus Casas, y de las Asociaciones y otras Entidades y Fundaciones religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Las Órdenes, Congregaciones Religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus Provincias y sus Casas que, estando erigidas canónicamente en esta fecha, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro, adquirirán la personalidad jurídica civil mediante la inscripción en el correspondiente Registro del Estado, la cual se practicará en virtud de documento auténtico en el que conste la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos. A los efectos de determinar la extensión y límite de su capacidad de obrar, y por tanto, de disponer de sus bienes, se estará a lo que disponga la legislación canónica, que actuará en este caso como derecho estatutario.

Las Asociaciones y otras Entidades y Fundaciones religiosas que, estando erigidas canónicamente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro por la competente Autoridad Eclesiástica, podrán adquirir la personalidad jurídica civil con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado, mediante la inscripción en el correspondiente Registro en virtud de documento auténtico en el que consten la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos.

5) Los lugares de culto tienen garantizada su inviolabilidad con arreglo a las Leyes. No podrán ser demolidos sin ser previamente privados de su carácter sagrado. En caso de su expropiación forzosa será antes oída la Autoridad Eclesiástica competente.

6) El Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias Episcopales, a las Curias de los Superiores Mayores de las Órdenes y Congregaciones religiosas, a las Parroquias y a otras Instituciones y Entidades eclesiolásticas.

Artículo II. La Santa Sede podrá promulgar y publicar libremente cualquier disposición referente al gobierno de la Iglesia y comunicar sin impedimento con los Prelados, el Clero y los fieles, así como ellos podrán hacerlo con la Santa Sede.

Los Ordinarios y las otras Autoridades eclesiolásticas gozarán de las mismas facultades respecto del Clero y de sus fieles.

Artículo III. El Estado reconoce como días festivos todos los domingos. De común acuerdo se determinará qué otras festividades religiosas son reconocidas como días festivos.

Artículo IV. 1) El Estado reconoce y garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los ciudadanos internados en establecimientos penitenciarios, hospitales, sanatorios, orfanatos y centros similares, tanto privados como públicos.

2) El régimen de asistencia religiosa católica y la actividad pastoral de los centros mencionados que sean de carácter público serán regulados de común acuerdo entre las competentes Autoridades de la Iglesia y del Estado. En todo caso, quedará salvaguardado el derecho a la libertad religiosa de las personas y el debido respeto a sus principios religiosos y éticos.

Artículo V. 1) La Iglesia puede llevar a cabo por sí misma actividades de carácter benéfico o asistencial.

Las instituciones o entidades de carácter benéfico o asistencial de la Iglesia o dependientes de ella se regirán por sus normas estatutarias y gozarán de los mismos derechos y beneficios que los entes clasificados como de beneficencia privada.

2) La Iglesia y el Estado podrán, de común acuerdo, establecer las bases para una adecuada cooperación entre las actividades de beneficencia o de asistencia, realizadas por sus respectivas instituciones.

Artículo VI. 1) El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico.

Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos, será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio.

2) Los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho Canónico, podrán acudir a los Tribunales Eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las Partes, dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal civil competente.

3) La Santa Sede reafirma el valor permanente de su doctrina sobre el matrimonio y recuerda a quienes celebren matrimonio canónico la obligación grave que asumen de atenerse a las normas canónicas que lo regulan y, en especial, a respetar sus propiedades esenciales.

Artículo VII. La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

Artículo VIII. Quedan derogados los artículos I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X (y el Acuerdo de 16 de julio de 1946), XI, XII, XIII, XIV, XVII, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVI del vigente Concordato y el Protocolo

Final en relación con los artículos I, II, XXIII y XXV. Se respetarán, sin embargo, los derechos adquiridos por las personas afectadas por la derogación del artículo XXV y por el correspondiente Protocolo Final.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las Órdenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada, sus Provincias y sus Casas y las Asociaciones y otras Entidades o Fundaciones religiosas que tienen reconocida por el Estado la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar, deberán inscribirse en el correspondiente Registro del Estado en el más breve plazo posible. Transcurridos tres años desde la entrada en vigor en España del presente Acuerdo, solo podrá justificarse su personalidad jurídica mediante certificación de tal registro, sin perjuicio de que pueda practicarse la inscripción en cualquier tiempo.

Segunda. Las causas que estén pendientes ante los Tribunales Eclesiásticos al entrar en vigor en España el presente Acuerdo seguirán tramitándose ante ellos y las sentencias tendrán efectos civiles a tenor de lo dispuesto en el artículo XXIV del Concordato de 1953.

PROTOCOLO FINAL

En relación con el artículo VI, 1):

Inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el Sacerdote ante el cual se celebró entregará a, los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el Registro Civil. Y, en todo caso, el Párroco en cuyo territorio parroquial se celebró el matrimonio, en el plazo de cinco días, transmitirá al encargado del Registro Civil que corresponda el Acta del matrimonio canónico para su oportuna inscripción, en el supuesto de que ésta no se haya efectuado ya a instancia de las partes interesadas.

Corresponde al Estado regular la protección de los derechos que, en tanto el matrimonio no sea inscrito, se adquieran de buena fe por terceras personas.

El presente Acuerdo, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor en el momento del canje de los instrumentos de ratificación.

Hecho en doble original.

Ciudad del Vaticano, 3 enero 1979.

Marcelino Oreja Aguirre
G. Card. Villot

XXXV. ACUERDO DE 3 DE ENERO DE 1979 SOBRE ASUNTOS ECONÓMICOS

La revisión del sistema de aportación económica del Estado español a la Iglesia católica resulta de especial importancia al tratar de sustituir por nuevos Acuerdos el Concordato de 1953.

Por una parte, el Estado no puede ni desconocer ni prolongar indefinidamente obligaciones jurídicas contraídas en el pasado. Por otra parte, dado el espíritu que informa las relaciones entre Iglesia y Estado, en España resulta necesario dar nuevo sentido tanto a los títulos de la aportación económica como al sistema según el cual dicha aportación se lleve a cabo.

En consecuencia, la Santa Sede y el Gobierno español concluyen el siguiente

ACUERDO

Artículo I. La Iglesia católica puede libremente recabar de sus fieles prestaciones, organizar colectas públicas y recibir limosnas y oblaciones.

Artículo II. 1. El Estado se compromete a colaborar con la Iglesia católica en la consecución de su adecuado sostenimiento económico, con respeto absoluto del principio de libertad religiosa.

2. Transcurridos tres ejercicios completos desde la firma de este Acuerdo, el Estado podrá asignar a la Iglesia católica un porcentaje del rendimiento de la imposición sobre la renta o el patrimonio neto u otra de carácter personal, por el procedimiento técnicamente más adecuado. Para ello será preciso que cada contribuyente manifieste expresamente en la declaración respectiva su voluntad acerca del destino de la parte afectada. En ausencia de tal declaración, la cantidad correspondiente será destinada a otra finalidad.

3. Este sistema sustituirá a la dotación a que se refiere el apartado siguiente, de modo que proporcione a la Iglesia católica recursos de cuantía similar.

4. En tanto no se aplique el nuevo sistema, el Estado consignará en sus Presupuestos Generales la adecuada dotación a la Iglesia católica, con carácter global y único, que será actualizada anualmente.

Durante el proceso de sustitución, que se llevará a cabo en el plazo de tres años, la dotación presupuestaria se minorará en cuantía igual a la asignación tributaria recibida por la Iglesia católica.

5. La Iglesia católica declara su propósito de lograr por sí misma los recursos suficientes para la atención de sus necesidades. Cuando fuera conseguido este propósito, ambas partes se pondrán de acuerdo para sustituir los sistemas de colaboración financiera expresada en los párrafos anteriores de este artículo, por otros campos y formas de colaboración económica entre la Iglesia católica y el Estado.

Artículo III. No estarán sujetas a los impuestos sobre la renta o sobre el gasto o consumo, según proceda:

a) Además de los conceptos mencionados en el artículo I de este Acuerdo, la publicación de las instrucciones, ordenanzas, cartas pastorales, boletines diocesanos y cualquier otro documento de las autoridades eclesiásticas competentes y tampoco su fijación en los sitios de costumbre.

b) La actividad de enseñanza en seminarios diocesanos y religiosos, así como de las disciplinas eclesiásticas en Universidades de la Iglesia.

c) La adquisición de objetos destinados al culto.

Artículo IV. 1. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas tendrán derecho a las siguientes exenciones:

A) Exención total y permanente de la Contribución Territorial Urbana de los siguientes inmuebles:

1) Los templos y capillas destinados al culto y, asimismo, sus dependencias o edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral.

2) La residencia de los Obispos, de los canónigos y de los sacerdotes con cura de almas.

3) Los locales destinados a oficinas de la Curia diocesana y a oficinas parroquiales.

4) Los seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las Universidades eclesiásticas en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas.

5) Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las Órdenes, Congregaciones religiosas e Institutos de vida consagrada.

B) Exención total y permanente de los impuestos reales o de producto, sobre la renta y sobre el patrimonio.

Esta exención no alcanzará a los rendimientos que pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas, ni a los derivados de su patrimonio, cuando su uso se halle cedido, ni a las ganancias de capital, ni tampoco a los rendimientos sometidos a retención en la fuente por impuestos sobre la renta.

C) Exención total de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales siempre que los bienes o derechos adquiridos se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad.

D) Exención de las contribuciones especiales y de la tasa de equivalencia, en tanto recaigan estos tributos sobre los bienes enumerados en la letra A) de este artículo.

2. Las cantidades donadas a los entes eclesiásticos enumerados en este artículo y destinadas a los fines expresados en el apartado C) darán derecho a las mismas deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que las cantidades entregadas a entidades clasificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública.

Artículo V. Las Asociaciones y Entidades religiosas no comprendidas entre las enumeradas en el artículo IV de este Acuerdo y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias, o de asistencia social tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado español prevé para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, los que se conceden a las entidades benéficas privadas.

Artículo VI. La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

Artículo VII. Quedan derogados los artículos XVIII, XIX, XX y XXI del vigente Concordato y el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español sobre Seminarios y Universidades de Estudios Eclesiásticos de 8 de diciembre de 1946.

PROTOCOLO ADICIONAL

1. La dotación global en los Presupuestos Generales del Estado se fijará cada año, tanto durante el plazo exclusivo de tal ayuda como durante el período de aplicación simultánea del sistema previsto en el artículo II, apartado 2, de este Acuerdo, mediante la aplicación de los criterios de cuantificación que inspiren los correspondientes Presupuestos Generales del Estado, congruentes con los fines a que destine la Iglesia los recursos recibidos del Estado en consideración a la Memoria a que se refiere el párrafo siguiente.

La aplicación de los fondos, proyectada y realizada por la Iglesia, dentro del conjunto de sus necesidades, de las cantidades a incluir en el Presupuesto o recibidas del Estado en el año anterior, se describirá en la Memoria que, a efectos de la aportación mencionada, se presentará anualmente.

2. Ambas Partes, de común acuerdo, señalarán los conceptos tributarios vigentes en los que se concretan las exenciones y los supuestos de no sujeción enumerados en los artículos III a V del presente Acuerdo.

Siempre que se modifique sustancialmente el ordenamiento jurídico-tributario español, ambas Partes concretarán los beneficios fiscales y los supuestos de no sujeción que resulten aplicables de conformidad con los principios de este Acuerdo.

3. En el supuesto de deudas tributarias no satisfechas en plazo voluntario, por alguna entidad religiosa comprendida en el número 1 del artículo IV, o en el artículo V de este Acuerdo, el Estado, sin perjuicio de la facultad de ejecución que en todo caso le corresponde, podrá dirigirse a la Conferencia Episcopal Española para que ésta inste a la entidad de que se trate al pago de la deuda tributaria.

El presente Acuerdo, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor en el momento del canje de los instrumentos de ratificación. Hecho en doble original.

Ciudad del Vaticano, 3 enero 1979.

Marcelino Oreja Aguirre
G. Card. Villot

XXXVI. ACUERDO DE 3 DE ENERO DE 1979 SOBRE ENSEÑANZA Y ASUNTOS CULTURALES

El Gobierno español y la Santa Sede, prosiguiendo la revisión de los textos concordatarios en el espíritu del Acuerdo de 28 de julio de 1976, conceden importancia fundamental a los temas relacionados con la enseñanza.

Por una parte, el Estado reconoce el derecho fundamental a la educación religiosa y ha suscrito pactos internacionales que garantizan el ejercicio de este derecho.

Por otra, la Iglesia debe coordinar su misión educativa con los principios de libertad civil en materia religiosa y con los derechos de las familias y de todos los alumnos y maestros, evitando cualquier discriminación o situación privilegiada.

Los llamados medios de comunicación social se han convertido en escuela eficaz de conocimientos, criterios y costumbres. Por tanto, deben aplicarse en la ordenación jurídica de tales medios los mismos principios de libertad religiosa e igualdad sin privilegios, que Iglesia y Estado profesan en materia de enseñanza.

Finalmente, el patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia sigue siendo parte importantísima del acervo cultural de la Nación; por lo que la puesta de tal Patrimonio al servicio y goce de la sociedad entera, su conservación y su incremento, justifican la colaboración de Iglesia y Estado.

Por ello, ambas partes contratantes concluyen el siguiente

ACUERDO

Artículo I. A la luz del principio de libertad religiosa, la acción educativa respetará el derecho fundamental de los padres sobre la educación moral y religiosa de sus hijos en el ámbito escolar.

En todo caso, la educación que se imparta en los centros docentes públicos será respetuosa con los valores de la ética cristiana.

Artículo II. Los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB) y de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y Grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades, incluirán la enseñanza de la religión católica en todos los Centros de Educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales.

Por respeto a la libertad de conciencia, dicha enseñanza no tendrá carácter obligatorio para los alumnos. Se garantiza, sin embargo, el derecho a recibirla.

Las autoridades académicas adoptarán las medidas oportunas para que el hecho de recibir o no recibir la enseñanza religiosa no suponga discriminación alguna en la actividad escolar.

En los niveles de enseñanza mencionados, las autoridades académicas correspondientes permitirán que la Jerarquía Eclesiástica establezca, en las condiciones concretas que con ella se convenga, otras actividades complementarias de formación y asistencia religiosa.

Artículo III. En los niveles educativos a los que se refiere el artículo anterior, la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. Con antelación suficiente el Ordinario diocesano comunicará los nombres de los profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza.

En los centros públicos de Educación Preescolar y de EGB, la designación, en la forma antes señalada, recaerá con preferencia en los profesores de EGB que así lo soliciten.

Nadie estará obligado a impartir enseñanza religiosa.

Los profesores de religión formarán parte, a todos los efectos, del Claustro de Profesores de los respectivos centros.

Artículo IV. La enseñanza de la doctrina católica y su pedagogía en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales, tendrá carácter voluntario para los alumnos.

Los profesores de las mismas serán designados por la autoridad académica en la misma forma que la establecida en el artículo III y formarán también parte de los respectivos Claustros.

Artículo V. El Estado garantiza que la Iglesia Católica pueda organizar cursos voluntarios de enseñanza y otras actividades religiosas en los Centros Universitarios Públicos, utilizando los locales y medios de los mismos. La Jerarquía eclesial se pondrá de acuerdo con las autoridades de los Centros para el adecuado ejercicio de estas actividades en todos sus aspectos.

Artículo VI. A la Jerarquía eclesiástica corresponde señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católica, así como proponer los libros de texto y material didáctico relativos a dicha enseñanza y formación.

La Jerarquía eclesiástica y los órganos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán porque esta enseñanza y formación sean impartidas adecuadamente, quedando sometido el profesorado de religión al régimen general disciplinario de los Centros.

Artículo VII. La situación económica de los profesores de religión católica, en los distintos niveles educativos, que no pertenezcan a los Cuerpos Docentes del Estado, se concertará entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española, con objeto de que sea de aplicación a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo VIII. La Iglesia Católica puede establecer Seminarios Menores diocesanos y religiosos, cuyo carácter específico será respetado por el Estado.

Para su clasificación como Centros de Educación General Básica, de Bachillerato Unificado Polivalente o de Curso de Orientación Universitaria, se aplicará la legislación general, si bien no se exigirá ni número mínimo de matrícula escolar, ni la admisión de alumnos en función del área geográfica de procedencia o domicilio de familia.

Artículo IX. Los Centros docentes de nivel no universitario, cualquiera que sea su grado y especialidad, establecidos o que se establezcan por la Iglesia, se acomodarán a la legislación que se promulgue con carácter general, en cuanto al modo de ejercer sus actividades.

Artículo X. 1. Las Universidades, Colegios Universitarios, Escuelas Universitarias y otros Centros Universitarios que se establezcan por la Iglesia Católica, se acomodarán a la legislación que se promulgue con carácter general, en cuanto al modo de ejercer estas actividades.

Para el reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios realizados en dichos Centros, se estará a lo que disponga la legislación vigente en la materia en cada momento.

2. El Estado reconoce la existencia legal de las Universidades de la Iglesia establecidas en España en el momento de la entrada en vigor de este Acuerdo, cuyo régimen jurídico habrá de acomodarse a la legislación vigente, salvo; lo previsto en el artículo XVII, 2.

3. Los alumnos de estas Universidades gozarán de los mismos beneficios en materia de sanidad, seguridad escolar, ayudas al estudio y a la investigación y demás modalidades de protección al estudiante, que se establezcan para los alumnos de las universidades del Estado.

Artículo XI. La Iglesia Católica, a tenor de su propio derecho, conserva su autonomía para establecer Universidades, Facultades, Institutos Superiores y

otros Centros de Ciencias Eclesiásticas para la formación de sacerdotes, religiosos y seglares.

La convalidación de los estudios y el reconocimiento por parte del Estado de los efectos civiles de los títulos otorgados en estos Centros Superiores, serán objeto de regulación específica entre las competentes autoridades de la Iglesia y del Estado. En tanto no se acuerde la referida regulación, las posibles convalidaciones de estos estudios y la concesión de valor civil a los títulos otorgados se realizarán de acuerdo con las normas generales sobre el tema.

También se regularán de común acuerdo la convalidación y reconocimiento de los estudios realizados y títulos obtenidos por clérigos o seglares en las Facultades aprobadas por la Santa Sede fuera de España.

Artículo XII. Las Universidades del Estado, previo acuerdo con la competente Autoridad de la Iglesia, podrán establecer Centros de Estudios Superiores de Teología Católica.

Artículo XIII. Los Centros de enseñanza de la Iglesia, de cualquier grado y especialidad, y sus alumnos, tendrán derecho a recibir subvenciones, becas, beneficios fiscales y otras ayudas que el Estado otorgue a Centros no estatales y a estudiantes de tales Centros, de acuerdo con el régimen de igualdad de oportunidades.

Artículo XIV. Salvaguardando los principios de libertad religiosa y de expresión, el Estado velará para que sean respetados en sus medios de comunicación social, los sentimientos de los católicos y establecerá los correspondientes acuerdos sobre estas materias con la Conferencia Episcopal Española.

Artículo XV. La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental, y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas, en el marco del artículo 46 de la Constitución.

A estos efectos, y a cualesquiera otros relacionados con dicho patrimonio se creará una Comisión Mixta en el plazo máximo de un año, a partir de la fecha de entrada en vigor en España del presente Acuerdo.

Artículo XVI. La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

Artículo XVII. 1. Quedan derogados los artículos XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI del vigente Concordato.

2. Quedan asegurados, no obstante, los derechos adquiridos de las Universidades de la Iglesia establecidas en España en el momento de la firma del

presente Acuerdo, las cuales, sin embargo, podrán optar por su adaptación a la legislación general sobre Universidades no estatales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1) El reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios que se cursen en las Universidades de la Iglesia actualmente existentes, seguirá rigiéndose, transitoriamente, por la normativa ahora vigente, hasta el momento en que, para cada Centro o carrera, se dicten las oportunas disposiciones de reconocimiento, de acuerdo con la legislación general, que no exigirá requisitos superiores a los que se impongan a las Universidades del Estado o de los entes públicos.

2) Quienes al entrar en vigor el presente Acuerdo en España estén en posesión de grados mayores en Ciencias Eclesiásticas y, en virtud del párrafo 3 del artículo XXX del Concordato, sean profesores titulares de las disciplinas de la Sección de Letras en Centros de enseñanza dependientes de la autoridad eclesiástica, seguirán considerados con titulación suficiente para la enseñanza en tales Centros, no obstante la derogación de dicho artículo.

PROTOCOLO FINAL

Lo convenido en el presente Acuerdo, en lo que respecta a las denominaciones de centros, niveles educativos, profesorado y alumnos, medios didácticos, etc., subsistirá como válido para las realidades educativas equivalentes que pudieran originarse de reformas o cambios de nomenclatura o del sistema escolar oficial.

El presente Acuerdo, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor en el momento del canje de los instrumentos de ratificación.

Hecho en doble original.

Ciudad del Vaticano, 3 enero 1979.

Marcelino Oreja Aguirre

G. Card. Villot

XXXVII. ACUERDO DE 3 DE ENERO DE 1979 SOBRE ASISTENCIA RELIGIOSA A LAS FUERZAS ARMADAS Y SERVICIO MILITAR DE CLÉRIGOS Y RELIGIOSOS

La asistencia religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas y el servicio militar de los clérigos y religiosos, constituyen capítulos específicos entre las materias que deben regularse dentro del compromiso adquirido por la Santa Sede y el Estado español de revisar el Concordato de 1953.

Por tanto, ambas Partes han decidido actualizar las disposiciones hasta ahora vigentes y concluyen el siguiente

ACUERDO

Artículo I. La asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguirá ejerciendo por medio del Vicariato Castrense.

Artículo II. El Vicariato Castrense, que es una Diócesis personal, no territorial, constará de:

A) Un Arzobispo, Vicario General, con su propia Curia, que estará integrada por:

1) Un Provicario General para todas las Fuerzas Armadas, con facultades de Vicario General.

2) Un Secretario General.

3) Un Vicesecretario.

4) Un Delegado de Formación Permanente del Clero, y

5) Un Delegado de Pastoral.

B) Además, contará con la cooperación de:

1) Los Vicarios Episcopales correspondientes.

2) Los Capellanes castrenses como párrocos personales.

Artículo III. La provisión del Vicariato General Castrense se hará de conformidad con el artículo I. 3 del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español de 28 de julio de 1976, mediante la propuesta de una terna de nombres, formada de común acuerdo entre la Nunciatura Apostólica y el Ministerio de Asuntos Exteriores y sometida a la aprobación de la santa Sede.

El Rey presentará, en el término de quince días, uno de ellos para su nombramiento por el Romano Pontífice.

Artículo IV. Al quedar vacante el Vicariato Castrense y hasta su nueva provisión, asumirá las funciones de Vicario General el Provicario General de todas las Fuerzas Armadas, si lo hubiese, y, si no, el Vicario Episcopal más antiguo.

Artículo V. Los Clérigos y Religiosos están sujetos a las disposiciones generales de la Ley sobre el Servicio Militar.

1. Los Seminaristas, postulantes y novicios, podrán acogerse a los beneficios comunes de prórrogas anuales por razón de sus estudios específicos o por otras causas admitidas en la legislación vigente, así como a cualesquiera otros beneficios que se establezcan con carácter general.

2. A los que ya sean presbíteros, se les podrán encomendar funciones específicas de su ministerio, para lo cual recibirá las facultades correspondientes del Vicario General Castrense.

3. A los presbíteros a quienes no se encomienden las referidas funciones específicas y a los diáconos y religiosos profesos no sacerdotes, se les asignarán misiones que no sean incompatibles con su estado, de conformidad con el Derecho Canónico.

4. Se podrá considerar de acuerdo con lo que establezca la ley, como prestación social sustitutoria de las obligaciones específicas del Servicio Militar, la de quienes durante un período de tres años bajo la dependencia de la Jerarquía Eclesiástica se consagren al apostolado, como Presbíteros, Diáconos o Religiosos profesos, en territorios de misión o como Capellanes de emigrantes.

Artículo VI. A fin de asegurar la debida atención pastoral del pueblo, se exceptúan del cumplimiento de las obligaciones militares, en toda circunstancia, los Obispos y asimilados en derecho.

En caso de movilización de reservistas, se procurará asegurar la asistencia parroquial proporcional a la población civil. A este fin, el Ministerio de Defensa oírá el informe del Vicario General Castrense.

Artículo VII. La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

Artículo VIII. Quedan derogados los artículos XV, XXXII y el Protocolo Final en relación al mismo, del Concordato de 27 de agosto de 1953 y, consecuentemente, el Acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno español sobre la Jurisdicción Castrense y Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas, de 5 de agosto de 1950.

PROTOCOLO FINAL

En relación con el artículo VIII.

1. No obstante la derogación ordenada en el artículo VIII, subsistirá durante un plazo de tres años la posibilidad de valerse de la disposición prevista en el número 1 del artículo XII del Convenio de 5 de agosto de 1950.

2. Los Sacerdotes v Diáconos ordenados antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y los religiosos que hubieren profesado igualmente con anterioridad, conservarán, cualquiera que fuera su edad, el derecho adquirido a la exención del servicio militar en tiempo de paz, conforme el artículo XII del citado Convenio que se deroga.

3. Quienes estuvieren siguiendo estudios eclesiásticos de preparación para el sacerdocio o para la profesión religiosa en la fecha de entrada en vigor de este

Acuerdo, podrán solicitar prórroga de incorporación a filas de segunda clase, si desean acogerse a este beneficio y les corresponde por su edad.

El presente Acuerdo, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor en el momento del canje de los instrumentos de ratificación.

Hecho en doble original.

Ciudad del Vaticano, 3 enero 1979.

Marcelino Oreja Aguirre

G. Card. Villot

ANEXO I

Artículo I. Los Capellanes Castrenses ejercen su ministerio bajo la jurisdicción del Vicario General Castrense.

Artículo II. La jurisdicción del Vicario General Castrense y de los Capellanes es personal. Se extiende, cualquiera que sea la respectiva situación militar, a todos los militares de Tierra, Mar y Aire, a los alumnos de las Academias y de las Escuelas Militares, a sus esposas, hijos y familiares que viven en su compañía, y a todos los fieles de ambos sexos, ya seglares, ya religiosos, que presten servicios establemente bajo cualquier concepto o residan habitualmente en los cuarteles o lugares dependientes de la Jurisdicción Militar. Igualmente, se extiende dicha jurisdicción a los huérfanos menores o pensionistas y a las viudas de militares mientras conserven este estado.

Artículo III. Los Capellanes Castrenses tienen competencia parroquial respecto a las personas mencionadas en el artículo precedente.

En el caso de celebrarse el matrimonio ante el Capellán Castrense, éste deberá atenerse a las prescripciones canónicas.

Artículo IV. 1. La Jurisdicción Castrense es cumulativa con la de los Ordinarios Diocesanos.

2. En todos los lugares o instalaciones dedicadas a las Fuerzas Armadas u ocupados circunstancialmente por ellas usarán de dicha jurisdicción primaria y principalmente el Vicario General Castrense y los Capellanes.

Cuando éstos falten o estén ausentes, usarán de su jurisdicción subsidiariamente, aunque siempre por derecho propio, los Ordinarios Diocesanos y los Párrocos locales.

El uso de esta jurisdicción cumulativa se regulará mediante los oportunos acuerdos entre la Jerarquía Diocesana y la Castrense, la cual informará a las Autoridades militares correspondientes.

3. Fuera de los lugares arriba señalados, y respecto a las personas mencionadas en el artículo II de este anexo, ejercerán libremente su jurisdicción los Ordinarios Diocesanos y, cuando así les sea solicitado, los Párrocos locales.

Artículo V. 1. Cuando los Capellanes Castrenses, por razón de sus funciones como tales, tengan que officiar fuera de los templos, establecimientos, campamentos y demás lugares destinados regularmente a las Fuerzas Armadas, deberán dirigirse con anticipación a los Ordinarios diocesanos o a los Párrocos o Rectores locales para obtener el oportuno permiso.

2. No será necesario dicho permiso para celebrar actos de culto al aire libre para fuerzas militares desplazadas con ocasión de campañas, maniobras, marchas, desfiles u otros actos de servicio.

Artículo VI. Cuando lo estime conveniente para el servicio religioso-pastoral, el Vicario Castrense se pondrá de acuerdo con los Obispos diocesanos y los Superiores Mayores Religiosos, para designar un número adecuado de sacerdotes y religiosos que, sin dejar los oficios que tengan en sus diócesis o institutos, presten ayuda a los Capellanes Castrenses. Tales Sacerdotes y Religiosos ejercerán su ministerio a las órdenes del Vicario General Castrense, del cual recibirán las facultades *ad nutum* y serán retribuidos a título de gratificación o estipendio ministerial.

ANEXO II

Artículo I. 1. La incorporación de los Capellanes Castrenses tendrá lugar según las normas aprobadas por la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno.

Para el desempeño de la función de Vicario episcopal será preciso:

a) Poseer una licenciatura o título superior equivalente, en aquellas disciplinas eclesiásticas o civiles que el Vicario General Castrense estime de utilidad para el ejercicio de la asistencia religioso-pastoral a las Fuerzas Armadas;

b) Haber sido declarado canónicamente apto, según las normas que establezca el Vicario General Castrense.

2. El nombramiento eclesiástico de los Capellanes se hará por el Vicario General Castrense.

El destino a Unidad o Establecimiento se hará por el Ministerio de Defensa, a propuesta del Vicario General Castrense.

Artículo II. Los Capellanes, en cuanto Sacerdotes y *ratione loci*, estarán también sujetos a la disciplina y vigilancia de los Ordinarios diocesanos, quienes, en casos urgentes, podrán tomar las oportunas providencias canónicas, debiendo, en tales casos, hacerlas conocer en seguida al Vicario General Castrense.

Artículo III. Los Ordinarios diocesanos, conscientes de la necesidad de asegurar una adecuada asistencia espiritual a todos los que prestan servicios bajo las armas, consideran como parte de su deber pastoral proveer al Vicario General Castrense de un número suficiente de Sacerdotes, celosos y bien preparados, para cumplir dignamente su importante y delicada misión.

XXXVIII. ACUERDO DE 21 DE DICIEMBRE DE 1994 SOBRE ASUNTOS
DE INTERÉS COMÚN EN TIERRA SANTA

España y la Santa Sede, con el propósito de adaptar a las actuales circunstancias la secular obra desarrollada por España en Tierra Santa, convienen en cuanto sigue:

Artículo I. España reconoce la plena y única competencia de la Sede Apostólica y de la Custodia de Tierra Santa, a tenor de sus Estatutos, para el libre e independiente ejercicio de su jurisdicción en relación con la conservación y administración de los Santos Lugares e instituciones del Próximo Oriente sobre las que se proyecta la actividad de la Custodia de Tierra Santa.

Artículo II. La Custodia de Tierra Santa facilitará a la Obra Pía de los Santos Lugares los títulos de propiedad que se encuentren en su poder, así como los documentos que sean precisos para la inscripción en los Registros de la Propiedad a favor de la Obra Pía de los Santos Lugares o para, en su caso, la enajenación, de los inmuebles siguientes, de los que reconoce que la Obra Pía de los Santos Lugares, por títulos históricos, es la única propietaria:

El terreno del exCementario de Jaffa;
El Olivar de Ramleh;
El complejo de la Almazara de Ramleh;
El Hospicio de Pera (Estambul).

Artículo III. El Gobierno español cursará instrucciones a la Obra Pía de los Santos Lugares para que proceda a la enajenación de dichos inmuebles en el plazo máximo de dos años, a contar desde la fecha en que haya obtenido la inscripción de los mismos a su favor en los respectivos Registros de la Propiedad, o desde que se encuentren en condiciones de venta.

Artículo IV. 1. La Obra Pía de los Santos Lugares entregará a la Custodia de Tierra Santa el 20 por 100 del precio neto obtenido de la venta de cada uno de los inmuebles. Se entenderá por precio neto el resultante de deducir de la cifra que satisfaga el comprador de cada inmueble tanto el importe de los gastos e impuestos que se hayan ocasionado o se ocasionen y a los que haya dado origen su inscripción en el Registro de la Propiedad a favor de la Obra Pía de los Santos Lugares, como los que deban ser satisfechos por ésta como consecuencia de la venta.

2. Se deducirán también para fijar el precio neto las indemnizaciones que la Obra Pía de los Santos Lugares hubiera de satisfacer a los actuales ocupantes de los inmuebles, así como los gastos a que pudiera dar origen el eventual ejercicio de acciones judiciales para obtener su desalojo.

3. Análogamente, si la enajenación se llevase a cabo a título de permuta, la Obra Pía de los Santos Lugares entregará a la Custodia de Tierra Santa el 20 por 100 del valor neto del inmueble que transmita la propia Obra Pía. Dicho valor

neto será el resultante de deducir del valor de tasación que se consigne en el documento de formalización de la permuta los gastos, impuestos y, en su caso, indemnizaciones que se contemplan en los párrafos anteriores de este artículo.

4. La Obra Pía de los Santos Lugares se comprometerá a comunicar a la Custodia de Tierra Santa, documentándolo, el precio total convenido en relación con la enajenación de cada inmueble.

Artículo V. Si la Obra Pía de los Santos Lugares estimase que no puede proceder, por causas de fuerza mayor, a la enajenación dentro del plazo de dos años previsto en el artículo 3, dará cuenta de dicha circunstancia a la Custodia de Tierra Santa, entendiéndose prorrogado el plazo hasta que desaparezcan tales causas. A partir de ese momento, la Obra Pía de los Santos Lugares dispondrá del plazo máximo de un año para proceder a la enajenación.

Artículo VI. Si la Obra Pía de los Santos Lugares considera insatisfactorias desde el punto de vista económico las condiciones que pueda obtener en la enajenación de cualquiera de los inmuebles, dará cuenta de las mismas a la Custodia de Tierra Santa con el fin de proceder de común acuerdo a establecer una prórroga.

Artículo VII. La Obra Pía de los Santos Lugares y la Custodia de Tierra Santa dedicarán sus respectivas participaciones en el producto neto de las enajenaciones al cumplimiento de sus fines institucionales, reinvertiendo en Tierra Santa el procedente del exCementerio de Jaffa, del Olivar de Ramleh y del complejo de la Almazara de Ramleh.

Artículo VIII. 1. Se reconoce a favor de la Obra Pía de los Santos Lugares la nuda propiedad de la *Casa de España* de Damasco.

2. La Custodia de Tierra Santa no objetará la propiedad de la Obra Pía sobre la antigua *Casa Nova* de Jaffa.

3. La Custodia de Tierra Santa y la Obra Pía de los Santos Lugares están de acuerdo en no suscitar controversias sobre ninguna otra propiedad de aquellas actualmente poseídas por cualquiera de ellas, que, consecuentemente, permanecerán como propiedades definitivamente adquiridas e inscritas a nombre de los actuales poseedores. La Custodia de Tierra Santa y la Obra Pía de los Santos Lugares se prestarán recíprocamente asistencia para efectuar tales inscripciones.

4. Queda confirmada, en fin, la reserva establecida por España y aceptada por la Custodia, con ocasión de la cesión a esta última del terreno de 2.000 metros cuadrados para el Convento franciscano de Belén, en 1874.

Artículo IX. El *modus operandi* para la ejecución del presente Acuerdo se establece en el anejo, que forma parte integrante e inseparable del mismo.

Artículo X. Las dudas o dificultades que puedan presentarse en la interpretación o ejecución de todo lo acordado serán sometidas a la Comisión prevista en el artículo 1 del anejo. Si la Comisión no las solucionase, las dudas o dificultades serán resueltas de común acuerdo por la Santa Sede y España.

Artículo XI. El presente Acuerdo consta de dos ejemplares, en español y en italiano, ambos igualmente auténticos.

Artículo XII. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en la que las Altas Partes Contratantes se comuniquen que han cumplido sus trámites internos respectivos para la celebración de Tratados Internacionales.

Hecho en Madrid el 21 de diciembre de 1994.

Por el Reino de España,

Javier Solana Madariaga,

Ministro de Asuntos Exteriores.

Por la Santa Sede,

Mario Tagliaferri,

Nuncio Apostólico.

ANEJO AL ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA SANTA SEDE

Artículo I. A la entrada en vigor del Acuerdo a que se refiere este anejo, se constituirá una Comisión en Jerusalén formada por el representante pontificio, el Cónsul general de España como representante de la Obra Pía de los Santos Lugares y de España y un representante autorizado de la Custodia de Tierra Santa. El Gobierno español podrá designar, cuando lo juzgue conveniente, un representante adicional si lo considera útil para la mejor realización de alguno de los puntos del Acuerdo.

Artículo II. 1. Inmediatamente después de la entrada en vigor del Acuerdo se procederá por los representantes de la Custodia de Tierra Santa y de la Obra Pía de los Santos Lugares a ejecutar lo convenido entre la Santa Sede y España.

2. Se tomarán igualmente las medidas necesarias para que la acción procesal entablada por la Custodia de Tierra Santa contra la Obra Pía de los Santos Lugares en impugnación de su título de propiedad sobre el exCementerio de Jaffa sea retirada, perfeccionándose, si fuere necesario, la inscripción a nombre de la Obra Pía.

3. La Obra Pía de los Santos Lugares y la Custodia de Tierra Santa tomarán las medidas pertinentes para que las personas que se encuentran instaladas en el exCementerio de Jaffa lo abandonen y lo dejen libre.

4. La Obra Pía de los Santos Lugares, si en el transcurso de los trabajos u otras circunstancias encontrara en el exCementerio de Jaffa restos mortales, avisará inmediatamente a la Custodia de Tierra Santa para que haga las prácticas oportunas para su exhumación.

Artículo III. A la entrada en vigor del Acuerdo del que forma parte el presente anejo se procederá por un representante de la Custodia de Tierra Santa y otro de la Obra Pía de los Santos Lugares a la elaboración de un inventario de todos los cuadros, objetos artísticos de culto, ornamentos sagrados y demás ob-

jetos de valor histórico que reflejen la presencia y la obra de España en Tierra Santa y que habrán de incorporarse al Museo de San Juan de la Montaña.

Servirá de orientación para esta labor la publicación *La Huella de España en Tierra Santa*.

Artículo IV. Se conservarán y, en su caso, se repondrán las Armas y Símbolos de España y las placas recordatorias de contribuciones españolas, donde existan y especialmente en los cinco Conventos en los que se ha proyectado secularmente la acción de España (San Pedro de Jaffa, San Nicodemo de Ramhel, San Juan de la Montaña, Damasco y Nicosia).

Artículo V. Cada año, con ocasión de la fiesta nacional española, la Custodia de Tierra Santa celebrará un solemne acto litúrgico por España, en la Iglesia de San Salvador de Jerusalén.

Asimismo, la Custodia de Tierra Santa celebrará anualmente una Santa Misa, en la Basílica del Santo Sepulcro de Jerusalén, en fecha a convenir, por Sus Majestades los Reyes, los Gobernantes y el Pueblo de España.

Hecho en Madrid el 21 de diciembre de 1994.

Por el Reino de España,

Javier Solana Madariaga,

Ministro de Asuntos Exteriores.

Por la Santa Sede,

Mario Tagliaferri,

Nuncio Apostólico.

El presente Acuerdo, según se establece en su artículo 12, entró en vigor el 4 de julio de 1995, fecha de la última comunicación cruzada entre las partes notificando el cumplimiento de sus trámites internos respectivos.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de julio de 1995.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- ALDEA VAQUERO, Q., MARÍN MARTÍNEZ, T., y VIVES GATELL, J. (directores), *Diccionario de Historia de España*, Madrid 1972, t. I.
- BENITO GOLMAYO, P., *Instituciones del Derecho Canónico*, Madrid 1859.
- CANGA ARGÜELLES, J., *El gobierno español en sus relaciones con la Santa Sede. Colección de documentos oficiales publicados antes y después del rompimiento de las relaciones. Texto literal del Concordato y artículos del periódico la «Regeneración» sobre estas materias*, Madrid 1856.
- CANTERO, P., *La Rota Española*, Madrid 1946.
- CALVO OTERO, J., *Concordato y acuerdos parciales. Política y Derecho*, Pamplona 1977.
- CORRAL SALVADOR, C., *Acuerdos España-Santa Sede (1976-1994). Texto y comentarios*, Madrid 1999; *La relación entre la Iglesia y la comunidad política*, Madrid 2003; *Derecho internacional concordatario*, Madrid 2009.
- CORRAL SALVADOR, C., y ECHEVARRÍA, L. DE (coordinadores), *Los Acuerdos entre la Iglesia y España*, Madrid 1980.
- CUCALÓN Y ESCOLANO, L., *Exposición del Concordato de 1851. Obra precedida de todos los concordatos españoles anteriores al de 1851, de las observaciones legales de don Gregorio Mayáns y Siscar al de 1753, y seguido de la concordancia con los extranjeros, insertándose además la parte reglamentaria para la ejecución del vigente*, Madrid 1853.
- DE LA FUENTE, V., *Historia Eclesiástica de España*, v. IV, Madrid 1873.
- ELÍAS DE MOLINS, A., *El Concordato de 1851 anotado con las leyes, decretos y disposiciones que se han publicado en su aclaración*, Madrid 1882.
- EQUIPO VIDA NUEVA, *Todo sobre el Concordato*, Madrid 1971.
- FERNÁNDEZ REGATILLO, E., *El Concordato español de 1953*, Santander 1961.
- FORNÉS, J., *El nuevo sistema concordatario español. Los Acuerdos de 1976 y 1979*, Pamplona 1980.
- GIL DELGADO, F., *Conflicto Iglesia-Estado*, Madrid 1975.
- GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M. (coordinador), *Compilación de Derecho Eclesiástico Español (1876-1986)*, Madrid 1986.

- MARTÍN, I., *El Concordato español de 1953, Madrid 1954; La revisión del concordato de 1953 en la perspectiva del Episcopado español*, Madrid 1974.
- MAYANS Y SISCAR, G., *Observaciones legales histórico-críticas sobre el Concordato de 1753*, Madrid 1847.
- MERCATI, A., *Raccolta di Concordati*, Roma 1954.
- LÓPEZ ORTIZ, J., *Los cien años de vida del Concordato de 1851: EL Concordato de 1953*, Madrid 1956.
- PÉREZ DE ALHAMA, J., *La Iglesia y el Estado español. Estudio histórico jurídico del Concordato de 1851*, Madrid 1967.
- SÁNCHEZ LAMADRID, R., *El concordato español de 1753 según los documentos originales de su negociación*, Jerez de la Frontera 1937.
- TEJADA Y RAMIRO, J., *Colección completa de Concordatos españoles*, Madrid 1862.
- TRONCOSO, J., *El Concordato, o sea breves reflexiones político religiosas sobre este importante documento*, Madrid 1851.
- VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M., *El intento concordatario de la Segunda República*, Madrid 1999; (editor), *Los concordatos: pasado y futuro*. Granada 2004.
- VIZCONDE DE GRACIA REAL, *Comentarios al Concordato entre el Sumo Pontífice, Pío IX, y Su Majestad Católica doña Isabel de Borbón*, Madrid 1851.



Entrada de Carlos VII de Nápoles (III de España) en San Pedro (por Pannini)

Desde que se inició la historia concordataria española, con el denominado Concordato de Leonor en el siglo XIV, hasta la firma del Acuerdo sobre asuntos de interés común en Tierra Santa en los años finales del siglo XX, han sido numerosos los sistemas políticos vigentes en España, comprendiendo Monarquías absolutas, constitucionales y parlamentarias que han celebrado acuerdos con la Santa Sede, sin olvidar los documentos vigentes durante el periodo autoritario del general Franco y los intentos concordatarios de la Segunda República. Ello es clara muestra de la capacidad que la institución concordataria tiene de adaptarse, no solo a las necesidades materiales y espirituales de los fieles, sino también a las circunstancias cambiantes de la sociedad española.

Esta obra, *Concordatos españoles*, se muestra, pues, como un libro interesante para los cultivadores de la Historia, y también, lógicamente, del Derecho, poniendo a disposición de los lectores datos y materiales suficientes para comprender la evolución de la institución concordataria desde el siglo XIV hasta el presente (del prólogo de Rafael Navarro-Valls).